

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS ECONOMICAS



TRABAJO DE GRADUACION

TEMA:

"ANALISIS, INTERPRETACION Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE LA  
APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL  
2010 Y SU EFECTO EN LAS OBLIGACIONES FORMALES Y  
SUSTANTIVAS DE LOS CONTRIBUYENTES EN EL SALVADOR"

PARA OPTAR AL GRADO DE:  
LICENCIADA EN CONTADURÍA PÚBLICA

PRESENTADO POR:  
LIMA SOLIS, DORIS AVIGAIL  
MANCIA FLORES, ROXANA PATRICIA

DOCENTE DIRECTOR:  
LICDO. WALDEMAR SANDOVAL

AGOSTO 2010

SANTA ANA

EL SALVADOR

CENTRO AMÉRICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

ING. Y MSC. RUFINO QUEZADA SANCHEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO

ARQ. Y MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

LICDO. Y MASTER OSCAR NOE NAVARRETE

SECRETARIO GENERAL

LICDO. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

FISCAL GENERAL

DR. RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DECANO

LICDO. JORGE MAURICIO RIVERA

VICE-DECANO

LICDO. Y MASTER ELADIO EFRAIN ZACARÍAS ORTEZ

SECRETARIO DE FACULTAD

LICDO. VICTOR HUGO MERINO QUEZADA

JEFE DE DEPARTAMENTO

LICDO. EDUARDO ZEPEDA GUEVARA

## **AGRADECIMIENTOS**

A DIOS: Por cada una de las bendiciones que ha derramado en mi vida y por permitirme culminar una de mis metas, dándome el valor y la fuerza para seguir adelante aún en los momentos más difíciles.

A MIS PADRES Y HERMANOS: A mi madre por mostrarme cada día su amor y enseñarme con su ejemplo innumerables principios y valores cristianos, y por todas sus oraciones, cuidados y atenciones que me han ayudado a llegar al final de esta carrera. A mi padre por que en vida me mostro su amor y por su esfuerzo y trabajo que me permitieron culminar exitosamente esta meta. A mis hermanos por todo su apoyo y su amor.

A MI COMPAÑERA DE TESIS ROXANA MANCIA: Por todo su empeño y esfuerzo en la realización de este trabajo y por toda su ayuda y apoyo en los momentos difíciles.

AL DOCENTE ASESOR: Por su amistad, ayuda intelectual, consejos y recomendaciones brindadas en el desarrollo de este trabajo.

A LOS CATEDRATICOS: Porque cada uno ellos me impartieron conocimientos valiosos necesarios para mi formación profesional.

Doris Avigail Lima Solis.



## **AGRADECIMIENTOS**

A DIOS TODOPODEROSO: Por darme el maravilloso don de la vida, guiarme, iluminarme, apoyarme y sostenerme en cada instante de mi vida, por su inmenso amor y por darme el regalo más hermoso de haber llegado a realizar esta meta.

A MI MAMITA LA VIRGE MARIA: Por el inmenso amor con que me ha guiado y me ha cuidado a lo largo de mi vida.

A MIS PADRES: Carmen Mancía y Atiliano Flores por haberme recibido con los brazos abiertos para formar parte de su vida, por su inmenso amor incondicional, apoyo, comprensión y ayuda en cada momento difícil, por su ejemplo de perseverancia, responsabilidad, respeto, trabajo, amor y sobre todo por sus plegarias dirigidas a DIOS.

A MIS HERMANOS: Alidio Mancía y Amílcar Flores por el apoyo que me han brindado económicamente, confianza y amor y ayudarme a alcanzar esta meta.

A MIS AMIGOS  
Y COMPAÑERA DE  
TESIS AVIGAIL LIMA:

Por su apoyo y ánimo en los momentos difíciles, confianza y entusiasmo y sus oraciones dirigidas a DIOS, en especial a mi amigo el Lic. Nelson Góchez por el apoyo que me brindo en el desarrollo de mi trabajo de grado.

AL DOCENTE ASESOR:

Por su amistad, apoyo, confianza y compartir sus conocimientos intelectuales con nosotras, por sus exigencias que hicieron posible alcanzar nuestra meta y por formar parte de ésta.

A LOS CATEDRATICOS:

Por su amistad, confianza, y el aporte valioso de sus conocimientos que me permitieron realizar y alcanzar esta meta.

Roxana Patricia Mancía Flores.

## INDICE

|  |    |
|--|----|
| Introducción .....   | i  |
| Capitulo I: "Antecedentes Históricos de los Tributos<br>y la Normativa Tributaria"   |    |
| 1.1 Historia de lo Tributos.....   | 2  |
| 1.1.1 Historia de los Tributos en El Salvador.....   | 8  |
| 1.2 Antecedentes de la Normativa Tributaria en<br>El Salvador  |    |
| 1.2.1 Código Tributario.....   | 14 |
| 1.2.2 Ley del Impuesto a la Transferencia de<br>Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.   | 17 |
| 1.2.3 Ley de Impuesto Sobre la Renta.....  | 21 |
| 1.2.4 Ley del Registro y Control Especial de<br>Contribuyentes al Fisco.....   | 26 |
| 1.2.5 Ley del Impuesto Especial a la Primera Matrícula<br>de Bienes en el Territorio Nacional.....   | 27 |
| 1.2.6 Ley del Impuesto Sobre las Bebidas Gaseosas,<br>Isotónicas, Fortificantes o Energizantés, Jugos,<br>Néctares, Refrescos y Preparaciones Concentradas<br>o en Polvo para la Elaboración de Bebidas..... | 29 |

|       |  |    |
|-------|--|----|
| 1.2.7 | Ley de Impuestos Sobre Productos del Tabaco. ...   | 31 |
| 1.2.8 | Ley Reguladora de la Producción y<br>Comercialización del Alcohol y de las Bebidas<br>Alcohólicas..... | 33 |

Capítulo II: “Marco Conceptual Comparativo de la  
Reforma Fiscal Integral 2010”

|     |   |     |
|-----|---|-----|
| 2.1 | Cuadro Comparativo de Reforma al Código Tributario.   | 38  |
| 2.2 | Cuadro Comparativo de Reforma a la Ley de Impuesto<br>a la Transferencia de Bienes Muebles y a la<br>Prestación de Servicios (IVA)..... | 132 |
| 2.3 | Cuadro Comparativo de Reforma a la Ley de<br>Impuesto Sobre la Renta.....   | 145 |
| 2.4 | Cuadro Comparativo de la Reforma a la Ley del<br>Registro y Control Especial de Contribuyentes al<br>Fisco.....                         | 168 |
| 2.5 | Cuadro Comparativo de la Reforma a la Ley del<br>Impuesto Especial a la Primera Matrícula de Bienes<br>en el Territorio Nacional.....   | 184 |
| 2.6 | Cuadro Comparativo de la Reforma a la Ley del   |     |

|     |  |     |
|-----|--|-----|
|     | Impuesto Sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas,<br>Fortificantes o Energizantés, Jugos, Néctares,<br>Refrescos y Preparaciones Concentradas o en<br>Polvo para la Elaboración de Bebidas..... | 201 |
| 2.7 | Cuadro Comparativo de la Reforma a la Ley de<br>Impuestos Sobre Productos del Tabaco.....  | 218 |
| 2.8 | Cuadro Comparativo de la Reforma a la Ley<br>Reguladora de la Producción y Comercialización<br>del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.....   | 223 |

### Capítulo III: "Metodología de la Investigación"

|       |   |     |
|-------|---|-----|
| 3.1   | Objetivos de la Investigación                   |     |
| 3.1.1 | Objetivos.....                                  | 239 |
| 3.2   | Universo y Muestra                              |     |
| 3.2.1 | Universo.....                                   | 241 |
| 3.2.2 | Muestra.....                                    | 241 |
| 3.3   | Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos |     |
| 3.3.1 | Técnicas.....                                   | 242 |
| 3.3.2 | Instrumentos.....                               | 243 |

|     |   |     |
|-----|---|-----|
| 3.4 | Tabulación, Análisis e Interpretación de Datos. | 244 |
| 3.5 | Conclusiones y Recomendaciones.....             | 260 |

Capítulo IV: "Análisis, Interpretación y Planteamiento de Casos Sobre la Aplicabilidad y Cumplimiento de la Reforma Fiscal Integral 2010 y su Efecto en las Obligaciones Formales y Sustantivas de los Contribuyentes en El Salvador"

|     |  |     |
|-----|--|-----|
| 4.1 | Análisis y Planteamiento de Casos de Aplicabilidad de la Reforma al Código Tributario.....   | 263 |
| 4.2 | Análisis y Planteamiento de Casos de Aplicabilidad de la Reforma a la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios..... | 283 |
| 4.3 | Análisis y Planteamiento de Casos de Aplicabilidad de la Reforma a la Ley de Impuesto Sobre la Renta.  | 292 |
| 4.4 | Análisis y Planteamiento de Casos de Aplicabilidad de la Reforma a la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco.....                      | 301 |

|     |   |     |
|-----|---|-----|
| 4.5 | Análisis y Planteamiento de Casos de Aplicabilidad de la Reforma a la Ley del Impuesto Especial a la Primera Matrícula de Bienes en el Territorio Nacional.....   | 305 |
| 4.6 | Análisis y Planteamiento de Casos de Aplicabilidad de la Reforma a la Ley del Impuesto Sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas..... | 312 |
| 4.7 | Análisis y Planteamiento de Casos de Aplicabilidad de la Reforma a la Ley de Impuestos Sobre Productos del Tabaco.....  | 326 |
| 4.8 | Análisis y Planteamiento de Casos de Aplicabilidad de la Reforma a la Ley Reguladora de la Producción y comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.....  | 333 |
|     | Bibliografía.....   | 347 |
|     | Anexos.....   | 348 |

## **INTRODUCCION**

Los constantes cambios en el escenario político, económico y social que se contemplan para el año 2010 vinculan aspectos relacionados con la Normativa Tributaria que es el Marco Legal que regula el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes en El Salvador. Actualmente la normativa tributaria ha sido objeto de diversas Reformas, implementadas por el Gobierno para lograr el crecimiento sostenido de la economía en el país y corregir una serie de vacíos y deficiencias normativas que poseen las leyes tributarias, a fin de contar con mecanismos legales que permitan una mayor recaudación fiscal y encaminados a evitar la evasión, elusión, el contrabando y la corrupción que se ocasionaba por parte de los contribuyentes como consecuencia de los vacíos que se encontraban en las Leyes Tributarias.

Estas reformas alcanzan el campo de trabajo y estudio de los profesionales en contaduría pública, exigiendo de ellos un mayor esfuerzo por ofrecer un servicio competitivo y de calidad en la aplicabilidad de la normativa legal, técnica y ética que requiere el ejercicio de la carrera. Debido a esto nace la idea de desarrollar un documento que contenga



casos prácticos sobre la aplicabilidad y cumplimiento de la Reforma Fiscal Integral 2010, sirviendo de apoyo para los estudiantes que cursan la materia de Derecho Tributario y para el docente encargado de impartir dicha materia.

El primer capítulo detalla las diferentes etapas de evolución de los Tributos a través del tiempo desde la Época Prehistórica, Época Contemporánea y Edad Media, así como el surgimiento de la normativa tributaria en El Salvador.

En el segundo capítulo se presentan cuadros comparativos de las diferentes reformas efectuadas a las diversas Leyes que conforman la Normativa Tributaria.

En el tercer capítulo se describe la metodología utilizada para la realización del trabajo de investigación, presentado cuadros de análisis y gráficos ilustrativos de los resultados, dando a conocer al final del capítulo las conclusiones y recomendaciones derivadas del análisis de los resultados.

En el capítulo cuatro se describe el planteamiento y análisis de los casos prácticos sobre la aplicabilidad y cumplimiento de la Reforma Fiscal Integral 2010, ejemplificando los aspectos más relevantes e impactantes de la reforma en las obligaciones formales y sustantivas de los contribuyentes en El Salvador. Con los anexos se complementan y amplían las demás obligaciones a que están sujetos los contribuyentes.

# CAPITULO I

# “ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA.”

# "ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA"

## CAPITULO I: "ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA."

### 1.1. HISTORIA DE LOS TRIBUTOS.



El fenómeno tributario se ha manifestado a través del tiempo de muy diversas maneras, pero siempre denotando la existencia del poder que ejercen otros sobre algunos individuos para obtener una parte de sus riquezas, de su renta, o trabajos personales que les son impuestos unilateralmente.

### LOS TRIBUTOS EN LA EPOCA ANTIGUA

#### EPOCA PREHISTORICA.

Los tributos encuentran su origen en la historia desde los primeros indicios de organización humana que se establecieron en forma de agrupaciones, cuya finalidad

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

tenía la supervivencia de sus integrantes contra posibles bestias o fieras.

El fenómeno religioso contribuyó a enriquecer el concepto antiguo de tributos ya que se mantuvo la creencia de que si alguien no rendía un culto y adoración a los dioses ofreciéndoles la mejor parte de su ganado, cosechas y hasta sacrificios humanos, provocarían la furia de los dioses y pesaría sobre él las calamidades que iban desde enfermedades, demonios y hasta la muerte. Es por ello que la imposición de recaudación de los tributos no existía sino se anteponía una latente inminencia de temerarios castigos por su incumplimiento.

### **ROMA.**



Es en esta cultura donde se sientan las bases para la regulación de la materia tributaria, que incluso siguen vigentes en nuestros días. Es precisamente en Roma donde surgen los primeros conceptos de: aerarium, tributum, fiscus, etc., que desde luego se han convertido en la terminología fiscal

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

empleada en la legislación universal y las opiniones de las doctrinas contemporáneas.

A lo largo de su historia, el pueblo romano conoció casi todas las formas de gobierno: monarquía, real, aristocracia, democracia moderada, dictadura militar y monarquía imperial, las cuales son una lección siempre vigente para la vida política de los pueblos. La madurez administrativa de Roma se logró bajo el Imperio. Algunos de sus elementos, como las ideas de provincia, municipio y participación ciudadana han llegado hasta nuestros días.

### **EGIPTO.**



Uno de los rasgos característicos de esta cultura fue el sistema de gobierno despótico y centralizado de sus faraones. Los escribas junto con el clero y la nobleza propietaria de tierras, constituían las tres clases privilegiadas, en tanto que la mayoría era campesinos obligados a dar parte de su cosecha al faraón, la otra a los templos y la tercera a los propietarios.

# “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

## **EPOCA CONTEMPORANEA**

### **MEXICO.**



El pueblo Azteca determina la importancia de la recaudación de los tributos y por ello estableció un sistema a través de los Calpixques quienes eran identificados en la gran Tenochtitlan por sostener en una mano una vara y un abanico. El pueblo Azteca marca la pauta para lo que en nuestros días se conoce como impuestos ordinarios y extraordinarios, pues ellos manejaban impuestos normales y los famosos impuestos de guerra o para celebraciones religiosas. Los tributos del pueblo Azteca fueron desarrollándose en especie y posteriormente canjeados por el tributo en dinero o en monedas con la llegada de los conquistadores Españoles.

Es en el país mexicano donde nace una gran variedad de impuestos, por ejemplo:

- Impuesto de avería: que consistía en el pago a prorrata que hacían los dueños de las mercancías que se transportaban en buques y que se pagaban para los gastos de los buques reales que escoltaban a las naves

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

que entraban o salían del puerto de Veracruz. Este llegó a manejarse hasta en un 4% del valor de las mercancías.

- Impuesto de almirantazgo: era aquel impuesto que pagaban los barcos que llegaban a los puertos, por la entrada y salida de mercancías. El pago de este impuesto lo hacían los dueños de las mercancías y llegó a alcanzar el 15%.
- Impuesto de lotería: mismo que alcanzó hasta un 14% sobre la venta total de dicha lotería.
- El impuesto de Alcabala: que consistía en el pago por pasar mercancía de una provincia a otra.
- Impuesto de caldos: era el mismo que se pagaba por la fabricación de vinos y aguardientes.
- Impuesto de timbre: mismo que consistía en el pago amparado por estampillas que se adquirían ante las autoridades fiscales.
- Impuesto sobre ingresos mercantiles: era aquel que era pagado por los comerciantes por el ejercicio de sus actividades el cual alcanza la tasa del 4%, éste



## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

impuesto es el antecedente del impuesto al valor agregado por el que fue sustituido.

### **EDAD MEDIA.**



Feudal y feudalismo proceden de feudo, que se refería a ganado o bienes muebles y que más tarde se aplicó a toda clase de bienes. El régimen feudal se caracterizó porque ante la ausencia del poder

de los reyes, los hombres se relacionaron mediante pactos de dependencia personal y en vez de estar sometidos como súbditos de un reino a la autoridad central del monarca, cada hombre quedó subordinado personalmente a su jefe o señor feudal.

Retomando las experiencias del mundo antiguo, pueden notarse los avances registrados en materia de tributos y la necesidad de un marco jurídico que sugiera un sistema planificado de recaudación, aunque en éstas civilizaciones predominó el despotismo, arbitrariedad y sometimiento en

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

cuanto al pago de tributos, se convirtieron en un legado para la constitución de los estados modernos, los cuales han perfeccionado éstos fundamentos, tomando en cuenta elementos jurídicos que provean a los gobiernos democráticos los mecanismos de exigibilidad de los mismos.

### **1.1.1. HISTORIA DE LOS TRIBUTOS EN EL SALVADOR.**

En El Salvador los tributos tienen sus inicios en el siglo XVI en la época de la colonia, en ese entonces los conquistadores eran los encargados de fijar los tributos que cada uno de ellos debería de recibir de los pueblos indígenas, teóricamente en proporción a lo que cada conquistador había hecho en la conquista. Entre las contribuciones durante la época de la colonia, se tenía el terraje, que consistía en las contribuciones que los indígenas efectuaban en especie por el uso y explotación de las tierras y sus cultivos. Los pueblos indígenas en especial los pipiles adoptaron la obligación de pagar tributos a los españoles, pero los tributos ya eran pagados por los indígenas antes de la conquista, a un soberano indígena cacicazgo o cacique.

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

El pago del tributo se hacía en productos agrícolas y en productos de hechura artesanal especializada, como cerámica, ropa, tela, etc. Después de la pacificación de la región, los pueblos pipiles pagaron tributo a sus encomenderos españoles con cacao, algodón, matas de maíz, chile, frijol, pescado y sal. Luego surgió un impuesto especial para la corona llamado la Primicia; el cual tuvo su desarrollo a mediados del primer siglo de la colonia, así mismo surgieron otros tributos como el diezmo, el cual consistía en una contribución del diez por ciento sobre el valor de la cosecha.

Con los movimientos independensistas del país, se modificó el concepto de los tributos y las necesidades del Estado de proveerse de ingresos públicos para el financiamiento de gastos de legitimación, funcionamiento e inversión<sup>1</sup>.

Ante tal situación, nace mediante Decreto Legislativo No. 284, Publicado en el Diario Oficial número 147 de fecha 25 de junio de 1915, la Ley de Papel Sellado y Timbres, en la que se establecían dos impuestos a): El Papel Sellado que gravaba los actos, contratos y obligaciones y b): El Impuesto de Timbres que gravaba con una tasa del 5% las

---

<sup>1</sup> Barbera Santiago I. Historias de El Salvador Tomo I

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

mercaderías vendidas y los servicios prestados, los que debían hacerse constar por medio de facturas, recibos o cualquier otro documento análogo<sup>2</sup>.

El pago del impuesto se efectuaba a través de estampillas adquiridas en la administración tributaria, las cuales eran adheridas en las formulas anexas a la declaración de este impuesto; el total de estampillas pegadas respondía al monto total del impuesto resultante a pagar en consideración al volumen de ventas<sup>3</sup>.

Desde el año de 1915 ha existido una gran diversidad de leyes que han regulado tanto los impuestos directos, como los indirectos, creadas a partir de las necesidades propias de cada época y en función del ámbito político, social y económico del momento.

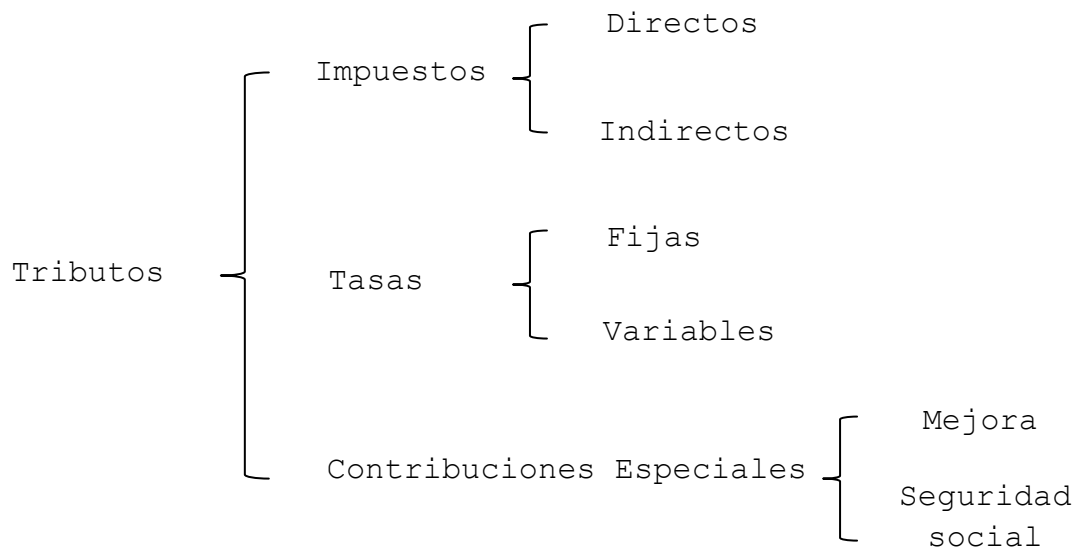
El Estado como un ente destinado a la atención constante y permanente de los intereses generales de la colectividad, necesita obtener recursos, por lo que impone tributos para poder cumplir con su fin primordial de satisfacer las necesidades públicas. Clasificando los tributos en tres categorías:

---

<sup>2</sup> Ley de Papel Sellado y Timbres

<sup>3</sup> Manual de Derecho Financiero Kuri, Saldaña, Arévalo, Orellana, Morales

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”



**Impuestos** son: “La prestación pecuniaria exigida por el Estado en virtud de su potestad de imperio y en la forma y manera establecida por la ley, a las personas naturales y jurídicas, de acuerdo con su capacidad tributaria sin la existencia de contraprestación alguna determinada con la finalidad de satisfacer los gastos públicos, entendiéndose como tal, los fines que como presupuesto se ha fijado el Estado”. (Marilys Barrientos de Estrada).

Los Impuestos Directos son establecidos de manera inmediata sobre las personas y en atención a sus circunstancias personales, ejemplo: edad, capacidad económica, domicilio, etc., como titular de los bienes o patrimonio, rentas recaudadas de conformidad con las listas nominales de

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

contribuyentes u objetos gravados, y cuyo importe es percibido del contribuyente por el agente encargado de la cobranza.

Los Impuestos Indirectos son aquellos que pueden trasladarse hasta el consumidor final del bien o servicio que se esta proporcionando.

**Tasas:** “Es una exacción pagadera por el particular que se usa y se beneficia especialmente de un servicio o de una cosa pública. (Tasa de correos, telégrafos, certificaciones, ocupación de la vía pública, etc.). Es el pago del beneficio concretamente recibido de la administración. (García Oviedo).

Las tasas fijas son aquellas que no varían su monto, permanecen invariables y aplican constantemente en los servicios administrativos, en los cuales por las finalidades perseguidas no se tiene en cuenta la naturaleza en el Registro de Estado Familiar, certificaciones del Registro de Comercio de la Propiedad Raíz e hipoteca.

Las tasas variables se varían según los criterios que se toman en cuenta para medir los coeficientes de las ventajas, del costo, del poder contributivo o de la clase

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

social a la que pertenece el consumidor del servicio; en esta se pueden tener en cuenta la extensión de una transmisión en los registros públicos, el valor de la operación o de la duración de una publicación.

**Contribuciones Especiales:** “Son las contraprestaciones que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a uno o varios sectores de la población, con el objeto de atender en forma parcial el costo de una obra o servicio de interés general y que se traducen en un beneficio manifiesto a quien se presta”. (Jorge Aguilar).

La Contribución por Mejora es una contribución proporcional al beneficio especificado derivado, destinado a sufragar el costo de una obra de mejoramiento emprendida para el beneficio común.

La Contribución por Seguridad Social es la prestación acerca del patrono y trabajadores integrantes de los grupos beneficiarios destinados a la financiación del servicio de previsión.

De esta forma se dio inicio a un Sistema Tributario en El Salvador con la finalidad de alcanzar una recaudación

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

fiscal efectiva, capaz de cubrir las necesidades sociales exigidas por la población salvadoreña.

### **1.2 ANTECEDENTES DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA EN EL SALVADOR.**

#### **1.2.1 CÓDIGO TRIBUTARIO.**



El proyecto de Código Tributario fue presentado como el resultado de largas jornadas de trabajo, conjuntamente con un grupo de expertos internacionales y funcionarios de la Dirección General de Impuestos Internos, bajo la supervisión del programa Proyectos de Modernización Fiscal, con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo BID, a través del Centro Interamericano de Administradores Tributarios CIAT<sup>4</sup>.

El Código Tributario fue aprobado por la Asamblea Legislativa, mediante el D. L. No. 230 del 14 de diciembre de 2000, publicado en el D. O. No. 241, Tomo 349 del 22 de diciembre del mismo año, entrando en vigencia el uno de enero del año 2001.

---

<sup>4</sup> Formulario Práctico Tributario, Lic. Luis Vásquez López.



## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

Dicho cuerpo legal fue creado con el fin de garantizar los derechos y obligaciones recíprocos entre el FISCO y los Contribuyentes que permitiera dar cumplimiento a los principios de igualdad de la tributación y seguridad jurídica.

Así como también la unificación, simplificación y racionalización de las leyes que regulan los diferentes tributos internos, a efecto de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones reguladas en ellas.

Otra causa por la cual fue constituido el Código Tributario fue la necesidad de corregir una serie de vacíos y deficiencias normativas que poseían las leyes tributarias, a efecto de contar con mecanismos legales adecuados que agilizaran la recaudación fiscal por lo que se crearon nuevas formas y figuras de control entre las cuales podemos mencionar<sup>5</sup>:

- La figura del Fedatario que es un agente encubierto que verifica la emisión de facturas.

---

<sup>5</sup> Recopilación de Leyes en Materia Tributarias 10ª. Edición, Editorial LIS

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

- Las Auditorías Fiscales por medio de Contadores Públicos Autorizados.
- El comprobante de liquidación para aquellas ventas a cuenta de terceros.
- La ampliación a todos los impuestos de la rebaja del 75% por subsanar voluntariamente los incumplimientos fiscales.
- Modificaciones a los formatos de los libros de IVA e inclusión del anexo al libro de ventas a consumidores finales relativo a las ventas de exportación.
- Control de las ventas efectuadas a no contribuyentes.

A partir de la fecha en que entró en vigencia el Código Tributario, este ha sido reformado con el objeto mejorar los sistemas de control y recaudación de impuestos, entre las que se puede mencionar la reforma efectuada según Decreto Legislativo No. 497 de fecha 28 de octubre de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 231, Tomo 365 de fecha 10 de diciembre de 2004, la cual entró en vigencia a partir del 19 de diciembre de 2004, esta reforma trajo consigo nuevas disposiciones. Y la reforma efectuada recientemente según Decreto Legislativo No. 233 de fecha 16 de diciembre

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo 385 de fecha 21 de diciembre de 2009.

### **1.2.2 LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**



En Julio de 1992 fue sustituida, la Ley de Papel Sellado y Timbres por la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, mejor conocida como Ley del IVA.

Con la aprobación y publicación del Decreto Legislativo No. 296 de fecha 24 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial No.143, Tomo 316 de fecha 31 de julio de 1992, se incorporó a nuestra Legislación un nuevo sistema de impuesto al consumo tendiente a subsanar defectos y distorsiones que presentaba el impuesto a la Ley de Papel Sellado y Timbres de 1986<sup>6</sup>.

Este nuevo régimen esta basado fundamentalmente en un impuesto al Valor Agregado, “I.V.A”, entró en vigencia el

---

<sup>6</sup> Formulario Práctico Tributario, Lic. Luis Vásquez López

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

primero de septiembre de 1992, derogando a partir de esa fecha el impuesto de Papel Sellado y Timbres preexistente<sup>7</sup>.

La Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios originalmente establecía una tasa imponible del 10%; pero debido a las necesidades de financiar sus diferentes unidades presupuestarias, el Estado, mediante Decreto Legislativo No. 370, publicado en el Diario Oficial No. 114 de fecha 21 de junio de 1995, Tomo 327, establece un incremento en la tasa imponible del 10% al 13%; manteniéndose vigente este porcentaje hasta la fecha.

Con posterioridad a su fecha de vigencia ha experimentado una serie de reformas, pero la principal ha sido la vigencia del Código Tributario que derogó muchas de sus disposiciones, pues este nuevo instrumento regula de manera general para todos los tributos.

Otras de las reformas relevantes que ha sufrido han sido las emitidas en D.L. No. 713, del 16 de septiembre de 1999, publicado en el D.O. No. 183, Tomo 345, del 4 de octubre de 1999, que incluyen:

---

<sup>7</sup> Formulario Práctico Tributario, Lic. Luis Vásquez López

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

- a) La eliminación del Comprobante de Crédito Fiscal por compra de víveres efectuadas por empresas que no se dediquen al rubro de la alimentación.
- b) La eliminación del reclamo del Crédito Fiscal por la construcción de bienes inmuebles por sub-contratos.
- c) Aceptación parcial por parte de los contribuyentes del informe de auditoria realizado por los auditores fiscales designados por la Administración Tributaria.
- d) La derogatoria de las exenciones de las mercaderías tales como granos básicos, frutas en estado natural, leche fluida y medicinas.
- e) La imposición de una multa, para los negocios que emitan Comprobantes de Crédito Fiscal por venta de alimentos a contribuyentes cuyo giro no sea la venta de comida en restaurante, equivalente al 10% del monto de la transacción o un mínimo de mil colones.
- f) La adición de una serie de disposiciones cuyo propósito era controlar el mantenimiento de los registros contables y auxiliares en el lugar que se había notificado se tendrían, por medio de una multa equivalente al 0.5% del activo en

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

giro del último ejercicio fiscal declarado, con un mínimo de mil colones cuando el activo no pudiera determinarse.

Posteriormente fue objeto de nuevas reformas que se detallan a continuación según Decreto y publicación: D.L. No. 877, del 13 de abril de 2000, publicado en el D.O. No. 82, Tomo 347, del 4 de mayo de 2000; D.L. No. 230, del 14 de diciembre de 2000, publicado en el D.O. No. 241, Tomo 349, del 22 de diciembre de 2000. (Las disposiciones derogadas por la presente llamada están contenidas en el Código Tributario); D.L. No. 495, del 28 de octubre del 2004, publicado en el D.O. No. 217, Tomo 365, del 22 de noviembre del 2004; D.L. No. 644, del 17 de marzo del 2005, publicado en el D.O. No. 55, Tomo 366, del 18 marzo del 2005; D.L. No. 183, del 14 de Diciembre del 2006, publicado en el D.O. No. 16, Tomo 374, del 25 Enero del 2007.

Finalmente se emite una nueva reforma a esta Ley mediante Decreto Legislativo No. 224 de fecha 12 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 237, Tomo 385 de fecha 17 de diciembre de 2009.

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

### **1.2.3 LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**



La Primera Ley del Impuesto Sobre la Renta fue decretada en el año de 1915 y publicada en Diario Oficial No. 118, Tomo 78 del 19 de Mayo del mismo año.

Un mes después se derogó la primera ley y entró en vigencia la Segunda Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyo propósito según los expertos era básicamente social, aún con la nueva Ley, "La crisis económica persistía, lo que produjo (un año más tarde) el nacimiento de la Tercera Ley del Impuesto sobre la Renta (publicada en D.O. No. 140, Tomo 80, del 21 de Junio de 1916) con una estructura notable y de mayor aplicabilidad, la cual tuvo efectos positivos para el objetivo de la percepción requerida"

"La crisis de 1932 y las repercusiones de la 2<sup>a</sup>. Guerra Mundial, promovieron nuevas reformas que prácticamente sustituyeron la Tercera Ley, pero la sustitución formal y material se produjo con la Cuarta Ley del Impuesto sobre la

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

Renta,”<sup>8</sup> publicada en D.O. No. 232, Tomo 153, del 17 de Diciembre de 1951.

“En la perenne controversia fisco-contribuyente, los sectores interesados cuestionaron la ley, habiéndose una vez más promulgado la llamada Quinta Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual ha sufrido múltiples reformas, siempre condicionadas al momento histórico”<sup>9</sup>. Esta fue aprobada por medio de D.L. No. 472 del 19 de diciembre de 1963, y gravaba directamente los ingresos.

Pese a las protestas e inconformidades generadas en diversos sectores económicos del país, encabezados por la Asociación Salvadoreña de Industriales (ASI), la quinta ley entró en vigencia a partir del 31 de diciembre de ese mismo año.

El Gobierno presidido por el Ing. José Napoleón Duarte, el 22 de Diciembre de 1986 promulgó, un conjunto de decretos conocidos en el medio social como "El Paquetazo", por medio de los cuales se derogaron, modificaron o sustituyeron decretos, artículos y leyes del Sistema Tributario de esa

---

<sup>8</sup> Melara Méndez, Ofher Amado, Ibíd.

<sup>9</sup> Melara Méndez, Ofher Amado, Ibíd.



## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

época, con el argumento de la urgente necesidad de reconstruir el patrimonio e infraestructura nacional.

A inicios de la década de los 90's, a iniciativa del Gobierno del Presidente Alfredo Cristiani, se deroga en todas sus partes la Quinta Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus correspondientes reformas, para dejar vigente lo que podría llamarse la Sexta Ley del Impuesto Sobre la Renta<sup>10</sup>, aprobada según D.L. No. 134, del 18 de diciembre de 1991, publicado en el D.O. No. 242, Tomo 313, del 21 de diciembre de 1991.

Los objetivos que se perseguían con esta iniciativa, eran:

- ❖ La obtención de una ley que se adecuara a la situación económica y social que el país enfrentaba, ampliando las bases de recaudación mediante la reducción de exenciones;
- ❖ La eliminación de la doble tributación y una simplificación de las tablas del impuesto, lo que se lograría moderando las tasas y equiparando las cargas tributarias, tanto para las personas naturales, como para las personas jurídicas;

---

<sup>10</sup> D.L. No. 134, D.O. No. 242, Tomo No. 313, del 21 de Diciembre de 1991

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

- ❖ Dar una mayor transparencia, neutralidad, certeza y facilidad en la aplicación de los procedimientos administrativos.

Siempre en la década de los 90's, el Estado se ve en la necesidad de iniciar un proceso de modernización de Hacienda y decide eliminar leyes que amparaban impuestos inoperantes, de baja recaudación y cuya administración resultaba costosa.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, nuevamente fue reforzada por varias reformas anuales desde 1992 hasta 1996.

Posteriormente, en reformas efectuadas en el año de 1999, aparecen cuatro decretos legislativos, que incluían aspectos tales como:

- La eliminación del límite de ¢ 1,000.00 para efectos de retención de renta por prestación de servicios.
- La disposición de retenerle renta a los profesionales liberales que como personas naturales prestan sus servicios.

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

- La prohibición de que gastos personales, como viáticos, sean computados en las declaraciones de las compañías como deducibles del pago de impuesto de renta, cuando no sean justificados, razonables o no tengan relación con la fuente generadora de los ingresos.

Con las nuevas regulaciones, Hacienda esperaba evitar la evasión y elusión fiscal, además de recaudar por lo menos mil millones de colones adicionales, y al mismo tiempo obtener una mayor transparencia, imparcialidad, seguridad y facilidad de sus procedimientos.

Aún contando con las reformas, los especialistas en materia tributaria afirmaron que existían vacíos de ley, incoherencias, falta de claridad, disposiciones obsoletas; aspectos que vislumbraban una actualización obligatoria, lo que se esperaba y se ha conseguido en gran medida con la aprobación del Código Tributario de El Salvador.

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

### **1.2.4 LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO.**



La ley de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco fue aprobada mediante Decreto Legislativo No.79 de fecha 22 de agosto de 1972, publicado en el Diario Oficial No.165

tomo 236, de fecha 6 de septiembre de 1972.

Esta ley fue creada con el propósito de ayudar al cumplimiento de los objetivos primordiales que persigue la Administración Tributaria, adoptando los procedimientos mecánicos que garanticen, con mayor eficacia, el control de los contribuyentes, mediante el procesamiento de datos empleando equipos electrónicos; considerando que para el funcionamiento de un sistema de tal naturaleza, es necesario armonizar la información tributaria asignándose un número permanente a cada uno de los contribuyentes al Fisco y facilitar así su identificación y el registro único de todas las personas naturales o jurídicas obligadas a tributar.

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

Por medio de la presente Ley, se establece el Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, en el cual deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, los fideicomisos y las sucesiones que están obligados al pago de los impuestos de Renta, Vialidad Serie "A", Alcabala, Donaciones, Sucesiones, Matrícula de Comercio y de Timbres, de importación y exportación, de matrícula de vehículos automotores y cualquier otra contribución fiscal que requiera, por Ley o Reglamento la obligación de estar inscrito.

### **1.2.5 LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRICULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL.**



La Ley del Impuesto Especial a la Primera Matrícula fue aprobada mediante Decreto Legislativo No.234 de fecha 17 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No.239, tomo 385 del 21 de diciembre de 2009.

Esta ley surge como uno de los resultados de la Reforma Fiscal aprobada en diciembre de 2009 que tendría su

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

cumplimiento a partir del año 2010; considerando la necesidad de dictar nuevas disposiciones que permitan asegurar la aplicación equitativa del sistema impositivo nacional, que garantice la financiación del Estado para satisfacer las necesidades públicas; y tomando en cuenta que en el país no existe una normativa legal que asegure dicha aplicación se hace necesario emitir una ley que permita establecer un impuesto especial a la primera matrícula de bienes en el territorio nacional, por lo que la Asamblea Legislativa aprueba esta ley mediante Decreto Legislativo a finales de diciembre del año 2009.

El objetivo de esta ley es establecer un impuesto especial a la matrícula por primera vez de bienes en el territorio nacional.

Esta ley entro en vigencia a partir del 29 de diciembre de 2009.

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

### **1.2.6 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS.**

El Impuesto sobre cervezas y bebidas gaseosas fue establecido originalmente en el año de 1915, por la Ley de Papel Sellado y Timbres, que en el Art. 13 letra V No. 71, gravaba la cerveza y gaseosa importada o fabricada en el país, con ¢0.01, en timbres, sobre cada botella de capacidad de veinticuatro onzas.

El impuesto sobre la gaseosa aunque originalmente reglamentado por la ley expresada, lo estuvo posteriormente por la denominada Ley de Impuesto sobre Bebidas Gaseosas, establecida por Decreto Legislativo No. 352 de 26 de julio de 1965, publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo 208 de agosto del mismo año.

Este impuesto era recaudado mediante pago directo de los fabricantes, según el volumen de producción, en la Segunda Colecturía de la Dirección General de Tesorería. La producción se determinaba por medio de contadores unitarios de envases llenos, que eran marchamados o sellados por la

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

Dirección General de Contribuciones Indirectas y estaban acoplados a los equipos o líneas de envasamiento. Los fabricantes pagaban el impuesto, bajo su responsabilidad, con base en el volumen de producción diaria y verificaban el pago diariamente, a partir del siguiente al primer día de producción.

Posteriormente se emite la Ley de Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas Simples o Endulzadas, según Decreto Legislativo No. 641 de fecha 22 de febrero de 1996, publicado en Diario Oficial No. 647, Tomo No. 330, de fecha 07 de marzo de 1996.

En diciembre del año 2009 se deroga la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas Simples o Endulzadas, contenida en Decreto Legislativo No. 641, de fecha 22 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 47, Tomo 330, del 7 de marzo de 1996; emitiendo una nueva Ley denominada Ley de Impuesto Sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y Preparaciones Concentradas o en Polvo para la Elaboración de Bebidas, mediante Decreto Legislativo No. 237 de fecha 17 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No.239, tomo 385 de fecha 21 de diciembre de 2009.



## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

La presente Ley se emite tomando en cuenta la necesidad de fortalecer aquellos programas de interés social que desarrolla el Estado, y que para fortalecer dichos programas, se requiere contar con los recursos económicos necesarios; por lo que se hace necesario establecer un impuesto advalorem sobre Bebidas gaseosas, isotónicas, fortificantes o Energizantés, jugos, néctares, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas; y un impuesto específico para las bebidas fortificantes o Energizantés; siendo pertinente emitir las disposiciones legales que posibiliten el cumplimiento del propósito antes mencionado.

### **1.2.7 LEY DE IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TABACO.**

El gravamen sobre fabricación y venta de cigarrillos, se estableció originalmente en 1915, por la Ley de Papel Sellado y Timbres, que lo reglamentaba así: clasificaba las fábricas en cinco categorías, las de primera clase, las que elaboran más de 100,000 cajillas mensuales, que pagaban ¢1,000.00 al mes en timbres fiscales; las de segunda clase las que elaboraban hasta 100,000 cajillas al mes, pagando

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

mensualmente ¢500.00; de tercera clase, las que elaboraban hasta 50,000 cajillas en el mismo período pagaban ¢250.00; cuarta clase las que fabricaban hasta 25,000 cajillas, pagaban ¢125.00 y las de quinta clase las que elaboraban hasta 15,000 cajillas al mes, pagaban ¢75.00. Este gravamen fue derogado por Decreto Legislativo No. 61 de 31 de octubre de 1932, publicado en el Diario Oficial No. 62 de 18 de noviembre del mismo año.

La ley de impuesto de Cigarrillos fue establecida por Decreto Legislativo No. 3122 de 29 de agosto de 1960, publicado en el Diario Oficial No. 169, Tomo 188 de 13 de septiembre del mismo año. El reglamento a la Ley por Decreto Ejecutivo No. 63 de 23 de septiembre de 1960, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo 188 de la misma fecha.

Posteriormente esta ley fue derogada, mediante Decreto Legislativo No. 539 de fecha 22 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 239, tomo 365 de la misma fecha, en el que se aprobó una nueva Ley denominada Ley de Impuestos Sobre Productos del Tabaco, con el fin de garantizar la recaudación de ingresos adicionales que

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

puedan ser destinados para la ejecución de proyectos de salud.

Posteriormente a su fecha de vigencia ha sido objeto de Reforma con el objeto mejorar los sistemas de recaudación de impuestos, como la reforma efectuada según Decreto Legislativo número 235 de fecha 17 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo 385 de fecha 21 de diciembre de 2009.

### **1.2.8 LEY REGULADORA DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

Esta ley fue creada por Decreto Legislativo No. 640 de fecha 22 de febrero de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 47, Tomo 330 de fecha 7 de marzo del mismo año. Esta ley nace ante la necesidad de una disposición legal que sustituya a sus antecesoras relativas a la producción y comercialización de alcohol y de las bebidas alcohólicas; ya que, además de ser antiguas, su proliferación y complejidad adolecía de vacíos evidentes que no permitían a la autoridades competentes realizar los controles efectivos, uniformes y objetivos para que se pudieran

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

evitar prácticas en detrimento de la salud pública y de la recaudación fiscal. Además, las disposiciones anteriores obstaculizaban la comercialización legítima del alcohol y de las bebidas alcohólicas a nivel nacional.

La actual normativa fue creada para mejorar la estructura tributaria aplicable a dichos productos y así evitar la discriminación que existía entre las bebidas alcohólicas por la falta de control tanto en su producción como en la comercialización de éstos y también para mantener y establecer los costos de los procesos industriales que utilizaban al alcohol como insumo.

Tomando en cuenta que la normativa anterior aplicable a estos productos, ya no respondían a las condiciones, ni a los problemas que existían en la vida real, se hizo más que evidente y conveniente actualizar el marco jurídico que regulaba a la industria del alcohol y bebidas gaseosas en nuestro país. Debido al daño que causan las bebidas alcohólicas a la salud de los que consumen éste tipo de productos, se grava con un impuesto adicional cobrado a las empresas distribuidoras de éste tipo de productos, su objetivo es dotar de recursos al fondo para la salud (FOSALUD), el cual administra los recursos para los

## “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”

programas de tratamiento y prevención de enfermedades causadas por la adicción al alcohol.

A partir de su fecha de vigencia ha sido objeto de diversas reformas entre las que se pueden mencionar:

La realizada según D.L. No. 764, del 4 de julio de 1996, publicado en el D.O. No. 132, Tomo 332, del 16 de julio de 1996; y en el año siguiente se emiten nuevas reformas mediante D.L. No. 1015, del 10 de abril de 1997, publicado en el D.O. No. 71, Tomo 335, del 22 de abril de 1997; y la del D.L. No. 72, del 4 de septiembre de 1997, publicado en el D.O. No. 193, Tomo 337, del 17 de octubre de 1997. Posteriormente con la aprobación del Código Tributario, se modificaron algunas disposiciones de esta ley aprobadas según el D.L. No. 230, del 14 de diciembre de 2000, publicado en el D.O. No. 241, Tomo 349, del 22 de diciembre de 2000. (ESTE DECRETO CONTIENE EL CODIGO TRIBUTARIO). Otras de las reformas fueron aprobadas y publicadas de acuerdo a los Decretos Legislativos siguientes: D.L. No. 587, del 24 de octubre del 2001, publicado en el D.O. No. 211, Tomo 353, del 08 de noviembre del 2001; D.L. No. 252, del 22 de enero del 2004, publicado en el D.O. No. 32, Tomo 362, del 17 de febrero del 2004; D.L. No. 543, del 16 de

## **“ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS Y LA NORMATIVA TRIBUTARIA”**

diciembre del 2004, publicado en el D.O. No. 239, Tomo 365, del 22 de diciembre del 2004. Y la Reforma más actual realizada a esta Ley es la aprobada mediante Decreto Legislativo No. 239 de fecha 17 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo 385 de fecha 21 de diciembre de 2009.

## **CAPITULO II**

# **“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CAPITULO II: “MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRA 2010”**

**2.1. CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>   | <b>REFORMA</b>  |
|--|---|
| <p>Inoponibilidad de reservas</p> <p>Artículo 25.- Cuando la Administración Tributaria ejerza las facultades de fiscalización, verificación, inspección, investigación y control establecidas en el presente Código <del>y efectúe requerimientos de información que coadyuven al cumplimiento de sus funciones</del> no le será oponible reserva alguna, salvo para aquellas personas que atendiendo a su condición, el suministro de información constituya delito de conformidad con las leyes penales.</p> <p><b>No existe inciso equivalente en legislación actual.</b></p> <p><b>No existe inciso equivalente en legislación actual.</b></p> | <p>Artículo 1.- Reformase el artículo 25 de la siguiente manera:</p> <p>Inoponibilidad de reservas</p> <p>“Artículo 25.- Cuando la Administración Tributaria ejerza las facultades de fiscalización, verificación, inspección, investigación y control establecidas en el presente Código no le será oponible reserva alguna, salvo para aquellas personas que atendiendo a su condición, el suministro de información constituya delito de conformidad con las leyes penales.</p> <p align="center"><b>La Administración Tributaria estará exenta del pago de toda clase de derechos, tasas o cualquier otro gravamen por las certificaciones o servicios que solicite relacionadas con las atribuciones de ésta, al Centro Nacional de Registros, Registro Nacional de Personas Naturales, Registros Públicos, Tribunales, Municipalidades, Oficinas del Estado, Instituciones Autónomas y entidades desconcentradas incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa CEL.</b></p> <p align="center"><b>Se excluye de la exención a que se refiere el inciso anterior el pago de las tasas y contribuciones especiales que cobren las Municipalidades.”</b></p> |
| <p><b>El artículo 41-A no tiene disposición equivalente en legislación actual.</b></p>   | <p>Artículo 2. Intercalase entre los artículos 41 y 42, el artículo 41-A de la siguiente manera:</p> <p><b>Unión de Personas:</b></p> <p><b>Artículo 41-A.- Para efectos tributarios, se entenderá por Unión de Personas, al agrupamiento de personas organizadas que realicen los hechos generadores contenidos en las leyes tributarias, cualquiera que fuere la modalidad contractual, asociativa y denominación, tales como Asocios, Consorcios, o Contratos de Participación.</b></p>  |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA  |
|---|--|
|   | <p>El agrupamiento de personas a que se refiere el inciso anterior, deberán constar en Acuerdo de Unión previamente celebrado mediante escritura pública, en la cual deberá nombrarse representante, debiendo presentar dicha escritura a la Administración Tributaria al momento de su inscripción.</p> <p>El sujeto pasivo surgido mediante el acuerdo citado, deberá anteponer a su denominación la expresión “UDP” en todos los actos que realice y en toda la documentación o escritos que tramite ante la Administración Tributaria.</p> <p>La Unión de Personas a que se refiere el presente artículo, estará sujeta a todas las obligaciones tributarias que le corresponden como sujeto pasivo.</p> |
| <p>Responsables por representación.</p> <p>Artículo 43.- Son responsables solidarios en calidad de representantes, cualquiera de las personas que a continuación se mencionan y que hayan participado en el hecho que dio lugar a la evasión de impuestos:</p> <p><b>No existe el literal j) en legislación actual.</b></p> | <p>Artículo3.- Adicionase un literal j) al artículo 43, de la siguiente manera:</p> <p><b>“j) El representante de las uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho o cualquiera que fuera su denominación.”</b></p>  |
| <p>Otros responsables solidarios.</p> <p>Artículo 49.- Además de aquellos que conforme a las norma anteriores sean solidariamente responsables, tendrán el carácter de tal:</p> <p><b>No existe el literal c) en legislación actual.</b></p>  | <p>Artículo 4.- Adicionase un literal c) al artículo 49 de la siguiente manera:</p> <p><b>“c) Los asociados, partícipes o integrantes de unión de personas,</b></p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>   | <b>REFORMA</b>   |
|--|--|
| <p>Sujetos pasivos domiciliados</p> <p>Artículo 53.- Se consideran domiciliados en el país para efectos tributarios, los sujetos pasivos del impuesto, que se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:</p> <p>c) Las personas jurídicas y fideicomisos constituidas en el país, salvo que por el acto constitutivo se fije expresamente su domicilio en el exterior. Asimismo las sucesiones abiertas en la República de El Salvador;</p> | <p>Artículo 5.- Reformase el literal c) del artículo 53 de la siguiente manera:</p> <p><b>“c) Las personas jurídicas, fideicomisos, uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho y demás entes sin personalidad jurídica constituidas en el país, salvo que por el acto constitutivo o acuerdo, según el caso, se fije expresamente su domicilio en el exterior. Asimismo las sucesiones abiertas en la República de El Salvador.”</b></p>   |
| <p>Lugar de domicilio de las personas jurídicas, sucesiones y fideicomisos</p> <p>Artículo 55.- A todos los efectos tributarios, el domicilio en el país de las personas jurídicas, sucesiones y fideicomisos, sea que se hayan constituido bajo leyes nacionales o extranjeras es:</p>  | <p>Artículo 6.- Reformase el acápite del artículo 55 y su primer inciso, manteniendo invariable el contenido de sus literales de la siguiente manera:</p> <p><b>“Lugar de domicilio de las personas jurídicas, sucesiones, fideicomisos, uniones de personas y sociedades irregulares o de hecho.</b></p> <p>Artículo 55.- “ A todos los efectos tributarios, el domicilio en el país de las personas jurídicas, sucesiones, fideicomisos, <b>uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho y demás entidades sin personalidad jurídica</b>, sea que se haya constituido bajo leyes nacionales o extranjeras es:”</p> |
| <p><b>El artículo 62-A no tiene disposición equivalente en legislación actual.</b></p>   | <p>Artículo 7.- Intercalase entre los artículos 62 y 63 el artículo 62-A así:</p> <p><b>Determinación de Precios:</b></p> <p><b>Artículo 62-A. Para efectos tributarios, los contribuyentes que celebren operaciones o transacciones con sujetos relacionados, estarán obligados a determinar los precios y montos de las contraprestaciones, considerando para esas operaciones los precios de mercado utilizados en transferencias de bienes o prestación de</b></p>   |

## “MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

### CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO | REFORMA   |
|---------------------------|---|
|                           | <p data-bbox="1045 375 1923 526">servicios de la misma especie, entre sujetos independientes. Igualmente los contribuyentes deberán determinar a precios de mercado las operaciones o transacciones que se celebren con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales.</p> <p data-bbox="1045 565 1923 813">Cuando los contribuyentes incumplan las obligaciones reguladas en el inciso anterior, la Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199-A, 199-B, 199-C y 199-D de este Código, determinará el valor de dichas operaciones o transacciones, estableciendo el precio o monto de la contraprestación, considerando para esas operaciones los precios de mercado utilizados en transferencias de bienes o prestación de servicios de la misma especie, entre sujetos independientes.</p> <p data-bbox="1045 889 1923 976">Para efectos de este Código y las leyes tributarias, se considerarán regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, los que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul data-bbox="1171 1052 1923 1305" style="list-style-type: none"><li data-bbox="1171 1052 1923 1187">i. Aquellos que no están gravados en el extranjero, o lo están con un Impuesto sobre la Renta calculado sobre ingresos o renta neta o imponible, inferior al 80% del Impuesto sobre la Renta que se causaría y pagaría en El Salvador;</li><li data-bbox="1171 1224 1923 1305">ii. Los que clasifique la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).</li></ul> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA   |
|--|---|
|  | <p align="center"><b>La Administración Tributaria deberá publicar en el sitio o página electrónica del Ministerio de Hacienda, el listado de los nombres de los países, estados o territorios que se enmarquen en los romanos anteriores, a más tardar en el mes de septiembre de cada año, el cual será vigente par el ejercicio fiscal siguiente al de su publicación.</b></p>  |
| <p>Lugar y plazo</p> <p>Artículo 74.- Los <del>impuestos</del>, anticipos a cuenta, retenciones deberán pagarse o enterarse, en los lugares y dentro de los plazos que señalan este Código y las leyes tributarias respectivas.</p> <p>En caso de liquidación de oficio dictada de conformidad a las disposiciones del presente Código, el obligado tributario deberá hacer efectivo el <del>impuesto</del> y accesorios, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que quede firme la respectiva resolución liquidatoria <del>del impuesto</del>, sin perjuicio que los efectos de la mora en el pago de <del>impuesto</del> se produzcan desde que <del>el mismo</del> debió haber sido legalmente pagada en su totalidad, de conformidad a los plazos establecidos para el pago del impuesto autoliquidado en las leyes tributarias respectivas.</p> <p>No podrán concederse prórrogas ni facilidades o plazos diferidos para el pago de <del>impuestos</del>, salvo en el caso del Impuesto sobre la Renta, cuyos contribuyentes podrán solicitar pago a plazo ante la Dirección General de Tesorería, al momento de la presentación de la declaración del referido impuesto dentro del plazo estipulado en el Art. 48 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, <del>pudiendo</del> otorgárseles hasta un máximo de 6 meses continuos para su pago a través de cuotas iguales y sucesivas, sin que pueda prorrogarse dicho plazo. <del>En este caso, no antecederá a la resolución de pago a plazo el requerimiento a que se refiere el literal a), incisos primero y segundo del Art .270 de este Código.</del></p> | <p>Artículo 8.- Reformase el artículo 74 de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 74.- Los <b>tributos</b>, anticipos a cuenta, retenciones <b>y percepciones</b>, deberán pagarse o enterarse en los lugares y dentro de los plazos que señalan este Código y las leyes tributarias respectivas.</p> <p>En caso de liquidación de oficio dictada de conformidad a las disposiciones del presente Código, el obligado tributario deberá hacer efectivo el <b>tributo</b>, <b>anticipos</b>, <b>retenciones</b>, <b>percepciones</b>, <b>subsidios</b> y accesorios, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que quede firme la respectiva resolución liquidatoria, sin perjuicio que los efectos de la mora en el pago de <b>la obligación tributaria</b> se produzcan desde que la misma debió haber sido legalmente pagada en su totalidad, de conformidad a los plazos establecidos para el pago de <b>las obligaciones tributarias autoliquidadas de conformidad a este Código</b> o las leyes tributarias respectivas.</p> <p>No podrán concederse prórrogas ni facilidades o plazos diferidos para el pago de <b>tributos</b>, salvo en el caso del Impuesto sobre la Renta, cuyos contribuyentes podrán solicitar pago a plazo ante la Dirección General de Tesorería al momento de la presentación de la declaración del referido impuesto, dicha solicitud deberá efectuarse dentro del plazo establecido en el Art .48 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. En caso de resolución favorable a la solicitud, podrá otorgárseles hasta un máximo de seis meses continuos para su pago a través de cuotas iguales y sucesivas, sin que pueda prorrogarse dicho plazo.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA  |
|--|--|
| <p>No existe inciso equivalente en legislación actual.</p><br><p>No existe inciso equivalente en legislación actual.</p> | <p>La solicitud de pago a plazo procederá únicamente sobre el noventa por ciento (90%) de la deuda autoliquidada, excepto para el caso de las personas naturales asalariadas, quienes podrán solicitar pago a plazos sobre el total de la deuda. De no haberse efectuado el pago del diez por ciento (10%) de la deuda dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta, o de incurrir en mora en el pago de cualquiera de las cuotas autorizadas para el pago del noventa por ciento (90%) de la deuda restante, se aplicará lo establecido en el Art. 270 de este Código.</p> <p>La Administración Tributaria establecerá los parámetros para autorizar las solicitudes de pago a plazos, así como para determinar el número de cuotas por montos adeudados en los casos que proceda la autorización del pago a plazos. La resolución de autorización o de negatoria deberá emitirse a más tardar dentro del plazo de tres días hábiles de presentada la solicitud. Los contribuyentes cuya clasificación sea diferente a la de Gran Contribuyente, que solicitaren pago a plazos del noventa por ciento de la deuda liquidada de Impuesto sobre la Renta, se les concederá de forma automática.”</p> |
| <p>No existe el Art. 74-A en legislación actual.</p>   | <p>Artículo 9.- Intercalase entre los artículos 74 y 75 el artículo 74-A, así:</p> <p><b>Pago por disminución de saldos a favor</b></p> <p>Art. 74-A.- Cuando la Administración Tributaria en el ejercicio de la facultad de fiscalización, determine una disminución del saldo a favor declarado por el contribuyente, se procederá a liquidar el saldo a favor que legalmente le corresponde. En el caso que el contribuyente sea exportador, los saldos a favor que excedan al legalmente determinado y que hayan sido reintegrados, constituirá monto a pagar por el contribuyente y consecuentemente, tendrá la calidad de deuda tributaria, conforme lo prescribe este Código.</p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA  |
|---|--|
|   | <p>En los demás casos, los contribuyentes deberán modificar la última declaración presentada con anterioridad a la fecha de la notificación del acto administrativo en el que se determina el saldo a favor que legalmente corresponda, debiendo disminuir el saldo a favor de conformidad al acto administrativo y pagar el tributo que resultare en su caso. Los contribuyentes que presentaren declaración modificada en los términos del acto administrativo, tendrán derecho a las atenuantes de acuerdo a lo establecido en este Código. Transcurrido dos meses después de notificado el acto administrativo, sin que el contribuyente hubiere presentado la declaración modificatoria o la presentada no disminuyó el saldo incorrecto por los montos contenidos en el acto administrativo, los referidos saldo incorrectos constituirán deuda tributaria. Debiendo observarse al efecto las reglas relacionadas con la interposición del recurso a que hubiere lugar.</p> <p>El contribuyente podrá en forma voluntaria disminuir su saldo a favor, mediante la presentación de la declaración modificatoria del período en que se origina el saldo incorrecto, debiendo proceder a pagar el saldo que liquidó en exceso mediante mandamiento de ingreso en el mes en que presentó la declaración modificatoria.</p> <p>En los casos a que se refieren los incisos anteriores siempre y cuando se hubiese pagado el monto declarado en exceso o se hubiere presentado declaración modificatoria de conformidad al acto administrativo notificado por la Administración Tributaria, el contribuyente no deberá proceder a modificar sus declaraciones tributarias posteriores, conservando en ellas el saldo a favor declarado.</p> |
| <p>Mora en el pago</p> <p>Artículo 75.- El incumplimiento del pago del impuesto en la fecha debida constituye en mora al sujeto pasivo, cualquiera que fuera la causa de ésta, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna por parte de la Administración Tributaria produciéndose, entre otros los siguientes efectos:</p> | <p>Artículo 10.- Adiciónanse dos incisos al artículo 75, así:</p>  |

## “MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

### CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA  |
|--|--|
| <p>No existe inciso equivalente en legislación actual.</p><br><br><br><br><br><br><br><br><br><br><p>No existe inciso equivalente en legislación actual.</p>   | <p>“La tasa de interés a aplicar a las deudas será la establecida de acuerdo con las normas contenidas en el Decreto Legislativo Número 720 de fecha veinticuatro de noviembre de 1993, publicado en el Diario oficial No 1 tomo No 322, del 3 de enero de 1994 y será aplicable al pago o entero extemporáneo de tributos, retenciones o percepciones de tributos, anticipos al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, retenciones a que se refiere el Art. 273-A de este Código, y a los valores que se enteren al Fisco por devoluciones, reintegros de tributos o subsidios obtenidos por los sujetos pasivos en forma indebida o en exceso.”</p> <p>“En el caso de valores que se enteren al Fisco en concepto de devoluciones, reintegro de tributos y subsidios obtenidos en forma indebida o en exceso, los intereses se devengarán a partir del día siguiente de haberse recibido o acreditado los valores en forma indebida o en exceso.”</p> |
| <p>Obligación de inscribirse en el Registro de Contribuyentes e informar.</p> <p>En caso de disolución, liquidación, fusión, transformación y cualquier modificación de la sociedad, ésta o el liquidador, en su caso, deben dar aviso a la Administración Tributaria, dentro de los quince días siguientes a la fecha que ocurra cualquiera de los caso previstos, acompañando la documentación correspondiente.</p> <p>No existe inciso equivalente en legislación actual.</p> | <p>Artículo 11.- Intercálanse dos incisos entre el inciso sexto y séptimo, del artículo 86, y adicionase un inciso final, en el orden y de la siguiente manera:</p> <p>“Toda modificación del Acuerdo de la Unión de Personas o de sociedad de hecho originada por cambios de sus integrantes, representante, aportes no participaciones deberá informarse a la Administración Tributaria dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la modificación, mediante formularios bajo las especificaciones técnicas que establezca la Administración Tributaria, adjuntando la copia certificada por notario de la modificación de la Escritura Pública o del documento en el que consta el acuerdo. En el mismo plazo y de igual forma deberán informar de la finalización del acuerdo de Unión de Personas o de sociedad de hecho.”</p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA   |
|--|---|
| <p>No existe inciso equivalente en legislación actual.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado conforme al artículo 235 de este Código.</p> <p>No existe inciso equivalente en legislación actual.</p> | <p>“El agrupamiento de sujetos pasivos a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y artículo 5 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, al momento de su inscripción ante la Administración Tributaria, deberá identificarse con la denominación que dispongan sus asociados, partícipes o integrantes, indicando además su naturaleza de hecho, el nombre de su representante, asociados, partícipes o integrantes, así como el monto de sus aportes o participaciones, adjuntando al formulario de inscripción el documento en el cual consta el acuerdo del agrupamiento.”</p> <p>“La extinción del ente jurídico y la terminación del agrupamiento de los sujetos pasivos, independientemente de su calificación jurídica, denominación o la circunstancia de su extinción o terminación no extingue las obligaciones tributarias pendiente de pago. En este caso se aplicará lo dispuesto en el Título II, Capítulo III, Sección Cuarta de este Código.”</p> |
| <p>Obligación de presentar declaración</p> <p>No existe inciso equivalente en legislación actual.</p>  | <p>Artículo 12.- Adiciónanse seis incisos al artículo 91, en el orden y de la Manera siguiente:</p> <p>“Adicionalmente a las obligaciones anteriores, las personas naturales sujetas a los tributos internos, deberán elaborar una declaración del estado patrimonial, la cual deberá presentarse anexa a la declaración del Impuesto sobre la Renta. Se excluyen de la presente obligación las personas naturales que obtengan rentas iguales o inferiores a trescientos sesenta y dos salarios mínimos mensuales en el ejercicio o periodo de imposición.</p> <p>a) Posean inmuebles con valores iguales o inferiores a un mil cuatrocientos cuarenta y seis salarios mínimos mensuales.</p>  |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA  |
|--|--|
| <p>No existe inciso equivalente en legislación actual.</p> <p>No existe inciso equivalente en legislación actual.</p> <p>No existe inciso equivalente en legislación actual.</p> | <p>b) No posean inmuebles.”</p> <p>“La declaración del estado patrimonial, deberá contener las cuentas de activo, pasivo y patrimonio del ejercicio o período de imposición correspondiente a la declaración del Impuesto sobre Renta que se acompaña. Los valores de los bienes que conforman el activo se consignarán al valor nominal o del costo soportado en los respectivos documentos, y el de las deudas que conforman el pasivo se consignará al valor del respectivo instrumento menos las amortizaciones o pagos efectuados.”</p> <p>“La Administración Tributaria establecerá los formularios, medios, requisitos y las especificaciones técnicas para la presentación de la declaración e información anterior, la cual se considerará complementaria de las declaraciones tributarias que correspondan al ejercicio o período de imposición respectivos.”</p> <p>“La declaración patrimonial será utilizada por la Administración Tributaria para el ejercicio de sus facultades legales, y aplicar la presunción por incremento patrimonial no justificado por el sujeto pasivo, y determinar el Impuesto sobre la Renta, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y el Impuesto Ad-valorem o Específico, según el caso, que resulte por dicho ajuste.”</p> <p>“La Administración establecerá las medidas administrativas que garanticen la confidencialidad del contenido de la información presentada. Los funcionarios o empleados públicos que revelaren o divulgaren, información o documentación que debieren permanecer en reserva o facilitaren de alguna manera el conocimiento de los mismos, estarán sujetos a la responsabilidad penal correspondiente.”</p> <p>“Los cálculos y procedimientos previstos en este artículo con base en la declaración del estado patrimonial, únicamente podrá efectuarse a partir del respectivo año de su exigibilidad; la declaración del estado patrimonial base del ejercicio fiscal 2009 no será sujeta de fiscalización alguna.”</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA   |
|---|---|
| <p>Emisión de Comprobantes de Crédito Fiscal y Otros Documentos.</p> <p>Artículo 107.- Los contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios están obligados a emitir y entregar, por cada operación, a otros contribuyentes un documento que, para los efectos de este Código, se denominará "Comprobante de Crédito Fiscal", que podrá ser emitido en forma manual, mecánica o computarizada, tanto por las transferencias de dominio de bienes muebles corporales como por las prestaciones de servicios que ellos realicen, sean operaciones gravadas o exentas, salvo en los casos previstos en los artículos 65 y 65-A de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en los que deberán emitir y entregar Factura.</p> | <p>Artículo 13.- Reformase el inciso primero del artículo 107, de la siguiente manera:</p> <p>“Los contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios están obligados a emitir y entregar, por cada operación, a otros contribuyentes un documento que, para los efectos de este Código, se denominará "Comprobante de Crédito Fiscal", que podrá ser emitido en forma manual, mecánica o computarizada, tanto por las transferencias de dominio de bienes muebles corporales como por las prestaciones de servicios que ellos realicen, sean operaciones gravadas, exentas <b>o no sujetas</b>, salvo en los casos previstos en los artículos 65 y 65-A de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en los que deberán emitir y entregar Factura.”</p> |
| <p>Requisitos Formales de los Documentos.</p> <p>Artículo 114.- Los documentos que utilicen los contribuyentes cumplirán, en todo caso, con las siguientes especificaciones y menciones:</p> <p>4) Separación de las operaciones gravadas y exentas;</p> <p>11) Pie de Imprenta: Nombre, Número de Identificación Tributaria, denominación o razón social, domicilio, número de registro de contribuyente del propietario de la imprenta, número y fecha de autorización de imprenta, <del>tiraje de documentos y fecha de impresión.</del></p> <p>3) Separación de las operaciones gravadas y exenta;</p>  | <p>Artículo 14.- Refórmense los numerales 4) y 11) del literal a); el numeral 3) del literal b), y el inciso penúltimo del artículo 114 ,en su respectivo orden y de la siguiente manera:</p> <p>“4) Separación de las operaciones gravadas, exentas <b>y no Sujetas;</b>“</p> <p>“11) Pie de Imprenta: Nombre, Número de Identificación Tributaria, denominación o razón social, domicilio, número de registro de contribuyente del propietario de la imprenta, número y fecha de autorización de imprenta, <b>rango de numeración correlativa autorizada con su respectivo número y fecha de autorización.</b>”</p> <p>“3) Separación de las operaciones gravadas, exentas <b>y no Sujetas;</b>”</p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA   |
|---|---|
| <p>Todos los documentos a que se refiere esta Sección, que deban ser impresos por imprenta autorizada, además de los requisitos establecidos en este Artículo deberán contener de manera preimpresa el número de autorización de asignación de numeración correlativo otorgado por la Administración Tributaria. Lo anterior no es aplicable a los tiquetes de máquinas registradoras. En el caso de documentos electrónicos deberá hacerse constar <del>dicho</del> número en cada documento por medio del sistema que se utiliza para emitirlos, así como el rango autorizado al que corresponden y el número y fecha de autorización de la numeración correlativa.</p> | <p>“Todos los documentos a que se refiere esta Sección, que deban ser impresos por imprenta autorizada, además de los requisitos establecidos en este Artículo deberán contener de manera preimpresa el número de autorización de asignación de numeración correlativo otorgado por la Administración Tributaria. Lo anterior no es aplicable a los tiquetes de máquinas registradoras, <b>los cuales únicamente deberán contener el respectivo número correlativo asignado y autorizado por la Administración Tributaria.</b> En el caso de documentos electrónicos deberá hacerse constar <b>el número correlativo autorizado</b> en cada documento por medio del sistema que se utiliza para emitirlos, así como el rango autorizado al que corresponden, el número y fecha de autorización de la numeración correlativa.”</p> |
| <p>Emisión de tiquetes en sustitución de Facturas por medio de máquinas registradoras u otros sistemas computarizados.</p> <p>Artículo 115.- Cuando la emisión de facturas resultare impráctica o de difícil aplicación, por la naturaleza propia del negocio o del sistema particular de ventas o servicios, la Administración Tributaria podrá autorizar mediante resolución la utilización de máquinas registradoras u otros sistemas computarizados para la emisión de tiquetes en sustitución de facturas. En todo caso se deberán cumplir los requisitos mínimos siguientes:</p>  | <p>Artículo 15.- Adicionase un literal e) al inciso primero del artículo 115, reformase el actual inciso final, y adicionanse cinco incisos a dicho artículo, en el orden y de la siguiente manera:</p> <p><b>“e) La autorización de las máquinas registradoras o sistemas computarizados estará condicionada a que la información correspondiente a cada operación sea remitida a la Administración Tributaria, cuando ésta lo requiera en el ejercicio de sus facultades legales, ya sea por medios físicos, electrónicos o tecnológicos, de acuerdo a los sistemas de información del sujeto pasivo.</b></p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA   |
|--|---|
| <p>No existe literal e) en legislación actual.</p> <p>El Reglamento de este Código establecerá la documentación que el contribuyente deberá acompañar a la petición de autorización así como las especificaciones de identificación del equipo respecto del cual solicita autorización.</p> <p>No existe inciso equivalente en legislación actual.</p> | <p>La Administración Tributaria, podrá establecer que la información referida en este inciso, se transmita en línea a sus servidores en la forma, plazo y bajo los alcances que ésta disponga en la medida que los recursos tecnológicos del sujeto pasivo y de la Administración Tributaria lo permitan.”</p> <p>“El Reglamento de este Código establecerá requisitos para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. <b>Los tiquetes de venta.</b></li> <li>ii. <b>Ajustes documentados con tiquetes.</b></li> <li>iii. <b>Reportes de ventas totales diarios y parciales.</b></li> <li>iv. <b>Registro de reposición a zeta o cero.</b></li> <li>v. <b>Cintas de auditoría o bitácoras electrónicas.</b></li> <li>vi. <b>Especificaciones de identificación de la máquina registradora o sistema computarizado del cual se solicita autorización.</b></li> <li>vii. <b>Traslados y retiro de máquinas registradoras o sistemas computarizados.</b></li> <li>viii. <b>La documentación e información que deberá acompañarse a la petición de autorización.”</b></li> </ul> <p>“Los contribuyentes que soliciten autorización para la utilización de las máquinas registradoras o sistemas computarizados, deberán presentar los documentos que comprueben el derecho a utilizarlos, ya sea en propiedad, arrendamiento u otra modalidad contractual, inclusive de los programas informáticos para su operatividad, y la capacidad tecnológica para la remisión de datos a los servidores de la Administración Tributaria, de acuerdo a los sistemas de información del sujeto pasivo; así como los documentos que comprueban el pago de los impuestos respectivos.”</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO                           | REFORMA  |
|---|--|
| No existe inciso equivalente en legislación actual. | <p>“Las personas que distribuyan en el país máquinas registradoras o sistemas computarizados para emitir tiquetes en sustitución de facturas, deberán solicitar autorización previa a la Administración Tributaria para que ésta verifique si dichos equipos cumplen los requisitos legales y reglamentarios para efectos tributarios y emita la resolución respectiva. Las personas autorizadas por la Administración Tributaria para distribuir los equipos referidos, deberán entregar a sus adquirentes o usuarios certificación por cada equipo, del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.”</p>  |
| No existe inciso equivalente en legislación actual. | <p>“Los contribuyentes que adquieran o utilizen máquinas registradoras o sistemas computarizados, ya sea en propiedad, arrendamiento u otra modalidad contractual, de personas autorizadas para su distribución en el país por la Administración Tributaria, deberán adjuntar a la solicitud de autorización de máquina registradora o sistema computarizado para emitir tiquetes en sustitución de facturas, la certificación referida en el inciso anterior.”</p>  |
| No existe inciso equivalente en legislación actual. | <p>“En el ejercicio de las facultades que este Código le confiere a la Administración Tributaria, cuando ésta constate o verifique el uso de máquinas registradoras u otros sistemas computarizados para la emisión de tiquetes en sustitución de facturas, que no se encuentren autorizados y que ya hubiesen sido sancionados por dicha circunstancia, se ordenará su retiro dentro del plazo de cinco días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificado del acto administrativo que ordena el retiro; igual procedimiento se aplicará, cuando se encontrare equipo que hubiese sido revocada su respectiva resolución de autorización. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que procedan de acuerdo a la ley.”</p> |
| No existe inciso equivalente en legislación actual. | <p>“La Administración Tributaria no autorizará aquellas máquinas o sistemas computarizados, cuyas características mecánicas y tecnológicas no permitan el cumplimiento de los requisitos legales para la emisión de documentos establecidos en el presente Código y en su Reglamento de Aplicación.”</p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>  | <b>REFORMA</b>  |
|---|---|
| <p>Autorización del Correlativo de Documentos Legales a Imprimir</p> <p>Artículo 115-A.- La facultad de asignar y autorizar los números correlativos de los documentos a que se refieren los artículos 107, 108, 109, 110 y 112 de este Código, que deban elaborarse por imprenta, así como los que se expidan por medio de formularios únicos, por medios electrónicos, Factura de venta simplificada y tiquetes en sustitución de Facturas, corresponde exclusivamente a la Administración Tributaria. Asimismo, le asiste la facultad de establecer a que año corresponde cada documento.</p> <p>Quando la emisión de documentos a que se refiere este artículo se efectúe por medios electrónicos, los contribuyentes deberán solicitar a la Administración Tributaria la asignación y autorización de los números correlativos a emitir y no podrán emitir ni entregar documentos cuyas numeraciones no hayan sido autorizadas por la Administración Tributaria. En este caso no se requerirá la participación de las imprentas autorizadas para la elaboración de los documentos.</p> | <p>Artículo 16.- Reformase el inciso noveno del artículo 115-A de la siguiente manera:</p> <p>“Cuando la emisión de documentos a que se refiere este artículo, se efectúe por medios electrónicos, <b>máquinas registradoras o sistemas computarizados</b>, los contribuyentes deberán solicitar a la Administración Tributaria la asignación y autorización de los números correlativos a emitir y no podrán emitir ni entregar documentos cuyas numeraciones no hayan sido autorizadas por la Administración Tributaria. En este caso no se requerirá la participación de las imprentas autorizadas para la elaboración de los documentos.”</p> |
| <p>Obligación de exigir y retirar Documentos</p> <p>Artículo 117.-Es obligación de los adquirentes de bienes o <del>usuarios</del> de los servicios, exigir los comprobantes de crédito fiscal, las facturas o documentos equivalentes autorizados por la Administración Tributaria y retirarlos del establecimiento o negocio del emisor.</p>  | <p>Artículo 17.- Reformase el inciso primero del artículo 117 de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 117.- Es obligación de los adquirentes de bienes <b>o prestatarios</b> de los servicios, exigir los comprobantes de crédito fiscal, las facturas o documentos equivalentes autorizados por la Administración Tributaria, <b>las Notas de Remisión, así como las Notas de Crédito o Débito</b>, y retirarlos del establecimiento o negocio del emisor.</p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>  | <b>REFORMA</b>   |
|---|--|
| <p>Obligación de consignar datos en los documentos recibidos de sujetos excluidos de la calidad de contribuyentes.</p> <p>Artículo 119.- Los contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios deberán exigir que se consigne, tanto en el original como en la copia de los recibos, facturas u otro tipo de documentos que reciban de sujetos excluidos de la calidad de contribuyentes de dicho impuesto, los siguientes datos:</p> <p>b) Dirección del sujeto excluido del impuesto;</p> <p><b>No existe literal g) en legislación actual.</b></p> <p><b>No existe literal h) en legislación actual.</b></p> | <p>Artículo 18.- Reformase el literal b) del art. 119, y adiciónanse los literales g) y h), en su orden y de la siguiente manera:</p> <p>“b) Dirección del sujeto excluido del impuesto, <b>así como su número de teléfono en caso de poseerlo;</b>”</p> <p>“g) <b>Descripción de los bienes y servicios, especificando las características que permitan individualizar e identificar plenamente tanto el bien como el servicio comprendido en la operación, el precio unitario, cantidad y monto total de la operación.</b>”</p> <p>“h) <b>Firma del sujeto excluido del impuesto, en caso que no pudiere o no supiere firmar se estará a lo regulado en la Ley de Notariado.</b>”</p>  |
| <p>Obligación de informar.</p> <p>Artículo 120.- Todas las autoridades, entidades administrativas y judiciales del país, lo mismo que las personas <del>particulares</del> naturales o jurídicas, tienen la obligación de proporcionar <del>los datos e informes que la Administración Tributaria o sus Dependencias le requieran para la investigación, determinación, recaudación y demás materias relacionadas con los tributos que administra.</del> La Administración Tributaria está facultada para efectuar la investigación necesaria, a fin de verificar los datos e informes que se le proporcionen de conformidad a este artículo.</p>             | <p>Artículo 19.- Reformase el artículo 120, así:</p> <p>Facultad para obtener información y Obligación de informar</p> <p>Artículo 120.- Todas las autoridades, entidades administrativas y judiciales del país, lo mismo que las <b>instituciones, sucesiones, fideicomisos, entes colectivos sin personalidad jurídica</b>, personas <b>naturales o jurídicas, sean sujetos pasivos o no</b>, tienen la obligación de proporcionar a la Administración Tributaria <b>por los medios, forma y bajo las especificaciones que ésta les indique la información, documentación, datos, explicaciones, antecedentes o justificantes que les solicite o les requiera, sea en original o en fotocopia confrontada con su original por la Administración Tributaria, o certificada por notario.</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>  | <b>REFORMA</b>   |
|---|--|
| <p><del>La obligación establecida en el inciso anterior, subsistirá durante el período de prescripción establecido en este Código, no obstante la información de cualquier naturaleza que se suministre al haber operado la caducidad de la acción fiscalizadora, no podrá ser utilizada para la de terminación de impuesto original o complementario.</del></p> <p><del>Se exceptúan de las disposiciones contenidas en los incisos anteriores, todas aquellas personas para las cuales, atendiendo a su condición, el suministro de información constituya delito de conformidad con las leyes penales.</del></p> <p>No existe el inciso en legislación actual.</p> <p>No existe el inciso en legislación actual.</p> <p>No existe el inciso en legislación actual.</p> | <p>La Administración Tributaria está facultada para efectuar la investigación necesaria, a fin de verificar los datos e informes que se le proporcionen de conformidad a este artículo.</p> <p><b>La Administración Tributaria se encuentra facultada para solicitar o para requerir todo tipo de información, documentación, datos, explicaciones, antecedentes o justificantes, ya sea para ser incorporados a sus bases de datos o registros informáticos o para ser utilizada en el ejercicio legal de sus facultades de fiscalización, verificación, investigación, inspección, control, cobro, recaudación y demás materias relacionadas con los tributos que administra.</b></p> <p><b>Toda información y documentación obtenida por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades, podrá ser utilizada en procedimientos de fiscalización, sin que ello requiera de actos administrativos o de actuación del informante que la valide.</b></p> <p><b>La información, documentación, datos, explicaciones, antecedentes o justificantes, que requiera la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades legales, será aquella de trascendencia para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias. En consecuencia no podrá oponerse como justificante para el cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, secretividad o reserva alguna, ni el haber operado la caducidad de la acción fiscalizadora en ejercicios o períodos anteriores al que se esté ejerciendo las facultades legales.</b></p> |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA   |
|---|---|
| <p>No existe el inciso en legislación actual.</p><br><p>No existe el inciso en legislación actual.</p>  | <p align="center">Los funcionarios o empleados públicos que revelaren o divulgaren, información, documentación, datos o antecedentes que debieren permanecer en reserva o facilitaren de alguna manera el conocimiento de los mismos, estarán sujetos a la responsabilidad penal correspondiente.</p><br><p align="center">Los Notarios deberán permitir a la Administración Tributaria, examinar el libro de Protocolo en vigencia, cuando ésta lo requiera en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, no siendo oponible lo regulado en la Ley de Notariado. La información recabada estará relacionada únicamente con actos, contratos o declaraciones que hubieren sido otorgados ante los referidos Notarios, que tengan trascendencia en materia tributaria.</p> |
| <p>Información del Centro Nacional de Registro y Municipalidades.</p><br><p>Artículo 121.- El Centro Nacional de Registros deberá informar semestralmente dentro de los meses subsiguientes de finalizado cada uno de los semestres del año calendario, la denominación o razón social de cada una de las sociedades cuya constitución, transformación, fusión, disolución o liquidación, se haya registrado en cada uno de los semestres del año calendario, con indicación del nombre e identificación de los socios o sociedades participantes y, en el caso de constitución de sociedades, la fecha de constitución e inscripción en el Registro y nombre del Representante Legal.</p><br><p><b>El contenido de numeral 1 del literal a) no existe en legislación actual.</b></p> | <p>Artículo 20.- Reformase el artículo 121 de la siguiente manera:</p><br><p>Información del Centro Nacional de Registro y Municipalidades.</p><br><p>Artículo 121.- Están obligados a proporcionar información a la Administración Tributaria las entidades detalladas a continuación:</p> <p>a) El Centro Nacional de Registros deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. A través del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, proporcionar información semestral relativa a los datos del registro de inmuebles en el que se haga constar nombre, razón social o denominación del propietario, número de identificación tributaria, dirección de la propiedad registrada y fecha de la transferencia del bien.</b></li> </ol>                              |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>  | <b>REFORMA</b>  |
|---|---|
| <p>Asimismo, deberá proporcionar la información necesaria relativa a aquellos comerciantes individuales a quienes les hubiere extendido matrícula de empresa y establecimiento.</p> <p>Las Municipalidades deberán informar dentro del mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo, respecto de cada uno de los semestres del año calendario anterior, el nombre y dirección de las personas o entidades que hayan inscrito <del>o cerrado</del> establecimientos comerciales <del>de su propiedad en ese lapso.</del></p> <p><b>El contenido de numeral 2 del literal b) no existe en legislación actual</b></p> <p><b>No existe el inciso en legislación actual.</b></p> | <p>2. A través del Registro de Comercio, proporcionar información semestral consistente en la denominación o razón social de cada una de las sociedades cuya constitución, transformación, fusión, disolución o liquidación, se haya registrado en el semestre informado, con indicación del nombre e identificación de los socios o sociedades participantes y, en el caso de constitución de sociedades, la fecha de constitución e inscripción en el Registro y nombre del Representante Legal. Asimismo, deberá proporcionar la información necesaria relativa a aquellos comerciantes individuales a quienes les hubiere extendido matrícula de empresa y establecimiento.</p> <p>b) Las Municipalidades deberán:</p> <p>a) Proporcionar información semestral indicando el nombre y dirección de las personas o entidades que se hayan inscrito, <b>obtenido licencia o permiso, o hayan dado por finalizado sus actividades en establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier naturaleza económica en el semestre informado.</b></p> <p>b) <b>Proporcionar información semestral de los proveedores o acreedores de quienes hayan adquirido bienes muebles corporales o servicios, por medio de formulario que la Administración Tributaria disponga, identificando nombre, denominación o razón social, número de identificación tributaria y número de registro de contribuyentes si fuere el caso; además deberá comprender la fecha, número y clase de documento recibido.</b></p> <p><b>El plazo para proporcionar la información a que se refiere el presente artículo, será dentro de los quince días hábiles siguientes de finalizado cada uno de los semestres del año calendario.</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA  |
|--|--|
| <p>No existe el inciso en legislación actual.</p>  | <p>La información a que se refiere el presente artículo, se proporcionará a la Administración Tributaria previo convenio con las entidades, por transmisión en línea, electrónica o por cualquier medio tecnológico, para lo cual las entidades establecerán de manera conjunta los sistemas, procesos y procedimientos administrativos que se adecuen a los requerimientos de la Administración.</p>  |
| <p>Información y Obligación de Notarios y Jueces</p> <p>Artículo 122.- La Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades podrá solicitar a la Corte Suprema de Justicia, informe de los actos jurídicos realizados ante notarios, conteniendo las especificaciones que al efecto le sean requeridas.</p> <p>No existe el inciso en legislación actual.</p> <p>No existe el inciso en legislación actual.</p> | <p>Artículo 21.- Intercalase entre los incisos segundo y tercero del artículo 122 un inciso y adicionase un inciso final a dicho artículo, en el orden y de la siguiente forma:</p> <p>“Los Jueces de la República que, en razón de su competencia tengan conocimiento de juicios de cualquier naturaleza, en los que intervengan abogados en calidad de defensores privados o querellantes tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria dentro de los quince días siguientes de efectuada su acreditación en el proceso o juicio respectivo, el nombre del abogado, su Número de Identificación Tributaria y el Número de la Tarjeta de Abogado emitida por la Corte Suprema de Justicia, la identificación de las partes y el tipo de juicio o proceso.”</p> <p>“Todo Notario está en la obligación de enviar a la Administración Tributaria un informe por medios magnéticos o electrónicos con los requisitos y especificaciones técnicas que ésta disponga para tal efecto, toda vez que ante sus oficios hayan comparecido al otorgamiento de instrumentos que contengan compraventa, permuta, constitución de garantías, mutuos, donaciones, cesiones de derechos o cualquier acto o contrato con pacto de retroventa. Los Notarios, deberán proporcionar dicho informe al termino de cada ejercicio fiscal, en los formularios que proporcione la Administración Tributaria.”</p> |

## “MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

### CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO                             | REFORMA   |
|---|---|
| <p>No existe el Art. 122-A en legislación actual.</p> | <p>Artículo 22.- Intercalase entre los artículos 122 y 123, el artículo 122-A, así:</p> <p>Obligación de informar de operaciones realizadas por médicos.</p> <p>Artículo 122-A.- Los contribuyentes propietarios o administradores de hospitales o clínicas que en sus instalaciones se realicen cirugías, operaciones o tratamientos médicos, deberán presentar informe semestral a la Administración Tributaria por medio de formulario, en medios magnéticos o electrónicos con los requisitos y especificaciones técnicas que ésta establezca, dentro de los meses de enero y julio de cada año, que contenga lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Nombre, Número de inscripción de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica y Número de Identificación Tributaria del médico, especialista y de cualquier sujeto que hayan intervenido o participado en la cirugía, operación o tratamiento médico.</li><li>b) Fecha en la que se realizó la cirugía, operación o tratamiento médico.</li><li>c) Valores pagados por el paciente a los médicos, especialistas o sujetos que hayan intervenido o participado en la cirugía, operación o tratamiento médico.</li><li>d) Nombre y Número de Identificación Tributaria del contribuyente obligado a informar.</li><li>e) Nombre y firma del contribuyente obligado a informar, su representante legal o apoderado acreditado.</li></ul> |

## “MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

### CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA   |
|---|---|
| <p>Obligación de remitir informe de retenciones.</p> <p>Artículo 123.- Las personas naturales o jurídicas, sucesiones o fideicomisos que efectúen retenciones del Impuesto sobre la Renta, tienen la obligación de remitir, dentro del mes de enero, un informe por medios manuales, magnéticos o electrónicos, de las personas naturales o jurídicas o entidades, a las que hayan realizado tales retenciones en el año inmediato anterior, bajo las especificaciones técnicas que la Administración Tributaria proporcione para tal efecto. Dicho informe deberá contener:</p> <p><b>No existe el inciso en legislación actual.</b></p> | <p>Artículo 23.- Adicionase un inciso final al artículo 123, así:</p> <p><b>“Se excluyen de la obligación establecida en este artículo, las instituciones financieras por las retenciones que hayan realizado en el año inmediato anterior por los intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de los depósitos, que hubieren sido pagadas o acreditadas a personas naturales. La información respecto de las rentas por depósitos sujetas a retención y las personas naturales a quienes se les retuvo, deberá ser proporcionada a la Administración Tributaria cuando ésta la requiera en el ejercicio de sus facultades legales dentro del marco establecido en la Ley de Bancos y la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.”</b></p> |
| <p>Informe sobre accionistas y utilidades.</p> <p>Artículo 124.- Las personas jurídicas que distribuyan dividendos, excedentes o utilidades, deberán informar en el formulario respectivo, a la Administración Tributaria dentro del mes de enero, todas las distribuciones efectuadas en el año inmediato anterior, debiendo proporcionar el valor de las acciones, aportes o derechos, al igual que el valor de los dividendos, excedentes o utilidades de cualquier tipo o de nominación que hayan sido distribuidas.</p>  | <p>Artículo 24.- Adicionase un inciso al artículo 124, así:</p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>                          | <b>REFORMA</b>  |
|---|---|
| <p>No existe el inciso en legislación actual.</p>         | <p>“Igualmente las personas jurídicas, deberán remitir en el formulario referido en el inciso primero de este artículo dentro del mes de enero de cada año, el listado de las personas que hayan perdido la calidad de socio, accionista o cooperado de la respectiva persona jurídica, en el año inmediato anterior, así como de los que la hayan adquirido, indicando el valor contable de las acciones, participaciones sociales o aportes.”</p>   |
| <p>No existe el Artículo 124-A en legislación actual.</p> | <p>Artículo 25.- Intercalase entre los artículos 124 y 125 el artículo 124-A, así:</p> <p><b>Informe de Operaciones con Sujetos Relacionados</b></p> <p>Artículo 124-A. Los contribuyentes que celebren operaciones con sujetos relacionados o sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales durante un ejercicio fiscal, y tales operaciones ya sea en forma individual o conjunta sean iguales o superiores a quinientos setenta y un mil cuatrocientos veintinueve dólares de los Estados Unidos de América (\$571,429.00), deberán presentar un Informe de las operaciones que ejecute con dichos sujetos, a través de los formularios que proporcione la Administración Tributaria con los requisitos y especificaciones técnicas que ésta disponga para tal efecto.</p> <p>La presentación del Informe deberá realizarse a más tardar dentro de los tres primeros meses siguientes de finalizado el ejercicio fiscal.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA   |
|---|---|
| <p>Información de proveedores, clientes, acreedores y deudores.</p> <p>Artículo 125.- Las personas naturales, jurídicas o entidades, <del>que en el año calendario anterior hayan realizado transferencia de bienes, derechos o prestaciones de servicios,</del> deberán suministrar a requerimiento de la Administración Tributaria, la información que a continuación se menciona:</p> <p><b>No existe el inciso en legislación actual.</b></p> | <p>Artículo 26.- Reformase el inciso primero manteniendo invariable sus literales y adiciónense dos incisos al artículo 125, en el orden y de la siguiente manera:</p> <p><b>“Artículo 125.- Los sujetos pasivos con ingresos iguales o superiores a dos mil setecientos cincuenta y tres salarios mínimos mensuales, deberán suministrar información semestral en los meses de enero y julio de cada año, a la Administración Tributaria, por medios magnético o electrónico con las especificaciones técnicas que ésta disponga para tal efecto, relativa a las transferencias de bienes o prestaciones de servicios que hayan realizado, la cual deberá contener los requisitos mencionados a continuación:”</b></p> <p><b>“Para efectos de realizar la identificación a que se refieren los literales anteriores deberá indicarse: nombre, denominación o razón social, número de identificación tributaria y número de registro de contribuyentes; además deberá comprender: fecha, número y clase de documento emitido o recibido. En caso de proveedores extranjeros personas naturales, que han ingresado al país, se hará constar el número de identificación tributaria, número de pasaporte o carné de residencia o documento equivalente de identificación de su respectivo país; si no ha ingresado al país bastará con el nombre de la persona y el número de identificación tributaria o registro fiscal de su país de origen que conste en el documento comercial correspondiente. En el caso de proveedores extranjeros, personas jurídicas, que estén realizando operaciones en el país por medio de su representante o apoderado, se hará constar el número de identificación tributaria o en su defecto, el número de pasaporte o carné de residencia del representante o apoderado que realiza las operaciones; si no está realizando operaciones en el país, bastará con el nombre, razón social o denominación de la persona jurídica y el número de identificación tributaria o registro fiscal de su país de origen que conste en el documento comercial correspondiente .”</b></p> <p><b>“Los contribuyentes a que se refiere el inciso primero de este artículo tienen la obligación de remitir el detalle de las compras efectuadas a sujetos excluidos del impuesto, en el plazo establecido en el inciso referido, con los datos contemplados en los literales a), b), c) y d) del artículo 119 de este Código, mediante el formulario que para tal efecto designe la Administración Tributaria.”</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA   |
|--|---|
| <p>Obligación de constituir representante legal y de dar aviso</p> <p>Artículo 127.- Las personas jurídicas <del>no domiciliadas en el país que tengan calidad de contribuyentes</del> están obligadas a constituir representante o apoderado ante la Administración Tributaria, para todos los efectos de este Código.</p>  | <p>Artículo 27.- Reformase el inciso primero del artículo 127, así:</p> <p>“Las personas jurídicas, <b>fideicomisos, sociedades de hecho y uniones de personas</b>, están obligadas a constituir <b>y mantener en todo tiempo</b> ante la Administración Tributaria <b>al menos</b> un representante o apoderado <b>con facultades suficientes y con presencia física permanente en el país</b>, para todos los efectos de este Código <b>y demás leyes tributarias. La constitución o designación del representante o apoderado a que se refiere este inciso, constituye una exigencia de registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 literal f) del Código Tributario.</b>”</p>  |
| <p>Obligaciones del Auditor.</p> <p>Artículo 135.- Los Auditores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>c) Reflejar en el Dictamen y en el Informe Fiscal la realidad financiera y la situación tributaria, de conformidad a los principios de contabilidad que establezca el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría y las leyes tributarias, <del>respectivamente, del sujeto pasivo dictaminado;</del></p> <p><b>No existe el literal f) en legislación actual.</b></p> | <p>Artículo 28.- Reformase el literal c) del artículo 135, y adicionanse el literal f) y un inciso, en el orden y de la manera siguiente:</p> <p>“c) <b>Examinar las operaciones</b> del sujeto pasivo dictaminado, <b>que estén</b> de conformidad a los principios de contabilidad que establezca el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría, las leyes tributarias <b>y el presente Código. El auditor deberá realizar dicho examen mediante la aplicación de normas técnicas de auditoría que establezca el referido Consejo de Vigilancia.</b>”</p> <p>“f) <b>Reflejar en el Dictamen y en el Informe Fiscal, la situación tributaria del sujeto pasivo dictaminado, incluyendo una nota o apartado que las operaciones entre sujetos relacionados o con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales cumplen con las leyes tributarias y el presente Código.</b>”</p> |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA  |
|--|--|
| <p>No existe el inciso en legislación actual.</p>  | <p>“Para efectos tributarios, el número de autorización de auditor para emitir dictamen e informe fiscal de la Administración Tributaria, será el mismo número que asigne el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría para el auditor externo.”</p>  |
| <p>Todo sujeto pasivo que obtenga ingresos gravables de la manufactura o elaboración, transformación, ganadería, producción, extracción, adquisición o enajenación de materias primas, mercaderías, productos o frutos naturales, o cualesquiera otros bienes, nacionales o extranjeros, <del>de los cuales mantengan normalmente existencias al final del ejercicio</del>, éste obligado a practicar inventario físico al comienzo del negocio y al final de cada ejercicio impositivo.</p> <p>No existe el inciso en legislación actual.</p> <p>No existe el inciso en legislación actual.</p> | <p>Artículo 29.- Reformase el inciso segundo del artículo 142, y adicionase un inciso entre los actuales incisos segundo y tercero, y un inciso entre los actuales incisos tercero y cuarto, así como un inciso al final del artículo, en su orden y de la manera siguiente:</p> <p>“Todo sujeto pasivo que obtenga ingresos gravables de la manufactura o elaboración, transformación, ganadería, producción, extracción, adquisición o enajenación de materias primas, mercaderías, productos o frutos naturales, <b>accesorios, repuestos</b> o cualesquiera otros bienes, nacionales o extranjeros, <b>ya sean para la venta o no</b>, está obligado a practicar inventario físico al comienzo del negocio y al final de cada ejercicio impositivo.”</p> <p>“Las obligaciones citadas en los incisos anteriores, también son aplicables para aquellos contribuyentes que tengan por actividad la producción o fabricación de bienes muebles corporales, construcción de obras materiales muebles o inmuebles bajo cualquier modalidad, así como también aquellos prestadores de servicios cuya actividad se materialice en la entrega de bienes muebles o inmuebles.”</p> <p>“Durante los dos primeros meses de cada año, los sujetos pasivos con ingresos iguales o superiores a dos mil setecientos cincuenta y tres salarios mínimos mensuales, deberán presentar ante la Administración Tributaria formulario firmado por el contribuyente, su Representante Legal o Apoderado y el Contador, al cual se adjuntará el detalle del inventario físico practicado de cada uno de los bienes inventariados y la valuación de los mismos, en medios magnéticos o electrónicos con las especificaciones técnicas que la Administración Tributaria disponga.”</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO                                 | REFORMA  |
|---|--|
| <p>No existe el inciso en legislación actual.</p>         | <p>“Los bienes a que hace referencia el presente artículo se refieren únicamente a aquellos que forman parte del activo realizable o corriente de la empresa.”</p>   |
| <p>No existe el Artículo 142-A en legislación actual.</p> | <p>Artículo 30.- Intercalase entre los artículos 142 y 143, el artículo 142-A, así:</p> <p><b>Requisitos del Registro de Control de Inventarios</b></p> <p>Artículo 142-A.- El registro de inventarios a que hace referencia el artículo anterior, deberá contener los requisitos mínimos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un encabezado que identifique el título del registro; nombre del contribuyente, período que abarca, NIT y NRC;</li> <li>2. Correlativo de la operación;</li> <li>3. Fecha de la operación;</li> <li>4. Número de Comprobante de Crédito Fiscal, Nota de Crédito, Nota de Débito, Factura de Consumidor Final, documento de sujeto excluido a que se refiere el artículo 119 de éste Código, Declaración de Mercancía o Formulario Aduanero correspondiente, según el caso;</li> <li>5. Nombre, razón social o denominación del proveedor;</li> <li>6. Nacionalidad del proveedor;</li> <li>7. Descripción del producto comprado, especificando las características que permitan individualizarlo e identificarlos plenamente;</li> <li>8. Fuente o referencia del libro de costos de retaceos o de compras locales de donde ha sido tomado el costo correspondiente, o en su caso la referencia de la hoja de costos o informe de donde se ha tomado el costo de producción de las unidades producidas;</li> <li>9. Número de unidades que ingresan;</li> <li>10. Número de unidades que salen;</li> <li>11. Saldo en unidades;</li> </ol> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO | REFORMA  |
|---------------------------|--|
|                           | <p>12. Importe monetario o precio de costo de las unidades que ingresan;</p> <p>13. Importe monetario o precio de costo o venta, según el caso de las unidades que salen; y,</p> <p>14. Saldo monetario del importe de las unidades existentes, a precio de costo.</p> <p>Cualquier ajuste a los inventarios como descuentos, rebajas e incrementos de precio, bonificaciones, también deberá incluirse en el registro de control de inventarios.</p> <p>Las unidades e importe monetario a precios de costo de cada uno de los bienes que refleje el registro de control de inventarios al treinta y uno de diciembre de cada año, se confrontará con los valores de costo del inventario físico valuado de cada uno de los bienes levantado al final del ejercicio o período fiscal, determinado de conformidad al artículo 142 del presente Código, justificando cualquier diferencia que resulte de su comparación y aplicando a esta el tratamiento fiscal que corresponda.</p> <p>Los contribuyentes deberán llevar un registro que contenga el detalle de los bienes retirados o consumidos. Igual obligación tendrán los contribuyentes respecto de las mermas, evaporaciones o dilataciones. Los registros a que se refiere el presente inciso formarán parte del Registro de Control de Inventarios.</p> <p>El control de inventario a que se refiere el presente artículo, deberá ser llevado por la casa matriz y por cada una de las sucursales o establecimientos. No obstante lo anterior, el contribuyente podrá llevar dicho control en forma consolidada, siempre que sus sistemas de información garanticen el interés fiscal, y se informe a la Administración Tributaria a más tardar en los dos meses previos al inicio del ejercicio o período de imposición en que se llevará el control en forma consolidada.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>  | <b>REFORMA</b>   |
|---|--|
| <p>Obligaciones de conservar informaciones y pruebas.</p> <p>Artículo 147.- Las personas o entidades, tengan o no el carácter de contribuyentes, responsables, agentes de retención o percepción, deberán conservar, por un período de <del>cinco</del> años contados a partir de su emisión o recibo, la siguiente documentación, información y pruebas:</p> | <p>Artículo 31.- Reformase el primer inciso del artículo 147 y adicionanse los literales e), f) y g) y tres incisos al final del actual artículo, en el orden y de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 147.- Las personas o entidades, tengan o no el carácter de contribuyentes, responsables, agentes de retención o percepción, auditores o contadores, deberán conservar <b>en buen orden y estado</b>, por un período de <b>diez</b> años contados a partir de su emisión o recibo, la siguiente documentación, información y pruebas:”</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>“e) <b>La documentación de las operaciones realizadas con sujetos relacionados o sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales.</b>”</li> <li>“f) <b>Los estados de cuentas bancarias, de tarjetas de crédito o débito, vouchers de cheque, documentos de transferencias bancarias, cheques anulados o cobrados, en este último caso cuando fueren entregados por las instituciones bancarias.</b>”</li> <li>“g) <b>Los papeles de trabajo que soportan la elaboración de los dictámenes e informes fiscales, y de otros dictámenes o informes que obliguen las leyes a presentar a la Administración Tributaria, las copias de los dictámenes e informes emitidos, certificaciones emitidas, contratos de servicios profesionales o cartas ofertas de servicios.</b>”</li> </ul> <p>“Después de cuatro años de emitidos o recibidos los documentos, los sujetos referidos en el inciso primero de este artículo, podrán conservarlos en microfilm, microfichas, discos ópticos u otros medios electrónicos, siempre que se garanticen la integridad de la información, esté disponible y accesible a la Administración cuando ésta lo requiera, y además el proceso de conversión hubiese sido certificado por Auditor Externo,</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO                                 | REFORMA   |
|---|---|
|   | <p>el cual levantara acta en la que deberá enumerar los documentos convertidos, asimismo hará constar que fueron confrontados con los documentos físicos originales en posesión de los sujetos. No obstante lo anterior la Administración Tributaria podrá autorizar a petición del contribuyente un plazo inferior al indicado siempre que se resguarde la seguridad, cumplimiento y exactitud de los impuestos causados y se observen las exigencias antes señaladas.”</p> <p align="center">“Las reproducciones que deriven de microfilm, microficha, disco óptico o de cualquier otro medio electrónico, tendrán para la Administración Tributaria el mismo valor probatorio que los originales, siempre que tales reproducciones sean certificadas por Notario.”</p> <p align="center">“Todos aquellos instrumentos que comprueban obligaciones o derechos, deberán ser conservados mientras surtan efectos jurídicos, inclusive después de transcurrido el plazo establecido en este artículo.”</p> |
| <p>No existe el Artículo 149-B en legislación actual.</p> | <p>Artículo 32.- Intercalase a continuación del artículo 149-A el artículo 149-B, así:</p> <p><b>Obligación de documentar los servicios de contador.</b></p> <p><b>Artículo 149-B.-</b> Los sujetos pasivos que contraten servicios de contador para efectos tributarios, deberán documentarlos mediante contrato escrito o carta oferta de prestación de servicios, debidamente firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado y el contador. En el contrato escrito o carta oferta de prestación de servicios se consignará el Número de Identificación Tributaria y número de autorización de la Administración Tributaria del contador.</p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>                          | <b>REFORMA</b>  |
|---|---|
|   | <p>En el caso de contratación de contadores permanentes, bastará documentarlos con el contrato de trabajo, en el cual se consigne el número de autorización. En el caso de firmas o sociedades de contadores, en el contrato o carta oferta de prestación de servicios que se suscriba, deberá indicarse el nombre del contador y su número de autorización.</p> <p>Para efectos tributarios, el número de autorización de contador de la Administración Tributaria, será el mismo número de acreditación que les asigne el Ministerio de Educación o en su caso, el que asigne el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría.</p>  |
| <p>No existe el Artículo 149-C en legislación actual.</p> | <p>Artículo 33.- Intercalase a continuación del artículo 149-B el artículo 149-C, así:</p> <p><b>Obligaciones del contador</b></p> <p><b>Artículo 149-C.-</b> Los contadores que presten servicios para efectos tributarios estarán obligados a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cumplir los requisitos técnicos y las leyes tributarias.</li> <li>b) Acreditar el número de contador autorizado en los contratos o cartas oferta de prestación de servicios que suscriba, declaraciones tributarias, formularios y demás documentos que por la naturaleza del servicio que realiza deban presentarse a la Administración Tributaria.;</li> <li>c) Firmar los estados financieros del sujeto pasivo que se preparen a partir de las cifras de la contabilidad formal, o en su caso preparados a partir de las cifras de los registros especiales de los sujetos pasivos no obligados a llevar contabilidad formal.</li> </ul> |

## “MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

### CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO | REFORMA   |
|---------------------------|---|
|                           | <p>d) Firmar la hoja de los libros del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y ala Prestación de Servicios, en la cual conste el total de las operaciones.</p> <p>e) Los profesionales de la Contaduría Pública autorizados por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, deberán informar trimestralmente a la Administración Tributaria las autorizaciones que hayan efectuado de Sistemas Contables, libros legales de contabilidad y libros o registros de control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, ya sea que éstos se lleven por medio de hojas sueltas o libros empastados, así como las certificaciones e informes emitidos sobre modificaciones a los libros legales, auxiliares y registros especiales, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. La Administración Tributaria establecerá los formularios, medios y las especificaciones técnicas para el cumplimiento de la presente obligación.</p> <p>El Código de Ética Profesional de los Contadores Públicos será aplicable para efectos tributarios, y deberá cumplirse por los contadores, inclusive aquellos con Título de Bachiller o de Técnico Vocacional, con especialidad en contabilidad reconocidos por el Ministerio de Educación.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA  |
|--|--|
| <p>No existe el inciso en legislación actual.</p>  | <p>Artículo 34.- Adicionase un inciso segundo al artículo 155, de la manera siguiente:</p> <p>“La obtención de la compensación económica en efectivo, en concepto de Aguinaldo, que se paguen en el mes de diciembre de cada año, a empleados y trabajadores bajo relación de dependencia laboral, así como a los funcionarios del sector público, Municipal y de instituciones autónomas, no será objeto de retención para efectos del pago de Impuesto sobre la Renta, por parte de sus respectivos Agentes de Retención. La compensación económica en efectivo o aguinaldo, que no será sujeta de retención serán aquellos valores que no excedan la cantidad mínima establecida en el Código de Trabajo y en la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo.”</p>  |
| <p>Retención por Prestación de Servicios</p> <p>Artículo 156.- Las personas jurídicas, las personas naturales titulares de empresas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el 10% de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado.</p> | <p>Artículo 35.- Reformase el inciso primero del artículo 156, y adicionase a dicho artículo un inciso final, en el orden y de la manera siguiente:</p> <p>“Artículo 156.- Las personas naturales titulares de empresas <b>cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios</b>, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, <b>inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho</b> que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, <b>intereses, bonificaciones, o premios</b> a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el <b>diez por ciento</b> (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado <b>o acreditado. Los premios relacionados con juegos de azar o concursos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 160 de este Código.</b>”</p> |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA  |
|--|--|
|  | <p align="center">“También estarán sujetos a la retención que establece el inciso anterior en el mismo porcentaje, los pagos que realicen los sujetos enunciados en concepto de servicios de arrendamiento a personas naturales.”</p>  |
| <p>Retención por transferencia de intangibles</p> <p>Artículo 156-A.- Las personas jurídicas, las personas naturales titulares de empresas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado y las Dependencias del Gobierno, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas que paguen o acrediten a las personas naturales o jurídicas, sucesiones o fideicomisos domiciliados en el país, sumas en concepto de adquisición de bienes intangibles, deberán retener en concepto de Impuesto sobre la Renta el 10% de la suma pagada o acreditada.</p> | <p>Artículo 36 .- Reformase el artículo 156-A, de la manera siguiente:</p> <p>Retención por operaciones con intangibles o derechos</p> <p>Artículo 156-A.- Las personas naturales titulares de empresas <b>cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios</b>, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado y las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas <b>inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social</b> que paguen o acrediten a sujetos o entidades domiciliados en el país, sumas en concepto de adquisición de bienes intangibles, <b>o por el uso, o la concesión de uso, de derechos de bienes tangibles e intangibles tales como: los de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, películas cinematográficas, cintas y otros medios de reproducción o transmisión de datos, imagen y sonido, de patentes, marcas de fábricas o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas;</b> deberán retener sobre dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta <b>las tasas siguientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas personas naturales.</b></li> <li>b) <b>Cinco por ciento (5%) sobre las sumas pagadas o acreditadas a sujetos o entidades diferentes de personas naturales.</b></li> </ul> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA  |
|--|--|
| <p>No existe el Artículo 156-B en legislación actual</p>   | <p>Artículo 37.- Intercalase entre los artículos 156-A y 157 el artículo 156-B, así:</p> <p><b>Retención por operaciones de renta y asimiladas a rentas</b></p> <p><b>Artículo 156-B.-</b> Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, uniones de personas, sociedades de hecho, las sucesiones y fideicomisos, que paguen o acredite a sujetos o entidades domiciliados en el país, sumas en concepto de rendimiento de los capitales invertidos o de títulos valores, indemnizaciones, retiros o anticipos a cuenta de ganancias o dividendos, deberán retener en concepto de Impuesto sobre la Renta el diez por ciento (10%) de la suma pagada o acreditada. Se exceptúa de esta retención los dividendos pagados o acreditados, siempre que quien distribuye estas utilidades haya pagado el impuesto correspondiente; así como las indemnizaciones laborales que no excedan el límite establecido en la Ley de Impuesto sobre la Renta.</p> |
| <p>Retención a sujetos de impuesto no domiciliados</p> <p>Artículo 158.- Las personas naturales o jurídicas, sucesiones o fideicomisos domiciliados en el país, que paguen o acrediten a <del>una persona natural o jurídica, sucesión o fideicomiso</del> no domiciliado en la República, sumas provenientes de cualquier clase de renta obtenida en el país, aunque se tratare de anticipos de tales pagos, están obligados a retenerle por concepto de <del>antipo</del> de Impuesto sobre la Renta, el 20% de dichas sumas. <del>Se exceptúa de esta retención los dividendos pagados o acreditados a personas jurídicas y naturales, siempre que quien distribuye estas utilidades haya pagado el correspondiente impuesto.</del></p> | <p>Artículo 38.- Reformase el artículo 158 de la siguiente manera:</p> <p>Retención a sujetos de impuesto no domiciliados</p> <p>Artículo 158.- Las personas naturales o jurídicas, sucesiones o fideicomisos, <b>uniones de personas o sociedades de hecho</b> domiciliadas en el país, que paguen o acrediten a <b>un sujeto o entidad</b> no domiciliado en la República, sumas provenientes de cualquier clase de renta obtenida en el país, aunque se tratare de anticipos de tales pagos, están obligadas a retenerle por concepto de Impuesto sobre la Renta como pago definitivo el <b>veinte por ciento (20%)</b> de dichas sumas.</p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA  |
|---|--|
| <p>También <del>estará</del> sujeta a la retención que establece el inciso anterior en el mismo porcentaje, las sumas pagadas o acreditadas a los prestadores de servicios no domiciliados en el país, por servicios procedentes del exterior utilizados en el territorio nacional, independientemente que la actividad o servicio se realice fuera de El Salvador, así como las que provengan de la transferencia a cualquier título de bienes intangibles. Se exceptúan de la retención establecida en este inciso los valores que paguen o acrediten personas naturales o jurídicas que se encuentren gozando de la exención del Impuesto sobre la Renta que establece la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, <del>así como el transporte internacional de carga prestado en el exterior y los servicios prestados por Reaseguradoras y Corredores de Reaseguro, en ambos casos no domiciliados.</del></p> <p><b>No existe el inciso en legislación actual.</b></p> | <p>También <b>se considerarán comprendidas dentro de lo establecido en el inciso anterior y por tanto</b> están sujetas a la retención <b>con carácter de pago definitivo</b> que establece el <b>referido inciso</b> en el mismo porcentaje, las sumas pagadas o acreditadas a los prestadores de servicios no domiciliados en el país, por servicios procedentes del exterior utilizados en el territorio nacional; así como las sumas pagadas y acreditadas por la transferencia a cualquier título de bienes intangibles, <b>o por el uso, o la concesión de uso, de derechos de bienes tangibles e intangibles tales como: los de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, cintas y otros medios de reproducción o transmisión de datos, imagen y sonido, de patentes, marcas de fábricas o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.</b> Se exceptúan de las retenciones establecidas en este inciso los valores que paguen o acrediten personas naturales o jurídicas que se encuentren gozando de la exención del Impuesto sobre la Renta que establece la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización <b>y la Ley de Servicios Internacionales.”</b></p> <p><b>“Se aplicará la retención que regula el inciso primero de este artículo como pago definitivo a las tasas reducidas en los casos siguientes:</b></p> <p>a) Retención a la tasa del cinco por ciento (5%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de transporte internacional. Son responsables de efectuar la retención los sujetos pasivos domiciliados que efectúen el pago o acreditamiento a quien prestó el servicio, independientemente si contrató el servicio directamente o actúa como agente o representante del prestador del servicio.</p> |

## “MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

### CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO | REFORMA   |
|---------------------------|---|
|                           | <p>En las declaraciones aduaneras de importación o exportación, o en los formularios aduaneros, según corresponda, deberá consignarse el nombre de la persona o empresa que presta el servicio de transporte y los datos de la factura que acredite el pago del flete, lo cual será exigido por la aduana correspondiente.</p> <p>b) Retención a la tasa del cinco por ciento (5%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios prestados por Aseguradoras, Reaseguradoras, Afianzadoras, Reafianzadoras y Corredores de Reaseguro no domiciliadas autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero.</p> <p>c) Retención a la tasa del diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de financiamiento prestados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior, supervisadas por un ente de regulación financiera en sus países de origen y previamente calificados por el Banco Central de Reserva de El Salvador, a sujetos pasivos domiciliados en el país.</p> <p>En aquellos casos que se necesite calificación del Banco Central de Reserva, la Administración Tributaria y la citada entidad financiera, en conjunto elaborarán el instrumento necesario, que incluirá el procedimiento y requisitos que garantice el cumplimiento del propósito de la reducción del porcentaje de retención regulada en este numeral.”</p> <p>d) Retención a la tasa del cinco por ciento (5%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por la transferencia a cualquier título de bienes intangibles, o por el uso, o la</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA  |
|---|--|
| <p>No existe el inciso en legislación actual.</p> <p>Las filiales o sucursales deberán efectuar la retención a que se refiere el presente artículo, en el porcentaje previsto en el mismo, por los pagos que realicen a sus casas matrices en cualquier concepto, salvo que correspondan a la adquisición de bienes muebles corporales, la cual deberán enterar en el plazo, forma y medios que las leyes tributarias estipulen.</p> <p>No existe el inciso en legislación actual</p> | <p>la concesión de uso, de derechos de bienes tangibles e intangibles relacionados con: películas cinematográficas, cintas de videos, discos fonográficos, radionovelas, telenovelas, novelas e historietas por cualquier medio de reproducción, grabación de videos o pistas; transmisión de programas de televisión por cable, satélite u otros sistemas similares.</p> <p>Estarán sujetas a la retención que establece el inciso primero de esta disposición, las sumas pagadas o acreditadas a personas naturales o jurídicas, uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho, las sucesiones y fideicomisos no domiciliados en el país, por concepto de rendimiento de los capitales invertidos o de títulos valores, indemnizaciones, retiros o anticipos a cuenta de ganancias o dividendos.</p> <p>Las filiales o sucursales deberán efectuar la retención a que se refiere el presente artículo <b>con carácter de pago definitivo</b>, en el porcentaje previsto en el mismo, por los pagos que realicen a sus casas matrices en cualquier concepto, salvo que correspondan a la adquisición de bienes muebles corporales <b>o utilidades que ha obtenido la filial o sucursal que ya hayan pagado el Impuesto correspondiente</b>, la cual deberán enterar en el plazo, forma y medios que las leyes tributarias estipulen.</p> <p>Lo establecido en el presente artículo no será aplicable cuando los pagos o acreditamiento se efectúen a sujetos que se encuentren constituidos, domiciliados o residan en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, de acuerdo a este Código, o que se paguen o acrediten a través de personas, entidades o sujetos constituidos, domiciliados o residentes en los referidos países, estados o territorios; a quienes se les aplicará lo dispuesto en el artículo 158-A de este Código.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA   |
|---|---|
| <p>No existe el inciso en legislación actual</p> <p>No existe el inciso en legislación actual</p> <p><del>En el caso que las utilidades generadas provengan de actividades exentas no procederá ningún tipo de retención en el pago o acreditamiento.</del></p> | <p>Los sujetos o entidades no domiciliados, que hayan obtenido rentas gravables en el país, y que no se les hubiere efectuado retenciones ya sea por incumplimiento de la gente, por existir norma que dispense efectuar la retención respectiva o por no existir obligación de retener, deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta dentro del plazo legal establecido en la Ley que regula dicho Impuesto, liquidando dichas rentas y el impuesto respectivo.</p> <p>Los sujetos o entidades no domiciliados que tengan agente o representante en el país, podrán presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta dentro del plazo legal establecido en la Ley que regula dicho Impuesto, liquidando sus rentas y el impuesto respectivo, teniendo derecho a acreditarse las retenciones de Impuesto que le hubieren efectuado. En caso que tuvieren excedente o devolución a su favor, podrán solicitar la devolución correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en este Código y a la Ley de Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Se exceptúa de las retenciones establecidas en este artículo los dividendos pagados o acreditados, siempre que quien distribuye estas utilidades haya pagado el impuesto correspondiente.</p> |
| <p>No existe el Artículo 158-A en legislación actual.</p>   | <p>Artículo 39.- Intercalase entre los artículos 158 y 159 el artículo 158 – A , así;</p> <p>Artículo 158-A.- Las personas naturales o jurídicas, sucesiones, fideicomisos, sociedades irregulares o de hecho o unión de personas, domiciliados en el país, deberán retener el veinticinco por ciento (25%) como pago definitivo, cuando paguen o acrediten sumas a personas naturales o jurídicas, entidad o agrupamiento de personas o cualquier sujeto, que se hayan constituido, se encuentren domiciliados o residan en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, de acuerdo a este Código, o que se paguen o acrediten a través de personas, entidades o sujetos constituidos, domiciliados o residentes en los referidos países, estados o territorios y cuyo pago tenga incidencia tributaria en la República de El Salvador.</p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA   |
|---|---|
|   | <p align="center">Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las sumas pagadas o acreditadas por adquisiciones o Transferencias de bienes tangibles.</li> <li>b) Las sumas pagadas o acreditadas a sujetos o entidades domiciliados en países centroamericanos que hayan suscrito, y ratificado el Convenio de Asistencia Mutua y Cooperación Técnica entre las Administraciones Tributarias y Aduaneras de Centroamérica.</li> <li>c) Las sumas pagadas o acreditadas a sujetos o entidades domiciliados en países, estados o territorios que hayan suscrito, y ratificado y cumplan efectivamente Convenios de Intercambio de información y documentación de carácter tributario o Convenios para evitar la Doble Tributación del Impuesto sobre la Renta con la República de El Salvador, que permita comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.</li> <li>d) Las sumas pagadas o acreditadas por rentas beneficiadas con las tasas de retención reducidas establecidas en el artículo 158 de este Código.</li> </ul> |
| <p>Retención a rentas provenientes de depósitos y títulos valores</p> <p>Artículo 159.- Toda institución financiera que pague o acredite a una <del>persona jurídica domiciliada</del>, intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de los depósitos en dinero que reciben deberá retenerle por concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta el 10% de dichas sumas.</p> | <p>Artículo 40.- Reformase el Artículo 159 de la manera siguiente:</p> <p>Artículo 159.- Toda institución financiera que pague o acredite a <b>un sujeto pasivo</b> domiciliado en el país, intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de los depósitos en dinero, deberá retenerle por concepto de anticipo de Impuesto sobre la Renta el diez por ciento (10%) de dichas sumas. <b>Los procedimientos para la efectividad de esta disposición</b></p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA  |
|---|--|
| <p>Igual obligación tendrán los emisores de títulos valores al momento que paguen o acrediten intereses producidos por <del>la emisión y colocación</del> de dichos títulos.</p> <p>No se aplicará la retención establecida en los incisos anteriores, cuando el sujeto sea una persona jurídica inscrita como Casas de Corredores de Bolsa, <del>calificada por el organismo competente para administrar cartera</del>, y que se dedique a invertir recursos de terceros a su nombre. Tampoco se aplicará dicha retención cuando la Casa de Corredores de Bolsa realice gestiones de cobro de intereses o utilidades a favor de terceros. <del>En estos casos, la Casa de Corredores de Bolsa hará la retención en el momento que pague o acredite a sus clientes, los intereses o utilidades generados por las inversiones hechas o por sus gestiones de cobro.</del></p> <p><b>No existe el inciso en legislación actual</b></p> <p><b>No existe el inciso en legislación actual</b></p> <p><b>No existe el inciso en legislación actual</b></p> | <p>respetarán el secreto bancario dentro del marco de la Ley de Bancos y la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades Cooperativas.</p> <p>Igual obligación tendrán los emisores de títulos valores, <b>incluso cuando éstos sean desmaterializados</b>, al momento que paguen o acrediten intereses, <b>rendimientos o utilidades</b> producidos por dichos títulos.</p> <p>No se aplicará la retención establecida en los incisos anteriores, cuando el sujeto sea una persona jurídica inscrita como Casa de Corredores de Bolsa, <b>fideicomiso de certificados fiduciarios de participación, fondo de titularización o inversión representado o administrado por medio de sociedad calificada por el organismo competente</b>, y que se dedique a invertir recursos de terceros a su nombre. Tampoco se aplicará dicha retención cuando la Casa de Corredores de Bolsa, <b>sociedad gestora o administradora de fondos de titularización o inversión realicen</b> gestiones de cobro de intereses, <b>rendimientos</b> o utilidades a favor de terceros, <b>inversionistas o de los fondos de titularización o inversión.</b></p> <p><b>La Casa de Corredores de Bolsa, los fideicomisos de certificados fiduciarios de participación, los fondos de titularización o inversión representados o administrados por medio de sociedad calificada por el organismo competente, harán la retención del diez por ciento en el momento que paguen o acrediten a sus clientes, inversionistas o tenedores de certificados, los intereses, rendimientos o utilidades generados por las inversiones hechas o por sus gestiones de cobro.</b></p> <p><b>Las rentas obtenidas por los sujetos o entidades no domiciliadas estarán sujetas a lo regulado en los Artículos 158 y 158-A de este Código.</b></p> <p><b>Las retenciones efectuadas a las rentas que trata este artículo, pagadas o acreditadas a personas naturales domiciliadas, constituirán pago definitivo del Impuesto sobre la Renta.</b></p> |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA  |
|---|--|
| <p>Retención sobre premios</p> <p>Artículo 160.- Las personas naturales o jurídicas domiciliadas que paguen o acrediten en la República a cualquier <del>persona</del> domiciliada premios o ganancias procedentes de loterías, rifas, sorteos o juegos de azar de habilidad, están obligadas a retener, por concepto de impuesto sobre la Renta, el <del>5%</del> de dicho monto. Para el caso de los premios pagados por la Lotería Nacional de Beneficencia, e por las Fundaciones o Corporaciones de utilidad o derecho público, únicamente estarán sujetos a la referida retención aquellos premios o ganancias superiores a <del>450,000.00</del>.</p> <p>Cuando el beneficiario no tenga domicilio en el país, se le retendrá el 25%, cualquiera que sea el monto del premio o de la ganancia.</p> <p><b>No existe el inciso en la disposición actual.</b></p> <p><b>No existe el inciso en la disposición actual.</b></p> | <p>Artículo 41.- Reformase el Artículo 160 de la siguiente manera:</p> <p>Retención sobre premios</p> <p>Artículo 160.-Las personas naturales o jurídicas domiciliadas que paguen o acrediten en la República a cualquier <b>sujeto</b> domiciliado premios o ganancias procedentes de <b>concursos</b>, loterías, rifas, sorteos o juegos de azar o de habilidad, están obligadas a retener por concepto de impuesto sobre la Renta <b>el quince por ciento (15%)</b> de dicho monto.</p> <p>Para el caso de los premios pagados por la Lotería Nacional de Beneficencia y por las Fundaciones o Corporaciones de utilidad pública o derecho público, únicamente estarán sujetos a la referida retención, aquellos premios o ganancias superiores <b>a treinta salarios mínimos mensuales calculados de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 de este Código.</b></p> <p>Cuando el beneficiario no tenga domicilio en el país, se le retendrá el <b>veinticinco por ciento (25%)</b>, cualquiera que sea el monto del premio o de la ganancia.</p> <p><b>Las referidas rentas por premios o ganancias a que se refiere este artículo, que hayan sido sujetas a la retención no deben ser declaradas, ya que las retenciones constituirán el pago definitivo del Impuesto. Las rentas que no hubieren sido objeto de retención, deberán declararse aplicando las tasas que dispone este artículo según el caso, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y responsabilidad solidaria a que haya lugar al agente de retención.</b></p> <p><b>Los premios pagados por la Lotería Nacional de Beneficencia y por las Fundaciones o Corporaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública calificadas por la Dirección General de Impuestos Internos conforme lo establecido en el Art. 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, se considerarán rentas no gravadas cuando su monto sea menor o igual a treinta salarios mínimos mensuales.</b></p> |

## “MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

### CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA  |
|--|--|
| <p>La Administración Tributaria está facultada para designar como responsables, en carácter de agentes de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios a otros contribuyentes distintos a los que se refiere el inciso primero de este Artículo, así como a los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas aunque no sean contribuyentes de dicho impuesto, o no sean los adquirentes de los bienes o prestatarios de los servicios. En este caso, el porcentaje a retener corresponderá al uno por ciento sobre el precio de venta de los bienes transferidos o de los servicios prestados.</p> <p><b>No existe el inciso en legislación actual.</b></p> <p>Autorice al Ministerio de Hacienda a retener el trece por ciento del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, aplicado sobre el precio de venta de los bienes transferidos cuando sean destinados como premios en la realización de la Lotería Fiscal a que se refiere el artículo 118 de este Código.</p> | <p>Artículo42.- Reformase el Artículo 162, incorporando un inciso entre los actuales incisos tercero y cuarto, y tres incisos entre los actuales incisos cuarto y quinto, en su orden y de la manera siguiente:</p> <p><b>Los sujetos designados como agentes de retención por la Administración Tributaria, deberán realizar la respectiva retención indistintamente la clasificación de categoría de contribuyente que ostente el sujeto de retención; salvo que en el acto de designación la Administración Tributaria establezca de forma razonada límites al agente de retención.</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA  |
|---|--|
| <p>No existe el inciso en legislación actual.</p>   | <p>Toda persona natural o jurídica, sucesión, fideicomiso que ostente la calidad de Gran Contribuyente, que adquieran bienes o reciban servicios de uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho, deberán retener el uno por ciento en concepto del citado impuesto, indistintamente de la clasificación a que pertenezcan éstas.</p>  |
| <p>No existe el inciso en legislación actual.</p>   | <p>Los sujetos clasificados como grandes o medianos contribuyentes que adquieran caña de azúcar, café o leche en estado natural, carne en pie o en canal, o sean prestatarios de servicios financieros que generen intereses por mutuos, préstamos u otro tipo de financiamiento, servicios de arrendamiento, servicios de transporte de carga, así como por dietas o cualquier otro emolumento de igual o similar naturaleza, prestado por personas naturales no inscritos en el registro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, deberán retener el trece por ciento en concepto del citado impuesto. Aquellas personas naturales que se dediquen exclusivamente a la transferencia de bienes o prestaciones de servicios descritos en este inciso, estarán excluidos de la obligación de inscribirse para el presente impuesto, salvo que opten por solicitar su inscripción a la Administración Tributaria, en cuyo caso la retención a aplicar será del uno por ciento.</p> |
| <p>No existe el inciso en legislación actual.</p> <p>Las retenciones se efectuarán en el momento en que según las reglas generales que estipula la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios se causa dicho impuesto y deberán enterarse al Fisco de la República a un que no se haya realizado el pago respectivo al proveedor de los bienes o de los servicios.</p> | <p>Las cantidades que hubieren sido retenidas a las personas naturales no inscritas en el Registro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, constituyen impuesto pagado y pasarán al Fondo General del Estado.</p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO                                 | REFORMA  |
|---|--|
| <p>No existe el Artículo 162-B en legislación actual.</p> | <p>Artículo 43.- Adicionase el artículo 162-B, de la siguiente manera:</p> <p><b>Retenciones en juicios ejecutivos</b></p> <p>Artículo 162-B.- En todos los Tribunales de la República que en razón de su competencia conozcan de juicios ejecutivos, en la sentencia definitiva deberán ordenar al pagador respectivo o a la persona encargada de los fondos, que una vez efectuada la liquidación correspondiente, sobre el monto de los intereses apagar al acreedor, siempre que éste sea una persona natural inscrita o no en el registro de contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, retenga en concepto de dicho Impuesto el trece por ciento sobre las mismas.</p> |
| <p>No existe el inciso en legislación actual.</p>         | <p>Igual porcentaje de retención del Impuesto aplicará para las personas jurídicas, independientemente de la clasificación de contribuyente que le haya sido asignada por la Administración Tributaria, salvo que los intereses se encuentren exentos del Impuesto.</p>  |
| <p>No existe el inciso en legislación actual.</p>         | <p>En el caso que el pago sea mediante la adjudicación o remate de algún bien mueble, inmueble o derecho, la transferencia o cesión no se formalizará mientras el beneficiario no pague a la Administración Tributaria lo que corresponde en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en los porcentajes señalados en los incisos anteriores en atención a su calidad.</p>  |
| <p>No existe el inciso en legislación actual.</p>         | <p>Sólo en aquellos casos en que el acreedor y el deudor lleguen a un acuerdo extrajudicial, el juez cumplirá con su obligación informando a la Administración Tributaria sobre las generales de ambos, el monto objeto del litigio, y en su caso los extremos de dicho acuerdo; lo anterior deberá ser informado dentro de los quince días posteriores del acuerdo referido. El informe se presentará mediante formularios, con los requisitos y especificaciones que disponga la Administración Tributaria.</p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA  |
|--|--|
| <p>Agentes de percepción.</p> <p>Artículo 163.- Todos los sujetos pasivos <del>que sean Importadores, productores o distribuidores de bebidas alcohólicas inclusive cerveza, de cigarros o cigarrillos, habanos o puros, de boquitas o frituras, de bebidas gaseosas o isotónicas, Importadores o distribuidores de petróleo y sus derivados, importadores de repuestos, Importadores de materiales de construcción, importadores o productores de cemento, importadores o distribuidores de productos de ferretería,</del> que conforme a la clasificación efectuada por la Administración Tributaria ostenten la categoría de Grandes Contribuyentes y que transfieran bienes muebles corporales a otros contribuyentes que no pertenezcan a esa clasificación para ser destinados al activo realizable de éstos últimos, deberán percibir en concepto de anticipo del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios el uno por ciento sobre el precio neto de venta de los bienes transferidos, la cual deberá ser enterada sin deducción alguna en el mismo periodo tributario en el que se efectúe la transferencia de bienes <del>o de servicios,</del> dentro del plazo que establece el artículo 94 de la ley que regula dicho impuesto.</p> <p><b>No existe el inciso en legislación actual.</b></p> | <p>Artículo44.- Reformase el inciso primero del artículo 163, y adicionanse tres incisos a dicho artículo, en el orden y de la manera siguiente:</p> <p align="center"><b>Todos los sujetos pasivos que conforme a la clasificación efectuada por la Administración Tributaria ostenten la categoría de Grandes Contribuyentes y que transfieran bienes muebles corporales a otros contribuyentes que no pertenezcan a esa clasificación para ser destinados al activo realizable de éstos últimos, deberán percibir en concepto de anticipo del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios el uno por ciento sobre el precio neto de venta de los bienes transferidos, la cual deberá ser enterada sin deducción alguna en el mismo periodo tributario en el que se efectúe la transferencia de bienes, dentro del plazo que establece el artículo 94 de la ley que regula dicho impuesto.</b></p> <p align="center"><b>Los contribuyentes inscritos que presten el servicio de molino o trilla de granos básicos a contribuyentes que no ostenten la categoría de Grandes o Medianos Contribuyentes, deberán percibir en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de servicios el porcentaje del cinco por ciento, sobre el precio de venta de quintal molido o trillado.La percepción aplicará cuando los quintales molidos o trillados sean superiores a dos quintales en cada operación.</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA   |
|--|---|
| <p>No existe el inciso en legislación actual.</p><br><p>No existe el inciso en legislación actual.</p> | <p>El precio de venta del quintal molido o trillado corresponderá al precio diario publicado por el Ministerio de Economía con arreglo a los procedimientos que dicho Ministerio establezca mediante Decreto o Acuerdo Ejecutivo. Las Bolsas de Productos y Servicios autorizadas por entidad competente, o en su defecto, las entidades que legalmente sustituyan a las Bolsas referidas en la intermediación pública de productos y servicios, remitirán al Ministerio de Economía los precios diarios de las transacciones de granos básicos, para los efectos de publicación de acuerdo a lo dispuesto en este inciso. En los documentos legales de control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios que se emitan, los valores percibidos deberán constar en forma separada de los montos de servicios de trillado o molido y del débito fiscal correspondiente; así mismo se deberán consignar los datos de identificación del sujeto de percepción, tales como: Número de Identificación Tributaria o Documento Único de Identidad.</p> <p>La información de precios diarios de granos básicos a que se refiere el inciso anterior, se proporcionará por el Ministerio de Economía a la Administración Tributaria, por transmisión en línea, electrónica o por cualquier medio tecnológico, previo acuerdo entre las referidas entidades.</p> <p>La aplicación de la percepción establecida en esta disposición, también es aplicable a cualquier operación o transacción múltiple realizada con un mismo sujeto en un mismo día o en el plazo de diez días calendario, que en forma acumulada sea igualo exceda a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Dos quintales de granos básicos, o</li> <li>b) Cien dólares o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones del tipo de cambio.</li> </ul> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA   |
|--|---|
| <p>Reglas de la Notificación.</p> <p>En el caso de contribuyentes que sean sujetos de verificación por parte de fedatario, la Administración Tributaria podrá notificar al sujeto pasivo, <del>de no encontrarse se notificará a la persona que realiza la respectiva venta de bienes o servicios,</del> en el lugar en el que se constate el incumplimiento ,sin que se requiera que en el acta de notificación se cite el orden de prelación previsto en el presente artículo para las persona naturales o para cualquier otro sujeto pasivo; <del>de tal forma,</del> bastará con citar el orden previsto en este inciso.</p> | <p>Artículo 45.- Reformase el inciso décimo cuarto del artículo 165, de la manera siguiente:</p> <p>En el caso de contribuyentes que sean sujetos de verificación por parte de fedatario, la Administración Tributaria podrá notificar al sujeto pasivo <b>o a persona mayor de edad que esté a su servicio</b>, en el lugar en el que se constate el incumplimiento, sin que se requiera que en el acta de notificación se cite el orden de prelación previsto en el presente artículo para las personas naturales o para cualquier otro sujeto pasivo; <b>por lo que</b>, bastará con citar el orden previsto en este inciso.</p> |
| <p><b>No existe el Art. 165-B en legislación actual.</b></p>   | <p>Artículo 46.- Intercalase entre los artículos 165-A y 166 el artículo 165-B, así:</p> <p><b>Artículo 165-B.- En el caso de personas no inscritas que sean sujetas de verificación por parte de la Administración Tributaria, podrá notificarse al propio sujeto o a persona mayor de edad que esté a su servicio, en el lugar en el que se constate el incumplimiento a la obligación de inscribirse. Para lo dispuesto en este artículo se aplicarán en su caso las reglas de este Código, respecto a la notificación por esquila, edicto o mediante publicación en el Diario Oficial o diario de circulación nacional.</b></p> |
| <p>Facultades de investigación y fiscalización.</p> <p>Artículo 173.- La Administración Tributaria tendrá facultades de fiscalización, inspección, investigación y control, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias, incluso respecto de los sujetos que gocen de exenciones, franquicias o incentivos tributarios. En el ejercicio de sus facultades la Administración Tributaria podrá especialmente:</p>   | <p>Artículo 47.- Adicionase un inciso final al artículo 173 así:</p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA  |
|---|--|
| <p>No existe inciso equivalente en legislación actual.</p>  | <p>“No obstante lo dispuesto en el artículo 2 de este Código, cuando así lo estimen conveniente las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, podrán realizar fiscalizaciones, inspecciones, investigaciones, verificaciones y controles en forma conjunta, pudiéndose conformar un solo expediente de tales actuaciones, cuyo original quedará en poder de la Dirección General de Impuestos Internos y ésta certificará copia de los documentos contenidos en el mismo a la Dirección General de Aduanas, los que tendrán el mismo valor que los originales, para que cada Dirección General realice las acciones que sean de su competencia.”</p> |
| <p>Cuerpo de auditores, auto de designación e informes.</p> <p>Artículo 174.- Para ejercer las facultades a que se refiere el artículo anterior, la Administración Tributaria contará con un cuerpo de auditores.</p> <p>No existe el inciso en legislación actual.</p> | <p>Artículo 48.- Adicionase un inciso al Artículo 174, de la siguiente manera:</p> <p>“Cuando la Administración Tributaria hubiese designado auditor para el ejercicio de las facultades de fiscalización, inspección, investigación y control, y éstos no hubiesen concluido su comisión y constaten incumplimientos a las obligaciones formales, podrán elaborar informe para que se proceda a la imposición de sanciones de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 260 de este Código, prosiguiendo el auditor designado con su comisión.”</p>   |
| <p>Caducidad de la facultad fiscalizadora y sancionatoria.</p> <p>Artículo 175.- Las facultades de fiscalización, inspección, investigación y control concedidas por este Código caducarán:</p>   | <p>Artículo 49.- Refórmense los literales a), b) y c) y el inciso segundo del Artículo 175, y adiciónanse los literales d) y e), en el orden y de la siguiente manera:</p>   |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA  |
|---|--|
| <p>a) En tres años para la fiscalización de las liquidaciones presentadas y para liquidar de oficio el <del>impuesto</del> que corresponda, así como la <del>aplicación</del> de sanciones conexas y en cinco años para la fiscalización, liquidación del <del>impuesto</del> y aplicación de sanciones en los casos en que no se haya presentado liquidación;</p> <p>b) En <del>tres</del> años para requerir la presentación de liquidaciones de <del>impuestos</del>; y,</p> <p>c) En tres años para la imposición de sanciones aisladas por infracciones cometidas a las disposiciones <del>a</del> este Código, contados desde el día siguiente al que se cometió la infracción o en el plazo de cinco años en los casos que no se hubieren presentado liquidación del <del>impuesto</del>, retenciones o pago a cuenta <del>dentro del plazo legal</del>.</p> <p><b>No existe el literal d) en legislación actual.</b></p> <p><b>No existe el literal e) en legislación actual.</b></p> | <p>a) En tres años para la fiscalización de las liquidaciones presentadas <b>dentro de los plazos legales establecidos en las leyes tributarias respectivas</b> y para liquidar de oficio el <b>tributo</b> que corresponda, así como para la <b>imposición</b> de sanciones conexas. En cinco años para la fiscalización, liquidación del <b>tributo</b> y aplicación de sanciones conexas en los casos en que no se haya presentado liquidación.</p> <p>b) En <b>cinco</b> años para requerir la presentación de liquidaciones de <b>tributos</b>.</p> <p>c) En tres años para la imposición de sanciones aisladas por infracciones cometidas a las disposiciones <b>de las leyes tributarias y</b> este Código, contados desde el día siguiente al que se cometió la infracción o en el plazo de cinco años en los casos que no se hubieren presentado liquidación del <b>tributo</b>, retenciones o pago a cuenta.</p> <p>d) En <b>tres años</b> para la imposición de las sanciones establecidas en los literales c) y d) del artículo 246-A; la contenida en el literal c) del referido artículo se computará el plazo a partir del día siguiente de la fecha de emisión del documento en donde conste el mal uso del Documento de Identificación para la Exclusión de la Contribución de Conservación Vial (DIF), y para la contenida en el literal d) de dicho artículo, el plazo se computará a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud de devolución.</p> <p>e) En tres años para la fiscalización de las liquidaciones presentadas y para liquidar de oficio el <b>tributo</b> que corresponda, así como para la imposición de sanciones conexas, cuando se hubiere presentado liquidación fuera de los plazos legales establecidos en las leyes tributarias respectivas, contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la declaración.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA   |
|--|---|
| <p>La caducidad a que se refiere este artículo no opera respecto de los agentes de retención y percepción que no han enterado las cantidades retenidas o percibidas ni para la imposición de sanciones a que hubiere lugar respecto de los actos ilícitos incurridos por ellos. Tampoco opera, cuando los contribuyentes invoquen o realicen actos en los que reclamen beneficios, deducciones, saldos a favor, remanentes de crédito fiscal o cualquier otro derecho, respecto de los periodos o ejercicios en los que éstos se originan, ni de aquellos posteriores a los que afecta. En los casos que sean enviados a la Fiscalía General de la República para que se investigue la existencia de delitos de defraudación al Fisco el cómputo del plazo de la caducidad a que se refiere este artículo, se suspenderá desde la fecha en que la Administración Tributaria presente la denuncia ante la Fiscalía General de la República y <del>se reanudará hasta el día en que la Administración Tributaria reciba la notificación que contenga el resultado judicial de la acción penal incoada.</del></p> | <p>La caducidad a que se refiere este artículo no opera respecto de los agentes de retención y percepción que no han enterado las cantidades retenidas o percibidas ni para la imposición de sanciones a que hubiere lugar respecto de los actos ilícitos incurridos por ellos. Tampoco opera, cuando los contribuyentes invoquen o realicen actos en los que reclamen beneficios, deducciones, saldos a favor, remanentes de crédito fiscal o cualquier otro derecho, respecto de los periodos o ejercicios en los que éstos se originan, ni de aquellos posteriores a los que afecta. En los casos que sean enviados a la Fiscalía General de la República para que se investigue la existencia de delitos de defraudación al Fisco el cómputo del plazo de la caducidad a que se refiere este artículo, se sus penderá desde la fecha en que la Administración Tributaria presente la denuncia ante la Fiscalía General de la República, <b>reiniciando el computo de tres o cinco años según corresponda del plazo de caducidad, el día de la notificación de la resolución que pone fin al proceso en materia penal.</b></p> |
| <p>Casos en que proceden las medidas precautorias.</p> <p>Artículo 177.- Las medidas precautorias deberán solicitarse al Fiscal General de la República, por medio de la Administración Tributaria a través de las Direcciones respectivas en los siguientes casos:</p> <p>a) Si la Administración Tributaria, no tuviere colaboración por parte del sujeto pasivo y ello impida, dificulte o retarde la fiscalización, inspección, investigación y control;</p> <p>c) Existan indicios de dos o más sistemas de contabilidad e-juegos de libros con distinto contenido; y,</p> <p><b>No existe el literal e) en legislación actual.</b></p>   | <p>Artículo 50.- Refórmanse los literales a) y c) del artículo 177 y adicionase un literal e), de la siguiente manera:</p> <p>“a) Si la Administración Tributaria, no tuviere colaboración <b>o tuviere colaboración parcial</b> por parte del sujeto pasivo y ello impida, dificulte o retarde la fiscalización, investigación, <b>verificación</b>, inspección o control.”</p> <p>“c) Existan indicios de dos o más sistemas de contabilidad, juegos de libros <b>o de facturas</b>, con distinto contenido.”</p> <p>“e) <b>Cuando se obstaculice o impida el acceso a oficinas industriales, bodegas de almacenamiento de bienes, contenedores y medios de transporte o a cualquier tipo de inmueble.</b>”</p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA  |
|--|--|
| <p>f) Firma, nombre y número del documento único de identidad, o en su defecto el de la Licencia de Conducir o <del>del Carnet de Afiliado</del> del Seguro Social y para los extranjeros el número de Pasaporte o Carnet de residentes; u otro documento de identificación que establezca el Reglamento de Aplicación de este Código, del sujeto pasivo <del>o persona mayor de edad que realiza las ventas o presta los servicios</del> en los locales, establecimientos u oficinas, según corresponda. Si por cualquier razón, no fuere posible obtener los datos o documentos detallados en este literal, existiere negativa para firmar, o no se aceptare recibir la copia del acta de comprobación, bastará con asentar en el acta tales circunstancias, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de ella; y, (2)</p> <p><b>No existe inciso equivalente en legislación actual.</b></p> | <p>Artículo 51.- Reformase el literal f) y adicionase un inciso al artículo 181, de la siguiente manera:</p> <p>“f) Firma, nombre y número del documento único de identidad, o en su defecto el de la Licencia de Conducir o <b>Tarjeta de Afiliación</b> del Seguro Social y para los extranjeros el número de Pasaporte o Carnet de residente; u otro documento de identificación que establezca el Reglamento de Aplicación de este Código, del sujeto pasivo, persona mayor de edad <b>al servicio del contribuyente que se encuentre</b> en los locales, establecimientos u oficinas según corresponda. Si por cualquier razón no fuere posible obtener los datos o documentos detallados en este literal, existiere negativa para firmar o no se aceptare recibir la copia del acta de comprobación, bastará con asentar en el acta tales circunstancias, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de ella.”</p> <p><b>“La emisión y entrega de factura o documento equivalente que el contribuyente realice en forma posterior a la identificación del fedatario, no liberará la omisión verificada ni la imposición de las sanciones correspondientes.”</b></p> |
| <p>Corrección de error en la Declaración Sustituta.</p> <p>Artículo 185.- La Administración Tributaria procederá a proponer dentro del plazo de caducidad, que se corrijan los errores en que haya incurrido el contribuyente en la declaración tributaria respectiva.(2)</p> <p>Para ese efecto, la Administración Tributaria formulará propuesta de declaración sustituta, en la que hará constar los datos e información que conforme a sus registros informativos sea la correcta. (2)</p>   | <p>Artículo 52.- Reformase el inciso tercero del Artículo 185, de la siguiente manera:</p> <p>“Para ese efecto, la Administración Tributaria formulará propuesta de declaración sustituta, en la que hará constar los datos e información que conforme a sus registros informativos sea la correcta <b>o que conste en los dictámenes e informes fiscales y documentación adjunta presentada por los auditores nombrados por los contribuyentes.</b>”</p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA   |
|---|---|
| <p>En los casos que <del>no sea requisito el agotamiento de la vía administrativa,</del> que sean remitidos a la Fiscalía General de la República para que se investigue la comisión de delitos de defraudación al Fisco y se ventilen en sede judicial, las garantías procesales de audiencia y de defensa se concederán ante el Juez de la causa, en los términos y bajo los alcances que la normativa Procesal Penal establezca.</p> | <p>Artículo 53.- Reformase el inciso final del Artículo 186, de la siguiente manera:</p> <p>“En los casos que sean remitidos a la Fiscalía General de la República <b>conforme a lo regulado en el artículo 23 de este Código</b>, para que se investigue la comisión de delitos de defraudación al Fisco y se ventilen en sede judicial, las garantías procesales de audiencia y de defensa se concederán ante el Juez de la causa, en los términos y bajo los alcances que la normativa procesal penal establezca.”</p>   |
| <p><b>No existe el Art. 192-A en legislación actual</b></p>   | <p>Artículo 54.- Intercalase entre los artículos 192 y 193, el Artículo 192-A, así:</p> <p><b>Renta presunta por Intereses</b></p> <p><b>Artículo 192-A.- Para los efectos tributarios en todo contrato de préstamo de dinero cualquiera que sea su naturaleza y denominación, se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un ingreso por intereses, que será la que resulte de aplicar sobre el monto total del préstamo, la tasa promedio de interés activa sobre créditos vigente durante los períodos tributarios mensuales o ejercicios o períodos de imposición de la operación de préstamo o crédito.</b></p> <p><b>La tasa promedio a que se refiere el inciso anterior es la referente a créditos o préstamos a empresas aplicada por el Sistema Financiero y publicada por el Banco Central de Reserva.</b></p> |
| <p>Precio de Mercado</p> <p>Artículo 199-B. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá por precio de mercado en las operaciones locales, el precio de venta que tengan los bienes o servicios, en negocios o establecimientos</p>  | <p>Artículo 55.- Suprímense los incisos penúltimo y último del artículo 199-B.</p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA  |
|--|--|
| <p>ubicados en el país no relacionados con el fiscalizado, que transfieran bienes o presten servicios de la misma especie.</p> <p><del>Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá como sujetos relacionados aquellos que tienen vinculación económica mediante una relación de dirección, subordinación, control, societaria, empresarial o accionaria, exista o no participación en el capital entre ellos.</del></p> <p><del>Para la determinación del precio de mercado se tomará en cuenta circunstancias de cantidad y calidad, forma de pago, temporada y estacionalidad y marca, según sea el caso.</del></p> | <p align="center"><b>Suprimido y retomado en Art. 199-C</b></p><br><p align="center"><b>Suprimido y retomado en Art. 199-D</b></p>   |
| <p><b>No existe el Artículo 199-C en legislación actual.</b></p>   | <p>Artículo 56.- Intercalase a continuación del artículo 199-B el artículo 199-C, así:</p> <p align="center"><b>Sujetos Relacionados</b></p> <p><b>Artículo 199-C.- Para efectos de lo dispuesto en este Código y demás leyes tributarias se entenderá como sujetos relacionados:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando uno de ellos dirija o controle la otra, o posea, directa o indirectamente, al menos el 25% de su capital social o de sus derechos de voto.</li> <li>b) Cuando cinco o menos personas dirijan o controlen ambas personas, o posean en su conjunto, directa o indirectamente, al menos el 25% de participación en el capital social o los derechos de voto de ambas personas.</li> <li>c) Cuando sean sociedades que pertenezcan a una misma unidad de decisión o grupo empresarial.</li> </ul> |

“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO | REFORMA   |
|---------------------------|---|
|                           | <p>En particular, dos sociedades forman parte de la misma unidad de decisión o grupo empresarial si una de ellas es socio o partícipe de la otra y se encuentra en relación con ésta en alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>i. Posea la mayoría de los derechos de voto.</li><li>ii. Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.</li><li>iii. Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.</li><li>iv. Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.</li><li>v. La mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros o gerentes del órgano de administración de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.</li></ul> <p>Cuando dos sociedades formen parte cada una de ellas de una unidad de decisión o grupo empresarial respecto de una tercera sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en este literal, todas estas sociedades integrarán una unidad de decisión o grupo empresarial.</p> <p>d) A los efectos de los literales anteriores, también se considera que una persona natural posee una participación en el capital social o derechos de voto, cuando la titularidad de la participación directa o indirectamente, corresponde al cónyuge o persona unida por relación de parentesco en línea directa o colateral, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO                                 | REFORMA  |
|---|--|
|   | <ul style="list-style-type: none"> <li>e) En una unión de personas, sociedad de hecho o contrato de colaboración empresarial o un contrato de asociación en participación, cuando alguno de los contratantes o asociados participe directa o indirectamente en más del 25% por ciento en el resultado o utilidad del contrato o de las actividades derivadas de la asociación.</li> <li>f) Una persona domiciliada en el país y un distribuidor o ente exclusivo de la misma residente en el extranjero.</li> <li>g) Un distribuidor o agente exclusivo domiciliado en el país de una entidad domiciliada en el exterior y ésta última.</li> <li>h) Una persona domiciliada en el país y su proveedor del exterior, cuando éste le efectuó compras, y el volumen representa más del cincuenta por ciento (50%).</li> <li>i) Una persona residente en el país y sus establecimientos permanentes en el extranjero.</li> <li>j) Un establecimiento permanente situado en el país y su casa central o matriz residente en el exterior, otro establecimiento permanente de la misma o una persona con ella relacionada.</li> </ul> |
| <p>No existe el Artículo 199-D en legislación actual.</p> | <p>Artículo 57.- Intercalase a continuación del artículo 199-C el artículo 199-D, así:</p> <p><b>Criterios de Comparabilidad. Eliminación de diferencias.</b></p> <p><b>Artículo 199-D.</b> Para establecer si los bienes o servicios son de la misma especie, a efecto de determinar el precio de mercado, se procederá a comparar las características económicas relevantes de las operaciones realizadas por el fiscalizado con otras operaciones realizadas entre partes independientes, para lo cual, se tomarán en cuenta, según sea el caso, los siguientes factores:</p>   |

## “MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

### CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO | REFORMA   |
|---------------------------|---|
|                           | <ol style="list-style-type: none"><li>1) Características de las operaciones efectuadas, sean estas transferencias de bienes materiales, bienes intangibles o prestación de servicios.</li><li>2) Análisis de las funciones o actividades desempeñadas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones de cada una de las partes involucradas en la operación.</li><li>3) Términos contractuales o los que no se encuentren expresamente en ningún contrato, con los que realmente se cumplen las transacciones entre partes relacionadas e independientes.</li><li>4) Circunstancias económicas.</li><li>5) Estrategias de negocios.</li></ol> <p>En caso de existir diferencias relevantes entre las características económicas de las operaciones, que afecten de manera significativa el precio o monto de la contraprestación, éstas deberán eliminarse en virtud de ajustes razonables que permitan un mayor grado de comparabilidad.</p> <p>A los fines de la eliminación de las diferencias resultantes de la aplicación de los criterios de comparabilidad, deben tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Plazo de pago.</li><li>II. Cantidades negociadas.</li><li>III. Propaganda y publicidad.</li><li>IV. Costo de intermediación.</li><li>V. Acondicionamiento, flete y seguro.</li><li>VI. Naturaleza física y de contenido.</li><li>VII. Diferencias de fecha de celebración de las transacciones.</li></ol> |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO                                    | REFORMA   |
|--|---|
|  | <p>Los factores de comparabilidad y los elementos a considerar para definir los criterios y efectuar los ajustes de las diferencias resultantes, se desarrollaran en el Reglamento de Aplicación del presente Código.</p> <p>Las operaciones con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, no constituyen operaciones entre artes independientes.</p>  |
| <p>No existe el Artículo 206-A en la legislación actual.</p> | <p>Artículo 58.- Intercalase entre los artículos 206 y 207 el artículo 206-A, así:</p> <p><b>Requisitos especiales de documentación</b></p> <p>Artículo 206-A.- Constituirá requisito indispensable para la procedencia de la deducción de costos, gastos, erogaciones con fines sociales y créditos fiscales, según la naturaleza del impuesto, que los pagos efectuados relacionados con las mencionadas deducciones, por montos iguales o mayores a cincuenta y ocho salarios mínimos, se realicen por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjetas de crédito o débito. Lo anterior es adicional a la documentación de soporte que deba poseer en atención a la naturaleza de la operación y del cumplimiento de los demás requisitos que establezcan las leyes tributarias respectivas para la procedencia de la deducción.</p> <p>Las operaciones por montos iguales o mayores a cincuenta y ocho salarios mínimos, que generen la deducción de costos, gastos, erogaciones con fines sociales y créditos fiscales, que provengan de permutas, mutuos de bienes no dinerarios, daciones en pago, cesiones de título de dominio de bienes, compensaciones de deudas, operaciones contables u otro tipo de actos relacionados con operaciones diferentes del dinero en efectivo, deberán formalizarse en contrato escrito, escritura pública o demás documentos que regula el derecho civil o mercantil.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA   |
|--|---|
|  | <p>El requisito para la deducción establecido en esta disposición, también es aplicable a cualquier operación o transacción múltiple realizada con un mismo sujeto en un mismo día o en el plazo de diez días calendario, cuyo monto acumulado sea igual o exceda a cincuenta y ocho salarios mínimos o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones del tipo de cambio.</p>   |
| <p>Acta de comprobación</p> <p>Artículo 208.- El acta de comprobación suscrita por el Fedatario con las formalidades previstas en este Código, tendrá para todos los efectos valor de prueba documental.</p> <p><b>No existe el presente inciso, en la legislación actual</b></p>  | <p>Artículo 59.- Adicionase un inciso final al artículo 208 de la siguiente manera:</p> <p align="center"><b>“Las actas que sean levantadas por la Administración Tributaria en el ejercicio de las facultades de fiscalización, inspección, investigación y control, que regula este Código, tendrán para todos los efectos valor de prueba documental.”</b></p>   |
| <p>Procedencia.</p> <p>Artículo 212.- Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias con derecho a devolución según las normas especiales o hubieren efectuado pagos por impuestos o accesorios, anticipos e retenciones indebidos o en exceso, podrán solicitar su devolución dentro del término de dos años, contado a partir del vencimiento del plazo para presentar la correspondiente declaración original o de la fecha del pago indebido.</p> <p>Los terceros a quienes se les haya efectuado indebidamente cobros de <del>impuestos</del>, e-retenciones, por parte de los sujetos pasivos, no podrán solicitar a la Administración Tributaria su devolución o compensación y su acción se circunscribe a las disposiciones del Derecho Común, sin perjuicio de la devolución o compensación que pueda solicitar el sujeto pasivo que efectuó el cobro indebido en los términos del inciso anterior.</p> | <p>Artículo 60.- Reformase el artículo 212, de la siguiente manera:</p> <p>Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias con derecho a devolución según las normas especiales o hubieren efectuado pagos por <b>tributos</b> o accesorios, anticipos, retenciones o <b>percepciones</b> indebidos o en exceso, podrán solicitar su devolución dentro del término de dos años, contado a partir del vencimiento del plazo para presentar la correspondiente declaración original o de la fecha del pago indebido <b>o en exceso</b>.</p> <p>Los terceros <b>que no se encuentren registrados como contribuyentes</b>, a quienes se les haya efectuado indebidamente cobros de <b>tributos</b>, retenciones o <b>percepciones</b> por parte de los sujetos pasivos, no podrán solicitar a la Administración Tributaria su devolución o compensación y su acción se circunscribe a las disposiciones del Derecho Común, sin perjuicio de la devolución o compensación que pueda solicitar el sujeto pasivo que efectuó el cobro indebido en los términos del inciso anterior. <b>Para proceder a verificar la procedencia o no de la petición contenida en este capítulo, cuando</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA  |
|--|--|
|  | <p>el sujeto que soportó el pago indebido o en exceso no se encuentre registrado como contribuyente, será necesario que el sujeto pasivo que realizó el cobro indebido o en exceso presente documentación con la que compruebe que el tercero que soportó el cobro indebido o en exceso se ha enterado que se encuentra tramitando la devolución del referido monto, caso contrario el monto pasará al Fondo General del Estado.</p>   |
| <p>La validez de la constancia de solvencia o autorización utilizada para la concesión de préstamos se extenderá al acto de inscripción en cualquier registro público de muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos, cuando se trate de garantías cuya inscripción se solicita por las Instituciones otorgantes de los créditos que se encuentren sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero a que se refiere la letra e) del Art. 218 de este Código y siempre que entre un acto y otro no se suscite un plazo superior a 3 meses calendario consecutivos. En este caso, para proceder a la inscripción, la comprobación del estado de cuenta deberá hacerla el registrador en la impresión de la constancia de solvencia o autorización electrónica agregada por la institución financiera, la cual deberá relacionar en el acto que ordena la inscripción y sustituirá en esos casos para tales efectos legales a la consulta electrónica.</p> | <p>Artículo 61.- Reformase el inciso tercero del Artículo 217, de la siguiente manera:</p> <p>La validez de la constancia de solvencia o autorización utilizada para la concesión de préstamos se extenderá al acto de inscripción en cualquier registro público de inmuebles o de derechos reales <b>o personales</b> constituidos sobre ellos. Cuando se trate de garantías o <b>de cualquier otro instrumento</b> cuya inscripción <b>previa sea necesaria para la inscripción de garantías a favor</b> de Instituciones otorgantes de los créditos que se encuentren sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero a que se refiere la letra e) del Art. 218 de este Código y siempre que entre <b>la contratación de la garantía</b> y el acto <b>de la presentación</b> no se suscite un plazo superior a <b>cuatro</b> meses calendario consecutivos. En este caso, para proceder a la inscripción, la comprobación del estado de cuenta deberá hacer la el registrador en la impresión de la constancia de solvencia o autorización electrónica agregada por la institución financiera, la cual deberá relacionar en el acto que ordena la inscripción y sustituirá en esos casos para tales efectos legales a la consulta electrónica. <b>Para estos efectos la Institución Financiera podrá realizar impresión de la constancia de solvencia con fecha de la contratación de la garantía.</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>   | <b>REFORMA</b>   |
|--|--|
| <p>Actos que requieren de solvencia del contribuyente o autorización, y constancia de no contribuyente.</p> <p>Artículo 218.- Se requiere estar solvente o autorizado previamente y en su caso comprobar la condición de no contribuyente para:</p> <p>f) Hacer efectivas las devoluciones tributarias autorizadas;</p> <p><b>No existe el inciso en legislación actual.</b></p>   | <p>Artículo 62.- Reformase el literal f) del Artículo 218, y adicionase un inciso, en el orden y de la siguiente manera:</p> <p>“f) Hacer efectivas las devoluciones tributarias autorizadas, <b>valores por subsidio al gas licuado y valores por subsidio a transportistas u otros subsidios.</b>”</p> <p>“La Administración Tributaria podrá autorizar el acceso al sistema de consulta electrónica del estado de cuenta de los sujetos pasivos, a las entidades que de acuerdo a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, se encuentran obligadas a verificar el estado de solvencia fiscal de los ofertantes, adjudicatarios, contratistas o subcontratistas de cualquiera de los procesos establecidos en la referida Ley. Las entidades que autorice la Administración Tributaria deberán cumplir con las especificaciones tecnológicas, medidas y procedimientos de seguridad que garanticen la integridad de los flujos de información y la reserva de la información.”</p> |
| <p>Inciso segundo artículo 219</p> <p>La constancia de solvencia se expedirá, cuando no existan declaraciones tributarias pendientes de presentar a la Administración Tributaria y no exista deuda tributaria pendiente de pago. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de fiscalización que le compete a la Administración Tributaria, que podrá ser ejercido en cualquier momento y con arreglo a lo estipulado en el presente Código. En los casos de declaraciones presentadas que conforme a la información contenida en la base de datos de la Administración Tributaria no reporten operaciones, contengan retenciones o percepciones</p> | <p>Artículo 63.- Reformase el inciso segundo del Artículo 219, de la siguiente manera:</p> <p>La constancia de solvencia se expedirá, cuando no existan declaraciones tributarias <b>o informes de retenciones</b> pendientes de presentar a la Administración Tributaria, <b>diferencias entre las retenciones reportadas en el informe de retenciones y las retenciones consignadas en las declaraciones mensuales presentadas por los agentes de retención o con las declaraciones del ejercicio o periodo de imposición del Impuesto sobre la Renta presentadas por el sujeto de retención;</b> asimismo, cuando no exista deuda tributaria, deudas por multas a infracciones a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deuda de derechos fiscales de circulación de vehículos y sus accesorios pendientes de pago.</p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>  | <b>REFORMA</b>   |
|---|--|
| <p>no informadas, se haya omitido declarar hechos generadores de impuestos, que presenten saldos a favor o contengan pago de impuesto desproporcional al flujo normal de operaciones del contribuyente, podrán servir de base a la Administración Tributaria para ejercer con posterioridad las facultades de fiscalización, verificación, inspección y control.</p>  | <p>Lo anterior, sin perjuicio del derecho de fiscalización que le compete a la Administración Tributaria, que podrá ser ejercido en cualquier momento y con arreglo a lo estipulado en el presente Código. En los casos de declaraciones presentadas que conforme a la información contenida en la base de datos de la Administración Tributaria no reporten operaciones, contengan retenciones o percepciones no informadas, se haya omitido declarar hechos generadores de impuestos, que presenten saldos a favor o contengan pago de impuesto desproporcional al flujo normal de operaciones del contribuyente, podrán servir de base a la Administración Tributaria para ejercer con posterioridad las facultades de fiscalización, verificación, inspección y control.</p> |
| <p>Garantías.</p> <p>Artículo 221.- Son admisibles para asegurar el cumplimiento de las deudas tributarias cuando se solicite autorización:</p> <p><b>No existe el inciso en legislación actual.</b></p>  | <p>Artículo 64.- Adicionase un inciso final al Art. 221, de la siguiente manera:</p> <p><b>“Las fianzas para garantizar las deudas tributarias deben ser otorgadas por instituciones que tengan calificación de primera línea, de acuerdo a la Superintendencia del Sistema Financiero u organismos internacionales clasificadores de riesgo.”</b></p>   |
| <p>Cuando las disposiciones legales contenidas en la Sección Tercera de este Capítulo hagan referencia a la expresión salario mínimo o salario mínimo mensual, como base para la imposición de sanciones, cualquiera que sea la actividad económica del sujeto pasivo y su ubicación en el territorio de la República, se entenderá que se hace referencia al valor que corresponda al equivalente a treinta días del salario mínimo por jornada ordinaria de trabajo diario diurno fijado mediante decreto emitido por el Órgano Ejecutivo para los trabajadores del comercio.</p> | <p>Artículo 65.- Reformase el inciso segundo y adiciónense dos incisos al artículo 228, de la siguiente manera:</p> <p>Cuando las disposiciones legales contenidas en la Sección Tercera de este Capítulo hagan referencia a la expresión salario mínimo o salario mínimo mensual como base para la imposición de sanciones, cualquiera que sea la actividad económica del sujeto pasivo y su ubicación en el territorio de la República, se entenderá que se hace referencia al valor que corresponda al equivalente a treinta días del salario mínimo por jornada ordinaria de trabajo diario diurno fijado mediante decreto emitido por el Órgano Ejecutivo para los trabajadores del comercio. <b>Igualmente se comprenderá que se hace</b></p>                              |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA  |
|---|--|
| <p>No existe el inciso en legislación actual.</p><br><p>No existe el inciso en legislación actual.</p>  | <p>referencia al valor antes referido, cuando se utilice la expresión salario mínimo o salario mínimo mensual en otros capítulos de éste Código, las leyes tributarias y otras normativas cuya aplicación le corresponde a la Administración Tributaria, salvo que en la respectiva normativa legal se establezca lo contrario de forma expresa.</p> <p>Cuando en este capítulo se establezcan sanciones sobre el patrimonio o el capital contable, y el sujeto pasivo persona natural no esté obligado a llevar contabilidad formal o en su caso no existiere balance general, pero exista declaración patrimonial presentada a la Administración Tributaria, la sanción se aplicará sobre el valor de patrimonio consignado en dicha declaración.</p> <p>En el caso que las sanciones a imponer correspondan a incumplimientos de obligaciones no relacionadas con períodos tributarios mensuales o ejercicios o períodos de imposición, y cuya sanción se regule que sea calculada con base al patrimonio o capital contable, dicho valor se tomará del balance general o declaración patrimonial que disponga, obtenga, establezca o determine la Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio inmediato anterior del incumplimiento.</p> |
| <p>Incumplimiento de la obligación de Inscribirse.</p><br><p>Artículo 235.- Constituyen incumplimientos con relación a la obligación de inscribirse en el Registro de Contribuyentes:</p> | <p>Artículo 66.- Reformase el literal d) del artículo 235, de la siguiente manera:</p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>  | <b>REFORMA</b>  |
|---|---|
| <p>d) No dar aviso a la Administración Tributaria en caso de disolución, liquidación, fusión transformación o cualquier modificación de sociedades, de tal circunstancia, dentro del plazo prescrito por este Código. Sanción: Multa de dos salarios mínimos mensuales;</p>   | <p>d) No dar aviso a la Administración Tributaria en caso de disolución, liquidación, fusión transformación o cualquier modificación de sociedades, <b>así como de la modificación o finalización de la unión de personas o sociedad de hecho</b>, dentro del plazo prescrito por este Código. Sanción: Multa de <b>ocho</b> salarios mínimos mensuales;</p>  |
| <p>Incumplimiento de la obligación de presentar declaración.</p> <p>Artículo 238.- Constituye incumplimiento con relación a la obligación de presentar declaración:</p> <p><b>No existe el inciso en legislación actual.</b></p> <p>d) Presentar la declaración con error aritmético. Sanción: Multa del diez por ciento sobre la diferencia que resulte entre el valor a pagar o el saldo a favor inicialmente <del>determinado</del> y el establecido por la Administración Tributaria.</p> | <p>Artículo 67.- Adicionase un inciso penúltimo al literal b) del artículo 238 y reformase el literal d), en el orden y de la siguiente manera:</p> <p><b>“Las multas señaladas en los numerales anteriores, en ningún caso podrán ser inferiores a dos salarios mínimos.”</b></p> <p>“d) Presentar la declaración con error aritmético. Sanción: Multa del diez por ciento sobre la diferencia que resulte entre el valor a pagar o el saldo a favor inicialmente <b>autoliquidado</b> y el establecido por la Administración Tributaria, <b>la que en ningún caso podrá ser inferior a dos salarios mínimos.”</b></p>                       |
| <p><b>No existe el Artículo 238-B en legislación actual.</b></p>  | <p>Artículo 68.- Intercalase entre los artículos 238-A y 239, el artículo 238-B, así:</p> <p><b>Artículo 238-B.- Constituyen incumplimiento con relación a la obligación de presentar declaración del estado patrimonial:</b></p> <p>a) <b>No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido la declaración de estado patrimonial. Sanción: Multa equivalente al uno por ciento del patrimonio del sujeto pasivo, la que no podrá ser inferior a seis salarios mínimos mensuales.</b></p> <p>b) <b>Presentar con datos incompletos, sin los requisitos o especificaciones técnicas que disponga la Administración Tributaria</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA  |
|--|--|
|  | <p>en los formularios, la declaración del estado patrimonial. Sanción: <b>Multa equivalente al cero punto cinco por ciento del patrimonio del sujeto pasivo, la que no podrá ser inferior a seis salarios mínimos mensuales.</b></p> <p><b>El valor del patrimonio que alude este artículo, corresponderá al del cierre del año que corresponde con el de la obligación de presentar la declaración patrimonial y se podrá establecer o determinar por cualquier medio con base a las facultades legales de la Administración Tributaria.</b></p>  |
| <p>Incumplimiento de la obligación de emitir y entregar documentos</p> <p>Artículo 239.- Constituyen incumplimientos con relación a la obligación de emitir y entregar documentos:</p> <p>a) Omitir la emisión o la entrega de los documentos exigidos por este Código. Sanción: Multa equivalente al cincuenta por ciento del monto de la operación por cada documento, la que no podrá ser inferior a cuatrocientos noventa colones;</p> <p>b) Emitir los documentos obligatorios sin cumplir con uno o más de los requisitos o especificaciones formales exigidos por este Código. Sanción: Multa equivalente al treinta por ciento del monto de la operación por cada documento, la que no podrá ser inferior a cuatrocientos noventa colones;</p> <p>e) <del>Emitir tiquetes en sustitución de facturas por medio de</del> Máquinas registradoras, o sistemas computarizados o electrónicos, no autorizados por la Administración Tributaria. Sanción: Multa de cuatro mil novecientos setenta colones por cada máquina registradora o Sistema no autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar por emitir</p> | <p>Artículo 69.- Refórmense los literales a) en su inciso primero, b) y e) del artículo 239, y adiciónense los literales g), h) e i), en el orden y de la siguiente manera:</p> <p>“a) Omitir la emisión o la entrega de los documentos exigidos por este Código. Sanción: Multa equivalente al cincuenta por ciento del monto de la operación por cada documento, la que no podrá ser inferior a <b>dos salarios mínimos mensuales.</b>”</p> <p>“b) Emitir los documentos obligatorios sin cumplir con uno o más de los requisitos o especificaciones formales exigidos por este Código. Sanción: Multa equivalente al treinta por ciento del monto de la operación por cada documento, la que no podrá <b>ser inferior a dos salarios mínimos mensuales.</b></p> <p>“e) <b>Utilizar</b> máquinas registradoras o sistemas computarizados o electrónicos, no autorizados por la Administración Tributaria, para emitir tiquetes en sustitución de facturas. Sanción: <b>Multa de tres salarios mínimos mensuales</b> por cada máquina registradora o Sistema no autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar por emitir documentos sin cumplir con los requisitos establecidos por este Código.</p> |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA  |
|--|--|
| <p>documentos sin cumplir con los requisitos establecidos por este Código; y,</p> <p><b>No existe el inciso en legislación actual.</b></p> <p><b>No existe el literal g) en legislación actual.</b></p> <p><b>No existe el literal h) en legislación actual.</b></p> <p><b>No existe el literal i) en legislación actual</b></p> | <p>Igual sanción se aplicará en caso de que se efectúen traslados de máquinas registradoras o sistemas computarizados o electrónicos, sin previa autorización de la Administración Tributaria.”</p> <p>“g) Emitir y entregar facturas que sustenten operaciones de diferentes adquirentes de bienes o prestatarios de servicios, ya sea que la factura se denomine consolidada, abierta, de resumen u otro nombre que se le confiera. Sanción: Multa equivalente al cincuenta por ciento de la sumatoria que ampara dicho documento, la que no podrá ser menor a dos salarios mínimos mensuales.”</p> <p>“h) Utilizar máquinas registradoras, sistemas computarizados o similares, que hayan sido desautorizados por la Administración Tributaria por no cumplir los requisitos legales estipulados por el presente Código, en establecimientos comerciales para emitir tiquetes en sustitución de facturas u otros documentos equivalentes. Sanción: Multa de tres salarios mínimos mensuales por cada máquina registradora o Sistema autorizado que no cumpla los requisitos.</p> <p>“i) No retirar dentro del plazo legal las máquinas registradoras u otros sistemas computarizados que se ha ordenado su retiro. Sanción: Multa de tres salarios mínimos mensuales por cada máquina registradora o sistema computarizado, la cual se incrementará en diez por ciento de la referida multa por cada día de atrás o en el retiro en las máquinas registradoras o sistemas computarizados. Por su naturaleza a esta sanción no le es posible aplicarla respectiva atenuación.”</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA   |
|---|---|
| <p>Incumplimiento de la obligación de informar.</p> <p>Artículo 241.- Constituye incumplimiento con relación a la obligación de informar:</p> <p>h) No remitir, remitir en forma extemporánea, o remitir sin cumplir con las especificaciones contenidas en el Artículo 124 de este Código a la Administración Tributaria, el informe sobre distribución de utilidades o el listado de las personas que tengan la calidad de socio, accionista o cooperado. Sanción: Multa del cero punto uno por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual; e,</p> <p><b>No existe el literal j) en legislación actual.</b></p> <p><b>No existe el literal k) en legislación actual.</b></p> | <p>Artículo 70.- Reformase el literal h) del artículo 241, adiciónense los literales j), k) y l), y reformase el inciso penúltimo, manteniéndose invariables los numerales de dicho inciso, en el orden y de la manera siguiente:</p> <p>“h) No remitir, remitir en forma extemporánea, o remitir sin cumplir con las especificaciones contenidas en el Artículo 124 de este Código a la Administración Tributaria, el informe sobre distribución de utilidades o el listado de las personas que tengan la calidad de socio, accionista o cooperado. Sanción: Multa del cero punto uno por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a <b>tres</b> salarios mínimos mensuales. <b>Igual sanción se aplicará al incumplimiento a la obligación del inciso final del artículo 124 de este Código;</b>”</p> <p>“j) <b>No presentar, presentar fuera del plazo legal establecido, presentar de forma incompleta o sin cumplir los requisitos establecidos por este Código, la información a que se refiere el artículo 121 del mismo cuerpo legal. Sanción: Multa equivalente a cinco salarios mínimos mensuales para el funcionario o empleado público obligado según la ley de la institución u organismo en atención a las funciones o delegaciones desarrolladas. Igual sanción se aplicará para el incumplimiento a la obligación de informar por parte de los Notarios contenida en el artículo 122 de este Código;</b>”</p> <p>“k) <b>No suministrar, suministrar fuera del plazo legal establecido, suministrar sin cumplir los requisitos, de forma incompleta o por medios distintos a los regulados en la ley, la información relativa a proveedores, clientes, acreedores y deudores a que se refiere el artículo 125 del presente Código. Sanción: Multa del cero punto uno por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales; y,</b>”</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO                                 | REFORMA  |
|---|--|
| <p>No existe el literal l) en legislación actual.</p>     | <p>“l) No suministrar, suministrar fuera del plazo legal establecido, suministrar sin cumplir los requisitos, de forma incompleta o por medios distintos a los regulados en la ley, la información relativa a los médicos, especialistas y de cualquier sujeto que hayan intervenido o participado en cirugías, operaciones o tratamientos médicos a que se refiere el artículo 122-A del presente Código. Sanción: Multa del cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.”</p> <p>“El Balance General del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que aluden los literales a), b), c), d), e), g), h), i), j) k) y l) de este artículo deberá corresponder al efectuado al cierre del año, así:”</p>   |
| <p>No existe el Artículo 241-A en legislación actual.</p> | <p>Artículo 71.- Intercalase entre los artículos 241 y 242 el artículo 241-A, así:</p> <p>Artículo 241-A.- No cumplir con las obligaciones de presentar o exhibir la información y de permitir el control contenidas en el artículo 126 de este Código, se sancionará con multa del cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.</p> <p>El Balance General del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que alude este artículo deberá corresponder al efectuado al cierre del año, así:</p> <p>1) Cuando la obligación, esté relacionada con datos, informes, antecedentes o justificantes, de períodos tributarios mensuales o de períodos o ejercicios de imposición, ya sean totales o parciales de un año calendario concluido, el balance que se tomará para el cálculo de la sanción corresponderá al del cierre de dicho año calendario.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA   |
|--|---|
|  | <p align="center">2) Cuando la obligación, esté relacionada con datos, informes, antecedentes o justificantes, de periodos tributarios mensuales, ya sean totales o parciales de un año calendario no concluido, el balance que se tomará para el cálculo de la sanción corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior.</p> <p align="center">El patrimonio o capital contable, se tomará del balance general que obtenga, disponga, establezca o determine por cualquier medio la Administración Tributaria con base a las disposiciones del presente Código o las leyes tributarias. Cuando no exista balance general o no sea posible establecer el patrimonio o capital contable, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos.</p>  |
| <p>Incumplimiento de la obligación de llevar registros de control de inventarios y métodos de valuación.</p> <p>Artículo 243.- Constituyen incumplimientos con relación a la obligación de llevar control de inventarios y métodos de valuación.</p> <p>b) No llevar registros de control de inventarios en la forma prescrita por el artículo 142 de este Código. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a nueve salarios mínimos mensuales; y,</p> <p><b>No existe el literal d) en legislación actual.</b></p> | <p>Artículo 72.- Reformase el literal b) del artículo 243, incorpórese los literales d) y e), y reformase el inciso final de la siguiente manera:</p> <p>“b) Llevar registros de control de inventarios sin cumplir los requisitos establecidos en los artículos 142 y 142-A de este Código. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a nueve salarios mínimos mensuales;”</p> <p>“d) No practicar o practicar parcialmente el inventario físico al treinta y uno de diciembre del ejercicio o periodo impositivo correspondiente. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a nueve salarios mínimos mensuales; y,”</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA   |
|--|---|
| <p><b>No existe el literal e) en legislación actual.</b></p> <p>El Balance General a que aluden los literales a), b) y c) de este artículo, cuando la sanción a imponer corresponda a incumplimientos de obligaciones relacionadas con períodos tributarios mensuales deberá corresponder al año calendario inmediato anterior, y cuando sea relativa a ejercicios o períodos de imposición, al efectuado al cierre del ejercicio impositivo fiscalizado. Cuando no exista balance o no sea posible establecer el patrimonio que figure en el Balance General, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos mensuales.</p> | <p><b>“e) No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido o por medios distintos a los establecidos por la Administración Tributaria, el formulario y el detalle del inventario físico practicado de cada uno de los bienes inventariados y la valuación de los mismos. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a nueve salarios mínimos mensuales.”</b></p> <p>“El Balance General a que aluden los literales a), b, c), <b>d) y e)</b> de este artículo, cuando la sanción a imponer corresponda a incumplimientos de obligaciones relacionadas con períodos tributarios mensuales deberá corresponder al año calendario inmediato anterior, y cuando sea relativa a ejercicios o períodos de imposición, al efectuado al cierre del ejercicio impositivo fiscalizado. Cuando no exista balance o no sea posible establecer el patrimonio que figure en el Balance General, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos mensuales.”</p> |
| <p>Incumplimiento a otras obligaciones formales</p> <p>Artículo 244.- Constituyen incumplimientos a otras Obligaciones formales:</p> <p>e) No presentar o no exhibir a la Administración Tributaria, las declaraciones, balances, inventarios, información, documentos, archivos y registros, comprobantes de crédito, fiscal, facturas, comprobantes de origen de mercaderías, listas de precios, libros o registros exigidos por este Código y demás informes relacionados con hechos generadores de los impuestos. Sanción: Multa de cuatro salarios mínimos mensuales;</p>   | <p>Artículo 73.- Reformase el literal e), así como el literal i), y adiciónense los literales l), m) del artículo 244, de la siguiente manera:</p> <p><b>“e) No documentar la contratación de servicios de contabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149-B del presente Código. Sanción: Multa de cuatro salarios mínimos mensuales.”</b></p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>  | <b>REFORMA</b>  |
|---|---|
| <p>i) No solicitar asignación y autorización de la numeración correlativa y series, en su caso, de la impresión de documentos señalados en los artículos 107, 108, 109, 110, 112 y <del>443</del> de este Código; no presentar, presentar fuera del plazo o en forma incompleta el estado de origen y aplicación de fondos. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales. En cuanto al Balance General a que alude este literal, también le será aplicable lo dispuesto en el inciso final de este artículo.</p> <p><b>No existe el literal l) en legislación actual.</b></p> <p><b>No existe el literal m) en legislación actual.</b></p> | <p>“i) No solicitar asignación y autorización de la numeración correlativa y series, en su caso, de la impresión de documentos señalados en los artículos 107, 108, 109, 110 y 112 de este Código; <b>así como los regulados en los artículos 115 y 115-A del mismo</b>; no presentar, presentar fuera del plazo o en forma incompleta el estado de origen y aplicación de fondos. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales. En cuanto al Balance General a que alude este literal, también le será aplicable lo dispuesto en el inciso final de este artículo.”</p> <p><b>“l) No presentar o presentar fuera del plazo legal o remitir sin las especificaciones contenidas en este Código o que disponga la Administración Tributaria en sus formularios, el Informe de Operaciones con sujetos Relacionados o sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regimenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales. Sanción: Multa del cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a tres salarios mínimos mensuales. En cuanto al balance general a que alude este literal, también le será aplicable lo dispuesto en el inciso final del presente artículo.”</b></p> <p><b>“m) No constituir y no mantener; constituir y no mantener, a un representante o apoderado permanente domiciliado en el país. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales. En cuanto al Balance General a que alude este literal, también le será aplicable lo dispuesto en el inciso final de este artículo.”</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>  | <b>REFORMA</b>   |
|---|--|
| <p>Incumplimientos relacionados con la obligación de presentar el Dictamen Fiscal</p> <p>Artículo 248.- Constituyen incumplimientos con relación a la obligación de presentar el Dictamen el informe Fiscal:</p> <p>d) Incumplir con las obligaciones previstas en los literales a), b), c) y d) del artículo 135 de este Código. Sanción: Multa de cuatro salarios mínimos mensuales;</p> <p><b>No existe este inciso en legislación actual.</b></p> | <p>Artículo 74.- Reformase el literal d) del artículo 248 y adicionase un inciso, en el orden y de la siguiente manera:</p> <p>“d) Incumplir con las obligaciones previstas en los literales a), b), c), d) <b>y f)</b> del artículo 135 de este Código. Sanción: multa <b>cinco</b> salarios mínimos mensuales.</p> <p><b>“La Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades legales, podrá informar al Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría, sobre incumplimientos de los Contadores Públicos o falta de requisitos técnicos en la elaboración de los dictámenes e informes fiscales para efectos de aplicación de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.”</b></p> |
| <p><b>No existe el Artículo 249-A en legislación actual.</b></p>  | <p>Artículo 75.- Intercalase entre los artículos 249 y 250 el artículo 249-A, así:</p> <p><b>Incumplimientos de las obligaciones de los contadores</b></p> <p><b>Artículo 249-A.- Constituyen incumplimientos a las obligaciones de los contadores:</b></p> <p>a) Incumplir con las obligaciones previstas en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 149-B de este Código. Sanción: Multa de cinco salarios mínimos mensuales; y,</p>  |

“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA   |
|---|---|
|   | <p>b) No informar o informar fuera del plazo legal establecido, las autorizaciones que hayan efectuado de Sistemas Contables, libros legales de contabilidad y libros o registros de control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, así como los informes emitidos que avalen modificaciones a los libros legales, auxiliares y registros especiales. Sanción: Multa de cinco salarios mínimos mensuales.</p> <p>Además de las sanciones establecidas en el presente artículo, en casos de reiteración o reincidencia se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 262 y a suspender el registro del contador que lleva esta Oficina por un plazo de seis meses. La Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades legales, podrá informar al Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría, sobre incumplimientos o faltas de los Contadores Públicos para efectos de aplicación de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría</p> |
| <p>Evasión no intencional.</p> <p>Artículo 253.- Toda evasión del impuesto no prevista en el artículo siguiente, en que se incurra por no presentar la declaración o por que la presentada es incorrecta, cuando la Administración Tributaria proceda a determinar la base imponible del <del>impuesto</del> del contribuyente, de conformidad a las disposiciones de este Código, será sancionada con una multa del veinticinco por ciento del <del>impuesto</del> omitido que se determine, toda vez que la evasión no deba atribuirse a error excusable en la aplicación al caso de las disposiciones legales.</p> | <p>Artículo 76.- Reformase el inciso primero del artículo 253, de la manera siguiente:</p> <p>Artículo 253.- “Toda evasión del tributo no prevista en el artículo siguiente, en que se incurra por no presentar la declaración o por que la presentada es incorrecta, cuando la Administración Tributaria proceda a determinar la base imponible del <b>tributo</b> del contribuyente, de conformidad a las disposiciones de este Código, será sancionada con una multa del veinticinco por ciento del <b>tributo a pagar</b>, toda vez que la evasión no deba atribuirse a error excusable en la aplicación al caso de las disposiciones legales.”</p>   |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>   | <b>REFORMA</b>   |
|--|--|
| <p>Evasión intencional.</p> <p>Artículo 254.- El contribuyente que intentare producir, o el tercero que facilitare la evasión total o parcial del <del>impuesto</del>, ya sea por omisión, aserción, simulación, ocultación, maniobra, o por cualquier medio o hecho, será sancionado con una multa del cincuenta por ciento del <del>impuesto</del> evadido o tratado de evadir, sin que en ningún caso dicha multa pueda ser menor de nueve salarios mínimos mensuales.</p>  | <p>Artículo 77.- Reformase el inciso primero del artículo 254, de la manera siguiente:</p> <p>“Artículo 254.- El contribuyente que intentare producir, o el tercero que facilitare la evasión total o parcial del <b>tributo</b>, ya sea por omisión, aserción, simulación, ocultación, maniobra, o por cualquier medio o hecho, será sancionado con una multa del cincuenta por ciento del <b>tributo a pagar</b>, sin que en ningún caso dicha multa pueda ser menor de nueve salarios mínimos mensuales.”</p> |
| <p>Circunstancias Atenuantes de Sanciones</p> <p>Artículo 261.- Las sanciones serán atenuadas en los casos y formas siguientes:</p> <p><b>No existe el inciso en legislación actual.</b></p>   | <p>Artículo 78.- Adicionase un inciso final al artículo 261, de la siguiente manera:</p> <p><b>“Cuando el sujeto pasivo efectúe el pago del tributo previo a la notificación de la resolución de liquidación de oficio por parte de la Administración Tributaria, subsistirá la aplicación de las sanciones estipuladas en los artículos 253 y 254 del presente Código según el caso, con el beneficio de la atenuante que corresponda.”</b></p>   |
| <p>Reglas para la imposición de sanciones por cumplimiento extemporáneo (2)</p> <p>Artículo 262-A.- Las obligaciones legales que no sean cumplidas dentro de los plazos concedidos por la Administración Tributaria o en los establecidos en las leyes tributarias respectivas y cuya sanción corresponda imponer a la Administración Tributaria se regirán por las reglas siguientes: (2)</p> <p>En ningún caso la sanción a imponer podrá ser inferior a <del>cinco</del> salarios mínimos mensuales. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 261 de este Código. (2)</p> | <p>Artículo 79.- Reformase el inciso segundo del artículo 262-A, de la siguiente manera:</p> <p>“En ningún caso la sanción a imponer podrá ser inferior a <b>tres</b> salarios mínimos mensuales. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 261 y 262 de este Código.”</p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA   |
|---|---|
| <p>Procedencia.</p> <p>Artículo 267.- <del>Transcurridos</del> los términos señalados por las Leyes correspondientes para el pago del impuesto y accesorios, <del>sin que el mismo se hubiere efectuado</del>, la Administración Tributaria por medio de la Dirección General de Tesorería procederá al cobro de las deudas tributarias de acuerdo a lo establecido en este Título. (2)</p> <p>Los mandamientos de pago deberán ser <del>emitidos</del> y enviados a la Dirección General de Tesorería por la Dirección General de Impuestos Internos dentro del plazo de <del>quince</del> días hábiles siguientes de haber adquirido firmeza la deuda tributaria respectiva.</p> <p><b>No existe el inciso en legislación actual.</b></p> | <p>Artículo 80.- Reformase el Artículo 267de la siguiente manera:<br/>Procedencia</p> <p>Artículo 267.- <b>Verificado que se han incumplido los términos y plazos</b> señalados en las leyes correspondientes para el pago <b>de las obligaciones tributarias y accesorios, ya sea en el caso de deudas autoliquidadas o liquidadas oficiosamente, inclusive deudas proveniente de subsidios</b>, la Administración Tributaria por medio de la Dirección General de Impuestos Internos procederá <b>a remitir la deuda para su cobro a la</b> Dirección General de Tesorería de acuerdo a lo establecido en este Título.</p> <p><b>Para los efectos del inciso anterior, las deudas tributarias serán remitidas utilizando los documentos establecidos en el artículo 269 de este Código según el caso, y cuando se trate de liquidaciones oficiosas se anexarán sus respectivos mandamientos de ingreso; dicha remisión se hará dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes de haber adquirido estado de firmeza la deuda tributaria respectiva.</b></p> <p><b>Se entenderá que existe firmeza de la deuda tributaria:</b></p> <p>a) <b>En las deudas autoliquidadas, cuando hayan transcurrido los plazos y términos establecidos en las leyes respectivas para el pago de los tributos y accesorios correspondientes.</b></p> <p>b) <b>En las deudas liquidadas de oficio, cuando se cumpla lo o regulado en el Artículo 188 de este Código.</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>  | <b>REFORMA</b>  |
|---|---|
| <p>Título ejecutivo.</p> <p>Artículo 269.- Tienen fuerza ejecutiva:</p> <p>a) Las liquidaciones de <del>impuesto</del> y sus modificaciones, contenidas en las declaraciones tributarias y correcciones presentadas;</p> <p>e) Las sentencias y demás decisiones judiciales ejecutoriadas que se pronuncien en materia de <del>impuestos</del>, anticipos, retenciones, sanciones e intereses; y,</p>   | <p>Artículo 81.- Refórmense los literales a) y e) del Artículo 269 de la siguiente manera:</p> <p>“a) Las liquidaciones de <b>tributos</b> y sus modificaciones, contenidas en las declaraciones tributarias y correcciones presentadas, <b>así como las certificaciones de éstas emitidas por la Administración Tributaria;</b>”</p> <p>“e) Las sentencias y demás decisiones judiciales ejecutoriadas que se pronuncien en materia de <b>tributos, anticipos, retenciones, percepciones, subsidios, multas</b> e intereses, <b>así como las certificaciones que de éstas se emitan por la Administración Tributaria.</b>”</p>   |
| <p>Procedimiento para el cobro de la mora.</p> <p>Artículo 270.- <del>Verificado que se han incumplido los términos o plazos señalados en las leyes correspondientes para el pago de las obligaciones o deudas tributarias en el caso de deudas liquidadas oficiosamente o vencido el plazo para la emisión de los mandamientos de ingreso, en el caso de deudas autoliquidadas,</del> se deberá iniciar dentro de los <del>quince</del> días hábiles siguientes de haber acontecido tales eventos, el procedimiento de cobro, de la manera siguiente:</p> <p>a) La Administración Tributaria por medio de la Dirección General de Tesorería requerirá al deudor o responsable solidario, el pago de la deuda tributaria otorgándole para tal efecto un plazo de <del>diez</del> días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del respectivo requerimiento.</p> | <p>Artículo 82.- Reformase el Artículo 270 de la siguiente manera:</p> <p>“Procedimiento para el cobro administrativo de la deuda Artículo 270.- <b>La Dirección General de Tesorería deberá iniciar el procedimiento de cobro dentro de los treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibidas las deudas firmes, de la manera que a continuación se plantea:</b></p> <p>a) La Administración Tributaria por medio de la Dirección General de Tesorería, <b>notificará requerimiento de cobro al deudor, otorgándole para</b> el pago de la deuda un plazo de <b>veinte</b> días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del respectivo requerimiento.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>   | <b>REFORMA</b> |
|--|----------------|
| <p>Para efectos de notificar el requerimiento anterior se observarán las reglas de notificación que resulten aplicables establecidas en los artículos 90,165 y165-A de este Código.</p> <p>Si el sujeto pasivo o el responsable solidario en el plazo concedido no puede hacer efectivo el pago de la totalidad de la deuda, pero manifiesta su voluntad de cumplir con su obligación tributaria y dicha deuda corresponde al Impuesto sobre la Renta, contará con el plazo de 5 días hábiles adicionales a los 10 originalmente concedidos, para solicitar a la Administración Tributaria le autorice mediante resolución pagar de la manera siguiente: (2)</p> <p>Por medio de resolución de pago a plazos. En este caso el plazo para realizar el pago no podrá exceder de 6 meses continuos y cuando la deuda del ejercicio o periodo de imposición sea igual o superior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, deberá rendirse fianza por ese mismo plazo, conforme a lo establecido en los artículos 221 y 222 de este Código. (2)</p> <p><del>En todo caso, la concesión de esta medida únicamente podrá ser autorizada una vez por ejercicio fiscal y no podrá comprender más de un ejercicio o periodo de imposición. Tampoco podrá prorrogarse.(2)</del></p> <p><del>En tanto no hayan sido pagadas las deudas u obligaciones tributarias garantizadas, no podrá concederse autorización de pago a plazos para otros periodos o ejercicios de imposición. (2)</del></p> <p>La modalidad de pago a plazos, es aplicable únicamente a las deudas autoliquidadas o liquidadas oficiosamente, provenientes del Impuesto sobre la Renta. (2)</p> |                |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA   |
|---|---|
| <p><del>Para efectos de lo dispuesto en este numeral únicamente serán admisibles las garantías a que se refiere el literal e) del artículo 221 de este Código.</del></p> <p>b) Si transcurrido el plazo <del>del requerimiento</del> establecido en el literal anterior, el deudor o responsable solidario no hubiesen atendido el requerimiento, ni establecido garantías o asumido por medio de resolución plazos para su pago, la Administración Tributaria por medio de la Dirección General de Tesorería procederá a solicitar dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo concedido, la aplicación de las medidas cautelares que estipula este Código y a certificar la deuda respectiva, la cual remitirá a la Fiscalía General de la República, para que ésta inicie el cobro ejecutivo de la misma. (2)</p> <p>c) La Administración Tributaria por medio de la Dirección General de Tesorería remitirá a la Fiscalía General de la República la certificación de la deuda, acompañada de la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Certificación del requerimiento notificado al deudor o responsable solidario para el pago de la deuda.</li> <li>Certificación de la Resolución o documento mediante el cual se determinó la obligación tributaria o se impuso la sanción. (2)</li> <li>Certificación de la declaración del correspondiente impuesto en el cual conste la deuda.</li> <li>Documentación sobre la existencia y situación de los bienes y derechos del deudor o responsable solidario, que consten en los expedientes y registros que maneje la Administración, si la hubiere.</li> <li>Lugar señalado, para recibir notificaciones, así como información de otras direcciones donde se pueda localizar al deudor o responsable solidario, cuando las haya.</li> </ol> | <p>b) Vencido el plazo del literal anterior, sin que se hubiere atendido el requerimiento de cobro por parte del deudor, su representante legal o apoderado, según el caso, se emplazará para que dentro del plazo de veinte días hábiles comparezca ante la Administración Tributaria y se defina la forma en que se efectuará el pago, rinda fianza o solicite resolución de pagos a plazos bajo las condiciones establecidas en este Artículo.</p> <p>c) <b>Mientras no se haya remitido la certificación de las deudas a la Fiscalía General de la República</b>, el deudor que no pueda hacer efectivo el pago de la totalidad de la deuda, pero manifieste su voluntad de cumplir con su obligación tributaria, <b>podrá solicitar a la Dirección General de Tesorería</b> le autorice mediante resolución pagar de la manera siguiente:</p> <p>Por medio de resolución de pago a plazos. En este caso el plazo para realizar el pago <b>será hasta de seis meses</b> continuos, <b>y se realizará en cuotas iguales sucesivas dentro de los parámetros establecidos por la Dirección General de Tesorería</b>. El pago a plazo procederá únicamente sobre el noventa por ciento de la deuda, debiendo pagarse el diez por ciento de la deuda dentro de los quince días siguientes de notificada la resolución del pago a plazos. De no haberse efectuado el pago del diez por ciento de la deuda, no procederá la concesión de pago a plazos, salvo que se hubiere rendido fianza. Cuando la deuda del ejercicio o periodo de imposición sea igual o superior a ciento veintidós salarios mínimos mensuales, calculados de conformidad a lo establecido en el artículo 228 de este Código, deberá rendirse fianza, conforme a lo establecido en los artículos 221 literal e) y 222 de este Código.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO   | REFORMA  |
|---|--|
| <p>d) La Fiscalía General de la República a más tardar dentro del plazo de tres meses contados a partir del día siguiente de recibida la información del literal anterior, deberá investigar y comprobar sobre la existencia y situación de los bienes o derechos del deudor y responsables solidarios, solicitar las medidas cautelares correspondientes, e interponer la demanda de juicio ejecutivo ante los tribunales competentes del país.</p> <p><del>La Fiscalía General de la República estará exenta de toda clase derechos o tasas por las certificaciones o servicios que solicite al Centro Nacional de Registros, u otros Registros Públicos y a las Municipalidades, para una realización efectiva de sus atribuciones.</del></p> <p><del>Podrá así mismo solicitar a los jueces que nombren como ejecutores de embargo a abogados empleados de la Administración Tributaria, los cuales bastará para su nombramiento que acrediten ser abogados debidamente autorizados por la Corte Suprema de Justicia y empleados de la Administración Tributaria.</del></p> <p><del>La Fiscalía General de la República podrá designar como Fiscales Especiales abogados empleados de la Administración Tributaria, para el ejercicio de la acción de cobro ejecutivo de deudas tributarias.</del></p> <p><del>Durante el proceso ejecutivo y antes de haberse decretado embargo, los pagos de las obligaciones a favor del Estado se efectuarán por mandamiento de pago, emitido por la Fiscalía General de la República, para que el pago sea realizado en la Dirección General de Tesorería.</del></p> | <p>La modalidad de pago a plazos, es aplicable únicamente a las deudas autoliquidadas o liquidadas oficiosamente, provenientes del Impuesto sobre la Renta.</p> <p><b>d) Si transcurrido el plazo establecido en el literal b) de este Artículo, no se hubiere pagado en su totalidad la deuda o no se encuentren vigentes las condiciones del inciso siguiente del presente literal, y una vez agotada la etapa de Cobro Administrativo, la Dirección General de Tesorería, indistintamente por medio del Director o Sub director General procederá dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para el emplazamiento, a certificar y remitir a la Fiscalía General de la República los saldos de deudas pendientes de pago de los ejercicios o períodos respectivos, los que serán acompañados de información relativa al lugar señalado para recibir notificaciones, así como de otras direcciones donde se pueda localizar al deudor si existieren. En el mismo plazo se remitirá si consta en los expedientes y registros que maneja la Administración Tributaria, información sobre la existencia y situación de los bienes y derechos del deudor o responsable solidario o subsidiario, la cual no será requisito para la presentación de la demanda en los Tribunales respectivos.</b></p> <p><b>La certificación de la deuda no se remitirá a la Fiscalía General de la República mientras exista alguna de las condiciones siguientes:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Se haya admitido fianza por la Administración Tributaria y esté vigente.</b></li> <li><b>2. Que existan los supuestos comprendidos en el Art. 273-A de este Código, y el agente entere las retenciones en los términos establecidos en la respectiva resolución.</b></li> </ol> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>  | <b>REFORMA</b>   |
|---|--|
| <p>Para facilitar las diligencias en el proceso de cobro ejecutivo la Fiscalía General de la República podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública por medio de la Policía Nacional Civil con la sola exhibición de la resolución o diligencia que no haya podido efectuarse por oposición del deudor, responsables solidarios o de terceros.</p> | <p><b>3. Exista trámite pendiente de resolver de solicitud de compensación de deudas, presentada con anterioridad a la notificación del requerimiento de cobro.</b></p> <p><b>4. Se haya concedido resolución de pago a plazo y no se encuentre vencido el mismo.</b></p> <p><b>5. Si existiese recurso admitido o proceso contencioso administrativo en el cual la autoridad competente ordene la suspensión del acto.</b></p> <p><b>6. Durante los primeros dos meses de aplicada la medida cautelar respectiva.</b></p> <p><b>En cualquier momento del procedimiento del cobro administrativo, la Dirección General de Tesorería por medio de su Director General o Subdirector General podrá solicitar a la Fiscalía General de la República la aplicación de las medidas cautelares a las que se refiere este Código.</b></p> <p><b>Si el contribuyente paga totalmente la deuda dentro de los plazos establecidos en este artículo, la Dirección General de Tesorería informará a la Fiscalía General de la República para que levante la medida cautelar; en caso contrario certificará la deuda y la remitirá a la Fiscalía General de la República.</b></p> <p><b>Los Registros Públicos, Tribunales, Oficinas del Estado, Instituciones Autónomas, Municipalidades, Instituciones Financieras, Personas Naturales o Jurídicas y las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligados a proporcionar los datos e informes que sean requeridos por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus</b></p> |

## “MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

### CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO | REFORMA   |
|---------------------------|---|
|                           | <p>facultades de cobro y recaudación, dentro del plazo de quince días hábiles perentorios contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud.</p> <p>El incumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior estará sujeto a la aplicación de la sanción de diez salarios mínimos, que será determinada por la Dirección General de Tesorería al sujeto obligado a proporcionar los datos e informes, previo el procedimiento regulado en el Artículo 260 de este Código.</p> <p>El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas de conformidad al procedimiento establecido en su respectiva Ley, conocerá sobre el recurso que interponga el sujeto a quien se le haya impuesto la sanción referida en el inciso anterior.</p> <p>Asimismo, la Dirección General de Tesorería podrá realizar convenios con las instituciones que manejan Registros Públicos, Tribunales, Oficinas del Estado, Instituciones Autónomas, Municipalidades, Instituciones Financieras, personas naturales o jurídicas y las Administradoras de Fondos de Pensiones, para establecer los mecanismos de acceso a la información requerida, ya sea por la vía electrónica, en línea, física o por medios magnéticos o cualquier otra forma de obtener la información, así como los procedimientos de seguridad.</p> <p>Para efectos de notificar el requerimiento de cobro, el emplazamiento, el requerimiento de información de los sujetos señalados en este artículo, así como el auto de audiencia y apertura a pruebas y la respectiva sanción que imponga la Dirección General de Tesorería, se observarán las reglas de notificación establecidas en este Código que resulten aplicables.</p> |



## “MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

### CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA  |
|--|--|
| <p>Los datos, informes y documentación perteneciente a la Administración Tributaria tiene carácter de reservada, por lo que las autoridades, funcionarios o empleados que en el ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de la misma deberán guardar estricta reserva, su pena de ser responsabilizados civil y penalmente conforme a lo dispuesto en este Código y demás leyes.</p> <p>.</p> | <p><b>Durante el Procedimiento de Cobro Administrativo de la deuda, y mientras no se haya remitido la certificación de la misma a la Fiscalía General de la República, la Dirección General de Tesorería, además del requerimiento de cobro y el emplazamiento, podrá gestionar la deuda en mora mediante visitas personales, notas de cobro, comunicaciones por medio de fax, correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio, así como aplicar las demás acciones de cobro a que se refiere este Código.</b></p> <p>Los datos, informes y documentación perteneciente a la Administración Tributaria tiene carácter de reservada, por lo que las autoridades, funcionarios o empleados que en el ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de la misma, deberán guardar estricta reserva, su pena de ser responsabilizados civil y penalmente conforme a lo dispuesto en este Código y demás leyes.”</p> |
|  | <p><b>Artículo 83.- Reformase el artículo 270-A, de la manera siguiente:</b></p> <p><b>“Procedimiento para el cobro judicial de la deuda</b></p> <p><b>Artículo 270-A.- Recibida la certificación de la deuda, la Fiscalía General de la República deberá proceder al cobro judicial, de la siguiente manera:</b></p> <p><b>a) Realizar con diligencia y sin más trámite la investigación y comprobación sobre la existencia y situación de los bienes del deudor;</b></p>   |

## “MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

### CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO | REFORMA  |
|---------------------------|--|
|                           | <p>b) Aplicar lo dispuesto en los artículos 273-B y 274 del presente Código en lo relativo a medidas cautelares, bajo los alcances de dichas disposiciones.</p> <p>En los casos que la medida cautelar haya sido solicitada en la etapa del cobro administrativo, la Fiscalía General de la República podrá solicitar la prórroga de dichas medidas.</p> <p>c) Interponer la demanda de Juicio Ejecutivo acompañada de la certificación del adeudo, ante los tribunales competentes del país.</p> <p>Si la demanda se interpusiere después de seis meses de haber recibido la certificación del adeudo, el funcionario asignado incurrirá en la responsabilidad civil y administrativa correspondiente.</p> <p>d) Emitir mandamiento de ingreso, para que se realicen los pagos totales o parciales de obligaciones en la Dirección General de Tesorería, durante el proceso ejecutivo y antes de la sentencia definitiva.</p> <p>El Órgano Judicial, a solicitud del Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Tesorería, autorizará a Licenciados en Ciencias Jurídicas, empleados de la Administración Tributaria, con el objeto que sean nombrados como Ejecutores de Embargo, en los procesos que tenga interés el Ministerio de Hacienda, para lo cual bastará que se acredite el respectivo Título Académico y la condición de ser empleados de la Administración Tributaria. La fianza que de acuerdo a la Ley Orgánica Judicial deba presentarse no será aplicable para el cobro judicial de las deudas a favor de la Administración Tributaria.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b> | <b>REFORMA</b>   |
|----------------------------------|--|
|                                  | <p>Para efectos de realizar el cobro judicial de las deudas, el Fiscal General de República, nombrará y acreditará como Fiscales Especiales Ad honorem, a empleados de la Administración Tributaria, a solicitud del Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Tesorería, quienes deberán ser abogados de la República. Tal nombramiento y acreditación deberá realizarse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud.</p> <p>La Fiscalía General de la República, por medio de los Fiscales Especiales elaboraran conjuntamente con la Dirección General de Tesorería, los planes y metas de recuperación de la deuda en mora certificada y deberán informar a ésta, dentro de los primeros diez días hábiles, sobre las recuperaciones de las gestiones realizadas en el mes inmediato anterior.</p> <p>Para facilitar las diligencias en el proceso de cobro judicial la Fiscalía General de la República podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública por medio de la Policía Nacional Civil con la sola exhibición de la resolución o diligencia que no haya podido efectuarse por oposición del deudor, responsables solidarios o subsidiarios, o de terceros.</p> <p>Los datos, informes y documentación perteneciente a la Administración Tributaria tiene carácter de reservada, por lo que las autoridades, funcionarios o empleados que en el ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de la misma, deberán guardar estricta reserva, su pena de ser responsabilizados civil y penalmente conforme a lo dispuesto en este Código y demás leyes.”</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>   | <b>REFORMA</b>   |
|--|--|
| <p>Acciones a favor del Fisco</p> <p>Artículo 270-A. Si notificado que fuera el deudor o responsable solidario del requerimiento para el pago de las obligaciones tributarias en mora, realizare actos y contratos a cualquier título, colocándose en una situación de insolvencia, dará derecho a que el Fisco, mediante la Fiscalía General de la República solicite que se rescindan dichos actos y contratos ante el Juez competente en lo civil o el que la ley establezca competente para conocer de dichos trámites, en juicio sumario, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles y lo que este Código establezca.</p> <p>Se presumirá que el deudor o responsable se coloca en situación de insolvencia cuando realice enajenaciones de bienes o cesiones de derechos a cualquier título, a favor de su cónyuge, compañera de vida, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.</p> <p>Emitida sentencia por el juez en la que se declaren nulos los actos y contratos, se procederá inmediatamente al cobro forzoso de las deudas mediante embargo en juicio ejecutivo.</p> | <p>Artículo 84.- Intercalase entre los artículos 270-A y 271 el Artículo 270-B, así:</p> <p align="center"><b>“Acciones a favor del Fisco</b></p> <p align="center"><b>Artículo 270-B. Si notificado que fuera el deudor o responsable solidario del requerimiento para el pago de las obligaciones tributarias en mora, realizare actos y contratos a cualquier título, colocándose en una situación de insolvencia, dará derecho a que el Fisco, mediante la Fiscalía General de la República solicite que se dejen sin efecto dichos actos y contratos ante el Juez competente en lo civil o el que la ley establezca competente para conocer de dichos trámites, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles y lo que este Código establezca.</b></p> <p align="center"><b>Se presumirá que el deudor o responsable se coloca en situación de insolvencia cuando realice enajenaciones o transferencia de bienes o cesiones de derechos a cualquier título, a favor de su cónyuge, compañera de vida, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.</b></p> <p align="center"><b>Emitida sentencia por el juez en la que se declaren nulos o sin efecto los actos y contratos, se procederá inmediatamente al cobro forzoso de las deudas mediante embargo en juicio ejecutivo.”</b></p> |
| <p>Acciones de Cobro</p>   | <p>Artículo 85.- Reformase el literal a) e inciso final del Artículo 273-A, y adiciónense tres incisos en el orden y de la siguiente manera:</p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>  | <b>REFORMA</b>  |
|---|---|
| <p>Artículo 273-A. La Administración Tributaria para ejercer la acción de cobro de las deudas tributarias líquidas, firmes y exigibles, podrá realizar cualquiera de las acciones siguientes:</p> <p>a) La retención de un porcentaje de hasta <del>el diez</del> por ciento del monto adeudado, sobre los pagos que los pagadores de las instituciones públicas, municipales y Órganos del Estado, así como a las personas naturales o jurídicas de carácter privado, deban realizar a contratistas o subcontratistas, por la ejecución de obras o prestación de servicios <del>correspondientes, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.</del></p> <p>Los sujetos a quienes mediante resolución se les ordene efectuar retenciones sobre los pagos que efectúen, a deudores del Fisco, responderán solidariamente por sus incumplimientos.</p> <p><b>No existe inciso en legislación actual.</b></p> <p><b>No existe inciso en legislación actual.</b></p> | <p><b>“a) Retener hasta un veinticinco por ciento, sobre los pagos que realicen los pagadores de las instituciones públicas, municipales, Órganos del Estado y personas naturales o jurídicas, a contratistas o subcontratistas por la ejecución de obras o prestación de servicios.”</b></p> <p>“Los sujetos a quienes mediante resolución se les ordene efectuar retenciones sobre los pagos que efectúen, a deudores del Fisco, responderán solidariamente por sus incumplimientos. <b>Las retenciones deben ser practicadas sobre los pagos parciales o totales que se efectúen después de notificada la resolución, hasta cancelar la deuda que el deudor tributario tenga con el Fisco.</b>”</p> <p><b>“Para los efectos del literal b) de este artículo, cuando la deuda no exceda de tres salarios mínimos, la Dirección General de Tesorería, podrá ordenar retención hasta un máximo del 40% de la deuda en cada pago, hasta su cancelación. El valor a retener no podrá superar el límite salarial inembargable establecido en la legislación laboral, para personas naturales asalariadas.”</b></p> <p><b>“Las sumas retenidas deberán enterarse a más tardar diez días hábiles después de finalizado el mes en que se efectuó la retención, las que deberán ser enteradas en las colectorías de la Dirección General de Tesorería o en los lugares que ésta señale.”</b></p> |

## “MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

### CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO                          | REFORMA  |
|--|--|
| No existe inciso en legislación actual.            | <p>“Los incumplimientos a la obligación de retener establecida en este artículo, se le aplicarán las sanciones previstas en el Artículo 246 de este Código, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, la cual será determinada por la Dirección General de Tesorería previo procedimiento regulado en el Artículo 260 de este Código. El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas conocerá sobre los recursos que interpongan los sujetos a quienes se les haya impuesto la sanción referida en este inciso.”</p>  |
| No existe el Artículo 273-B en legislación actual. | <p>Artículo 86.- Intercalase el artículo 273-B, entre el artículo 273-A y el artículo 274, de la siguiente manera:</p> <p>“Anotación Preventiva de Bienes</p> <p>Artículo 273-B.- La Fiscalía General de la República, podrá practicar anotación preventiva sobre toda clase de bienes del deudor tributario en Registros Públicos, debiendo observarse el principio de prioridad registral. También podrá aplicarse en aquellas entidades privadas que manejen bienes en depósito, para lo cual se asentará la anotación en los respectivos Registros que se lleven para tal efecto.</p> <p>La aplicación de la medida de anotación preventiva no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente, quien fundamentará razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida conforme a la Ley. La anotación preventiva quedará cancelada sin necesidad de declaratoria ni asiento, si dentro del plazo anterior, la Fiscalía General de la República no da cuenta al juez competente sobre la aplicación de dicha medida.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA   |
|--|---|
|  | <p align="center">La Fiscalía General de la República comunicará al ente en el cual se asentó la anotación preventiva, el incumplimiento del plazo para efectos de la cancelación de la anotación preventiva. El incumplimiento de la presente obligación hará incurrir al funcionario en responsabilidad civil y administrativa.</p> <p>Asimismo el Registro procederá a cancelar la anotación preventiva con la presentación de la solvencia que emita la Administración Tributaria, de que se ha pagado la totalidad de la deuda.”</p>   |
| <p align="center">Medidas Cautelares.</p> <p>Artículo 274.- La Fiscalía General de la República en la fase de cobro judicial de las deudas firmes, líquidas y exigibles, podrá solicitar medidas cautelares para asegurar el cobro de las mismas.</p> <p>Dichas medidas se solicitarán ante el <del>Juez con Competencia en materia civil,</del> el cual resolverá sobre la aplicación de la medida, <del>siguiendo las reglas del juicio sumario.</del></p> | <p>Artículo 87.- Refórmense los incisos primero y tercero del Artículo 274 de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 274.- La Fiscalía General de la República, podrá solicitar la aplicación de medidas cautelares <b>para asegurar el cobro de las deudas líquidas, firmes y exigibles, ya sea durante el procedimiento de cobro administrativo o durante el procedimiento de cobro judicial.</b> La medida a que se refiere el literal a) de este artículo, se aplicará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 273-B del presente Código.”</p> <p>“Las medidas referidas en los literales b) y c) de este artículo, se solicitarán por la Fiscalía General de la República ante el Tribunal competente, sin necesidad de caución, el cual resolverá sobre la aplicación de la medida dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud.”</p> |
| <p align="center">Ejecución de garantías.</p>  | <p>Artículo 88.- Reformase el Artículo 275, de la siguiente manera:</p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO  | REFORMA  |
|--|--|
| <p>Artículo 275.- Vencido el plazo para el cual se constituyó la fianza sin que el pago haya sido efectuado, la Administración Tributaria, procederá a ejecutarla o hacerla efectiva.</p> <p><b>No existe el inciso en legislación actual</b></p> <p>Los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria encargada del cobro y recaudación de <del>impuestos</del>, serán responsables civil y <del>penalmente</del> por <del>la no ejecución de las garantías</del>, por el incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 270 literales a) y b) de este Código <del>y de lo estipulado en los mismos</del>, o cuando dejen prescribir las deudas tributarias. Asimismo, los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la República serán responsables civil y <del>penalmente</del> <del>cuando no inicien la acción de cobro respectiva en el plazo que este Código establece o no realicen el trámite legal para el cobro de las deudas hasta su finalización.</del></p> | <p><b>“Artículo 275.- Una vez incumplida la obligación por parte del afianzado o vencido el plazo para el cual se constituyó la fianza, sin que la obligación afianzada haya sido cumplida o la fianza haya sido renovada, la Administración Tributaria procederá a notificar al afianzador requerimiento para el cumplimiento de las obligaciones afianzadas.</b></p> <p><b>El afianzador deberá efectuar el pago correspondiente al primer requerimiento de la Administración Tributaria dentro del plazo de quince días. En caso de no efectuar el pago, incurrirá en sanción adicional del diez por ciento del monto afianzado, la cual deberá establecerse como cláusula penal en el contrato de fianza respectivo.</b></p> <p>Los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria encargados del cobro y recaudación de <b>tributos</b>, serán responsables civil y <b>patrimonialmente, sin perjuicio de la responsabilidad Penal que diere lugar, por el no reclamo de las garantías cuando sea procedente, por el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 270 literales a) y b) de este Código o cuando prescriban las deudas tributarias por causas imputables a ellos.</b></p> <p>Asimismo, el funcionario, <b>agente auxiliar</b>, empleado de la Fiscalía General de la República <b>o el fiscal especial nombrado por ésta</b>, será responsable civil y <b>administrativamente, respecto de los casos que le fueren asignados, cuando la demanda judicial no haya sido interpuesta dentro de seis meses de recibida la certificación de la deuda, o cuando haya sido presentada la demanda y se declare la caducidad de instancia.</b></p> |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b>  | <b>REFORMA</b>   |
|---|--|
| <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la República y la Administración Tributaria encargados del cobro de <del>los tributos</del>, están obligados a realizar trimestralmente un inventario debidamente documentado de los casos relativos al cobro de deudas tributarias que se encuentren en trámite en las oficinas bajo su dependencia, lo cual será supervisado por la Corte de Cuentas de la República para los efectos pertinentes. En caso de cesar en el cargo, será obligación de dichos funcionarios y empleados entregar a los funcionarios o empleados que les sustituyan un inventario actualizado con el objeto de dar continuidad a los trámites pendientes</p> | <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la República y la Administración Tributaria encargados del cobro de las <b>deudas</b>, están obligados a realizar trimestralmente un inventario debidamente documentado de los casos relativos al cobro de deudas tributarias que se encuentren en trámite en las oficinas bajo su dependencia, lo cual será supervisado por la Corte de Cuentas de la República para los efectos pertinentes. En caso de cesar en el cargo, será obligación de dichos funcionarios y empleados entregar a los funcionarios o empleados que les sustituyan un inventario actualizado con el objeto de dar continuidad a los trámites pendientes. <b>El incumplimiento a lo preceptuado en el presente inciso, hará incurrir a los empleados y funcionarios en las sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurriere.”</b></p>  |
|   | <p align="center"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>De las máquinas registradoras o sistemas autorizados y documentación.</b></p> <p align="center"><b>Artículo 89.- Los contribuyentes que a la vigencia de este Decreto posean máquinas registradoras o sistemas computarizados que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 115 del Código Tributario, o emitan tiquetes incumpliendo los requisitos legales o reglamentarios, podrán seguirlos utilizando por un plazo no mayor de ciento ochenta días, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.</b></p> <p align="center"><b>Los sujetos pasivos que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto, posean documentos legales correspondientes al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, podrán continuar utilizándolos hasta el agotamiento de la respectiva numeración correlativa autorizada, siempre que informe a la Administración Tributaria la numeración y tipo de documento en existencia, dentro del plazo de treinta días.</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b> | <b>REFORMA</b>  |
|----------------------------------|---|
|                                  | <p>Los plazos de la presente disposición serán contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia del presente Decreto.</p> <p>Transcurrido el plazo establecido en el inciso primero de la presente disposición, cesarán los efectos de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, relacionadas con las anteriores máquinas registradoras o sistemas computarizados, quedando los sujetos pasivos supeditados a las sanciones legales respectivas.</p> <p>Del registro de control de inventarios</p> <p>Artículo 90.- Los sujetos pasivos de los tributos internos obligados a llevar el registro de control de inventarios regulado en el artículo 142-A del Código Tributario, deberán adecuar sus sistemas de información para cumplir con los requisitos del registro regulado en dicho artículo dentro de los plazos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Los contribuyentes clasificados como grandes durante un plazo de cuatro meses.</li><li>b) Los contribuyentes cuya clasificación sea diferente de grande, durante un plazo de doce meses.</li></ul> <p>Los plazos de la presente disposición serán contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia del presente Decreto.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b> | <b>REFORMA</b>   |
|----------------------------------|--|
|                                  | <p>Transcurrido los plazos estipulados en la presente disposición, los sujetos pasivos estarán sujetos a las sanciones legales respectivas por el incumplimiento respecto a los requisitos del registro de control de inventarios.</p> <p>De la aplicación de la percepción.</p> <p>Artículo 91.- Los Grandes Contribuyentes que como resultado de este Decreto se encuentren obligados a aplicar la percepción regulada en el artículo 163 del Código Tributario, deberán adecuar sus sistemas de información y cumplir con dicha obligación dentro del plazo de tres meses contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto.</p> <p>De la primera declaración patrimonial.</p> <p>Artículo 92.- La aplicación de lo regulado en el artículo 91 del Código Tributario sobre la presentación de la declaración patrimonial, será obligatorio a partir del ejercicio dos mil diez.</p> <p>Aplicación de las Normas en el tiempo.</p> <p>Artículo 93.- Las reformas a que se refiere este Decreto, así como las nuevas disposiciones reguladas en el mismo, se regirán de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a) Las normas sustantivas relacionadas con pago anual del Impuesto sobre la Renta, se regirán a partir del ejercicio de imposición del año dos mil diez. Respecto de las</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b> | <b>REFORMA</b>  |
|----------------------------------|---|
|                                  | <p>normas sustantivas, relacionadas con las obligaciones tributarias que deben ser declaradas de forma mensual, relacionadas con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, impuestos especiales, así como las obligaciones relacionadas con las retenciones del Impuesto sobre la Renta, serán aplicables a partir del período de declaración siguiente a la fecha de entrada en vigencia.</p> <p>b) Las actuaciones y etapas en trámite y los plazos que hubieren iniciado bajo la vigencia de la ley precedente, culminarán o concluirán de acuerdo con ésta última, a menos que el sujeto pasivo o deudor se ampare expreso y voluntariamente a los procedimientos de este Decreto.</p> <p>c) Las normas relativas a intereses moratorios, se aplicarán al pago o entero extemporáneo de obligaciones tributarias relativas a retenciones o percepciones, anticipos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, así como devoluciones, reintegros o subsidios obtenidos de forma indebida o en exceso de períodos tributarios que inicien a partir de la vigencia del presente Decreto, y en el caso del Art. 273-A del Código Tributario, se aplicarán al pago o entero extemporáneos de retenciones realizados por los sujetos cuyo plazo legal para enterar haya iniciado con la vigencia de este Decreto.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL CÓDIGO</b> | <b>REFORMA</b>  |
|----------------------------------|---|
|                                  | <p><b>VIGENCIA</b></p> <p>Artículo 94.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.<sup>11</sup></p> |

---

<sup>11</sup> [www.mh.gob.sv](http://www.mh.gob.sv)

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**2.2. CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (IVA)**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA  |
|--|--|
| <p>ENUNCIACION DE ACTOS Y HECHOS COMPRENDIDOS EN EL CONCEPTO DE TRANSFERENCIA</p> <p>h) Adjudicaciones y transferencias de bienes muebles corporales propias del giro efectuadas como consecuencia de disoluciones y liquidaciones o reducciones de capital de sociedades u otras personas jurídicas, sociedades nulas, irregulares o de hecho y entes colectivos con o sin personalidad jurídica;</p> <p>El literal “m)”, no tiene equivalente en legislación actual.</p> | <p>Artículo 1.- Reformase el artículo 7 literal h) y adicionase el literal m) de la manera siguiente:</p> <p>h) Adjudicaciones y transferencias de bienes muebles corporales, efectuadas como consecuencia de disoluciones y liquidaciones o <b>disminuciones</b> de capital de sociedades u otras personas jurídicas, sociedades nulas, irregulares o de hecho y entes colectivos con o sin personalidad jurídica. <b>En los casos indicados en este literal no será objeto a gravamen la transferencia de bienes muebles corporales cuando el adjudicatario fuere el mismo socio o accionista que lo aportó, y dicho bien no se encontraba gravado con el impuesto que trata esta Ley;</b></p> <p>“m) Transferencias de bienes muebles corporales efectuadas por sujetos pasivos, cuyos bienes hayan sido adquiridos por éstos en pago de deudas.”</p> |
| <p>El literal “p)”, no tiene equivalente en legislación actual.</p>  | <p>Artículo 2.- Adicionase al artículo 17 los literales p) y q), además un inciso final, en el orden y de la manera siguiente:</p> <p>p) <b>El pago de dietas o cualquier otro emolumento de igual o similar naturaleza. No se encuentran comprendidos las dietas por servicios regidos por la legislación laboral y los prestados por los empleados y funcionarios públicos, municipales y de instituciones autónomas.”</b></p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (IVA)**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA   |
|---|---|
| <p>El literal “q”, no tiene equivalente en legislación actual.</p> <p>No existe inciso equivalente en legislación actual.</p> | <p>“q) El pago de membrecías, cuotas, o cualquier otra forma de pago de similar naturaleza que genere una contraprestación del uso, goce o disfrute de bienes o servicios, indistintamente la manera en que se reciban.”</p> <p>“Se asimila a prestaciones de servicios los reintegros o reembolso de gastos, los cuales se gravarán con el presente impuesto al momento de su pago. No se encuentran comprendidos en esta disposición los reintegros o reembolso de gastos en concepto de seguros, alimentación y viáticos que reciban los trabajadores; así como aquellos reintegros o reembolsos que cumplan la excepción establecida en el artículo 51 literal a) de la presente ley, siempre que el mandatario no se hubiere deducido créditos fiscales en relación con dichas sumas.”</p> |
| <p>No existe inciso equivalente en legislación actual.</p>  | <p>Artículo 3.- Adicionase al artículo 19 un inciso final de la siguiente manera:</p> <p>Los servicios de transporte procedentes del exterior que hayan sido gravados con el impuesto establecido en esta ley, al ser adicionados a la base imponible de la importación liquidada por la Dirección General de Aduanas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 literal g) de esta ley; no serán gravados nuevamente con el referido impuesto.</p>   |
| <p>CAPACIDAD TRIBUTARIA. REPRESENTACION</p> <p>Respecto al literal f) no existe actualmente disposición.</p>                  | <p>Artículo 4.- Adicionase al artículo 20 un literal f), asimismo reformase el inciso final de dicho artículo, de la siguiente manera:</p> <p>“f) La Unión de Personas, socios, consorcios o cualquiera que fuere su denominación.”</p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (IVA)**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA   |
|--|---|
| <p>Por los sujetos que carecen de personalidad jurídica, actuarán sus integrantes, administradores, representantes legales o voluntarios.</p>  | <p>“Por los sujetos que carecen de personalidad jurídica, actuarán sus integrantes, administradores o representantes, <b>sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley.</b>”</p>  |
| <p>ASOCIACION DE SUJETOS PASIVOS</p> <p>Artículo 27.- En el caso de agrupamiento de sujetos pasivos señalados en el Art. 20 de esta ley, organizados para un negocio u operación específica o particular, cuando no tiene una personalidad jurídica propia, cada sujeto asociado o partícipe es contribuyente individual del impuesto, en la proporción que le corresponda.</p>  | <p>Artículo 5.- Reformase el Artículo 27 de la manera siguiente:</p> <p>Asociación de Sujetos Pasivos</p> <p>Artículo 27.- En el caso de agrupamiento de sujetos pasivos señalados en el Art. 20 de esta ley, organizados para un negocio u operación específica o particular, cuando no tiene una personalidad jurídica propia, <b>el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias sustantivas y formales es el representante o administrador y a falta de éstos actuarán los asociados, partícipes, o sus integrantes, quienes responden solidariamente de las deudas tributarias del agrupamiento.</b></p> |
| <p>Artículo 45.- Estarán exentas del impuesto las siguientes importaciones e internaciones definitivas:</p> <p>h) De maquinaria efectuada por los sujetos pasivos debidamente inscritos en el Registro de Contribuyentes del Impuesto, destinada a su activo fijo para ser utilizada directamente en la producción de bienes y servicios no contemplados en los artículos 44 y 46 ni los exceptuados en el Art. 174 de esta Ley.</p> | <p>Artículo 6.- Adicionase un inciso final al artículo 45 de la siguiente manera:</p> <p><b>La exención establecida en el literal h) de la presente disposición, estará sujeta a lo regulado en el artículo 167-A de esta ley.</b></p>  |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA  
DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (IVA)**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA   |
|---|---|
| <p>Artículo 46.-Estarán exentos del impuesto los siguientes servicios:</p> <p><b>No existe inciso equivalente en legislación actual</b></p> <p>f) Operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses, realizadas por Bancos, <del>Intermediarios Financieros no Bancarios</del>, cualquier otra institución de carácter financiero que se encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero o registradas en el Banco Central de Reserva, <del>empresas de arrendamiento financiero o de factoraje</del>, las Asociaciones Cooperativas o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública, que se dediquen a la concesión de financiamiento.</p> | <p>Artículo 7.- Adicionase un inciso segundo al literal e) del artículo 46, reformase el literal f) de la misma disposición y adicionanse los literales k) y l), en el orden y de la manera siguiente:</p> <p><b>“El beneficio a que alude el inciso anterior, comprenderá únicamente los valores que como contraprestación se paguen a instituciones educativas públicas o privadas autorizadas por el Ministerio de Educación.”</b></p> <p>f) Operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses, realizadas por Bancos o cualquier otra institución que se encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, Asociaciones Cooperativas o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, instituciones financieras domiciliados en el exterior que realicen estas actividades autorizados por autoridad competente en sus países de origen y previamente calificados por el Banco Central de Reserva, así como las Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública excluidas del pago del Impuesto sobre la Renta por la Dirección General de Impuestos Internos de acuerdo al artículo 6 de la Ley que regula el referido Impuesto y que se dediquen otorgar financiamiento.</p> <p><b>En aquellos casos que se necesita calificación del Banco Central de Reserva, la Administración Tributaria y el citado Banco, en conjunto elaborarán el instrumento necesario, que incluirá el procedimiento y requisitos que garantice el cumplimiento del propósito de la exención regulada en este literal.”</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (IVA)**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA  |
|---|--|
| <p>No existe literal “k)” en legislación actual</p> <p>No existe literal “l)” en legislación actual</p>   | <p>“k) Las cotizaciones aportadas por el patrono a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo que respecta a las comisiones de administración de las cuentas de los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 literal b) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.”</p> <p>“l) Los negocios desarrollados por la Lotería Nacional de Beneficencia de conformidad a su Ley y reglamentación.”</p>  |
| <p>No existe inciso segundo en ley actual.</p>  | <p>Artículo 8.- Adicionase un inciso segundo al artículo 58, de la manera siguiente:</p> <p>“Las operaciones mencionadas en el inciso anterior, sean gravadas, exentas o no sujetas, deberán documentarse con factura o documento equivalente autorizado por la Administración Tributaria; en ningún caso se utilizará comprobante de crédito fiscal o nota de débito”.</p>  |
| <p>AJUSTES DEL CREDITO FISCAL</p> <p>Para calcular el crédito fiscal del período tributario, se debe restar el impuesto correspondiente a las siguientes partidas, en cuanto haya lugar, siempre que no se hubieren efectuado con anterioridad y consten en comprobantes de crédito fiscal o en las notas referidas en el artículo 100 de esta ley:</p> | <p>Artículo 9.- Refórmense los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 63, manteniendo invariable los literales del inciso primero, en el orden y de la manera siguiente:</p> <p>“Para calcular el crédito fiscal del período tributario, se debe restar el impuesto correspondiente a las siguientes partidas, en cuanto haya lugar, siempre que no se hubieren efectuado con anterioridad y consten en comprobantes de crédito fiscal o en las notas referidas en el artículo 110 del Código Tributario:”</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA  
DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (IVA)**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA  |
|---|--|
| <p>Respecto de los comprobantes de crédito fiscal, notas de crédito y débito que se reciban con retraso, el impuesto que de ellas resulte podrá utilizarse para aumentar o reducir el crédito fiscal, según corresponda, hasta los dos períodos tributarios que siguen al de la emisión de dichos documentos.</p> <p>Transcurrido este plazo sin que el contribuyente efectúe el ajuste del crédito fiscal, sólo podrá modificar las declaraciones en que debieron incorporarse los citados documentos, para aplicarse todo el crédito fiscal a que se tendría derecho.</p> | <p><b>“Respecto de los comprobantes de crédito fiscal y notas de débito que se reciban con retraso, el impuesto que de ellas resulte podrá utilizarse para aumentar el crédito fiscal, hasta los tres períodos tributarios que siguen al de la emisión de dichos documentos. En cuanto a las notas de crédito, el impuesto contenido en ellas deberá utilizarse para reducir el crédito fiscal, en el período tributario en que fueron emitidas, salvo que el contribuyente demuestre haberlas recibido con retraso en cuyo caso se registrarán y declararán hasta los tres períodos tributarios que siguen al de la emisión de dichos documentos.”</b></p> <p><b>“Transcurrido dicho plazo sin efectuar el ajuste al crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a modificar las declaraciones del período tributario de la emisión de los referidos documentos, aplicando todo el crédito fiscal a que se tendría derecho o a disminuirlo en la cuantía correspondiente.”</b></p> |
| <p>REQUISITOS PARA DEDUCIR EL CRÉDITO FISCAL. IMPUESTOS RETENIDOS</p> <p>3- Desembolsos efectuados para la utilización de servicios, siempre que no se destinen a la construcción o edificación de bienes inmuebles nuevos, sea por precio alzado o por administración de obra o cualquier otra modalidad de contratación.</p>  | <p>Artículo 10.- Reformase el numeral 3 del inciso primero del artículo 65 y adicionase entre los incisos cuarto y quinto de dicho artículo un inciso en el orden y de la manera siguiente:</p> <p><b>“3.- Desembolsos efectuados para la utilización de servicios en el giro del negocio, siempre que no se destinen a la construcción o edificación de bienes inmuebles, así como la reconstrucción, remodelación o modificación, ya sea total o parcial de bienes inmuebles sean propiedad o no del contribuyente; indistintamente que dichos servicios se contraten por precio alzado, por administración de obra o cualquier otra modalidad.”</b></p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (IVA)**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA   |
|--|---|
| <p>No existe inciso en ley actual.</p>   | <p>“Cuando se trate de bienes muebles corporales, también constituirá requisito para la deducción que trata este artículo, que la compra de dichos bienes esté debidamente asentada en el Registro de Control de Inventarios a que alude los artículos 142 y 142-A del Código Tributario, haciendo referencia al documento legal correspondiente y bajo los requisitos establecidos por los citados artículos.”</p>   |
| <p>CREDITOS FISCALES NO DEDUCIBLES.</p> <p>c) Adquisición, importación o internación, arrendamiento, mantenimiento, mejoras o reparación de vehículos nuevos o usados, tales como: automotores, aviones, helicópteros, barcos, yates, motos acuáticas, lanchas y otros similares, que por su naturaleza no sean estrictamente indispensables para la realización del giro ordinario del contribuyente. Tampoco será deducible la adquisición, importación o internación de combustible para los bienes mencionados en este inciso.</p> <p>No existe literal en ley actual.</p> | <p>Artículo 11.- Refórmese el literal c) del artículo 65-A, además adiciónanse al referido inciso los literales k) y l); asimismo refórmese el inciso segundo, y adiciónanse al inciso cuarto los numerales 4) y 5), en el orden y de la manera siguiente:</p> <p>“c) Adquisición, importación, internación, arrendamiento, mantenimiento, mejoras o reparación de vehículos nuevos o usados, que por su naturaleza no sean estrictamente indispensables para la realización del giro ordinario del contribuyente tales como: automotores, aviones, helicópteros, barcos, yates, motos acuáticas, lanchas y otros similares. Tampoco será deducible la adquisición, importación o internación de combustible, <b>lubricantes, repuestos y servicios de mantenimiento</b> para los bienes mencionados en este literal, <b>ni los seguros tomados para éstos.</b>”</p> <p>“k) Los bienes muebles corporales que se utilicen en la construcción o edificación de bienes inmuebles nuevos, así como la reconstrucción, remodelación o modificación, ya sea total o parcial de bienes inmuebles usados, sean del propietario o poseedor del inmueble, arrendatario o usufructuario del mismo.”</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA  
DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (IVA)**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA  |
|--|--|
| <p>No existe literal en ley actual.</p> <p>No existe inciso en ley actual.</p> <p>No existe numeral en ley actual.</p> | <p>“I) Las adquisiciones de bienes o utilización de servicios, cuyos montos sean iguales o mayores a cincuenta y ocho salarios mínimos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) No se realicen por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjetas de crédito o débito.</li> <li>ii) El medio de pago sea diferente al efectivo y a los medios utilizados en el romano i) y no se formalicen en contrato escrito, escritura pública o demás documentos que regula el derecho civil o mercantil, tales como: permutas, mutuos de bienes no dinerarios, daciones en pago, cesiones de título de dominio de bienes, compensaciones de deudas u operaciones contables.</li> </ul> <p>“Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) de este artículo, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios pagado o causado por contribuyentes del impuesto en la adquisición de vehículos automotores nuevos o usados a que se refiere dicho literal, únicamente será deducible hasta un cincuenta por ciento (50%), cuando dichos bienes sean utilizados en su giro o actividad y en actividades ajenas al negocio, todo debidamente comprobado por el sujeto pasivo. Igual tratamiento será aplicable a la adquisición de combustibles, lubricantes, repuestos, servicios de mantenimiento y seguros para los vehículos automotores referidos.</p> <p>“4) Que las numeraciones correlativas que constan en los documentos, no hayan sido asignadas y autorizadas por la Administración Tributaria.”</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA  
DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (IVA)**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA   |
|---|---|
| <p>No existe numeral en ley actual.</p>   | <p>“5) Que los documentos no se encuentren a nombre del contribuyente adquirente de los bienes muebles corporales o prestatario de los servicios, o que estando a su nombre no compruebe haber soportado el impacto económico de la operación.”</p>   |
| <p>TRANSFERENCIAS</p> <p>Artículo 71.- En cuanto no forman parte del giro o actividad del contribuyente y carecen de habitualidad, no constituyen hecho generador del impuesto las transferencias de dominio de bienes del activo fijo o de capital de los contribuyentes, a menos que esa transferencia se efectúe antes de los dos años de estar los bienes afectados a dicho activo.</p> | <p>Artículo 12.- Reformase el artículo 71 de la manera siguiente:</p> <p>TRANSFERENCIAS</p> <p>“Artículo 71.- En cuanto no forman parte del giro o actividad del contribuyente y carecen de habitualidad, no constituyen hecho generador del impuesto las transferencias de dominio de bienes del activo fijo o de capital de los contribuyentes, a menos que esa transferencia se efectúe antes de los <b>cuatro</b> años de estar los bienes afectados a dicho activo.”</p> |
| <p>DEDUCCION DEL CREDITO FISCAL</p> <p>Artículo 72. Inciso final.</p>   | <p>Artículo 13.- Refórmase el inciso final del artículo 72 de la manera siguiente:</p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA  
DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (IVA)**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA   |
|--|---|
| <p>También procede la deducción del crédito fiscal proveniente de las adquisiciones de bienes muebles corporales o de la utilización de servicios destinados a la reparación o a subsanar los deterioros que corresponden al uso o goce normal de los bienes inmuebles del activo fijo, sin aumentar su valor.</p>   | <p>También procede la deducción del crédito fiscal proveniente de las adquisiciones de bienes muebles corporales o de la utilización de servicios destinados a la reparación o a subsanar los deterioros que corresponden al uso o goce normal de los bienes inmuebles del activo fijo, <b>así como los destinados a su remodelación de bienes inmuebles sean o no propiedad del contribuyente, para colocarlo en condiciones de uso en el giro del negocio</b>, sin aumentar su valor o vida útil.</p>   |
| <p><b>No existe inciso segundo en legislación actual.</b></p>  | <p>Artículo 14.- Adicionase un inciso segundo al artículo 74 de la siguiente manera:</p> <p align="center"><b>“No se entenderán utilizados exclusivamente en el extranjero, las prestaciones de servicios realizadas en el país, a usuarios que no tienen ni domicilio ni residencia en él, consistentes en la conexión, continuación o terminación de servicios originados en el exterior, en cuyo caso debe aplicarse la tasa estipulada en el artículo 54 de la presente ley.”</b></p>   |
| <p align="center">REINTEGRO DEL CREDITO FISCAL</p> <p>Artículo 77.- En caso de que los créditos fiscales no pudieran deducirse íntegramente de los débitos fiscales durante el período tributario, el exportador que no tuviere deudas tributarias líquidas y exigibles compensables con dicho crédito fiscal, podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos el reintegro, en dinero, de dicho saldo remanente. La Dirección General deberá efectuar el reintegro en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de presentación</p> | <p>Artículo 15.- Reformase el inciso primero del artículo 77 e intercállese entre el inciso primero y segundo, tres incisos, en el orden y de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 77.- En caso de que los créditos fiscales no pudieran deducirse íntegramente de los débitos fiscales durante el período tributario, el exportador que no tuviere deudas tributarias líquidas, firmes y exigibles compensables con dicho crédito fiscal, podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos el reintegro de dicho saldo remanente. La Dirección General deberá <b>ordenar mediante resolución el reintegro en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reintegro.</b></p> |

## “MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

### CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (IVA)

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA   |
|---|---|
| <p>de la solicitud de reintegro. Para efectuar dicho reintegro, no será necesaria la fiscalización previa. El contribuyente que solicitare reintegros indebidos se sujetará a las acciones penales correspondientes. El reintegro no constituye renta gravable.</p> | <p><b>Para emitir la respectiva resolución</b>, no será necesaria la fiscalización previa. El contribuyente que solicitare reintegros indebidos se sujetará a las acciones penales correspondientes. El reintegro no constituye renta gravable.</p> <p>El plazo a que alude el inciso anterior se suspende con la notificación de la Administración Tributaria del inicio de una fiscalización que comprenda los períodos tributarios de los cuales se hubiera solicitado el reintegro del crédito fiscal. En consecuencia el cómputo del plazo se reanudará o continuará corriendo a partir de la fecha en que la resolución respectiva adquiera estado de firmeza.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria ejerza su facultad de verificación de solicitud de reintegro, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 215 del Código Tributario y el contribuyente no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria dentro del plazo que la misma le hubiere conferido para tal efecto, deberá declararse sin lugar la solicitud. El contribuyente podrá presentar nuevamente la solicitud de reintegro una vez tenga disponible la información para continuar con el trámite del procedimiento.</p> <p>“El procedimiento para verificación de reintegro y su cálculo, se efectuarán de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) El contribuyente peticionario, en los casos que la Administración Tributaria lo requiera, estará obligado a comprobar en forma fehaciente las operaciones de exportación realizadas y los créditos fiscales, aportando la documentación legal correspondiente.</p> <p>Asimismo, los contribuyentes estarán obligados al momento de presentar la solicitud respectiva, a proporcionar el detalle de todas las operaciones de compras y créditos fiscales y de ventas y débitos fiscales y exportaciones, efectuadas en el período a que corresponde</p> |



“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA  
DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (IVA)**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA   |
|------------------------|---|
|                        | <p>la solicitud; en medios magnéticos o impresos; los monto de dicho detalle deberán estar conformes a los registros y a la documentación de soporte correspondiente.</p> <p>b) Haber presentado previo a la solicitud respectiva, la declaración del período tributario correspondiente del cual solicita el reintegro de crédito fiscal y no encontrarse omiso en la presentación de declaraciones que por ley esté obligado.</p> <p>En aquellos casos que el contribuyente hubiere presentado declaraciones con cero valores de cualquier tributo, pero que como producto de las verificaciones que efectúe la Administración Tributaria, se determine la realización de hechos generadores, el reintegro solicitado no tendrá lugar hasta que dichas declaraciones no hayan sido modificadas.</p> <p>c) El exportador que efectuare también transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios internos, sólo tendrá derecho a reintegro, sobre la parte proporcional del remanente de crédito fiscal del período tributario, vinculados a la exportación, para lo cual aplicará el porcentaje que resulte de dividir el valor de las exportaciones entre las ventas totales gravadas del período tributario correspondiente, el cual no podrá exceder del trece por ciento (13%) del valor de exportación que conste en los documentos aduaneros respectivos realizada en el período que corresponde;</p> <p>d) El exportador que sólo efectuare exportaciones, podrá solicitar como reintegro el total de créditos fiscales del período tributario, sin que éstos excedan del trece por ciento (13%) del valor de exportación que conste en los documentos aduaneros respectivos; y,</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA  
DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (IVA)**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA   |
|---|---|
|   | <p>e) Los valores de crédito fiscal que no fueren reintegrados en un período tributario, por exceder del límite del trece por ciento (13%) del valor, de exportación que conste en los documentos aduaneros respectivos, podrán acumularse a los créditos fiscales de los siguientes períodos tributarios, y ser sujetos al procedimiento de cálculo de reintegro establecido en los literales c) y d) de este artículo según el caso.</p>  |
| <p>No existe disposición equivalente en legislación actual.</p> | <p>Artículo 16.- Incorporase el artículo 165 de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 165.-</b> Las regulaciones respecto de hechos generadores contenidas en los artículos 7 literal m), 17 literales p) y q) e inciso final; así como las relacionadas con las no deducciones contenidas en el artículo 65-A literal c) e inciso cuarto todos de la presente ley; se incorporan para efectos de facilitar la aplicación de las normas y no constituyen nuevos hechos generadores o nuevas reglas de no deducción.</p> |
|   | <p>Artículo 17.- Intercalase entre el artículo 167 y 168 el artículo 167-A, así:</p> <p><b>Artículo 167-A.-</b> La exención establecida en el literal h) del artículo 45, quedará sin efecto a partir de la vigencia del instrumento legal que regule el régimen de políticas sectoriales.</p> <p>En el citado instrumento se definirá de una manera explícita y categórica, la cesación de la exención contenida en el ya referido Artículo 45 literal h) de esta Ley.<sup>12</sup></p>                                  |

<sup>12</sup> www.hg.gob.sv

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**2.3. CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA  |
|---|--|
| <p>No existe disposición equivalente en la legislación actual.</p>  | <p>Artículo 1.- Adicionase un inciso final al Artículo 3 de la siguiente manera:</p> <p><b>“Para los efectos de lo establecido en el numeral anterior, se considerará como valor de adquisición de los bienes diferentes del dinero, el valor que los bienes tuvieron para su antecesor a la fecha de ingreso al patrimonio del sujeto pasivo que los recibiere y como fecha de adquisición esta última. En caso de no poderse determinar el referido valor, los sujetos pasivos lo valorarán a precio de mercado, los cuales podrán ser comprobados por la Dirección General de Impuestos Internos.”</b></p>  |
| <p>Artículo 4.- Son Rentas no gravables por este impuesto, y en consecuencia quedan excluidas del cómputo de la renta obtenida:</p> <p>5) Los intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de los depósitos en <del>bancos y en asociaciones</del> financieras, siempre que el sujeto pasivo beneficiado con estas rentas sea persona natural y además el titular de los depósitos;</p> <p>11) <del>Los intereses provenientes de créditos otorgados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior, previamente calificadas estas instituciones por el Banco Central de Reserva de El Salvador;</del></p> | <p>Artículo 2.- Refórmanse los numerales 5), 11), 12) y 13) del Artículo 4), y deróguese el numeral 14) del dicho artículo, en el orden y de la manera siguiente:</p> <p><b>“5) Los intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de los depósitos en instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, asociaciones y sociedades cooperativas de ahorro y crédito, así como en sus respectivas Federaciones, siempre que el sujeto pasivo beneficiado con estas rentas sea persona natural domiciliada titular de los depósitos y el saldo promedio mensual de los depósitos sea inferior a veinticinco mil dólares (\$US 25,000.00) de los Estados Unidos de América.”</b></p> <p>“11) Los intereses provenientes de créditos otorgados en el exterior por:</p> <p><b>a) Organismos internacionales; agencias o instituciones de desarrollo de gobiernos extranjeros; gobiernos extranjeros; y corporaciones o fundaciones de utilidad pública domiciliadas en el exterior debidamente legalizadas por autoridades competentes de su país de origen cuya naturaleza no lucrativa sea constatada en su acto</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA   |
|--|---|
| <p>12) El producto, ganancia, beneficio o utilidad obtenido por una persona natural <del>o jurídica, sucesión o fideicomiso</del>, que no se dedique habitualmente a la compraventa o permuta de bienes inmuebles, <del>cuando realice el valor de dichos bienes en un plazo mayor a seis años a partir de la fecha de adquisición.</del></p> <p><del>En el caso de la liquidación de los activos extraordinarios a que se refiere el Artículo 65 de la Ley de Bancos y Financieras, no estará sujeta a lo establecido anteriormente, debiendo gravarse como renta ordinaria en el mismo ejercicio impositivo de su realización.</del></p> | <p>constitutivo y calificadas por el Banco Central de Reserva.</p> <p>b) Fondos de Inversión, Administradores de Fondos Privados, Fondos Especializados públicos o privados, domiciliados en el exterior, debidamente legalizados por autoridades competentes en su país de origen y calificados por el Banco Central de Reserva, destinados a las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, corporaciones y fundaciones de derecho público y de utilidad pública, que se dediquen a la concesión de financiamiento a la micro y pequeña empresa.</p> <p>La Dirección General de Impuestos Internos y el Banco Central de Reserva, en conjunto, elaborarán el instrumento necesario, que incluirá el procedimiento y requisitos que garantice el cumplimiento del propósito de la exención regulada en este numeral.”</p> <p>“12) El producto, ganancia, beneficio o utilidad obtenido por una persona natural <b>en la venta de su primer casa de habitación y el valor de transacción no sea superior a setecientos veintitrés salarios mínimos, siempre</b> que no se dedique habitualmente a la compraventa o permuta de inmuebles”.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA   |
|--|---|
| <p>13) Las utilidades o dividendos para el socio o accionista que las recibe, ya sea persona natural o jurídica, siempre y cuando la sociedad que las distribuye las haya declarado y pagado el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, aún cuando provengan de capitalización.</p> <p>14) <del>Las utilidades, dividendos, premios, intereses, réditos, incluyendo ganancias de capital, o cualquier otro beneficio que obtengan personas naturales, generados en inversiones o en la compra venta de acciones o demás títulos valores, siempre y cuando tales acciones o títulos valores pertenezcan a emisoras inscritas y autorizadas por la Bolsa de Valores y la Superintendencia de Valores, y la colocación de los mismos sea realizada a través de una bolsa de valores legalmente autorizada.</del></p> | <p>“13) Las utilidades o dividendos <b>y las participaciones o resultados</b> para el socio, accionista, <b>asociado o partícipe</b> que las recibe, ya sea persona natural o jurídica; siempre <b>que el sujeto pasivo</b> que las distribuye las haya declarado y pagado el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, aún cuando provengan de capitalización”.</p> <p><b>“14) Derogado”.</b></p>   |
| <p><b>No existe el literal “d)” legislación actual.</b></p> <p><b>No existe el inciso en legislación actual.</b></p>   | <p>Artículo 3.- Adicionase el literal d) al inciso primero del artículo 5, y adicionase un inciso final a dicho artículo, en el orden y de la siguiente manera:</p> <p><b>“d) Las sociedades irregulares o de hecho y la Unión de Personas.”</b></p> <p><b>“Para los efectos de esta Ley, se comprenderá por sujetos relacionados; países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes de baja o nula tributación o paraísos fiscales, lo regulado en el Código Tributario.”</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA  |
|--|--|
| <p>No existe disposición equivalente en la legislación actual.</p> | <p>Artículo 4.- Intercalase entre los artículos 14 y 15, el artículo 14-A, de la siguiente manera:</p> <p><b>Rentas provenientes de títulos valores</b></p> <p>“Artículo 14-A.- Las utilidades, dividendos, premios, intereses, réditos, ganancias netas de capital o cualquier otro beneficio obtenido por una persona natural domiciliada, en inversiones de títulos valores y demás instrumentos financieros, estará gravada con el Impuesto establecido en esta Ley a una tasa del diez por ciento, la cual se liquidará separadamente de las otras rentas; si a las referidas rentas se les efectuaron las retenciones respectivas, no deberán declararse, constituyendo la retención efectuada pago definitivo del impuesto.</p> <p>El impuesto se pagará en el mismo plazo en el que el sujeto pasivo deba presentar la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del correspondiente ejercicio o período de imposición, adjuntándose a dicha declaración el formulario de cálculo de las rentas de capital, que deberá llenarse con los requisitos y especificaciones que disponga la Dirección General de Impuestos Internos.</p> <p>Cuando la renta provenga de la transferencia o cesión de uno o varios títulos valores, para determinar el resultado, se disminuirán del valor de la transacción, el costo de dichos títulos, sujetándose a las siguientes reglas:</p> <p>a) El valor de la transacción será el precio acordado por las partes, el cual no podrá ser inferior al precio de cotización en la Bolsa de Valores a la fecha de la enajenación, o del valor en libros del emisor del título si no existe precio de cotización en Bolsa.</p> |

## “MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

### CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA  |
|------------------------|--|
|                        | <p>b) Los importes a deducirse del valor de transacción, será el costo de adquisición del título más los gastos necesarios para efectuar la transacción. Si se tuvieren varios títulos, el costo de adquisición se determinará con base en promedios ponderados, dividiendo la sumatoria de los costos de adquisición de los títulos entre el número total de títulos adquirido, aunque sólo se enajene una parte de ellas. El promedio se aplicará para títulos de la misma especie.</p> <p>c) Si el resultado fuere positivo constituirá ganancia de capital, y si fuere negativo constituirá pérdida de capital, la cual sólo podrá compensarse con ganancias de capital de títulos valores u otros bienes, obtenidas en el ejercicio o período de imposición en el que ocurrieron las pérdidas o en los cinco años inmediatos siguientes, siempre que la pérdida hubiere sido declarada y registrada.</p> <p>Las reglas del inciso anterior respecto de la ganancia de capital de títulos valores, también son aplicables a sujetos pasivos distintos de las personas naturales.</p> <p>No estarán sujetos a impuestos los dividendos que se enmarquen en lo regulado en el Art. 4 numeral 13 de esta Ley.</p> <p>Cuando las rentas provengan de títulos valores y demás instrumentos financieros en el exterior y sean nominalmente obtenidas por sujetos o entes salvadoreños domiciliados en el país, estarán gravadas con el impuesto, debiendo observarse en tal caso las mismas reglas establecidas en el Art. 27 de esta Ley.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY                                     | REFORMA  |
|--|--|
|  | <p>Las pérdidas de capital generadas en el exterior provenientes de transacciones en títulos valores nominalmente, serán deducibles de ganancias de capital obtenidas en las referidas transacciones realizadas en el exterior, sin perjuicio de las reglas de no deducibilidad establecidas en esta Ley.</p> <p>En caso que la pérdida de capital generada en el exterior exceda a la ganancia de capital contenida en el exterior, el saldo podrá ser usado dentro de los cinco años siguientes contra futuras ganancias de capital obtenidas en el exterior, siempre que se declare en el formulario que para tal efecto proporcione la Dirección General de Impuestos Internos.</p>                                      |
| <p>No existe inciso equivalente en legislación actual.</p> | <p>Artículo 5.- Intercálense entre los incisos tercero y cuarto del artículo 16 dos incisos, en el orden y de la siguiente manera:</p> <p>“Se consideran rentas obtenidas en El Salvador los resultados, utilidades, rendimientos o intereses originados por derechos y obligaciones provenientes de títulos valores, instrumentos financieros y contratos derivados, cuando ocurran cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>d) La entidad emisora sea nacional o domiciliada en El Salvador.</li> <li>c) El capital se encuentre invertido o colocado en el país.</li> <li>d) El riesgo asumido se encuentre ubicado o localizado en el territorio salvadoreño.”</li> </ul> |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA  |
|---|--|
| <p>No existe inciso equivalente en legislación actual.</p>  | <p>“La ubicación o localización también se considerará configurada si el sujeto que obtiene dichos resultados o rendimientos es un domiciliado en el país o un establecimiento o sucursal domiciliado para efectos tributarios.”</p>   |
| <p>La persona natural obligada a llevar contabilidad formal, deberá utilizar para el cómputo de su renta, el sistema de acumulación aplicable a las personas jurídicas.</p> | <p>Artículo 6.- Reformase el inciso final del artículo 17, de la siguiente manera:</p> <p>“La persona natural obligada a llevar contabilidad, deberá utilizar para el cómputo de su renta, el sistema de acumulación aplicable a las personas jurídicas. <b>Las personas naturales que no se encuentran obligadas a llevar contabilidad formal, podrán optar por utilizar el sistema de acumulación para el cómputo de su renta; para lo cual anotarán las operaciones en registros contables auxiliares e informarán a la Dirección General de Impuestos Internos en los meses de noviembre y diciembre del ejercicio de imposición previo al ejercicio en que será adoptado. Adoptado el sistema de acumulación no podrá cambiarse.</b>”</p> |
| <p>Actualmente este artículo aparece derogado en legislación vigente.</p>   | <p>Artículo 7.- Incorporase el artículo 27, de la siguiente manera:</p> <p><b>Rentas provenientes por depósitos</b></p> <p><b>Artículo 27.-</b> Las personas naturales que obtengan rentas por intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de depósitos en instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, asociaciones cooperativas o sociedades cooperativas de ahorro y crédito, así como en sus respectivas Federaciones, domiciliadas en el país, están obligadas a pagar el diez por ciento del Impuesto sobre la Renta; la cual se liquidará separadamente de las otras rentas; si a las referidas rentas se les efectuaron las retenciones respectivas de acuerdo a</p>    |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA   |
|------------------------|---|
|                        | <p>lo regulado en el artículo 159 del Código Tributario, no deberán declararse, constituyendo la retención efectuada pago definitivo del impuesto.</p> <p>Las personas naturales domiciliadas en El Salvador deberán declarar en la República de El Salvador las rentas que obtengan por depósitos en instituciones financieras del exterior, aunque hubiesen pagado Impuesto sobre la Renta u otro impuesto de igual naturaleza en el país, estado o territorio en que las obtuvo; de no haber pagado impuesto en el exterior, deberá tributar el diez por ciento en la República de El Salvador. Si la tasa del impuesto referido o su proporción pagado en el exterior, es menor a la tasa del diez por ciento, deberá aplicarse a dichas rentas la diferencia de tasa y pagar el Impuesto correspondiente dentro del plazo legal. No será sujeto a devolución, acreditamiento o deducción el impuesto pagado en el exterior en exceso a la tasa salvadoreña.</p> <p>Los sujetos pasivos salvadoreños distintos a las personas naturales, también deberán declarar las rentas en la República de El Salvador que obtengan por depósitos en instituciones financieras del exterior, aunque hubiesen pagado Impuesto sobre la Renta u otro impuesto de igual naturaleza en el país, estado o territorio en que las obtuvo y proceder de la manera siguiente:</p> <p>a) Si la tasa aplicable en el exterior a las rentas por depósitos es menor a la tasa ordinaria regulada en la República de El Salvador, deberá incluirse dichas rentas en el cálculo del Impuesto sobre la Renta, y deducirse el impuesto total o proporcional, correspondiente exclusivamente a las mismas, que hubiese sido cancelado, a efecto de pagar el impuesto por la diferencia de la tasa.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA   |
|---|---|
|   | <p>b) Si las rentas por depósitos obtenidas ostentan en el exterior la calidad de no sujetas, exentas o no gravadas, la renta neta resultante de las mismas, deberá sumarse a la renta neta o imponible obtenida en el territorio de la República de El Salvador y pagar el impuesto respectivo.</p> <p>c) Si la tasa regulada en el exterior es igual o superior a la que procede aplicar en la República de El Salvador, no deberá incluirse la renta proveniente de depósitos a que se refiere el presente inciso, para el cálculo del Impuesto sobre la Renta; en tal caso, las rentas únicamente deberán declararse en el plazo legal como rentas no sujetas.</p> <p>El sujeto pasivo salvadoreño para comprobar la cuantía del pago del impuesto en el extranjero, estará obligado a presentar a la Administración Tributaria el documento que le han emitido en atención a la legislación del país del exterior en el que efectuó el pago.</p> <p>La Unidad de Investigación Financiera adscrita a la Fiscalía General de la República, informará mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos los datos de identificación de los sujetos y de las transacciones originadas del exterior, obtenidas de acuerdo a lo regulado en el artículo 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en cualquier medio incluso electrónico.</p> |
| <p>Artículo 29.- Son deducibles de la renta obtenida:</p> <p>Gastos del negocio</p> | <p>Artículo 8.- Adicionase al artículo 29 un inciso para cada uno de los numerales 1), 4) y 5); intercálese entre el inciso segundo y tercero del numeral 11) del referido artículo un inciso; asimismo adicionase un inciso final al artículo en mención; en su orden y de la siguiente manera:</p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA  |
|---|--|
| <p>1) Los gastos necesarios y propios del negocio, destinados exclusivamente a los fines del mismo, como los fletes y acarreos no comprendidos en el costo, la propaganda, libros, impresos, avisos, correspondencia, gastos de escritorio, energía eléctrica, teléfono y demás similares.</p> <p><b>No existe inciso segundo en legislación actual</b></p> <p>Arrendamientos.</p> <p>4) El precio del arrendamiento de los bienes muebles o inmuebles, utilizados directamente en la producción de ingresos computables, como herramientas, maquinaria, local para oficina, almacenaje, bodegas, fábricas, tierras, bosques, y otros arrendamientos destinados directamente a la producción de ingresos computables.</p> <p><b>No existe inciso segundo en legislación actual.</b></p> <p>Primas de seguros.</p> <p>5) Las primas de seguros tomados contra riesgos de los bienes de su propiedad, utilizados para la producción de la renta gravable, tales como seguro de mercadería, de transporte, de lucro cesante del negocio.</p> | <p>“No están comprendidos dentro de este rubro los desembolsos que sean ofrecidos a clientes y empleados y otros gastos de naturaleza análoga, tales como boletos aéreos, servicios de cable, cuotas de clubes, joyas, prendas de vestir, que no sean necesarios para la producción de la renta o la conservación de su fuente.”</p> <p>“La deducción por este concepto se hará en proporción al tiempo que los bienes arrendados hayan sido utilizados en la producción de ingresos gravados, con excepción de que su utilización sea para actividades estacionales.”</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA   |
|---|---|
| <p><b>No existe inciso segundo en legislación actual.</b></p> <p>Costos</p> <p>11) El costo de las mercaderías y de los productos vendidos, que se determinará de la siguiente manera:</p> <p>Al importe de las existencias al principio del ejercicio o periodo de imposición de que se trate, se sumará el valor del costo de producción, fabricación construcción, o manufactura, de bienes terminados y el costo de las mercancías u otros bienes adquiridos o extraídos durante el ejercicio, y de esta suma se restará el importe de las existencias al fin del mismo ejercicio.</p> <p><b>No existe este inciso en legislación actual.</b></p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este numeral, el costo de producción es el integrado por la materia prima, la mano de obra y los gastos indirectos de fabricación, siendo deducible de la renta obtenida únicamente el costo de producción correspondiente a los bienes que se hayan vendido en el ejercicio o periodo de imposición respectivo.</p> | <p>“Tratándose de sujetos pasivos personas naturales, esta deducción sólo se aceptará hasta el 50% de la prima respectiva, cuando la casa de habitación propiedad del sujeto pasivo esté asegurada, y sea utilizada parcialmente para el establecimiento de la empresa u oficina relacionadas directamente con la obtención de la renta.”</p> <p>“Para determinar el costo de ventas, deberá utilizarse el método de valuación adoptado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 143 del Código Tributario. Las existencias o inventarios de inicio y final del ejercicio o período impositivo, deberán guardar correspondencia con las anotaciones del Registro de Control de Inventarios y las actas a que hace referencia el Art. 142 del Código referido. No serán deducibles de la renta obtenida las diferencias en el costo de ventas, cuando se incumplan las obligaciones referidas en este inciso.”</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA  |
|---|--|
| <p>No existe inciso en legislación actual.</p>  | <p>“Respecto a los costos y gastos señalados en este artículo, incurridos métodos y técnicas de costeo adoptadas por el contribuyente, para establecer el costo de producción, elaboración, extracción, construcción o similares, y serán deducidos en la medida que los productos terminados sean vendidos, usados o consumidos en las operaciones generadoras de rentas gravables. Lo que deberá ser comprobado por el sujeto pasivo.”</p>   |
| <p>Artículo 29-A.- No se admitirán como erogaciones deducibles de la renta obtenida:</p> <p>3) <del>Los intereses pagados a los socios de una sociedad colectiva o en comandita simple por préstamos o por cualquier otro título, así como los pagados a los padres, hijos o cónyuges;</del></p> <p>6) Las cantidades invertidas en la adquisición de inmuebles o arrendamiento de vivienda, compra o arrendamiento de vehículos para el uso de socios o accionistas, directivos, representantes o apoderados, asesores, consultores o ejecutivos del contribuyente o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que tales bienes no incidan directamente en la fuente generadora de la renta.</p> | <p>Artículo 9.- Refórmanse los numerales 3), 6), 14), 16) y 20) del artículo 29-A, asimismo adicionanse un inciso segundo al numeral 10), dos incisos al numeral 18) y los numerales 21), 22), 23) y 24) al artículo referido, en el orden de su número y de la manera siguiente:</p> <p><b>“3) Las sumas en concepto de rendimiento de los capitales invertidos, títulos valores, retiros o anticipos a cuenta de ganancias, pagadas a:</b></p> <p>a) <b>Socios o accionistas de una sociedad, a sus cónyuges o a familiares de éstos;</b></p> <p>b) <b>Titulares de empresa mercantil, a sus cónyuges o a familiares de éstos.”</b></p> <p><b>Salvo que efectivamente se compruebe que los capitales han sido invertidos en la fuente generadora de la renta gravable.”</b></p> <p><b>“6) Las cantidades invertidas en la adquisición de inmuebles o arrendamiento de vivienda; adquisición, importación o internación, arrendamiento, mantenimiento, mejoras o reparación de vehículos; así como la adquisición, importación o internación de combustible, lubricantes y repuestos para los mismos, para el uso del contribuyente, socios o accionistas de todo tipo de sociedades, directivos, representantes o apoderados, asesores, consultores o ejecutivos del contribuyente, o para los familiares de los sujetos</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA  |
|--|--|
| <p>10) Las pérdidas de capital, sea que éstas provengan de las transacciones a que se refieren los artículos 14 y 42 de esta ley, así como todas aquellas que provengan de transacciones distintas a las antes citadas;</p> <p><b>No existe inciso segundo en legislación actual.</b></p>  | <p>mencionados, siempre que tales bienes no incidan directamente en la fuente generadora de la renta.”</p> <p>“En ningún caso serán deducibles las pérdidas provenientes de actos u operaciones, efectuadas entre sujetos relacionados, o con personas o entidades residentes o domiciliadas en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales.”</p>   |
| <p>14) Los costos y gastos provenientes de la adquisición o de la utilización de bienes intangibles, entre otros, marcas, patentes y franquicias o de servicios en el exterior, efectuados en países o territorios que aparezcan clasificados como paraísos fiscales por cualquiera de las Organizaciones siguientes: la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el Grupo de Acción Financiera (GAFI) y el Fondo de Estabilidad Financiera (FEF) o en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Los costos y gastos provenientes de la adquisición de bienes intangibles o servicios a que se refiere el inciso anterior, serán deducibles aunque provengan de países, estados o territorios que aún estando en esas listas, hayan suscrito, ratificado y cumplan efectivamente Convenios de Intercambio de información y documentación de carácter tributario con El Salvador, que permita comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, o cuando se hayan efectuado las retenciones del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Art. 158 del Código Tributario y se hayan enterado al Fisco de la República.</p> | <p>“14) “Los intereses, comisiones y cualquier otro pago provenientes de operaciones financieras, de seguros o reaseguros celebradas por el sujeto pasivo prestatario, en cualquiera de los casos siguientes:</p> <p>a) <b>No se hubiere efectuado las retenciones de Impuesto sobre la Renta o de Impuesto a la Transferencia de Bienes muebles y a la Prestación de Servicios establecidas en el Código Tributario, cuando corresponda.</b></p> <p>b) <b>El prestamista o prestador fuere un sujeto relacionado domiciliado, y éste no los hubiere declarado como rentas gravadas en el ejercicio o período impositivo de su devengo.</b></p> <p>c) <b>Se excediere al resultado de aplicar a los préstamos o créditos, la tasa promedio de interés activa sobre créditos más cuatro puntos adicionales y el prestamista fuere un sujeto relacionado o esté domiciliado, constituido o ubicado en un país, estado o territorio con régimen fiscal preferente, de baja o nula tributación o paraíso fiscal.</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA  |
|--|--|
| <p>Cuando los costos o gastos provengan de bienes o de servicios adquiridos y utilizados en el exterior, en países que no se encuentren clasificados como paraísos fiscales y generen renta o conserven la fuente generadora de la renta en el territorio de la República, la Administración Tributaria salvadoreña podrá informar a la Administración Tributaria del país de origen de tales costos y gastos, a efecto que esta última compruebe la correcta y oportuna declaración de los ingresos respectivos por parte del tradente de los bienes o del prestador de servicios, y serán deducibles en el país toda vez que cumplan con todos los requisitos que esta ley y el Código Tributario estipulen. La Administración Tributaria salvadoreña podrá objetar los costos y gastos en referencia, si recibe información de la Administración Tributaria del país de origen de los mismos, en la que se indique que los ingresos o rentas generados por el pago de tales costos y gastos no han sido declarados.</p> | <p>La tasa promedio a que se refiere el inciso anterior es la referente a créditos o préstamos a empresas aplicada por el Sistema Financiero y publicada por el Banco Central de Reserva.</p> <p>d) El prestamista o prestador de servicios de seguros o reaseguros fuere un sujeto relacionado o esté domiciliado, constituido o ubicado en un país, estado o territorio con régimen fiscal preferente, de baja o nula tributación o paraíso fiscal y el endeudamiento por las operaciones crediticias, de seguros o reaseguros exceda del resultado de multiplicar por tres veces el valor del patrimonio o capital contable promedio del contribuyente prestatario.</p> <p>Para efectos del inciso anterior el patrimonio o capital contable promedio es el cociente que se obtenga de dividir entre dos, la suma del patrimonio o capital contable existente al inicio y al final del ejercicio del prestatario.</p> <p>Las reglas de no deducibilidad respecto a endeudamiento establecidas en este literal, no serán aplicables a sujetos pasivos que se encuentren obligados a cumplir normas respecto a endeudamiento contenidas en otros cuerpos legales y sean sujetos de supervisión por la Superintendencia del Sistema Financiero. Igualmente no serán aplicables las referidas reglas a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito y sus respectivas Federaciones.”</p> |
| <p>16) Los costos o gastos realizados a nombre de personas jurídicas generados por la adquisición de bienes o de servicios que no sean utilizados directamente por ellas en la producción de la renta gravable o en la conservación de la fuente.</p> <p>18) Los costos o gastos que no se encuentren debidamente documentados y registrados contablemente.</p>  | <p>“16) Los costos o gastos relacionados con la adquisición o uso de bienes o utilización de servicios que no sean necesarios para la producción de la renta gravable o en la conservación de la fuente.”</p>  |



## “MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA  |
|--|--|
| <p>No existe inciso segundo en Numeral 18) en Ley actual.</p> <p>No existe inciso tercero en Numeral 18) en Ley actual.</p>  | <p>“Para los efectos del inciso anterior, las cifras financieras al cierre de cada período o ejercicio, que se reflejen en las diferentes cuentas y subcuentas de los libros legales y auxiliares o registros especiales, además en los Estados Financieros y sus respectivas notas y pasivo esté obligado a nombrar auditor externo, será éste quien deberá realizar la referida certificación en la cual se consigne el cumplimiento de los principios y normas de contabilidad aplicables en El Salvador, de los requisitos mercantiles y fiscales. Cuando el sujeto pasivo no esté obligado a nombrar auditor externo financiero, pero esté obligado a nombrar auditor para que emita dictamen e informe fiscal, dicha modificación podrá ser certificada por éste último, quién lo hará constar en el dictamen e informe fiscal que emita, debiendo adjuntar al informe la certificación de la modificación para su presentación dentro del plazo establecido en el artículo 134 del Código Tributario. La certificación deberá elaborarse cumpliendo las normas de auditoría autorizadas por el Consejo de la Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría.”</p> <p>El Contador Público está obligado a exhibir y proporcionar la información y papeles de trabajo cuando lo requiera la Dirección General de Impuestos Internos, en el ejercicio de sus facultades.”</p> |
| <p><del>20) Las deducciones que no se encuentren estipuladas expresamente en esta ley.</del> (El contenido del numeral pasa a ser retomado en el numeral 24 de la reforma propuesta)</p> | <p>“20) Las sanciones, multas, recargos, intereses moratorios, cláusulas penales y otras penalidades semejantes, que se paguen por vía judicial, convenio privado o cualquier otro medio de solución de conflictos. Se exceptúan de esta disposición las compensaciones o devoluciones efectivamente realizadas a clientes, en el cumplimiento con normativas establecidas por entes reguladores, o también aquellas compensaciones o devoluciones que sean producto del proceso de arbitraje que dichos reguladores establecen y que sean inherentes a su giro o actividad, siempre que los valores compensados o devueltos hubieren sido declarados como renta gravada por el sujeto pasivo que las pague.”</p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA  |
|---|--|
| <p>No existe el numeral 21) en legislación actual.</p>  | <p>“21) La pérdida que resulte de enfrentar el costo de adquisición y el valor de venta de activos realizables en estado de deterioro, vencimiento, caducidad o similares. No se encuentran comprendidos en esta disposición, aquellos bienes con desperfecto o averías que sean resultado del proceso de producción y que posteriormente sean efectivamente vendidos.”</p>  |
| <p>No existe el numeral 22) en legislación actual.</p>  | <p>“22) No serán deducibles los gastos por castigos o provisiones de cualquier naturaleza contenidos en principios y normas contables o normas emitidas por entes reguladores, que la presente Ley no permita expresamente su deducción.”</p>  |
| <p>No existe el numeral 23) en legislación actual.</p>  | <p>“23) Las adquisiciones de bienes o utilización de servicios, cuyos montos sean iguales o mayores a veinticinco salarios mínimos mensuales que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) No se realicen por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjetas de crédito o débito.</li> <li>ii) El medio de pago sea diferente al efectivo y los medios utilizados en el romano (i), y no se formalizasen en contrato escrito, escritura pública o demás documentos que regula el derecho civil y mercantil, tales como: permutas, mutuos de bienes no dinerarios, daciones en pago, cesiones de título de dominio de bienes, compensaciones de deudas u operaciones contables.”</li> </ul> |
| <p>No existe el numeral 24) en legislación actual; pero su contenido se regula en el actual numeral 20)</p> | <p>“24) Las deducciones que no se encuentren contenidas expresamente en esta Ley.”</p>   |

## “MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

### CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA  |
|---|--|
| <p><b>Artículo 31.-</b> Son también deducibles de la renta obtenida;</p> <p>Reserva legal.</p> <p>1) La reserva legal de las sociedades domiciliadas que se constituya sobre las utilidades netas de cada ejercicio, hasta el límite mínimo determinado en las respectivas leyes o por las oficinas gubernamentales competentes, según la naturaleza de cada sociedad.</p> <p>En el caso de sociedades que realizan tanto actividades gravadas como exentas, la reserva legal no será deducible en su totalidad, si no únicamente en la proporción correspondiente a las operaciones gravadas.</p> <p><b>No existe el inciso en legislación actual.</b></p> | <p>Artículo 10.- Adicionase un inciso tercero al numeral 1) del artículo 31 y refórmense los incisos primero, segundo y tercero del numeral 3) y adicionase un inciso final al referido numeral 3), en el orden y de la siguiente manera:</p> <p>“Cuando la Reserva Legal se disminuya en un ejercicio o período de imposición por cualquier circunstancia, tales como capitalización, aplicación a pérdidas de ejercicios anteriores o distribución, constituirá renta gravada para la sociedad, por la cuantía que fue deducida para efectos del Impuesto sobre la Renta en ejercicios o períodos de imposición anterior al de su disminución, liquidándose separadamente de las rentas ordinarias, a la tasa del veinticinco por ciento (25%). Para tales efectos la sociedad llevará un registro de la constitución de reserva legal y de la cuantía deducida para la determinación de la renta neta o imponible en cada ejercicio o período de imposición.”</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA   |
|--|---|
| <p>3) El tratamiento para la constitución de reservas de saneamiento y de activos extraordinarios de cuentas incobrables por parte de Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones Oficiales de Crédito e Intermediarios Financieros no bancarios, el cual será propuesto por la Superintendencia del Sistema Financiero a la Dirección General de Impuestos Internos, quedando su aprobación definitiva para efectos tributarios como facultad privativa de dicha Dirección General.</p> <p>Toda reserva <del>de cuentas incobrables</del> que dichos contribuyentes establezcan, que no haya sido propuesta por la Superintendencia del Sistema Financiero y aprobada por la Dirección General de Impuestos Internos, no será deducible.</p> <p>En ningún caso será deducible la reserva de cuentas incobrables, que haya sido deducida en ejercicios anteriores, <del>ni tampoco será acumulable lo calculado en una categoría con lo calculado en otra categoría, cuando la cuenta fuere reclasificada en categorías superiores.</del></p> | <p>“3) El tratamiento para la constitución de reservas de saneamiento <b>de cuentas incobrables</b> y de <b>las reservas de</b> activos extraordinarios por parte de Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones Oficiales de Crédito <b>y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito</b>, será propuesto por la Superintendencia del Sistema Financiero a la Dirección General de Impuestos Internos, quedando su aprobación definitiva para efectos tributarios como facultad privativa de dicha Dirección General.”</p> <p><b>“No será deducible toda reserva que establezcan los contribuyentes referidos en este numeral,</b> que no haya sido propuesta por la Superintendencia del Sistema Financiero y aprobada por la Dirección General de Impuestos Internos.”</p> <p>“En ningún caso serán deducibles:</p> <p>a) Las reservas de saneamiento de cuentas incobrables <b>y las reservas de activos extraordinarios</b>, que haya sido deducida en ejercicios anteriores.</p> <p>b) Las reservas de saneamiento constituidas durante el ejercicio o período de imposición sobre créditos o préstamos clasificados como normales, normales declinantes y subnormales de acuerdo a normativa de la Superintendencia del Sistema Financiero o la clasificación equivalente que dicha entidad establezca. Este procedimiento se establecerá de acuerdo a la Guía de Orientación emitida de conformidad al artículo 27 del Código Tributario. Las reservas de saneamiento no deducidas en un ejercicio o período de imposición serán considerados como ingresos no gravados en el ejercicio siguiente al de su constitución.</p> <p>c) Las reservas de saneamiento constituidas sobre contingencias.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA  |
|--|--|
| <p>Si se recobraren total o parcialmente las cantidades a que se refiere el inciso primero de este numeral, deberán incluirse como renta gravable del ejercicio en que se reciban, en la cuantía deducida. Si la recuperación se efectuare mediante la adquisición de bienes en especie, la inclusión como renta gravable lo será por el monto total deducido en lo que respecta al crédito recuperado, debiendo afectarse al momento de la realización del bien, como ganancia o pérdida de capital, según fuere el caso, conforme al valor líquido recuperado en definitiva. Lo relativo a ser considerado como ganancia o pérdida de capital no será aplicable en el caso de los activos extraordinarios a que se refiere el inciso final del artículo 14 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por constituir renta ordinaria de acuerdo a lo previsto en dicha disposición legal.</p> <p>Cualquier variación o modificación que realice la Superintendencia del Sistema Financiero a las Categorías de Riesgo en su clasificación, porcentaje o monto de reservas a constituir, quedará siempre sujeta a las reglas de aprobación y de deducción del presente artículo.</p> <p><b>No existe el inciso en legislación actual.</b></p> <p>Para efectos de lo dispuesto en los numerales 2) y 3) de este artículo, cuando se transfiera la cartera de cuenta por cobrar a otro sujeto o la cuenta por cobrar se reclasifique en una categoría de menor riesgo, el valor de la deducción o reserva en su caso que haya sido reclamada fiscalmente, deberá ser declarada por el tradente de dicha cartera en el ejercicio en el que se realizó la transferencia, como renta gravable en la cuantía deducida.</p> | <p><b>d) Las reservas de activos extraordinarios, por la cuantía del monto de la reserva de saneamiento de cuentas incobrables trasladada para su constitución.”</b></p> <p><b>“Los Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, deberán llevar los registros y controles contables e informáticos de los préstamos o créditos a los cuales se les aplicará el tratamiento de deducción de reserva de saneamiento establecido en el presente numeral.”</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA  |
|--|--|
| <p>Artículo 32.- Son deducibles de la renta obtenida, las erogaciones efectuadas por el contribuyente con los fines siguientes:</p> <p><b>No existe el Numeral 5) en legislación actual.</b></p> <p><b>No existe el Numeral 6) en legislación actual.</b></p>  | <p>Artículo 11.- Adiciónanse los numerales 5) y 6) al artículo 32 de la siguiente manera:</p> <p><b>5) Las cuotas o aportaciones a sindicatos, asociaciones, fundaciones o gremiales de trabajadores, siempre que dichas entidades:</b></p> <p><b>a. Se encuentren excluidas del pago del impuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.</b></p> <p><b>b. Soporten la cuota o aportación en documentos que contengan la numeración de correlativo autorizada por la Administración Tributaria y hubiesen informado los valores recibidos por las cuotas o aportaciones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115-A y 146 del Código Tributario.</b></p> <p><b>c. Las cuotas o aportaciones se utilicen exclusivamente para el bienestar cultural de los trabajadores o la defensa de sus derechos laborales.</b></p> <p><b>6) La cuota patronal pagada por las personas naturales al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, correspondiente al trabajador doméstico. Así mismo será deducible la cuota laboral pagada a dicha Institución, a cuenta del referido trabajador, cuando ésta sea soportada por el patrono.</b></p> |
| <p><del>Art. 53.- Las cantidades que hubieren sido retenidas a los contribuyentes no domiciliados, se presume que constituyen impuestos pagados y pasarán al Fondo General de la Nación, cuando aquellos que, teniendo el carácter de responsables de dichos contribuyentes, no hubieren presentado liquidación del impuesto, de conformidad a esta Ley, después de vencido el plazo legal respectivo.</del></p> | <p>Artículo 12.- Reformase el artículo 53 de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 53.- Las cantidades que hubieren sido retenidas a los sujetos pasivos no domiciliados, se presume que constituyen impuestos pagados y pasarán al Fondo General de la Nación, por lo tanto no están obligados a presentar la declaración de Impuesto sobre la Renta respectiva.</b></p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA   |
|------------------------|---|
|                        | <p>Los sujetos no domiciliados, que hayan obtenido rentas en el país, y que no se les hubiere efectuado retenciones ya sea por incumplimiento del agente, por existir norma que dispense efectuar la retención respectiva o por no existir obligación de retener, deberá presentar la declaración respectiva dentro del plazo legal correspondiente liquidando dichas rentas y el impuesto respectivo.</p>  |
|                        | <p>Artículo 13.- Incorporase el artículo 126 de la siguiente manera:</p> <p>Las regulaciones respecto de no deducciones contenidas en el artículo 29 numerales 1), 4), 5), 11) e inciso final, y el artículo 29-A numerales 3), 6), 16 y 20) todos de la presente ley; se incorporan para efectos de facilitar la aplicación de las normas y no constituyen nuevas reglas de no deducción.</p>  |
|                        | <p align="center"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p>Artículo 14.- Las instituciones financieras domiciliadas en el exterior que han contado con calificaciones otorgadas por el Banco Central de Reserva dentro del año 2009 y que a la entrada en vigencia del presente Decreto, los países, Estados o territorios en los cuales se encuentren domiciliadas no cuenten en su legislación con medidas legales para eliminar la respectiva doble tributación o hayan suscrito, y ratificado Convenios para evitar la Doble Tributación del Impuesto sobre la Renta con la República de El Salvador, que les permita efectivamente eliminar la doble tributación por el impuesto pagado sobre los intereses por créditos otorgados en el país, ya sea por la vía del crédito fiscal o la exención; continuarán gozando de la exención del Impuesto sobre la Renta y obteniendo anualmente calificaciones otorgadas por el Banco Central de</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA  |
|------------------------|--|
|                        | <p>Reserva hasta que los países, estados o territorios en los cuales se encuentren domiciliadas las referidas instituciones financieras cuenten en su legislación con medidas legales para eliminar la doble tributación o suscriban y ratifiquen Convenios para eliminar la Doble Tributación del Impuesto sobre la Renta con la República de El Salvador.</p> <p>Se excluyen de lo dispuesto en el inciso anterior las instituciones financieras domiciliadas, ubicadas o constituidas en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales según lo dispuesto en el Código Tributario, quienes estarán sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta y a la retención establecida en el mencionado Código, a partir de la vigencia de este Decreto y una vez finalizado el plazo de la calificación otorgada por el Banco Central de Reserva, si hubiere gozado de ésta última.</p> <p>El Ministerio de Hacienda con el propósito de facilitar la aplicación de la presente disposición publicará en su página o sitio electrónico, conforme a los estándares internacionales, el listado de los países, Estados o territorios que cuentan en su legislación con medidas para evitar la Doble Tributación del Impuesto sobre la Renta con la República de El Salvador.</p> |
|                        | <p>Artículo 15.- Para efectos de la aplicación de la no deducción de las reservas de saneamiento de cuentas incobrables constituidas sobre créditos o préstamos clasificados como normales, normales declinantes y subnormales de acuerdo a normativa de la Superintendencia del Sistema Financiero, a la entrada en vigencia del presente Decreto, los Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos</p>   |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA   |
|------------------------|---|
|                        | <p>y Sociedades de Ahorro y Crédito, deberán considerar como renta gravable la liberación de reservas de saneamiento relacionadas con los referidos créditos o préstamos, que se hubieren deducido de la renta obtenida en el ejercicio impositivo anterior a la vigencia de este Decreto. Este procedimiento se establecerá de acuerdo a la Guía de Orientación emitida de conformidad al artículo 27 del Código Tributario.</p> <p><b>VIGENCIA</b></p> <p>Artículo 16.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del uno de enero del año dos mil diez, previa publicación del Diario Oficial.<sup>13</sup></p> |

<sup>13</sup> www.mh.gob.sv

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**2.4. CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA  |
|---|--|
| <p>Artículo 1.- Se establece el Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, en el cual deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, los fideicomisos y las sucesiones <del>que están obligados al pago de los impuestos de Renta, Vialidad Serie "A", Alcabala, Donaciones, Sucesiones, Matrícula de Comercio y de Timbres, de importación y exportación, de matrícula de vehículos automotores y cualquier otra contribución fiscal que requiera, por Ley o Reglamento la obligación de estar inscrito.</del></p> | <p>Artículo 1.- Reformase el Art. 1 de la ley, de la siguiente manera:</p> <p><b>Del Sistema de Registro y Obligados a Inscribirse</b></p> <p>Artículo 1.- Se establece el <b>Sistema de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco</b>, en el cual deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, los fideicomisos, las sucesiones, <b>uniones de personas, sociedades de hecho y demás entidades sin personalidad jurídica, que están obligados a:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>El pago de impuestos en calidad de sujetos pasivos o contribuyentes, tales como: el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios;</b></li> <li>b) <b>El pago de tasas o derechos, tales como: Matrícula de Comercio, matrícula de vehículos automotores;</b></li> <li>c) <b>El pago de contribuciones fiscales, en calidad de agentes retenedores, recaudadores o perceptores, tales como las contenidas en: la Ley de Turismo, la Ley del Fondo de Conservación Vial.</b></li> <li>d) <b>Cumplir obligaciones de carácter sustantivo o formal, por disposición de las leyes tributarias, tales como: los agentes o sujetos de retención o percepción, auditores nombrados para emitir dictamen e informe fiscal, o dictamen de cumplimiento de obligaciones contenidas en la Ley de Servicios Internacionales, agentes aduanales, notarios, representantes legales, apoderados, los que gocen de franquicias e incentivos u otros beneficios fiscales.</b></li> </ul> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA  |
|---|--|
|   | <p>e) Efectuar dicho acto por disposición de Ley.</p> <p>f) Todo sujeto que realice operaciones con los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta o del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.</p> <p>En el Sistema de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, se registrará y conservará en forma centralizada, permanente y actualizada la información referente a la identificación de los contribuyentes, responsables tributarios, importadores, exportadores y demás obligados formales, así como los sujetos que disponga la ley.</p> <p>Cuando en esta ley se utilice el término Sistema de Registro, se comprenderá que se hace referencia al Sistema de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco.</p> <p>La información del Sistema de Registro está sujeta a reserva de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28 del Código Tributario.</p> |
| <p>Artículo 2. <del>El Registro que por este Decreto se establece; estará bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio de Hacienda, por lo que se faculta a éste para su organización, funcionamiento y emisión de las disposiciones reglamentarias correspondientes y garantizar la seguridad y eficiencia del mismo Registro.</del></p> | <p>Artículo 2.- Reformase el Artículo 2 de la ley, de la siguiente manera:</p> <p><b>Autoridad del Sistema de Registro</b></p> <p><b>Artículo 2.- El Sistema de Registro que por este decreto se establece estará bajo la dirección del Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Impuestos Internos, se faculta a ésta para su organización y funcionamiento de acuerdo a lo dispuesto en su Ley Orgánica.</b></p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA   |
|--|---|
|  | <p>La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer las disposiciones correspondientes, para garantizar la seguridad y eficiencia del Sistema de Registro, incluyendo medidas como fotografía del rostro de los obligados a inscribirse o de sus representantes legales o apoderados.</p>  |
| <p><del>Artículo 3.- Todos los organismos, dependencias del Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas, Semiautónomas, empresas estatales y municipales, así como también todas las personas naturales o jurídicas, están obligadas a proporcionar los datos e informes necesarios que les sean requeridos por las autoridades del Registro, salvo las excepciones legales.</del></p> | <p>Artículo 3.- Reformase el Artículo 3 de la ley, de la siguiente manera:</p> <p><b>Obligación de Información</b></p> <p><b>Artículo 3.- Todas las personas naturales o jurídicas, entidades administrativas y judiciales, inclusive del Registro Nacional de las Personas Naturales, las Municipalidades y el Centro Nacional de Registros, están obligadas a proporcionar los datos e informes, a través de constancias o certificaciones, que sean requerida por la autoridad del Sistema de Registro. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a lo que dispone el Código Tributario.</b></p> |
| <p><del>Artículo 4. -A las personas inscritas en dicho Registro, se les asignará un número de identificación tributaria (NIT), el cual se hará de su conocimiento proporcionándoles una tarjeta que contendrá los datos necesarios para su identificación.</del></p>   | <p>Artículo 4.- Reformase el Artículo 4 de la ley, de la siguiente manera:</p> <p><b>Número de Identificación Tributaria</b></p> <p><b>Artículo 4.- A los sujetos o entidades inscritas en el Sistema de Registro, se les asignará un Número de Identificación Tributaria (NIT), el cual será un número único y permanente, que una vez expedido en ningún caso podrá modificarse ni reasignarse a otro sujeto, salvo lo dispuesto en el Art. 4-C, de la presente ley.</b></p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA  |
|--|--|
| <p>Se establece el derecho de dos colones (¢2.00) por la extensión de cada tarjeta de identificación tributaria, y por la reposición del referido documento el de cuatro colones (¢4.00), derechos que serán pagados mediante timbres fiscales que deberán adherirse al correspondiente formulario de solicitud de inscripción o reposición, que proporcionarán las oficinas receptoras de tales documentos.</p> | <p><b>El NIT se hará de conocimiento a los sujetos o entidades que hayan cumplido el proceso de inscripción en el Sistema de Registro, proporcionándoles una tarjeta que contendrá:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los datos necesarios para la identificación del sujeto o entidad.</li> <li>b) Firma, nombre y cargo de la autoridad del Sistema de Registro, del funcionario delegado, o en su caso del funcionario consular o de la Oficina Nacional de Inversiones estampada mediante cualquier medio o tecnología visible.</li> <li>c) Firma del sujeto, representante legal o apoderado, estampada mediante cualquier medio o tecnología visible. En el caso de persona natural que no supiese o pudiese firmar, se procederá de acuerdo a la normativa o instrucciones que establezca la autoridad el Sistema de Registro.</li> <li>d) Lugar y fecha de expedición.</li> <li>e) Las demás medidas de seguridad que disponga la autoridad del Sistema de Registro.</li> </ul> <p><b>La autoridad del Sistema de Registro para emitir el Número de Identificación Tributaria, y administrar el Sistema de Registro, contará con la cooperación de:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Representaciones Diplomáticas y Consulares acreditadas por El Salvador, en los casos de emisión en el exterior.</li> </ul> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY                                 | REFORMA  |
|--|--|
|  | <p align="center">b) El Ministerio de Economía, a través de la Oficina Nacional de Inversiones, para la facilitación de trámites en los casos de emisión para inversionistas.</p> <p align="center">La autoridad del Sistema de Registro en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá las fases, plazos, lugares, procedimientos, mecanismos y disposiciones que sean necesarias para el registro, emisión y entrega de la tarjeta que contiene el Número de Identificación Tributaria en el exterior.</p>   |
| <p>No existe disposición en la Legislación actual.</p> | <p>Artículo 5.- Intercálese entre los Artículos 4 y 5 de la presente ley los Artículos 4-A, 4-B, 4-C y 4-D, así:</p> <p align="center"><b>Proceso de Solicitud, Verificación, Emisión y Expedición del NIT</b></p> <p>Artículo 4-A.- En la etapa de solicitud del NIT, todo sujeto o entidad que solicite la inscripción al Sistema de Registro, deberá:</p> <p>a) Presentar los formularios respectivos en los medios físicos, magnéticos o electrónicos que disponga la autoridad del Sistema de Registro, debidamente cumplimentados con la información requerida.</p> <p>b) Presentar los documentos que establezca la autoridad del Sistema de Registro.</p> <p>c) Firmar en caso de saber y poder hacerlo.</p> <p>d) Presentar el recibo de pago por los derechos respectivos.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE  
CONTRIBUYENTES AL FISCO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA   |
|------------------------|---|
|                        | <p>e) Proporcionar la información conducente, que se requiera por la autoridad del Sistema de Registro, funcionarios delegados o empleados del Sistema de Registro.</p> <p>Todo sujeto o entidad que solicite modificación o renovación de tarjeta de NIT también debe cumplir con lo anterior y los requisitos y medidas de seguridad que disponga la autoridad del Sistema de Registro.</p> <p>En la etapa de verificación del NIT, se procederá a comprobar los datos del solicitante y a asegurar que se extienda al sujeto correspondiente, como resultado de esta etapa se asignará un número único.</p> <p>Verificada la información proporcionada por el solicitante, se incorporará al Sistema de Registro y se procederá a la emisión de la tarjeta de NIT, debiendo ser expedida al sujeto o entidad a quien corresponda el documento, previa constatación visual y técnica.</p> <p>En los casos de personas naturales que tengan problemas físicos, tales como ceguera, falta de miembros, que imposibiliten la firma o la obtención de huellas dactilares, se procederá de acuerdo a lo que establezca la autoridad del Sistema de Registro circunstancia que deberá documentarse.</p> <p>Los funcionarios delegados y empleados del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Economía, que participen en el proceso de entrega de solicitud, verificación, emisión y expedición del NIT, deberán realizar con diligencia dichas etapas, siendo responsables civil, administrativa y penalmente de sus actos y datos que suministren.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY                                 | REFORMA   |
|--|---|
| <p>No existe disposición en la Legislación actual.</p> | <p>Datos Básicos del Sistema de Registro</p> <p>Artículo 4-B.- Son datos básicos del Sistema de Registro:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Los contenidos en los literales a), b), d), e) y g) del Artículo 87 del Código Tributario.</li><li>b) El nombre y número de identificación tributaria del Representante Legal.</li><li>c) Nombre y número de identificación tributaria del apoderado.</li><li>d) Los demás requisitos que disponga la autoridad del Sistema de Registro.</li></ul>   |
| <p>No existe disposición en la Legislación actual.</p> | <p>Rectificación, Reposición, Modificación y Eliminación del NIT</p> <p>Artículo 4-C.- En el caso de expedirse un NIT que no sea acorde con los datos proporcionados y obtenidos, o haya algún error u omisión material en la tarjeta de NIT, y sean detectados en el momento de la expedición, se procederá a expedir la nuevamente sin el pago de nuevos derechos, debiendo rectificarse los errores u omisiones en que se había incurrido.</p> <p>En caso de pérdida, extravío o destrucción de la tarjeta de NIT, el interesado deberá obtener reposición de la misma, pagando el valor de los derechos correspondientes, previa actualización de los datos y constatación de la identidad del solicitante.</p> |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY                          | REFORMA   |
|---|---|
|   | <p>Quando se modificaren los datos proporcionados al Sistema de Registro, éstos se actualizarán. Si las modificaciones implican la expedición de una nueva tarjeta de NIT, el solicitante deberá pagar los derechos por expedición.</p> <p>La autoridad del Sistema de Registro tendrá las facultades de inactivar definitivamente el NIT, en aquellos casos que se detectaren la existencia de falsedades y emisión de más de un NIT para un mismo sujeto.</p> <p>En el caso detallado precedentemente, la declaratoria de inactividad definitiva deberá sustentarse en una resolución emitida al efecto, previo el proceso y derecho de audiencia correspondiente.</p> <p>La autoridad del Sistema de Registro deberá mantener un control actualizado de las rectificaciones, reposiciones, expediciones por modificaciones realizadas y declaratorias de inactivaciones definitivas del NIT.</p> |
| No existe disposición en la Legislación actual. | <p><b>Derechos Fiscales</b></p> <p>Artículo 4-D.- Constituyen hechos generadores de los derechos fiscales relacionados con el Sistema de Registro establecido en la presente ley, la expedición de tarjeta de NIT por primera vez, así como la expedición por modificación o reposición de tarjeta de NIT.</p> <p>Son obligados al pago de los derechos fiscales los sujetos o entidades que soliciten la expedición de tarjeta de NIT en los casos establecidos en el inciso anterior.</p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA  |
|------------------------|--|
|                        | <p>Los derechos fiscales a pagar serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Expedición de tarjeta de NIT por primera vez en el territorio salvadoreño, se pagará un sexto del salario mínimo diario.</li><li>b) Expedición de tarjeta de NIT por primera vez fuera del territorio salvadoreño, se pagará un medio del salario mínimo diario.</li><li>c) Expedición de tarjeta de NIT por modificación o reposición en territorio salvadoreño, se pagará un medio del salario mínimo diario.</li><li>d) Expedición de tarjeta de NIT por modificación o reposición fuera del territorio salvadoreño, se pagará un salario mínimo diario.</li></ul> <p>El salario mínimo diario a que se hace referencia en el presente artículo, es el valor correspondiente al salario mínimo por jornada ordinaria de trabajo diario diurno fijado mediante decreto emitido por el Órgano Ejecutivo para los trabajadores del comercio.</p> <p>Los derechos fiscales se pagarán en la Dirección General de Tesorería, en los Bancos y otras instituciones autorizadas por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>En el caso de expedición de la tarjeta de NIT en el exterior, los derechos fiscales se pagarán en los consulados salvadoreños acreditados. Asimismo</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA  |
|---|--|
|   | <p>en el caso de expedición de la tarjeta de NIT en la Oficina Nacional de Inversiones, los derechos se pagarán en dicho lugar. En todo caso los derechos cobrados serán ingresados al Fondo General del Estado. La Dirección General de Tesorería en cooperación con las dependencias referidas, establecerá los procedimientos de validación y control de los valores cobrados.</p>  |
| <p>Artículo 5. <del>-El NIT será de uso obligatorio para quienes se encuentren comprendidos en el Art.1 de esta Ley. Deberán consignarlo en todas las gestiones que efectúen en las dependencias del Poder Ejecutivo, según lo determine el Reglamento respectivo.</del></p>  | <p>Artículo 6.- Reformase el Artículo 5 de la siguiente manera:</p> <p><b>“Artículo 5.- Los sujetos que se encuentran comprendidos en el Art.1 de esta ley, deberán consignar el NIT en todos los escritos que presenten para realizar gestiones y actuaciones en las dependencias de los Órganos del Estado, Instituciones Autónomas, Municipalidades, así como a exhibirlo a otros sujetos pasivos cuando éstos lo requieran. El incumplimiento a esta obligación se sancionará con multa de cuatro salarios mínimos mensuales.</b></p>  |
| <p>Artículo 6. <del>-Los organismos o dependencias del Estado obligados por esta Ley a exigir el número de identificación tributaria en las gestiones o actos a que se refiere el artículo anterior, incorporarán en sus propios registros y archivos dicho número y los demás datos para la completa identificación del contribuyente, usuario o gestor.</del></p> | <p>Artículo 7.- Reformase el Artículo 6 de la siguiente manera:</p> <p><b>“Artículo 6.- Los funcionarios y empleados de las dependencias de los Órganos del Estado, Instituciones Autónomas y Municipalidades en razón de sus funciones están obligados por esta ley a exigir el número de identificación tributaria en los escritos que presente para realizar gestiones o actuaciones, estando obligados a incorporar en sus propios registros y archivos dicho número y los demás datos para la completa identificación del contribuyente, usuario o gestor. Igual obligación tendrán los sujetos pasivos de los tributos internos, quienes además, deberán consignar dicho</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA  |
|---|--|
|   | <p>número en los convenios o contratos que suscriban, así como en los documentos que soporten deducciones tributarias o beneficios fiscales.</p> <p align="center"><b>El incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo, se sancionará con multa de cuatro salarios mínimos mensuales por cada escrito, convenio, contrato y registro que no contenga el citado número o los datos de identificación del sujeto pasivo.”</b></p>  |
| <p>Artículo 7. <del>El que rindiere datos falsos o se negare abstuviere de proporcionarlos a los encargados del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco en los organismos o dependencias a que se refiere esta Ley, serán sancionados con una multa de cinco a quinientos colones, de acuerdo con la capacidad económica del infractor o a la gravedad de la infracción, multa que determinará y hará efectiva en forma gubernativa el Ministerio de Hacienda.</del></p> | <p>Artículo 8.- Reformase el Artículo 7 de la siguiente manera:</p> <p align="center"><b>Casos en los cuales no se expedirá el NIT</b></p> <p><b>Artículo 7.- La autoridad del Sistema de Registro no expedirá el NIT, cuando:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) En cualquiera de las etapas del proceso, se descubriera o existieren fuertes indicios de falsedad de la documentación presentada o de la información proporcionada.</li> <li>b) En cualquiera de las etapas del proceso, se determinare que al solicitante ya se le ha proporcionado el NIT. Lo anterior no aplica para los casos de modificaciones o reposiciones.</li> <li>c) El solicitante no cumpla con lo establecido en el Art. 4-A de la presente ley.</li> </ul> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA   |
|--|---|
|  | <p>El empleado o funcionario de legado deberá tomar los datos de los sujetos o entidades a quienes no les expidió el NIT e informar a la autoridad del Sistema de Registro, quién de evaluar la posibilidad de indicios de infracciones penales dará cuenta a la Fiscalía General de la República para el respectivo proceso.</p> <p>En los casos referidos en los literales a) y b), la actuación del funcionario o empleado deberá estar sustentada en una resolución razonada y motivada, en la que deberá justificarse la denegatoria para expedir la tarjeta de NIT solicitada, y dicha actuación, será la base instrumental para que la Autoridad del Sistema de Registro, pueda iniciar cualquier acción ulterior ante las instancias correspondientes.</p>                          |
| <p><del>Artículo 8.- Las Direcciones Generales de Contribuciones Directas, Contribuciones Indirectas y de la Renta de Aduanas, así como las demás dependencias que por Reglamento indique el Ministerio de Hacienda, se considerarán incorporadas al sistema del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, con las obligaciones y facultades propias que exige el sistema.</del></p> | <p>Artículo 9.- Reformase el Artículo 8 de la siguiente manera:</p> <p><b>Facultades de la Autoridad del Sistema de Registro</b></p> <p><b>Artículo 8.-. La Dirección General de Impuestos Internos con el fin de mantener la seguridad y eficiencia del Sistema de Registro, tendrá las facultades de inspección, investigación y control, y en el ejercicio de dichas facultades podrá:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Requerir datos e informes a todas las autoridades administrativas y judiciales, personas naturales o jurídicas.</li> <li>b) Requerir del Registro Nacional de las Personas Naturales, las Alcaldías Municipales y Centro Nacional de Registros, los datos e informes necesarios para mantener la integridad del Sistema de Registro.</li> </ul> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY                                 | REFORMA  |
|--|--|
|  | <p>c) Suspender o cancelar el Número de Identificación Tributaria del Sistema de Registro de oficio o a solicitud de los sujetos o entidades o sus representantes, en los casos de fallecimiento de persona natural, liquidación o fusión de personas jurídicas, aceptación de herencia para el caso de sucesiones, término del contrato de fideicomiso, o de finalización de las uniones de personas, sociedades de hecho o demás entidades sin personalidad jurídica.</p> <p>Las actas que en el desempeño de sus funciones levanten los encargados, empleados y auditores de la Dirección General de Impuestos Internos en las que consten hechos verificados por ellos, podrán servir de prueba, para mantener la seguridad y eficiencia del Sistema de Registro. Las actas, datos e informes que recabe el Sistema de Registro, servirán de prueba en los diversos procedimientos y procesos que la Dirección General de Impuestos Internos realice, de acuerdo a las facultades establecidas en su Ley Orgánica y el Código Tributario.</p> <p>En ningún caso el Número de Identificación Tributaria será reasignado a otros sujetos, cuando éste sea suspendido o cancelado por la autoridad del Sistema de Registro.</p> |
| <p>No existe disposición en la Legislación actual.</p> | <p>Artículo 10.- Intercalase entre los Artículos 8 y 9, el Artículo 8-A, así:</p> <p><b>Artículo 8-A.-</b> La autoridad del Sistema de Registro, podrá suspender el Número de Identificación Tributaria, cuando en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, inspección, investigación, verificación y control detectare constatare que la obtención del referido Número se hizo con el ánimo de defraudar al Fisco, y que por lo tanto acontezcan las siguientes situaciones:</p>  |

“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA  |
|------------------------|--|
|                        | <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="1150 402 1921 462">i. Se haya informado lugar para recibir notificaciones inexistente o de forma incompleta.</li><li data-bbox="1150 532 1921 781">ii. No se hayan presentado declaraciones tributarias durante seis o más períodos tributarios, o en su caso dos o más ejercicios o períodos de imposición, y se constate que en los referidos períodos tributarios o ejercicios o períodos de imposición, se emitieron documentos legales para el control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios simulando operaciones con ánimos de defraudar al Fisco.</li><li data-bbox="1150 850 1921 1162">iii. Existan declaraciones tributarias presentadas durante seis o más períodos tributarios, o en su caso dos o más ejercicios o períodos de imposición, y éstas hubieren sido presentadas con cero valores, con operaciones calzadas o con excedentes o remanentes de impuestos y se constate que en los referidos períodos tributarios o ejercicios o períodos de imposición, se emitieron documentos legales para el control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios simulando operaciones con ánimos de defraudar al Fisco.</li></ul> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA   |
|--|---|
|  | <p align="center">iv. Se hubiese constatado la emisión de documentos legales para el control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y éstos hubieren sido utilizados por otros sujetos para sustentar operaciones inexistentes, deducciones o créditos fiscales con valores superiores a las que consten en los registros de control del Impuesto referido o en su caso en los libros contables legales.</p> <p align="center">Para efectos de la presente disposición será aplicable lo establecido en el artículo 260 del Código Tributario.</p> <p align="center">En los casos señalados, se habilitara el NIT una vez las causas por las cuales fue suspendido hubiesen sido subsanadas.</p> |
| <p>Artículo 9.- Cuando por la naturaleza de la solicitud, el encargado de recibir o tramitar la petición, estableciere anticipadamente la obligación del solicitante de estar inscrito y este último no se identificare en la forma establecida en esta Ley, deberá requerir al interesado la información necesaria para que: a) le sea extendida oportunamente su tarjeta de identificación si no estuviere aún registrado; y b) obtener el número correspondiente en el Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, en el caso de que ya estuviere registrado.</p> | <p>Artículo 11.- Reformase el Artículo 9 de la siguiente manera:</p> <p align="center"><b>Aplicación del Código Tributario</b></p> <p><b>Artículo 9.- Para los efectos de aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley por infracciones cometidas a las obligaciones contenidas en la misma, se estará a lo dispuesto en el artículo 260 del Código Tributario.</b></p>  |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA   |
|---|---|
| <p><del>Cuando esta obligación no pudiere establecerse de la solicitud, el encargado pedirá al interesado que manifieste si tiene o no obligación de estar inscrito. En caso afirmativo, procederá de acuerdo al inciso anterior y en caso negativo se continuará la tramitación debiendo además, dar aviso al Registro para confirmarlo aseverado por el solicitante o para imponer la multa a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.</del></p> |   |
| <p>Artículo 10.- Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictarlas medidas de carácter administrativo sobre el sistema del Registro y Control Especial de los Contribuyentes al Fisco, así como también emitirlos instructivos para la correcta aplicación del mismo.</p>   | <p align="center"><b>NO REFORMADO</b></p>   |
|   | <p align="center"><b>TRANSITORIO</b></p> <p>Artículo 12.- Las tarjetas que contienen el Número de Identificación Tributaria emitidas de acuerdo a lo establecido en la ley, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, tendrán validez para todos los efectos legales tributarios.<sup>14</sup></p> |

<sup>14</sup> www.mh.gob.sv

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**2.5. CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL**

| DISPOSICIÓN ACTUAL  | LEY APROBADA  |
|---|---|
| <p>No existe Legislación actual que permita efectuar comparación.</p> | <p><b>OBJETO DE LA LEY</b></p> <p>Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un impuesto especial a la matrícula por primera vez de bienes en el territorio nacional. Dicho impuesto se causará una sola vez y se pagará en la forma y cuantía determinadas en esta Ley.</p> <p>El pago del impuesto especial establecido en esta Ley, se constituye como requisito previo e indispensable para la matrícula por primera vez del bien en el Registro Público correspondiente, para lo cual, la persona que lo solicite deberá presentar a dicho Registro el comprobante de pago del impuesto correspondiente.</p> <p>El pago del impuesto especial establecido en esta Ley, también constituye requisito para la permanencia, navegación u operación de buques, artefactos navales y aeronaves con matrícula extranjera, para lo cual la persona que solicite su registro a la Autoridad Marítima Portuaria y la Autoridad de Aviación Civil, deberá presentar el comprobante de pago del impuesto respectivo.</p> |
| <p>No existe Legislación actual que permita efectuar comparación.</p> | <p><b>Administración del Impuesto</b></p> <p>Artículo 2.- La administración del impuesto especial establecido en la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, en adelante la Dirección General.</p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL**

| DISPOSICIÓN ACTUAL  | LEY APROBADA   |
|---|--|
|   | <p align="center">El Ministerio de Hacienda establecerá los sistemas administrativos para el cobro del impuesto especial que dispone la presente Ley.</p>  |
| <p>No existe Legislación actual que permita efectuar comparación.</p> | <p><b>Hecho Generador</b></p> <p>Artículo 3.- Constituye hecho generador del impuesto especial a la matrícula por primera vez de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Vehículos automotores, en el Registro Público de Vehículos que regula la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.</li> <li>b) Buques y artefactos navales, en el Registro que para dicho efecto lleve la Autoridad Marítima Portuaria, de acuerdo a la Ley General Marítima Portuaria.</li> <li>c) Aeronaves, en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño que lleva la Autoridad de Aviación Civil, de acuerdo a la Ley Orgánica de Aviación Civil.</li> </ul> <p>Para los efectos de lo dispuesto en los literales b) y c) del presente artículo, también constituye hecho generador del impuesto a la matrícula por primera vez, el registro de los buques, artefactos navales y aeronaves con matrícula extranjera que permanezcan, naveguen u operen en el país por un período igual o superior a sesenta días o su equivalente en horas, ya sea consecutivos o alternos, contados a partir del ingreso al territorio salvadoreño. La solicitud de registro de los bienes a que refiere este</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL**

| DISPOSICIÓN ACTUAL | LEY APROBADA   |
|--------------------|--|
|                    | <p>inciso deberá efectuarse cumplido dicho plazo contado desde su primer ingreso al territorio salvadoreño en la Autoridad Marítima Portuaria o la Autoridad de Aviación Civil, según corresponda. Dicho registro no implicará un cambio de nacionalidad de los bienes objeto de registro.</p> <p>Se exceptúan de este impuesto:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Las aeronaves operadas por líneas aéreas que realicen vuelos internacionales y que cuenten con un certificado de operador aéreo (COA), que las faculte para desarrollar las actividades de transporte aéreo público internacional de pasajeros, carga o correo.</li><li>b) Los buques de transporte de carga y de pasajeros con matricula extranjera autorizados para entrar a Puerto por la Autoridad Marítima Portuaria.</li><li>c) Las aeronaves o buques con matricula extranjera que ingresen al país exclusivamente para recibir servicios de reparación o mantenimiento, prestados por talleres certificados por autoridad competente.</li><li>d) Los buques con matricula extranjera autorizados para entrar a puerto por la Autoridad Marítima Portuaria, propiedad de personas naturales que han ingresado legalmente al país en calidad de turista.</li></ul> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL**

| DISPOSICIÓN ACTUAL  | LEY APROBADA   |
|---|--|
|   | <p align="center">Se entenderá por “matrícula por primera vez” el primer asiento numerado que se hace en los registros que llevan las autoridades respectivas de los bienes referidos.</p> <p align="center">También constituye hecho generador del impuesto a que se refiere la presente Ley, el asiento numerado que se haga en los registros públicos correspondientes de un bien afecto a este gravamen, cuyo antecedente registral inmediato implicó que el propietario anterior del mismo fue un sujeto exento del impuesto regulado en este cuerpo legal y que como consecuencia se registró exonerado del pago del Impuesto Especial a la Primera Matrícula.</p> <p align="center">Las embarcaciones de recreo o deportivas y las motos acuáticas, se consideran buques para los efectos de esta Ley, y deberán pagar el Impuesto que regula esta Ley.</p> |
| <p>No existe Legislación actual que permita efectuar comparación.</p> | <p align="center"><b>Momento en que se Causa el Impuesto.</b></p> <p>Artículo 4.- Se entenderá causado el impuesto cuando tenga lugar la solicitud de matrícula por primera vez de los bienes de que trata esta Ley en los Registros Públicos.</p> <p>No obstante lo establecido en el inciso anterior, el hecho generador podrá anticiparse de acuerdo a lo regulado en la presente Ley.</p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL**

| DISPOSICIÓN ACTUAL   | LEY APROBADA  |
|--|---|
| No existe Legislación actual que permita efectuar comparación. | <p><b>Sujetos Pasivos</b></p> <p>Artículo 5.- Son sujetos pasivos del pago del impuesto a que se refiere esta Ley, las personas naturales o jurídicas, sucesiones, fideicomisos o entidades que soliciten la matrícula por primera vez a su nombre de los bienes que trata esta Ley.</p>  |
| No existe Legislación actual que permita efectuar comparación. | <p><b>Sujetos Exentos del Pago del Impuesto</b></p> <p>Artículo 6.- Estarán exentos del pago del impuesto especial a la matrícula por primera vez establecido en la presente Ley:</p> <p>a) Los vehículos automotores, que sean propiedad de las entidades y organismos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El Estado de El Salvador, sus entidades descentralizadas, incluyendo la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa CEL y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y las Municipalidades.</li><li>2. La Universidad de El Salvador.</li><li>3. Cuerpo Diplomático y Consular Extranjero, cuyos funcionarios extranjeros se encuentren acreditados en el país, quienes deberán obtener previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.</li></ol> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL**

| DISPOSICIÓN ACTUAL | LEY APROBADA   |
|--------------------|--|
|                    | <ul style="list-style-type: none"><li>4. Cruz Roja Salvadoreña.</li><li>5. Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Municipales.</li><li>6. Instituciones y Organismos que por Decretos Legislativos, Convenio o Tratados Internacionales se les haya otorgado exención de todo tipo de impuestos.</li></ul> <p>b) Las naves y artefactos navales, de las personas y entidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>1. Personas naturales propietarios de embarcaciones artesanales con eslora igual o inferior a treinta pies (30 pies) equivalente a nueve punto ciento cuarenta y cuatro metros (9.144 metros), y las cooperativas de pescadores artesanales. La Autoridad Marítima Portuaria certificará lo anterior para efectos de la exención.</li><li>2. Corporaciones o Fundaciones de utilidad pública calificada por la Dirección General de Impuestos Internos de acuerdo al Art. 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que se dediquen a la enseñanza o investigación científica marítima. En todo caso será necesaria certificación de la Autoridad Marítima Portuaria.</li></ul> <p>c) Las aeronaves de las personas y entidades siguientes:</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL**

| DISPOSICIÓN ACTUAL  | LEY APROBADA  |
|---|---|
|   | <p align="center">1. Personas naturales o jurídicas propietarias de aeronaves que, por sus características técnicas, sólo puedan destinarse a trabajos agrícolas o forestales o al traslado de enfermos y heridos. Será necesaria para el goce de la exención la certificación de la Autoridad de Aviación Civil.</p> <p>Las exenciones del Impuesto establecidas en la presente Ley no liberan a los sujetos de la obligación de realizar la matrícula por primera vez en los Registros Públicos respectivos.</p>  |
| <p>No existe Legislación actual que permita efectuar comparación.</p> | <p><b>Base Imponible del Impuesto</b></p> <p>Artículo 7.- La base imponible para los diferentes hechos generadores del Impuesto será la que a continuación se señala:</p> <p>a) Para los bienes adquiridos en el país, la base imponible será el precio total fijado en la operación, excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, independientemente de la modalidad contractual.</p> <p>b) Para los bienes importados por el sujeto que solicitará el registro, la base imponible será el valor aduanero, más los impuestos o derechos que se hubieren pagado, excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.</p> |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL**

| DISPOSICIÓN ACTUAL  | LEY APROBADA   |
|---|--|
|   | <p>c) Para los bienes con matrícula extranjera referidos en el inciso segundo del artículo 3 de esta Ley, la base imponible será equivalente al valor aduanero más los impuestos o derechos que se hubieren pagado si el bien hubiese sido importado excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.</p> <p>La Dirección General de Impuestos Internos, tendrá facultades para estimar la base imponible del Impuesto, cuando ésta sea inferior al valor aduanero o a los precios promedio calculados con base a información presentada por importadores, distribuidores, representantes, fabricantes. La Dirección General de Aduanas proporcionará a la Dirección General de Impuestos Internos los valores aduaneros para efectos del cálculo de la base imponible.</p> |
| <p>No existe Legislación actual que permita efectuar comparación.</p> | <p><b>Impuesto Especial a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores</b></p> <p>Artículo 8.- El impuesto especial a la primera matrícula de vehículos automotores se determinará aplicando a la base imponible una tasa o alícuota de acuerdo a la categoría del vehículo según lo regulado y la tabla siguiente:</p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL**

| DISPOSICIÓN ACTUAL   | LEY APROBADA     |  |            |
|--|------------------|--|------------|
| No existe Legislación actual que permita efectuar comparación. | Categoría        | Descripción  | Tasa       |
|  |                  |  | Ad Valorem |
|  | Categoría 1      | Vehículos automotores para el transporte de personas del tipo autobús o microbús, de motor diesel o gasolina, u otra tecnología.   | 1.0%       |
|  | Categoría 2      | Vehículos automotores de turismo y demás vehículos automotores concebidos principalmente para el transporte de personas hasta 9 pasajeros incluidos su conductor, de motor diesel o gasolina, u otra tecnología: |            |
|  | Subcategoría 2.1 | Vehículos automotores de 0 a 2000 centímetros cúbicos del tipo 4x2.  | 4.0%       |
|  | Subcategoría 2.2 | Vehículos automotores de más de 2,000 centímetros cúbicos, del tipo 4x2.   | 4.0%       |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL**

| DISPOSICIÓN ACTUAL | LEY APROBADA     |  |      |
|--------------------|------------------|--|------|
|                    | Subcategoría 2.3 | Vehículos automotores de cualquier cilindrada, del tipo 4x4.   | 6.0% |
|                    | Subcategoría 2.4 | Vehículos automotores de cualquier cilindrada, para transporte especial tales como ambulancias y carros fúnebres.  | 1.0% |
|                    | Categoría 3      | Vehículos automotores para el transporte de mercancías del tipo pickups, paneles, furgonetas, camiones y cabezales, de motor diesel o gasolina, u otra tecnología. | 1.0% |
|                    | Categoría 4      | Vehículos automotores del tipo motocicletas, tricimotos y cuádrimotos:   |      |
|                    | Subcategoría 4.1 | Hasta 250 centímetros cúbicos.   | 1.0% |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL**

| DISPOSICIÓN ACTUAL | LEY APROBADA   |   |      |
|--------------------|--|---|------|
|                    | Subcategoría 4.2   | Más de 250 centímetros cúbicos.   | 8.0% |
|                    | Categoría 5  | Vehículos automotores para usos especiales no comprendidos dentro de ninguna de las categorías anteriores, de los utilizados como camióngrúa, para sondeo o perforación, de volteo, concreteros, recolector de basura, camión cisterna, camiones blindados y otros. | 2.0% |
|                    | Categoría 6  | Otros vehículos no automotores del tipo remolques y semi remolques para el transporte de mercancías y otros usos.   | 1.0% |
|                    | Los vehículos nuevos o usados, que no estén comprendidos en las categorías anteriores estarán sujetos a una tasa ad valorem del cinco por ciento (5%). |   |      |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL**

| DISPOSICIÓN ACTUAL   | LEY APROBADA  |
|--|---|
| No existe Legislación actual que permita efectuar comparación. | <p><b>IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES</b></p> <p>Tasa del Impuesto</p> <p>Artículo 9.- El impuesto especial a la matrícula por primera vez de buques y artefactos navales civiles, estará sujeto a las tasas advalorem de impuestos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Diez por ciento (10%) para los yates, motos acuáticas y demás embarcaciones deportivas o de recreo.</li><li>b) Dos por ciento (2%) para buques y artefactos navales comerciales y de transporte de pasajeros.</li><li>c) Cinco por ciento (5%) para los buques y artefactos navales que no estén comprendidos en los literales anteriores.</li></ul> |
| No existe Legislación actual que permita efectuar comparación. | <p><b>IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE AERONAVES</b></p> <p>Tasa del Impuesto</p> <p>Artículo 10.- El impuesto especial a la matrícula por primera vez de aeronaves, estará sujeto a las tasas advalorem de impuestos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Dos por ciento (2%) para las aeronaves comerciales y de transporte de pasajeros.</li><li>b) Cinco por ciento (5%) para las aeronaves no comprendidas en el literal anterior.</li></ul>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL**

| DISPOSICIÓN ACTUAL  | REDACCIÓN APROBADA  |
|---|---|
| <p>No existe Legislación actual que permita efectuar comparación.</p> | <p align="center"><b>PROHIBICIONES Y PROCEDIMIENTO DE DECOMISO</b></p> <p>Artículo 11.- Los sujetos que posean bienes a que se refiere esta Ley que no hubieren pagado el impuesto especial a la matrícula por primera vez, no podrán hacerlos circular, navegar u operar.</p> <p>Transcurrido el plazo establecido en el artículo 13 de esta Ley, para el pago del impuesto especial de primera matrícula de los vehículos automotores sin que éste se hubiera efectuado, o bien en el caso que ya se hubiere importado, la Dirección General de Impuestos Internos aplicará el procedimiento de decomiso de bienes establecido en el artículo 173-A del Código Tributario.</p> <p>De igual manera en el caso de buques, artefactos navales y aeronaves que se encuentren en la circunstancia del inciso anterior, la Autoridad Marítima Portuaria y la Autoridad de Aviación Civil en el ejercicio de sus competencias harán aprehensión de los bienes con la colaboración de la Policía Nacional Civil y los pondrá a disposición de la Dirección General de Impuestos Internos, quien procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 173-A del Código Tributario.</p> |
| <p>No existe Legislación actual que permita efectuar comparación.</p> | <p align="center"><b>Obligación de Información de Importadores y Fabricante de Vehículos</b></p> <p>Artículo 12.- Los importadores, distribuidores, fabricantes de vehículos y sus representantes están obligados a presentar semestralmente a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, información en medios magnéticos o electrónicos de:</p>  |

## “MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

### CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL

| DISPOSICIÓN ACTUAL | LEY APROBADA  |
|--------------------|---|
|                    | <p>1) Vehículos nuevos importados: Listado de vehículos según características, indicando por separado, el precio de fábrica de los vehículos importados, valores de seguro, flete, márgenes de utilidad o ganancia y precios de venta al consumidor.</p> <p>2) Vehículos usados importados: Listado de vehículos según características detalladas de los vehículos importados, precios de adquisición de los proveedores, valores de seguro, flete, márgenes de utilidad o ganancia y precios de venta al consumidor.</p> <p>3) Vehículos fabricados en el país: Características detalladas de los vehículos fabricados, precios de venta en el mercado nacional al consumidor, márgenes de utilidad o ganancia otorgados a los distribuidores.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los importadores, distribuidores, representantes debidamente acreditados en el país y fabricantes, estarán obligados a proporcionar a la Dirección General, la información que les sea requerida, para la administración del impuesto establecido en la Ley, tal como los costos de importación, producción, comercialización, márgenes de ganancia precios de venta al consumidor final y a los distribuidores.</p> <p>El incumplimiento de la obligación que trata este artículo, se sancionará de conformidad a lo establecido en el artículo 241 del Código Tributario.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL**

| DISPOSICIÓN ACTUAL  | LEY APROBADA   |
|---|--|
| <p>No existe Legislación actual que permita efectuar comparación.</p> | <p><b>Declaración, Liquidación y Pago del Impuesto Especial</b></p> <p><b>Artículo 13.-</b> Los sujetos pasivos de los bienes que trata esta Ley, deberán declarar y pagar el Impuesto Especial en los plazos legales siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Dentro de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la declaración de importación definitiva, adquiridos de proveedores del exterior por el sujeto que solicitará el registro. La Dirección General de Aduanas no procederá al levante de los bienes ingresados, mientras no se compruebe el pago de los impuestos correspondientes.</li><li>b) Dentro de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la declaración de importación definitiva, en el caso de vehículos usados cuya adquisición del bien en el país se efectúe a un importador de vehículos usados debidamente registrado en la Dirección General de Aduanas o a un sujeto que haya introducido el vehículo bajo régimen de admisión temporal.</li><li>c) Dentro de cinco días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del bien en el país mediante cualquier modalidad contractual, que consta en el respectivo Testimonio de Escritura Pública.</li><li>d) Dentro de cinco días hábiles siguientes de finalizado el plazo de permanencia, navegación u operación para los bienes con matrícula extranjera referidos en el inciso segundo del artículo 3 de esta Ley.</li></ul> |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL**

| DISPOSICIÓN ACTUAL   | LEY APROBADA   |
|--|--|
|  | <p>La declaración se efectuará mediante el formulario y con los requisitos y especificaciones que disponga la Dirección General de Impuestos Internos, adjuntando la respectiva Declaración de Mercancías o el Testimonio de Escritura Pública, según corresponda.</p> <p>La declaración jurada incluirá el pago de los impuestos y deberá ser presentada en la Dirección General de Tesorería, en los Bancos y otras instituciones financieras autorizadas por el Ministerio de Hacienda, o en cualquiera de las oficinas que estas instituciones tengan en el país.</p>  |
| No existe Legislación actual que permita efectuar comparación. | <p><b>Incumplimiento al Pago del Impuesto</b></p> <p>Artículo 14.- Constituyen incumplimientos con relación al pago del impuesto:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Omitir el pago del Impuesto teniendo obligación legal de hacerlo o pagar una suma inferior a la que correspondía legalmente. Sanción: Multa equivalente al cien por ciento (100%) del Impuesto que se determine por parte de la Dirección General de Impuestos Internos; sin perjuicio del entero del impuesto y de las acciones penales a que hubiere lugar.</li><li>b) Pagar el Impuesto correspondiente fuera del plazo legal establecido. Sanción: Multa equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el monto a pagar extemporáneamente en concepto de dicho impuesto, más un recargo equivalente al dos por ciento (2%) sobre el monto del impuesto pagado extemporáneamente por cada mes o fracción de mes de retraso.</li></ul> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL**

| DISPOSICIÓN ACTUAL   | LEY APROBADA  |
|--|---|
| No existe Legislación actual que permita efectuar comparación. | <p><b>Aplicación del Código Tributario</b></p> <p>Artículo 15.- En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ley, se aplicará lo establecido en el Código Tributario.</p>  |
| No existe Legislación actual que permita efectuar comparación. | <p><b>Impuesto Especial a Bienes no Matriculados</b></p> <p>Artículo 16.- Los sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, posean bienes que aún no se encuentren matriculados en los Registros Públicos, tendrán un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la vigencia para que soliciten la matrícula por primera vez correspondiente y paguen el impuesto especial regulado en esta Ley. Transcurrido dicho plazo la Administración Tributaria podrá efectuar el decomiso del bien de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Tributario.</p> <p>En aquellos casos en que se efectúe el decomiso a que se refiere el inciso anterior, el interesado deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 173-A del Código Tributario.<sup>15</sup></p> |

<sup>15</sup> [www.mh.gob.sv](http://www.mh.gob.sv)

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**2.6. CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA   |
|--|---|
| <p>Artículo 1.- <del>Para las bebidas gaseosas simples o endulzadas, se establece un impuesto ad-valorem del diez por ciento del precio de venta al público sugerido por el productor, importador o distribuidor excluyendo el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios y el valor de los envases retornables.</del></p> | <p><b>OBJETO</b></p> <p><b>Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto gravar con los impuestos que se definen en la misma a las bebidas gaseosas simples o endulzadas, isotónicas o deportivas, fortificantes, energizantes, jugos, néctares, bebidas con jugo, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de las referidas bebidas. Dichos impuestos se causarán una sola vez y se pagarán en la forma y cuantía determinadas en esta Ley.</b></p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por “preparaciones concentradas”, los jarabes o siropes utilizados en la producción de bebidas para uso de máquinas expendedoras de mezcla posterior o post mix, y preparaciones en polvo para la elaboración de bebidas.</p> <p>Los impuestos a que se refiere esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la imposición de otros impuestos que graven los mismos actos o hechos.</p> <p>Cuando en esta Ley se utilice el término bienes, se entenderá que se refiere a los descritos en el inciso primero de este artículo, salvo que en el texto de la norma se especifique que se trate de bebidas o preparaciones concentradas.</p> |
|  | <p><b>Hecho Generador</b></p> <p><b>Artículo 2.- Constituyen hechos generadores del impuesto ad-valorem y específico, la producción, importación e internación de los bienes a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como el retiro o desafectación del</b></p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA   |
|------------------------|---|
|                        | <p>inventario de los mismos, destinados para uso o consumo personal del productor o de terceros.</p> <p>Se considerarán retirados o desafectados todos los bienes que faltaren en los inventarios y cuya salida de la empresa no se debiere a caso fortuito o fuerza mayor o a causas inherentes a las operaciones, modalidades de trabajo o actividades normales del negocio.</p>  |
|                        | <p><b>Exenciones</b></p> <p>Artículo 3.- Estarán exentas de los impuestos que trata esta Ley:</p> <p>Las exportaciones de los bienes tratados en esta Ley.</p> <p>a) Las importaciones, producción o retiros de refrescos que contengan leche en un volumen mayor al veinte por ciento por litro o su proporción equivalente, así como las preparaciones concentradas que contenga leche en el volumen referido.</p> <p>b) Las importaciones, producción o retiros de refrescos, preparaciones concentradas de cereales, complementos nutricionales o medicinales para consumo humano tales como: incaparina, maicena, avenas, atoles.</p> <p>c) Los bienes donados por el contribuyente a las entidades a que se refiere el Artículo 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, calificadas</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA   |
|------------------------|---|
|                        | <p>previamente según lo dispone dicho artículo para el caso de las corporaciones y fundaciones de utilidad pública, y cumplan además los requisitos que establezca la Dirección General.</p> <p>Para los efectos del literal a) de este artículo, no se consideran exportaciones las transferencias de bienes realizadas a sujetos amparados a regímenes aduaneros especiales.</p> <p>Para gozar de la exención, los contribuyentes productores e importadores, deberán comprobar cualquiera de las circunstancias reguladas en los literales anteriores.</p>   |
|                        | <p><b>Base Imponible del Impuesto</b></p> <p>Artículo 4.- Se establecen los impuestos específico y ad-valorem sobre la producción, importación y retiro de los bienes a que se refiere esta Ley, de la manera siguiente:</p> <p><b>A) Impuesto específico</b></p> <p>Se aplicará a las bebidas energizantes o estimulantes, un impuesto específico de veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.20) por litro de bebida. En caso que las referidas bebidas sean envasadas en volúmenes mayores o menores a un litro, el cálculo del impuesto se aplicará en proporción a su volumen.</p> |

“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA   |
|------------------------|---|
|                        | <p>Las muestras de las bebidas energizantes o estimulantes, a las que no se les asigne valor económico también estarán gravadas con el impuesto específico.</p> <p><b>B) Impuesto Ad-valorem</b></p> <p>Se aplicará a los bienes que trata esta Ley, un impuesto ad-valorem sobre el precio de venta sugerido al público en general declarado por el productor o importador a la Administración Tributaria, así:</p> <p>1.- A la tasa del diez por ciento (10%), para las bebidas carbonatadas o gaseosas simples o endulzadas y las bebidas energizantes o estimulantes, así como las preparaciones concentradas o en polvo utilizadas en la elaboración de dichas bebidas.</p> <p>2.- A la tasa del cinco por ciento (5%), para las bebidas isotónicas o deportivas, fortificantes, jugos, néctares, bebidas con jugo, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de las referidas bebidas, diferentes a las referidas en el número 1 anterior.</p> <p>Las muestras a las que no se les asigne valor económico también estarán gravadas con el impuesto ad-valorem, constituyendo la base imponible el precio de venta sugerido al consumidor que los mismos productos tienen cuando se comercializan.</p> <p>El precio declarado de venta sugerido al público en general, señalado como base del impuesto ad-valorem, deberá incluir todas las cantidades o valores que integran la contraprestación y se carguen o se cobren</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA   |
|------------------------|---|
|                        | <p>adicionalmente en la operación, además de los costos y gastos de toda clase imputables al producto, aunque se facturen o contabilicen separadamente, incluyendo: embalajes, fletes, el valor de los envases retornables y no retornables, los márgenes de utilidad de los agentes económicos hasta que llegue el producto al consumidor final, excluyendo los impuestos establecidos en la presente ley, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.</p> <p>Además de lo establecido en el inciso anterior, para los productos importados, el precio de venta sugerido al público deberá incluir el valor en aduana, excluyendo los impuestos, gravámenes, tasas, derechos, recargos y accesorios que sean liquidados en la declaración de mercancías, formulario aduanero o documento análogo, aunque tales pagos se encuentren diferidos o afianzados.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por precio de venta sugerido al público en general, el precio de venta sugerido al consumidor final de los bienes; no se considera precio de venta sugerido al público en general, el precio facturado al distribuidor, intermediario, detallista, a cualquier otro agente económico distinto al que vende los bienes al consumidor final, ni el que se determine en la transferencia de dominio de los bienes afectos que realice el productor o importador a sujetos relacionados. Se entenderá por sujetos relacionados lo establecido en el Código Tributario.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA  |
|------------------------|--|
|                        | <p>Los impuestos pagados al momento de la importación de materias primas e insumos para la producción de los bienes regulados en la presente Ley, podrán acreditarse de los impuestos causados por la producción de los referidos bienes en el período tributario respectivo.</p> <p>Para efectos del cálculo de los impuestos regulados en esta Ley, se deberán excluir las exportaciones o donaciones de bienes correspondientes al mismo período de su producción.</p> <p>En el caso que la exportación o donación se realice en períodos posteriores al correspondiente período tributario de la producción, o en su caso se hubiere pagado impuesto a la importación por los bienes exportados o donados, los impuestos pagados podrán acreditarse de los impuestos causados en períodos tributarios posteriores al de su producción o importación.</p> <p>En el caso que los valores de impuestos acreditados excedieren al impuesto causado en un período tributario, el sujeto pasivo podrá acreditar el excedente en futuros períodos tributarios, lo que deberá informar a la Administración Tributaria, en la declaración del período tributario correspondiente al de la acreditación.</p> |
|                        | <p>Momento en que se Causa el Impuesto</p> <p>Artículo 5.- La producción de los bienes referidos en la presente ley, como hecho generador se entiende ocurrido y causado el impuesto,</p>  |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA  |
|---|--|
|   | <p>al momento de la salida del producto terminado de la fábrica, de las bodegas, centros de almacenamiento o de acopio, o de cualquier otro lugar en que sean almacenados por el productor para el proceso productivo.</p> <p>La importación de los bienes establecidos en esta Ley se entenderá ocurrido y causado el impuesto al momento que tenga lugar su importación.</p> <p>En el caso del retiro o desafectación de tales bienes, se entiende causado el impuesto en la fecha de su retiro o desafectación. De no poder determinarse la fecha de su retiro o desafectación la Dirección General de Impuestos Internos estará facultada para aplicar lo dispuesto en el artículo 193 del Código Tributario.</p>  |
| <p>Artículo 4.- Los productores nacionales y los importadores de los bienes en referencia, estarán obligados a presentar a la Dirección General de Impuestos Internos una lista de precios sugeridos de venta al público, que podrá modificarse debiendo entregar la nueva lista ocho días antes de la entrada en vigencia de los nuevos precios asimismo, los importadores de estos productos deberán presentar la lista mencionada a la Dirección General de la Renta de Aduana. En cualquier caso, las listas de precios tendrán carácter de declaración jurada y serán de conocimiento público.</p> | <p><b>Lista de Precios</b></p> <p><b>Artículo 6.-</b> Los fabricantes de los bienes gravados a que se refiere esta Ley, deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos en el mes de enero de cada año, una lista de precios sugeridos de venta al público en general vigentes a la fecha de presentación de dicha lista, mediante formularios, o, a través de medios magnéticos o electrónicos y con los requisitos e información que la referida Dirección General disponga, especificando la fecha a partir de la cual regirán los precios, la clase o marca comercial de los bienes.</p> <p>Los importadores deberán presentar a la Dirección General de Aduanas una lista de precios sugeridos de venta al público en general por cada importación. No podrá efectuarse importación de los bienes a que se</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA   |
|------------------------|---|
|                        | <p>refiere esta Ley, si no hubiere presentado la declaración de la lista de precios correspondiente.</p> <p>En todos los casos, las listas de precios tendrán carácter de declaración jurada y serán aplicables para los impuestos, específico y ad-valorem a que se refiere esta Ley.</p> <p>Las listas de precios deberán modificarse cuando se produzca, importe o interne un nuevo producto o, cuando exista modificación en el precio sugerido de venta al público en general. Dicha modificación deberá ser informada dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se modifiquen los precios de venta sugeridos al público en general, especificando la fecha a partir de la cual registrarán los precios, así como la clase o marca comercial de los bienes.</p> <p>Los productores o importadores de los jarabes o siropes utilizados en la producción de bebidas para uso de máquinas expendedoras de mezcla posterior o post mix, deberán incluir en las declaraciones juradas de precios el rendimiento de volumen en litros o la proporción correspondiente.</p> <p>Se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas para que publiquen las listas de precios.</p> |
|                        | <p>Sujetos Pasivos de la Obligación Tributaria</p> <p>Artículo 7.- Son sujetos pasivos y por lo tanto obligados al pago de los impuestos contenidos en esta ley, los productores e importadores de</p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA   |
|------------------------|---|
|                        | <p>los bienes que trata esta Ley y que ostenten la calidad de contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.</p>  |
|                        | <p align="center"><b>La Deuda u Obligación Tributaria</b></p> <p>Artículo 8.- La deuda u obligación tributaria, así como los modos de extinción de la misma, la emisión de solvencias, autorizaciones y garantías se regirá de conformidad a lo establecido en el Código Tributario.</p>  |
|                        | <p align="center"><b>Inscripción de los Sujetos Pasivos</b></p> <p>Artículo 9.- Los sujetos pasivos del presente impuesto estarán regidos por las disposiciones relativas al registro de contribuyentes establecidas en el Código Tributario.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones de registro dará lugar a las sanciones establecidas en el Código Tributario.</p> |
|                        | <p align="center"><b>Acreditación de la Inscripción</b></p> <p>Artículo 10.- Los sujetos pasivos del presente impuesto deberán acreditar su calidad mediante la exhibición de su Número de Identificación Tributaria de acuerdo a lo regulado en el Código Tributario y en la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco.</p>                           |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA  |
|--|--|
| <p>Artículo 2.- Para los productos nacionales a que se refiere la presente Ley, se liquidarán por acumulación mensual, mediante declaración jurada del monto total de las operaciones gravadas en formulario aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos.</p> <p>La declaración jurada deberá presentarse en cualquier lugar del país, juntamente con el pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes al mes calendario que se declare, en las colectorías del servicio de tesorería, en los Bancos del Sistema y demás instituciones autorizadas por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>Artículo 3.- Para los productos importados a que se refiere la presente ley la base del cálculo será el precio de venta al público declarado por el importador en la Aduana respectiva y los impuestos correspondientes serán liquidados en la póliza de importación o formulario aduanero en el momento de su internación.</p> | <p>Período Tributario.</p> <p>Obligados a Presentar Declaración.</p> <p>Contenido.</p> <p><b>Artículo 11.- Los productores deberán liquidar mensualmente los impuestos establecidos en la presente Ley, mediante declaración jurada elaborada en los formularios y con las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Impuestos Internos. Los importadores deberán liquidar los impuestos regulados en la presente Ley, en la declaración de mercancías o formulario aduanero las que deberán contener todos los datos requeridos que disponga la Dirección General de Aduanas.</b></p> <p><b>Los importadores y productores deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes un formulario y con las especificaciones técnicas un informe que contenga, la descripción de los bienes, cantidad de bienes vendidos localmente, exportadas, autoconsumo, retiros o desafectaciones, y sus respectivas bases imponibles. En el caso de los productores el informe se deberá presentar conjunto a la declaración del impuesto, el cual se considerará integrante de la misma.</b></p> <p><b>Los contribuyentes que en sus declaraciones a que se refiere el inciso anterior, presentaran datos e información incorrecta o incompleta, estarán sujetos a la sanción establecida en el artículo 238 literal f) del Código Tributario.</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA  |
|------------------------|--|
|                        | <p align="center"><b>Lugares y Plazos de Presentación de la Declaración</b></p> <p>Artículo 12.- La declaración jurada incluirá el pago de los impuestos y deberá ser presentada en la Dirección General de Tesorería, en los Bancos y otras instituciones financieras autorizadas por el Ministerio de Hacienda, o en cualquiera de las oficinas que estas instituciones tengan en el país, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al período tributario correspondiente.</p> |
|                        | <p align="center"><b>Subsistencia de la Obligación de Presentar Declaración</b></p> <p>Artículo 13.- La obligación de declarar subsiste para los productores aún cuando no haya lugar al pago del impuesto, salvo que con anterioridad se hubiere comunicado a la Dirección General, el cese definitivo de las actividades generadoras de tales impuestos, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber puesto fin a dicha actividad.</p>  |
|                        | <p align="center"><b>Implicación Fiscal del Presente Impuesto</b></p> <p>Artículo 14.- Para los sujetos pasivos el pago del impuesto establecido en esta ley, no constituye renta gravable, ni costo o gasto deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta.</p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA   |
|------------------------|---|
|                        | <p align="center"><b>Obligación de Consignar el Precio de Venta Sugerido al Público</b></p> <p>Artículo 15.- Los bienes referidos en esta Ley, producidos en el país, el productor les deberá consignar en forma impresa en los envases, el precio de venta sugerido al público en general. En el caso de los bienes importados, el importador deberá colocar el precio de venta sugerido al público en general mediante etiqueta en cada envase que las contengan. Se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, dentro de sus competencias legales, para emitir las disposiciones administrativas respecto a la determinación de los equivalentes de precios de venta al público de aquellos bienes que son comercializados en barriles u otros tipo de depósitos, que no son los que se utilizarán para ser transferidos al consumidor final.</p> |
|                        | <p align="center"><b>Incumplimiento a la Obligación de Presentar la Declaración Jurada de Lista de Precios</b></p> <p>Artículo. 16.- Constituyen incumplimientos a la obligación de declarar la lista de precios sugeridos de venta al público en general los siguientes:</p> <p>a) No presentar o presentar fuera de plazo la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público en general. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.</p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA   |
|------------------------|---|
|                        | <p>b) No presentar o presentar fuera de plazo legal la modificación a la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público en general. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.</p> <p>El balance general del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que se refieren los literales a) y b) de este artículo, corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior, al del año en que debió presentarse la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público en general.</p> |
|                        | <p><b>Incumplimientos a la Obligación de Consignar el Precio de Venta Sugerido al Público</b></p> <p>Artículo 17.- Constituye incumplimiento a la obligación de consignar el precio de venta sugerido al público en los bienes que regula esta Ley; no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 15 de esta Ley. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.</p> <p>El balance general del que se tomará el patrimonio o capital contable, corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior.</p>             |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA  |
|---|--|
|   | <p align="center"><b>Del Balance General para Efectos de Sanción</b></p> <p><b>Artículo 18.-</b> Para efectos de las sanciones a que se refiere esta Ley que se basen en el patrimonio o capital contable, éste se tomará del balance general que obtenga, disponga, establezca o determine por cualquier medio la Dirección General de Impuestos Internos con base a las facultades que le otorga el Código Tributario. Cuando no exista balance general o no sea posible establecer el patrimonio o capital contable, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos.</p>  |
| <p><b>Artículo 5.-</b> La Dirección General de Impuestos Internos tendrá amplias facultades de fiscalización, inspección, investigación, liquidación oficiosa y control del pago de este impuesto; de igual forma, la Dirección General de la Renta de Aduanas en lo que sea de su competencia.</p> <p>Las violaciones a esta Ley serán sancionadas por la Dirección General de Impuestos Internos y por la Dirección General de la Renta de Aduanas, en su caso, por medio de resolución.</p> <p>A efecto de darle cumplimiento a lo dispuesto en esta disposición, se aplicará con respecto al presente impuesto lo establecido en el Título IV del Código Tributario.</p> <p>El Código Tributario, también será aplicable en todo lo que no estuviere previsto en la presente Ley.</p> | <p align="center"><b>Competencias</b></p> <p><b>Artículo 19.-</b> Las Direcciones Generales de Impuestos Internos, y de Aduanas, dentro de sus competencias, tendrán facultades de fiscalización, inspección, investigación, verificación y control de las obligaciones tributarias contenidas en esta Ley.</p> <p align="center"><b>Asimismo se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para modificar la lista de precios sugeridos de venta al público en general informada por el productor o importador, como resultado del ejercicio de sus facultades, la cual surtirá efectos el día siguiente al de la notificación.</b></p> <p align="center"><b>En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Dirección General de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Impuesto sobre Productos del Tabaco.</b></p> |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA   |
|------------------------|---|
|                        | <p align="center"><b>Aplicación de Leyes Supletorias</b></p> <p>Artículo 20.- Con el objeto de darle cumplimiento a lo que esta Ley establece se aplicará respecto del presente impuesto, las disposiciones contenidas en el Código Tributario, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), la Ley de Simplificación Aduanera y cualquier otro cuerpo legal tributario.</p>  |
|                        | <p align="center"><b>Inscripción de Sujetos Pasivos que ya están Operando como Tales</b></p> <p>Artículo 21.- Los productores y importadores de los bienes a que se refiere esta Ley, que antes de su entrada en vigencia estén operando como tales y se encuentren inscritos en el Registro de Contribuyentes, tendrán un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley para actualizar sus datos.</p>   |
|                        | <p align="center"><b>Informe de Inventario de Bebidas y Preparaciones Concentradas</b></p> <p>Artículo 22.- Los productores e importadores de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas, fortificantes, energizantes, jugos, néctares, bebidas con jugo, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para dichas bebidas, estarán obligados a presentar a la Dirección General de Impuestos Internos un informe que contenga el detalle del inventario de los bienes referidos que posean al inicio del día de la entrada en vigencia del presente decreto. El informe deberá presentarse dentro de los primeros</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA   |
|------------------------|---|
|                        | <p>veinte días hábiles siguientes de la entrada en vigencia de la presente Ley, mediante los formularios que proporcionara para tal efecto la Dirección General, a través de medios físicos, magnéticos o electrónicos.</p> <p>Dicho informe deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Los bienes producidos o importados que se encuentran en bodegas, centros de almacenamiento o de acopio, o de cualquier otro lugar en que sean almacenados por el productor o importador.</li><li>b) Los productores o importadores de los jarabes o siropes utilizados en la producción de bebidas para uso de máquinas expendedoras de mezcla posterior o post mix, deberán declarar el rendimiento de volumen por litros equivalentes, así como el volumen por vasos equivalentes.</li><li>c) Los importadores deberán detallar la partida arancelaria a la que corresponden los bienes.</li><li>d) Los datos que disponga el formulario.</li></ul> <p>Los productores o importadores que no cumplan con la obligación de informar el detalle del inventario estarán sujetos a la sanción que establece el artículo 241 del Código Tributario.</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA  |
|------------------------|--|
|                        | <p align="center">De la Consignación de Precio de Venta Sugerido al Público</p> <p>Artículo 23.- Los productores o importadores de bebidas isotónicas, fortificantes, jugos, néctares, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas, tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para el cumplimiento de la obligación de consignar en los envases de los referidos productos o bebidas el precio de venta sugerido al público en general.</p>   |
|                        | <p align="center">DEROGATORIA</p> <p>Artículo 24.- Derogase la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas Simples o Endulzadas, contenida en el Decreto Legislativo N° 641, de fecha 22 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 47, Tomo 330, del 7 de marzo de 1996.</p> <p>No obstante lo anterior, las obligaciones y procedimientos nacidos bajo el anterior Decreto deberán cumplirse aplicando lo establecido en el mismo, y los incumplimientos por acción u omisión a las obligaciones reguladas en el referido Decreto, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.</p> |
|                        | <p align="center">VIGENCIA</p> <p>Artículo 25.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.<sup>16</sup></p>   |

<sup>16</sup> www.mh.gob.sv

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**2.7. CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTOS  
SOBRE PRODUCTOS DEL TABACO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA  |
|--|--|
| <p>No existe disposición equivalente en la Legislación actual.</p> | <p>Artículo 1.- Intercalase entre el artículo 2 y 3, el artículo 2-A de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 2-A.-</b> El productor, importador, distribuidor, intermediario, detallista o cualquier agente económico, son sujetos del impuesto ad-valorem regulado en esta Ley, cuando vendan los productos del tabaco a precios superiores al consignado en las cajetillas, recipientes, envoltorios u otro tipo de empaque que los contengan, dichos sujetos tendrán la obligación de presentar la declaración y pagar el impuesto ad-valorem por el diferencial de precio.</p> <p>En el caso de lo establecido en el inciso anterior, se deberá presentar la declaración de liquidación del impuesto, los primeros diez días hábiles del mes siguiente del que salió de su respectivo inventario el producto referido en el artículo 1 de esta Ley. Para el caso de los distribuidores, intermediarios, detallistas o cualquier otro agente económico, la obligación de liquidar el impuesto será únicamente respecto de los períodos en los cuales haya acontecido el supuesto referido en el inciso anterior. El importador y productor, liquidaran el impuesto en sus respectivas declaraciones. En el caso establecido en el inciso primero, el hecho generador gravado se entiende ocurrido y causado el impuesto, al momento de salir de su inventario.</p> |
| <p><b>Hechos Generadores</b></p>                                   | <p>Artículo 2.- Intercalase entre el inciso primero y segundo del artículo 3, el siguiente inciso:</p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TABACO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA  |
|---|--|
| <p>No existe inciso en la Legislación actual.</p>   | <p>“También constituye hecho generador del impuesto ad- valorem regulado en la presente Ley, los cigarros, cigarrillos, cigarritos y cualquier otro producto elaborado de tabaco que los sujetos detallados en el artículo 2-A de esta Ley, retiren de sus inventarios concurriendo el supuesto legal regulado en el inciso primero de dicho artículo.”</p>  |
| <p>A) Impuesto específico</p> <p>Se establece un impuesto específico de <del>medio centavo de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.005)</del> por cada cigarro, cigarrillo, cigarrito o cualquier otro producto elaborado del tabaco.</p> <p>B) Impuesto Ad-valorem</p> <p>El impuesto ad-valorem se calculará aplicando una tasa de 39% sobre el precio sugerido de venta al consumidor declarado, excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y el Impuesto específico establecido en esta Ley. (1)</p> | <p>Artículo 3.- Reformase los literales A) y B) del artículo 4, así:</p> <p>A) Impuesto específico</p> <p>Se establece un impuesto específico de <b>dos un cuarto centavos</b> de dólar de los Estados Unidos de América <b>(\$0.0225)</b> por cada cigarro, cigarrillo, cigarrito o cualquier otro producto elaborado del tabaco. <b>En el caso de producto de tabaco picado el impuesto específico se aplicará por cada gramo de contenido.</b></p> <p>B) Impuesto Ad-valorem</p> <p>El Impuesto Ad-valorem se calculará aplicando una tasa de <b>treinta y nueve por ciento (39%)</b> sobre el precio sugerido de venta al consumidor declarado, excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y el Impuesto Específico establecido en esta Ley. <b>En el caso de los productos denominados puros o habanos, se les aplicará un Impuesto Ad-valorem a una tasa del cien por ciento (100%).</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TABACO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA  |
|---|--|
| <p><b>Declaración Jurada de la Lista de Precios</b></p> <p>Artículo 9. Los fabricantes de los bienes gravados a que se refiere esta Ley, deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos en el mes de enero de cada año, una lista de precios sugeridos de venta al consumidor final vigentes a la fecha de presentación de dicha lista, mediante formularios, o a través de medios magnéticos o electrónicos y con los requisitos e información que la referida Dirección General disponga.</p> <p>Las listas de precios deberán modificarse cuando se produzca o importe <del>una nueva marca</del> o cuando exista modificación en el precio sugerido de venta al consumidor final <del>informado previamente a la Dirección General de Impuestos Internos. Dicha modificación deberá ser informada ocho días hábiles antes de la entrada en vigencia de los precios.</del></p> | <p>Artículo 4.- Refórmense los incisos primero y cuarto del artículo 9 y adiciónase un inciso final de la siguiente manera:</p> <p>Los fabricantes de los bienes gravados a que se refiere esta Ley, deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos en el mes de enero de cada año, una lista de precios sugeridos de venta al consumidor final vigentes a la fecha de presentación de dicha lista, mediante formularios, o a través de medios magnéticos o electrónicos y con los requisitos e información que la referida Dirección General disponga, <b>especificando la fecha a partir de la cual regirán los precios, así como la clase o marca comercial de los productos del tabaco.</b></p> <p>Las listas de precios deberán modificarse cuando se produzca o importe <b>un nuevo producto</b> o, cuando exista modificación en el precio sugerido de venta al consumidor final. <b>Dicha modificación deberá ser informada diez días hábiles siguientes a la fecha en que se modifiquen los precios de venta sugeridos al público en general, especificando la fecha a partir de la cual rigieron los precios, así como la clase o marca comercial de los productos del tabaco.</b></p> <p>Para efectos de esta ley, se entenderá por precio sugerido de venta al consumidor final, el precio de venta al consumidor final de los productos del tabaco; no se considera precio sugerido de venta al consumidor final, el precio facturado al distribuidor, intermediario, detallista, o, a cualquier otro agente económico distinto al que vende los productos del tabaco al consumidor final, ni el que se determine en la transferencia de dominio de los productos afectos que realice el productor o importador de productos del tabaco a sujetos relacionados. Se entenderá por sujetos relacionados lo establecido en el Código Tributario.</p> |

“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTOS SOBRE  
PRODUCTOS DEL TABACO

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA  |
|---|--|
| <p>No existe disposición contra la cual efectuar comparación.</p> | <p>Artículo 5.- Intercálese entre los artículos 17 y 18, el artículo 17-A, así:</p> <p>Artículo 17-A.- Constituye incumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del artículo 9 de esta Ley:</p> <p>No hacer constar o no colocar por el productor o importador en las cajetillas, recipientes, envoltorios u otro tipo de empaques que contenga a los productos regulados en el artículo 1 de la presente Ley, el precio de venta sugerido al público. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.</p> <p>El balance general del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que alude el inciso anterior, corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior, al del año en que se constate el incumplimiento.</p> <p>El patrimonio o capital contable, se tomará del balance general que obtenga, disponga, establezca o determine por cualquier medio la Dirección General de Impuestos Internos con base a las facultades que le otorga el Código Tributario. Cuando no exista balance general o no sea posible establecer el patrimonio o capital contable, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos.</p> |

“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTOS SOBRE  
PRODUCTOS DEL TABACO**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA  |
|--|--|
| <p>Artículo 20.- Constituyen infracciones a la obligación de informar:</p> <p>No informar, informar fuera del plazo legal, informar conteniendo información incorrecta o inexistente o presentar por un medio distinto, el informe que contiene los datos prescritos en el Artículo 7 inciso quinto de la presente Ley. Sanción: Multa equivalente del cero punto uno por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual.</p> | <p>Artículo 6.- Reformase el inciso primero del artículo 20, de la siguiente manera:</p> <p>No informar, informar fuera del plazo legal, informar conteniendo información incorrecta o inexistente o presentar por un medio distinto, el informe que contiene los datos prescritos en el Artículo 7 inciso quinto <b>y el informe a que se refiere el artículo 12, ambos de esta Ley.</b> Sanción: Multa equivalente del cero punto uno por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual.</p> |
|  | <p>Artículo 7.- <b>El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.</b><sup>17</sup></p>  |

<sup>17</sup> www.mh.gob.sv



“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

**2.8 CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY                     | REFORMA   |
|--|---|
| <p>No existe en la legislación actual.</p> | <p>Artículo 1.- Adicionase un artículo 42-C de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 42-C.- Cuando el productor, importador, distribuidor, intermediario, detallista o cualquier agente económico, vendan al público bebidas alcohólicas a precios superiores al precio sugerido al público consignado en el envase, barril u otro tipo de empaque de las bebidas alcohólicas, dichos sujetos tendrán la obligación de presentar la declaración y pagar el impuesto ad-valorem por el diferencial de precio.</p> <p>En el caso del inciso anterior, se deberá presentar la declaración de liquidación del impuesto, los primeros diez días hábiles del mes siguiente del que salieron de su respectivo inventario las bebidas alcohólicas. Para el caso de los distribuidores, intermediarios, detallistas o cualquier otro agente económico, la obligación de liquidar el impuesto será únicamente respecto de los períodos en los cuales haya acontecido el supuesto referido. El importador y productor, liquidaran el impuesto en sus respectivas declaraciones.</p> <p>También constituye hecho generador del impuesto ad-valorem regulado en la presente Ley, las bebidas alcohólicas que los sujetos detallados en este artículo retiren de sus inventarios, concurriendo el supuesto legal regulado en el inciso primero de esta disposición.</p> <p>En este caso el hecho generador gravado se entiende ocurrido y causado el impuesto, al momento de salir de su inventario los productos.”</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY   | REFORMA   |
|--|---|
| <p>Artículo 43.- Para todas las bebidas alcohólicas producidas en el país o importadas, se establece un impuesto sobre el contenido alcohólico en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones salvadoreños, tomando como referencia la clasificación arancelaria de acuerdo al detalle siguiente:</p> | <p>Artículo 2.- Reformase el artículo 43 de la Ley de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 43.- Para todas las bebidas alcohólicas producidas en el país o importadas se establecen <b>los siguientes gravámenes:</b></p> <p><b>a) Impuesto ad-valorem; y,</b><br/> <b>b) Impuesto sobre el contenido alcohólico.</b></p> <p><b>La tasa o alícuota del impuesto ad-valorem será el cinco por ciento (5%). Dicha tasa se aplicará sobre:</b></p> <p><b>i) El precio de venta sugerido al público, declarado por el productor o importador a la Administración Tributaria.</b></p> <p><b>ii) El diferencial de precio, cuando se venda al consumidor de bebidas alcohólicas a precios superiores del sugerido al público.</b></p> <p><b>El precio declarado de venta sugerido al público, señalado en el inciso anterior como base del impuesto ad- valorem, deberá incluir todas las cantidades o valores que integran la contraprestación y se carguen o se cobren adicionalmente en la operación, además de los costos y gastos de toda clase imputables al producto, aunque se facturen o contabilicen separadamente, incluyendo: embalajes, fletes, el valor de los envases no retornables, los márgenes de utilidad de los</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS**

| <b>DISPOSICIÓN ACTUAL LEY</b> | <b>REFORMA</b>   |
|-------------------------------|--|
|                               | <p>agentes económicos hasta que llegue el producto al consumidor final, excluyendo los impuestos establecidos en la presente ley, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y el valor de los envases retornables.</p> <p>Además de lo anterior, para los productos importados, el precio de venta sugerido al público deberá incluir el precio CIF, los impuestos, gravámenes, tasas, derechos, recargos y accesorios que sean liquidados en la póliza de importación, formulario aduanero o documento análogo, aunque tales pagos se encuentren diferidos o afianzados.</p> <p>Se entenderá por precio de venta sugerido al público, el precio de venta sugerido al consumidor final de las bebidas alcohólicas; no se considera precio de venta sugerido al público, el precio facturado al distribuidor, intermediario, detallista, o a cualquier otro agente económico distinto al que vende las bebidas alcohólicas al consumidor final, ni el que se determine en la transferencia de dominio de los productos afectos que realice el productor o importador de bebidas a sujetos relacionados. Se entenderá por sujetos relacionados lo establecido en el Código Tributario.</p> <p>El impuesto sobre el contenido alcohólico será aplicado en dólares de los Estados Unidos de América, tomando como referencia la clasificación arancelaria de acuerdo al detalle siguiente:</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY |   |   | REFORMA             |   |   |
|------------------------|---|---|---------------------|---|---|
| PARTIDA ARANCELARIA    | DESCRIPCION   | ALICUOTA A APLICAR POR CADA UNO POR CIENTO EN VOLUMEN DE ALCOHOL POR LITRO DE BEBIDA (\$) | PARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION   | ALICUOTA A APLICAR POR CADA UNO POR CIENTO EN VOLUMEN DE ALCOHOL POR LITRO DE BEBIDA (\$) |
| 22.03.00.00            | Cerveza de Malta  | 0.0825  | 22.03.00.00         | Cerveza de Malta  | <b>0.0825</b>   |
| 22.04                  | Vino de Uvas Frescas, incluso encabezado; Mosto de uva excepto de la partida 20.09:   |   | 22.04               | <b>Vino de Uvas Frescas, incluso encabezado; Mosto de uva excepto de la partida 20.09:</b>  |   |
| 22.04.10.00            | Vino Espumoso   | 0.07  | 22.04.10.00         | Vino Espumoso   | <b>0.0850</b>   |
| 22.04.20               | Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:   |   | 22.04.20            | <b>Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:</b>  |   |
| 22.04.21.00            | En recipientes con capacidad igual o inferior a 2 litros  | 0.07  | 22.04.21.00         | En recipientes con capacidad igual o inferior a 2 litros.   | <b>0.0850</b>   |
| 22.04.29.00            | Los demás.  | 0.07  | 22.04.29.00         | Los demás.  | <b>0.0850</b>   |
| 22.04.30.00            | Los demás mostos de uva   | 0.07  | 22.04.30.00         | Los demás mostos de uva.  | <b>0.0850</b>   |
| 22.05                  | Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias  |   | 22.05               | <b>Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con</b>  |   |
| 22.05.10.00            | En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.   | 0.07  | 22.05.10.00         | En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.   | <b>0.0850</b>   |
| 22.05.90.00            | Los demás   | 0.07  | 22.05.90.00         | Los demás   | <b>0.0850</b>   |
| 22.06.00.00            | Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, agua, miel); mezcla de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas no expresadas ni comprendidas en otra parte. | 0.0825  | 22.06.00.00         | Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, agua, miel); mezcla de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas no expresadas ni comprendidas en otra parte. | <b>0.0850</b>   |
| 22.08                  | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 vol; aguardientes, licores y demás bebidas  |   |                     |   |   |
| 22.08.20               | Aguardiente de vino o de orujo de uvas:   |   |                     |   |   |
| 22.08.20.10            | Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.  | 0.04  |                     |   |   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY |   |   | REFORMA             |  |   |
|------------------------|---|---|---------------------|--|---|
| PARTIDA ARANCELARIA    | DESCRIPCION   | ALICUOTA A APLICAR POR CADA UNO POR CIENTO EN VOLUMEN DE ALCOHOL POR LITRO DE BEBIDA (\$) | PARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION  | ALICUOTA A APLICAR POR CADA UNO POR CIENTO EN VOLUMEN DE ALCOHOL POR LITRO DE BEBIDA (\$) |
| 22.08.20.90            | Otros   | 0.04  | 22.08               | <b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:</b> |   |
| 22.08.30               | Whisky:   |   |                     |  |   |
| 22.08.30.10            | Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.  | 0.15  | 22.08.20            | Aguardiente de vino o de orujo de uvas:  |   |
| 22.08.30.90            | Otros   | 0.15  | 22.08.20.10         | Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.   | <b>0.0850</b>   |
| 22.08.40               | Ron y demás aguardientes de caña:   |   | 22.08.20.90         | Otros  | <b>0.0850</b>   |
| 22.08.40.10            | Ron   | 0.05  |                     |  |   |
| 22.08.40.90            | Otros   | 0.015   | 22.08.30            | <b>Whisky:</b>   |   |
| 22.08.50.00            | Gin y Ginebra   | 0.14  | 22.08.30.10         | Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.   | <b>0.16</b>   |
|                        |   |   | 22.08.30.90         | Otros  | <b>0.16</b>   |
| 22.08.60               | Vodka:  |   | 22.08.40            | <b>Ron y demás aguardientes de caña:</b>   |   |
| 22.08.60.10            | Congradoalcohólicovolumétricosuperiora60%vol.   | 0.0325  | 22.08.40.10         | Ron: con grado alcohólico volumétrico superior a 37% vol.  | <b>0.0850</b>   |
| 22.08.60.90            | Otros   | 0.0325  |                     | Ron: con grado alcohólico volumétrico hasta 37% vol.   | <b>0.0850</b>   |
| 22.08.70.00            | Licores   | 0.14  | 22.08.40.90         | Otros  | <b>0.04</b>   |
| 22.08.90               | Los demás:  |   | 22.08.50.00         | Gin y Ginebra  | <b>0.16</b>   |
| 22.08.90.20            | Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales, con grado alcohólico volumétrico superior a 60%. | 0.04  |                     |  |   |
| 22.08.90.90            | Otros   | 0.08  | 22.08.60            | <b>Vodka:</b>  |   |
|                        |   |   | 22.08.60.10         | Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.   | <b>0.0850</b>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA             |  |   |
|------------------------|---------------------|--|---|
|                        | PARTIDA ARANCELARIA | DESCRIPCION  | ALICUOTA A APLICAR POR CADA UNO POR CIENTO EN VOLUMEN DE ALCOHOL POR LITRO DE BEBIDA (\$) |
|                        | 22.08               | <b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:</b> |   |
|                        | 22.08.60.90         | Otros: con grado alcohólico volumétrico superior a 37% vol.<br><br>Otros: con grado alcohólico volumétrico hasta 37% vol.                          | <b>0.0850</b>   |
|                        | 22.08.70.00         | <b>Licores</b>   | <b>0.16</b>   |
|                        | 22.08.90            | <b>Los demás:</b>  |   |
|                        | 22.08.90.20         | Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales, con grado alcohólico volumétrico superior a 60%.                      | <b>0.0850</b>   |
|                        | 22.08.90.90         | Otros  | <b>0.0850</b>   |

## “MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

### CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA  |
|---|--|
| <p>El impuesto específico a que se refiere esta Ley se determinará aplicando la alícuota que corresponda a cada uno por ciento en volumen de alcohol por litro de bebida o por la proporción de bebida correspondiente.</p> <p>Las bebidas alcohólicas estarán sujetas al pago de la tasa máxima de impuesto que establece este artículo, cuando no exista clasificación arancelaria que la identifique. La regla anterior también es aplicable cuando se cree una nueva partida arancelaria.</p> <p>Los productores o importadores de bebidas alcohólicas, son sujetos pasivos del impuesto, y deberán consignar de manera separada en los comprobantes de crédito fiscal que emitan, el monto del impuesto sobre el contenido alcohólico correspondiente.</p> | <p>El impuesto <b>al contenido alcohólico</b> a que se refiere esta Ley se determinará aplicando la alícuota que corresponda a cada uno por ciento en volumen de alcohol por litro de bebida o por la proporción de bebida correspondiente.</p> <p>Las bebidas alcohólicas estarán sujetas al pago de la tasa máxima de impuesto <b>al contenido alcohólico</b> que establece este artículo, cuando no exista clasificación arancelaria que la identifique. La regla anterior también es aplicable cuando se cree una nueva partida arancelaria.</p> <p>Los productores o importadores de bebidas alcohólicas, son sujetos pasivos del impuesto, y deberán consignar de manera separada en los comprobantes de crédito fiscal que emitan, el monto del impuesto sobre el contenido alcohólico <b>y ad-valorem</b> correspondiente; <b>así mismo son sujetos pasivos los mencionados en el artículo 42-C de esta ley.</b>”</p> <p><b>Los impuestos de que trata esta Ley pagados al momento de la importación de materias primas e insumos para la producción de bebidas alcohólicas, podrán acreditarse de los impuestos causados por la producción de las referidas bebidas en el período tributario respectivo.</b></p> <p><b>Para efectos del cálculo de los impuestos regulados en esta Ley, se deberán excluir las exportaciones de bebidas alcohólicas correspondientes al mismo período de su producción. En el caso que la exportación se realice en períodos posteriores al correspondiente período tributario de la producción, o en su caso se hubiere pagado impuesto a la importación por las bebidas exportadas, los impuestos pagados podrán acreditarse de los impuestos causados por la producción de las bebidas alcohólicas en períodos</b></p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY                     | REFORMA  |
|--|--|
|  | <p>tributarios posteriores al de su producción o importación.</p> <p>En el caso que los valores de impuestos acreditados excedieren al impuesto causado en un período tributario, el productor tendrá derecho a acreditarlo de los impuestos causados por la producción de bebidas alcohólicas en futuros períodos tributarios, lo que deberá informar a la Administración Tributaria, previa a su acreditación en el período tributario correspondiente.</p>  |
| <p>No existe en la legislación actual.</p> | <p>Artículo 3.- Intercalase entre los artículos 43 y 44, el artículo 43 A de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 43-A.- Los productores de los bienes gravados a que se refiere esta Ley, deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos en el mes de enero de cada año, una lista de precios sugeridos de venta al público, vigentes a la fecha de presentación de dicha lista mediante formularios, o, a través de medios magnéticos o electrónicos y con los requisitos e información que la referida Dirección General disponga, especificando la fecha a partir de la cual regirán los precios, así como la clase de bebida, la unidad de medida y las marcas comerciales.</p> <p>Los importadores deberán presentar a la Dirección General de Aduanas una lista de precios sugeridos de venta al público por cada importación. No podrá efectuarse importación de las bebidas alcohólicas a que se refiere esta Ley, si no hubiere presentado la declaración de la lista de precios correspondiente.</p> |



**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY | REFORMA   |
|------------------------|---|
|                        | <p>En todos los casos, las listas de precios tendrán carácter de declaración jurada y serán aplicables para los impuestos, específico y ad-valorem.</p> <p>Las listas de precios deberán modificarse cuando se produzca o importe un nuevo producto o cuando exista modificación en el precio sugerido de venta al público. Dicha modificación deberá ser informada diez días hábiles siguientes a la fecha en que se modifiquen los precios de venta sugeridos al público, especificando la fecha a partir de la cual regirán los precios, así como la clase de bebida, la unidad de medida y las marcas comerciales.</p> <p>A las bebidas alcohólicas referidas en esta Ley, producidas en el país, el productor les deberá consignaren forma impresa en los envases, barriles u otro tipo de empaque que las contengan, el precio de venta sugerido al público. En el caso de las bebidas alcohólicas importadas, el precio de venta sugerido al público, el importador deberá colocarlo mediante etiqueta en cada envase u otro tipo de empaque que las contengan.</p> <p>Se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, dentro de sus competencias legales, para emitir las disposiciones administrativas respecto a la determinación de los equivalentes de precios de venta al público de aquellos productos que son comercializados en barriles u otros tipo de depósitos, que no son los que se utilizarán para ser transferidos al consumidor final.”</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY  | REFORMA   |
|---|---|
| <p>Inciso Cuarto</p> <p>Los importadores también deberán presentar un informe dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente de las realizadas importaciones respectivas, conteniendo la información relativa a los literales a), b), c), d), n) y o) del inciso anterior y las unidades importadas; en formulario físico, o a través de medios magnéticos o electrónicos según lo disponga la Dirección General de Impuestos Internos.</p> | <p>Artículo 4.- Adicionase un literal p) al inciso tercero del artículo 45 y reformase el inciso cuarto de dicho artículo, en el orden y de la manera siguiente:</p> <p><b>“p) Impuesto ad-valorem”</b></p> <p>“Los importadores también deberán presentar un informe dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente de realizadas las Importaciones respectivas, conteniendo la información relativa a los literales a), b), c), d), n), o) <b>y p)</b> del inciso anterior y las unidades importadas; en formulario físico, o a través de medios magnéticos o electrónicos según lo disponga la Dirección General de Impuestos Internos.”</p> |
| <p><b>No existe en la legislación actual.</b></p>   | <p>Artículo 5.- Adicionase un inciso final al artículo 45- F, de la siguiente manera:</p> <p><b>“También están obligados a presentar la información contenida en los literales a) y c) del inciso primero, los productores e Importadores de bebidas alcohólicas que regula esta Ley, por las ventas a distribuidores o intermediarios, debiendo informar además, la cantidad de las bebidas alcohólicas vendidas con su respectiva presentación y grado alcohólico.”</b></p>   |
|   | <p>Artículo 6.- Adiciónense dos incisos al artículo 47- A, de la siguiente manera:</p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY                     | REFORMA   |
|--|---|
| <p>No existe en la legislación actual.</p> | <p>“Asimismo se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para liquidar el impuesto ad-valorem, a que se refiere el Artículo 42-C de la presente Ley. La Dirección General podrá objetar los precios sugeridos declarados por el productor o importador si considera que no corresponde a las condiciones de mercado.”</p> <p>“En el ejercicio de la facultad de fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Impuesto sobre Productos del Tabaco.”</p>  |
| <p>No existe en la legislación actual.</p> | <p>Artículo 7.- Reformase el inciso primero y el literal a) del artículo 55-B de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 55-B.- Constituyen incumplimiento a la obligación de consignar el Impuesto sobre el contenido alcohólico, el Impuesto ad-valorem y la identificación del lote de producción:</p> <p>a) Emitir, los productores o importadores de bebidas alcohólicas, comprobantes de crédito fiscal sin detallar el Impuesto sobre el Contenido Alcohólico y el Impuesto Ad- valorem. Sanción: Multa equivalente a un medio del salario mínimo mensual por cada documento emitido.”</p> |
|  | <p>Artículo 8.- Adicionase el literal e) en su orden alfabético, al artículo 55-G de la siguiente manera:</p>   |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY                     | REFORMA  |
|--|--|
| <p>No existe en la legislación actual.</p> | <p>“e) No informar, informar fuera del plazo legal, informar por un medio distinto al dispuesto en los formularios por la Dirección General de Impuestos Internos, el detalle de las ventas de las bebidas alcohólicas efectuadas a distribuidores o intermediarios, conforme lo indica el artículo 45-F inciso final de la presente Ley. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.”</p>  |
| <p>No existe en la legislación actual.</p> | <p>Artículo 9.- Intercalase en su respectivo orden alfabético el artículo 55-I, de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 55-I.- Constituyen incumplimientos a la obligación de declarar la lista de precios sugeridos de venta al público:</p> <p>a) No presentar o presentar fuera de plazo la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.</p> <p>b) No presentar o presentar fuera de plazo legal la modificación a la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado,</p> |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY                     | REFORMA  |
|--|--|
|  | <p>la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.</p> <p>El balance general del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que aluden los literales a) y b) anteriores, corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior, al del año en que deberá presentarse la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público.</p> <p>El patrimonio o capital contable, se tomará del balance general que obtenga, disponga, establezca o determine por cualquier medio la Dirección General de Impuestos Internos con base a las facultades que le otorga el Código Tributario. Cuando no exista balance general o no sea posible establecer el patrimonio o capital contable, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos.”</p> |
| <p>No existe en la legislación actual.</p> | <p>Artículo 10.- Intercalase en su respectivo orden alfabético, el artículo 55-J, así:</p> <p>“Artículo 55-J.- Constituye incumplimiento a la obligación de hacer constar o consignar en el envase, barril u otro tipo de empaque que contenga las bebidas alcohólicas producidas en el país o importadas, el precio de venta sugerido al público, el no hacer constar o no consignar por el productor o importador en los envases, barriles u otro empaque que contenga a las bebidas alcohólicas reguladas en la presente Ley, el precio de venta sugerido al público. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por</p>  |

**“MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”**

**CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS**

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY                     | REFORMA   |
|--|---|
|  | <p>revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.</p> <p>El balance general del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que aluden el inciso anterior, corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior, al del año en que se constate el incumplimiento.</p> <p>El patrimonio o capital contable, se tomará del balance general que obtenga, disponga, establezca o determine por cualquier medio la Dirección General de Impuestos Internos con base a las facultades que le otorga el Código Tributario. Cuando no exista balance general o no sea posible establecer el patrimonio o capital contable, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos.”</p> |
| <p>No existe en la legislación actual.</p> | <p>Artículo 11.- Intercalase un Artículo 66-B, en su orden y de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 66-B.- Cuando la presente Ley, haga referencia a los términos: “El impuesto”, “el pago del impuesto”, “impuesto contenido en esta Ley”, “impuesto a que se refiere esta Ley”, “impuesto que establece esta Ley”, se entenderán comprendidos en los mismos tanto el impuesto sobre el contenido alcohólico como el impuesto ad-valorem, salvo que de su redacción se refiera expresamente a uno de ellos.”</p>   |
|  | <p align="center">TRANSITORIO</p>   |

## “MARCO CONCEPTUAL COMPARATIVO DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL 2010”

### CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS

| DISPOSICIÓN ACTUAL LEY                     | REFORMA  |
|--|--|
| <p>No existe en la legislación actual.</p> | <p>Artículo 12.- Los productores o importadores de bebidas alcohólicas, estarán obligados a presentar a la Dirección General de Impuestos Internos un informe que contenga el detalle del inventario físico de las bebidas alcohólicas que posean al inicio de la vigencia del presente decreto, dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes de su vigencia, mediante los formularios que proporcionara para tal efecto la Dirección General, a través de medios físicos, magnéticos o electrónicos.</p> <p>Dicho informe deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Detalle de unidades de bebidas alcohólicas según su presentación a un grado de alcohol en volumen equivalente en sistema métrico decimal a una temperatura de 20° C, especificando el lugar de su ubicación o almacenamiento.</li><li>b) Partida arancelaria a la que corresponde las unidades de bebidas alcohólicas.</li><li>c) Los datos que especifique o disponga la Dirección General en el formulario.</li></ul> <p>El incumplimiento a la obligación de levantar el inventario físico e informar el detalle de inventario, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.</p> <p>Artículo 13. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.<sup>18</sup></p> |

<sup>18</sup> [www.mh.gob.sv](http://www.mh.gob.sv)

**CAPITULO III:**  
**“METODOLOGIA DE  
LA INVESTIGACION”**



## **“METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”**

### **CAPITULO III: “METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION”**

La información presentada en este apartado es el resultado del proceso de investigación realizado, que consiste en trasladar los datos recopilados por medio de encuestas dirigidas a los estudiantes de la Carrera de Contaduría Pública inscritos en la asignatura de Derecho Tributario II en el Ciclo Académico I del año 2010.

#### **3.1 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

##### **3.1.1 OBJETIVOS.**

###### **A. OBJETIVOS GENERALES**

1. Proporcionar a los estudiantes, profesionales, catedráticos y personas interesadas un material bibliográfico en el que se plantearan casos de aplicabilidad y cumplimiento de la Normativa Tributaria vigente en El Salvador.
2. Analizar e interpretar la Reforma Fiscal implementada actualmente en El Salvador.

## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

### **B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

#### **ACADÉMICOS:**

- Facilitar información teórica - practica sobre la Reforma Fiscal Integral 2010 a los estudiantes de la cátedra de Derecho Tributario y Contabilidad en general.
- Suministrar información valiosa que contenga los procedimientos a seguir por los contribuyentes para cumplir con las obligaciones estipuladas en la Normativa Tributaria.
- Conocer el efecto de la reforma fiscal en las obligaciones formales y sustantivas de los contribuyentes en El Salvador.

#### **DE DIVULGACION:**

- Desarrollar una guía de casos que sea de utilidad a profesionales, catedráticos, estudiantes y personas interesadas en el tema.
- Recopilar y enunciar las reformas realizadas a la Normativa Tributaria como aporte a la Facultad Multidisciplinaria de Occidente.

## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

### **3.2 UNIVERSO Y MUESTRA.**

#### **3.2.1 UNIVERSO.**

La Población o Universo se refiere a la totalidad de los elementos que poseen las principales características objeto de análisis<sup>19</sup>. El universo empleado para el desarrollo de la investigación fue los estudiantes de la Carrera de Contaduría Pública de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente, inscritos en la Materia de Derecho Tributario II, en el Ciclo Académico I del año 2010.

#### **3.2.2 MUESTRA.**

La Muestra se puede definir como una parte de la población que contiene teóricamente las mismas características que se desean estudiar en la aquella<sup>20</sup>. En este caso la muestra utilizada para llevar a cabo el trabajo investigativo fue el 100% de los Estudiantes de Contaduría Pública de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente, inscritos en la Materia de Derecho Tributario II, del ciclo académico I del año 2010, que en esta ocasión fue de 79 alumnos.

---

<sup>19</sup> Guía para Realizar Investigaciones Sociales, Raúl Rojas Soriano.

<sup>20</sup> Guía para Realizar Investigaciones Sociales, Raúl Rojas Soriano.

## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

### 3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

#### 3.3.1 TÉCNICAS.

##### **La Encuesta**

Una de las técnicas utilizadas para la realización de la investigación fue la encuesta, que es una técnica destinada a obtener datos de varias personas cuyas opiniones impersonales interesan al investigador. Para ello, se planteo un listado de preguntas escritas que se entregaron a los sujetos, que como se definió anteriormente fueron los estudiantes de Contaduría Publica, inscritos en la Materia de Derecho Tributario II, a fin de que las contestaran igualmente por escrito.

##### **La Entrevista**

Es una técnica para obtener datos que consiste en un diálogo entre dos personas: El entrevistador "investigador" y el entrevistado; se realiza con el fin de obtener información de parte de este, que es, por lo general, una persona entendida en la materia de la investigación. En nuestro caso se realizo una entrevista dirigida al Licenciado José Roberto Cea Ruíz, Jefe de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, con el

## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

propósito de conocer su opinión en relación a las Reformas Tributarias emitidas en diciembre del año 2009, las cuales tienen su aplicabilidad a partir del año 2010.

### **3.3.2 INSTRUMENTOS.**

Los Instrumentos constituyen los medios naturales, a través de los cuales se hace posible la obtención y archivo de la información requerida para la investigación<sup>21</sup>.

En el desarrollo de esta investigación se utilizó como instrumento el cuestionario, el cual se define como “Un instrumento de recolección de datos, de papel y lápiz, integrado por un conjunto de preguntas que solicitan información referida a un problema, objeto o tema de investigación, el cual es administrado a un grupo de personas<sup>22</sup>. El cuestionario estuvo conformado por once (11) preguntas de tipo cerradas, que permitieron conocer las opiniones de los estudiantes respecto de las reformas Tributarias, para el posterior estudio, tabulación, análisis e interpretación de los datos recopilados.

---

<sup>21</sup> Hernández Sampieri y otros, 2002

<sup>22</sup> Manual Para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado, Ruíz, 1998

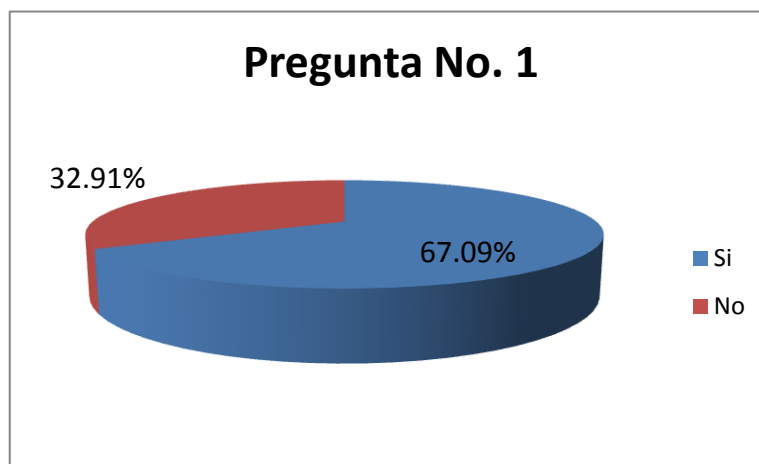
## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

### 3.4 TABULACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

1. ¿Conoce las Reformas Tributarias emitidas a finales del año 2009?

Objetivo: Conocer si los estudiantes de la Cátedra de Derecho Tributario tienen conocimiento acerca de las Reformas Tributarias emitidas en diciembre del año 2009.

| RESPUESTA    | No. DE ALUMNOS | PORCENTAJE     |
|--------------|----------------|----------------|
| SI           | 53             | 67.09%         |
| NO           | 26             | 32.91%         |
| <b>TOTAL</b> | <b>79</b>      | <b>100.00%</b> |



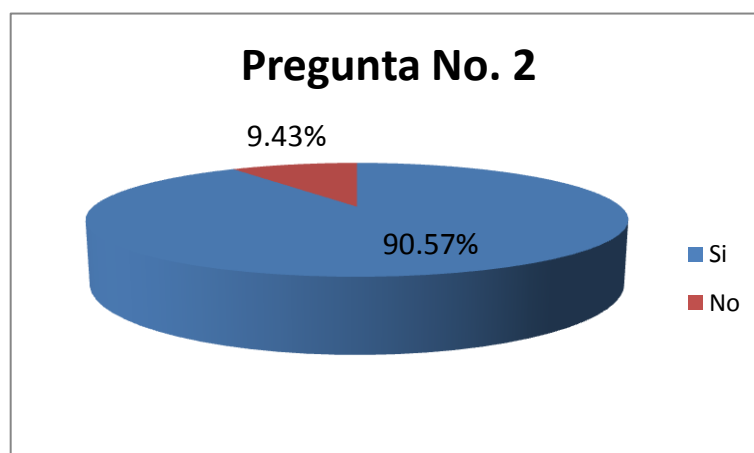
ANALISIS: En relación a los resultados obtenidos puede deducirse que el 67.09% de los estudiantes de Contaduría inscritos en la Materia de Derecho Tributario tienen

## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

conocimiento de las Reformas Efectuadas a la Normativa Tributaria en diciembre de 2009.

2. Si su respuesta a la pregunta anterior es si, ¿Sabe cuales leyes fueron reformadas?

| RESPUESTA    | No. DE ALUMNOS | PORCENTAJE     |
|--------------|----------------|----------------|
| SI           | 48             | 90.57%         |
| NO           | 5              | 9.43%          |
| <b>TOTAL</b> | <b>53</b>      | <b>100.00%</b> |

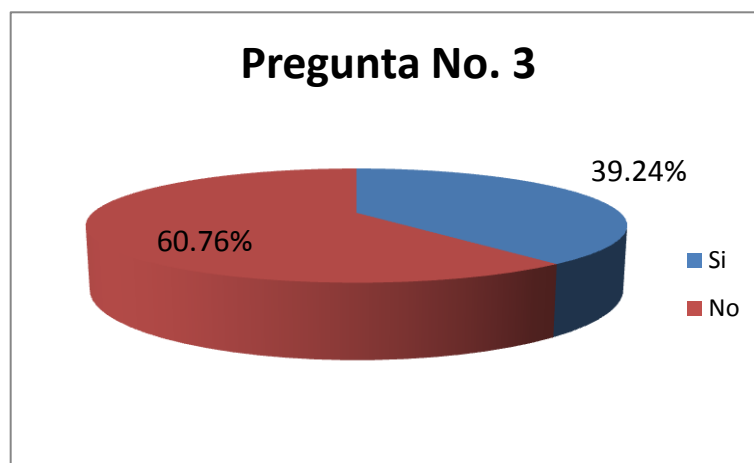


ANALISIS: De los alumnos que dijeron conocer las Reformas Tributarias el 90.57% opino que conocen las Leyes objeto de Reformas y únicamente el 9.43% dijo no conocer las Leyes Reformadas.

## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

3. ¿Se informo usted acerca de las conferencias efectuadas por la DGII del Ministerio de Hacienda con el propósito de divulgar las Reformas Tributarias emitidas?

| RESPUESTA    | No. DE ALUMNOS | PORCENTAJE     |
|--------------|----------------|----------------|
| SI           | 31             | 39.24%         |
| NO           | 48             | 60.76%         |
| <b>TOTAL</b> | <b>79</b>      | <b>100.00%</b> |



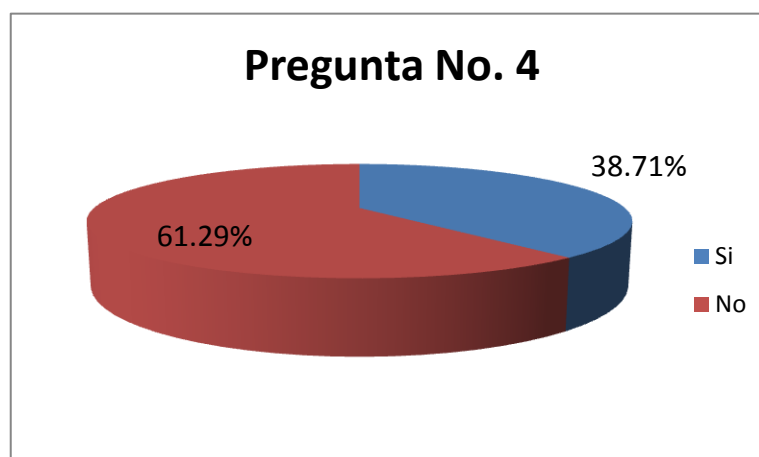
ANALISIS: De acuerdo a este resultado puede observarse que el 60.76% de los alumnos no se informaron acerca de las conferencias efectuadas por la DGII con el fin de divulgar las Reformas Tributarias, mientras que el 39.24% sabían de la realización de dichas conferencias.



## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

4. Si su respuesta a la pregunta anterior es si, ¿Participo usted en alguna de estas conferencias?

| RESPUESTA    | No. DE ALUMNOS | PORCENTAJE     |
|--------------|----------------|----------------|
| SI           | 12             | 38.71%         |
| NO           | 19             | 61.29%         |
| <b>TOTAL</b> | <b>31</b>      | <b>100.00%</b> |

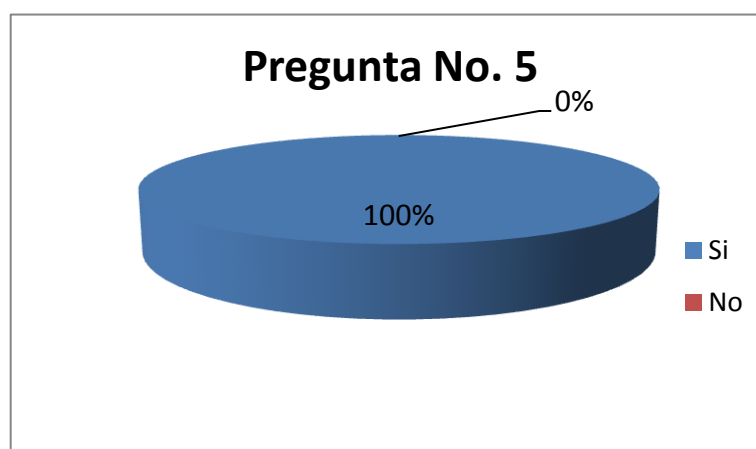


ANALISIS: Como puede apreciarse no todos los alumnos que tenían conocimiento acerca de las conferencias realizadas por el Ministerio de Hacienda participaron en el desarrollo de éstas, ya que del total de alumnos que dijeron tener conocimiento de las conferencias solamente un 38.71% asistieron, mientras que el 61.29% no participo en las citadas conferencias.

## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

5. ¿Es importante para usted como estudiante de la Carrera de Lic. En Contaduría Pública, estar al tanto de las reformas que se realizan a las Leyes Tributarias?

| RESPUESTA    | No. DE ALUMNOS | PORCENTAJE     |
|--------------|----------------|----------------|
| SI           | 79             | 100.00%        |
| NO           | 0              | 0.00%          |
| <b>TOTAL</b> | <b>79</b>      | <b>100.00%</b> |

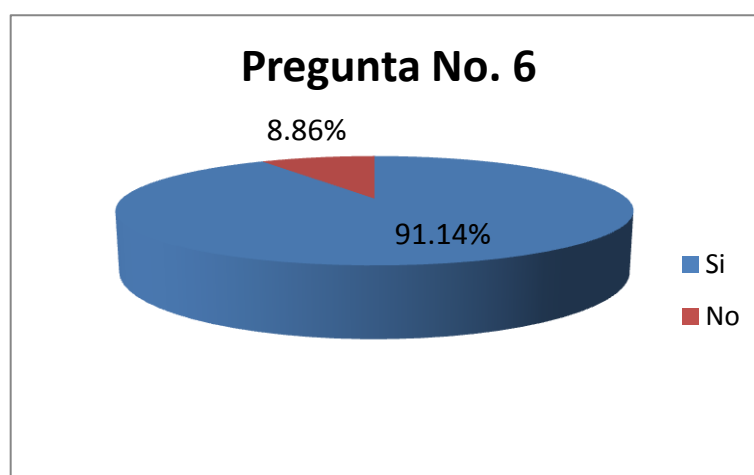


ANALISIS: Según los resultados obtenidos el 100% de los alumnos encuestados declaro que es importante estar al tanto de las Reformas que se realizan a las Leyes Tributarias, como estudiantes de Contaduría Pública.

## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

6. ¿Cree usted que los cambios en las leyes tributarias afectan a la materia de Derecho Tributario?

| RESPUESTA    | No. DE ALUMNOS | PORCENTAJE     |
|--------------|----------------|----------------|
| SI           | 72             | 91.14%         |
| NO           | 7              | 8.86%          |
| <b>TOTAL</b> | <b>79</b>      | <b>100.00%</b> |

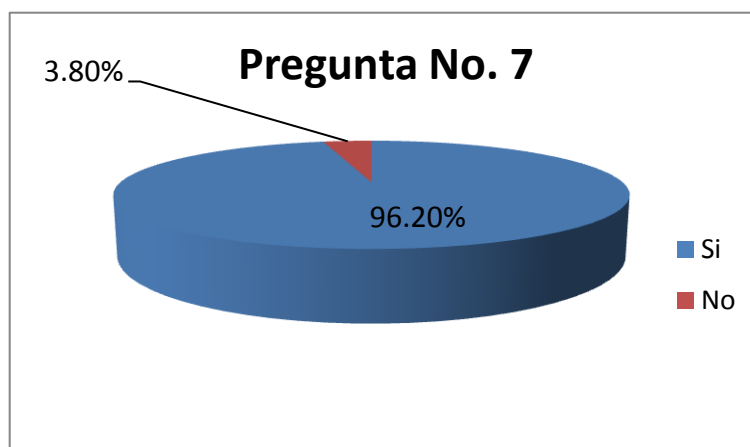


ANALISIS: El 91.14% de los alumnos encuestados opinó que las modificaciones en las Leyes Tributarias afectan el contenido de estudio de la Materia de Derecho Tributario y únicamente el 8.86% opinó que los cambios en las Legislación Tributaria no afectan la Materia de Derecho Tributario.

## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

7. ¿Cree usted que es necesario actualizar el contenido de estudio de la materia de derecho tributario, cada vez que surgen cambios en el marco regulatorio concerniente a las Leyes Tributarias?

| RESPUESTA    | No. DE ALUMNOS | PORCENTAJE     |
|--------------|----------------|----------------|
| SI           | 76             | 96.20%         |
| NO           | 3              | 3.80%          |
| <b>TOTAL</b> | <b>79</b>      | <b>100.00%</b> |

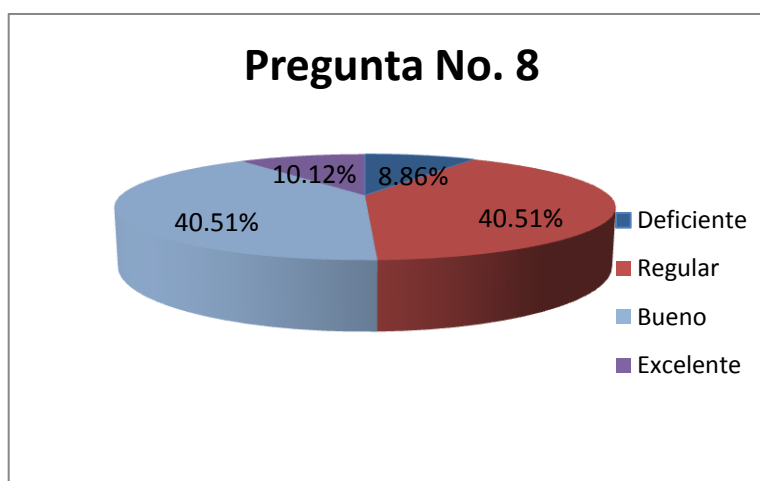


ANALISIS: Este resultado indica que la mayoría de los alumnos considera que es necesario actualizar el Contenido de Estudio de la Materia de Derecho Tributario, cuando surjan cambios y modificaciones que afecten las Leyes objeto de Estudio de dicha Materia.

## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

8. ¿Cómo calificaría su conocimiento acerca de las reformas tributarias a partir del conocimiento obtenido en el desarrollo de la materia de derecho tributario?

| RESPUESTA    | No. DE ALUMNOS | PORCENTAJE     |
|--------------|----------------|----------------|
| Deficiente   | 7              | 8.86%          |
| Regular      | 32             | 40.51%         |
| Bueno        | 32             | 40.51%         |
| Excelente    | 8              | 10.12%         |
| <b>TOTAL</b> | <b>79</b>      | <b>100.00%</b> |



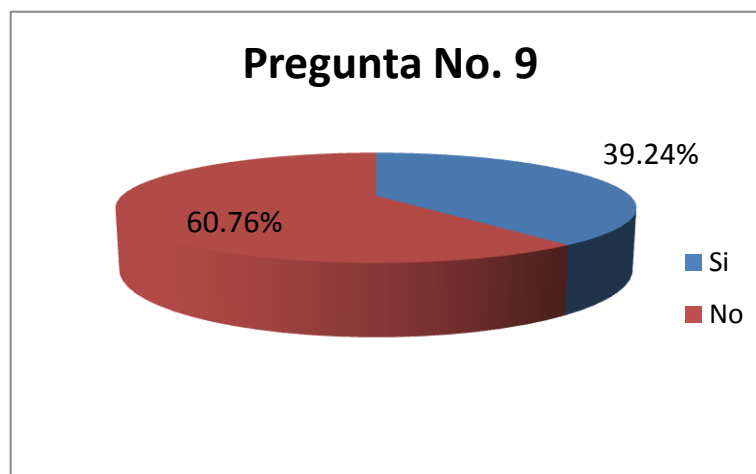
ANALISIS: De acuerdo a este resultado, puede definirse que existe una similitud entre el porcentaje de alumnos (40.51%) que dijeron tener un conocimiento Regular y Bueno de las Reformas Tributarias emitidas, y el 10.12% de los alumnos opino tener un conocimiento excelente de la Reformas, mientras que el 8.86% opino no tener un

## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

conocimiento suficiente que les permita estar al tanto de las modificaciones efectuadas a la Normativa Tributaria.

9. Al consultar material bibliográfico acerca de las Reformas Tributarias relacionadas a los contenidos desarrollados en la materia de Derecho Tributario, ¿Considera que es suficiente y accesible?

| RESPUESTA    | No. DE ALUMNOS | PORCENTAJE     |
|--------------|----------------|----------------|
| SI           | 31             | 39.24%         |
| NO           | 48             | 60.76%         |
| <b>TOTAL</b> | <b>79</b>      | <b>100.00%</b> |



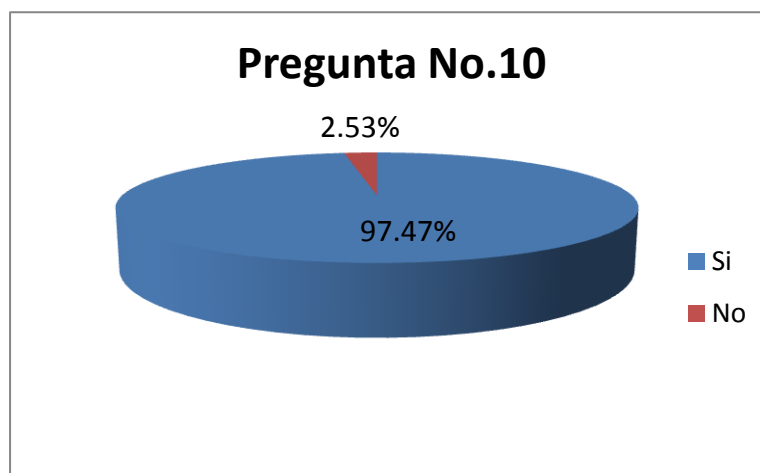
ANALISIS: El 60.76% de los alumnos opinaron que no existe material bibliográfico suficiente y accesible que permita el estudio y análisis de las Reformas Tributarias relacionadas al Contenido de Estudio de la Materia de

## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

Derecho Tributario, por lo que puede deducirse la necesidad de que exista un material de consulta que permita un conocimiento mas amplio de los temas relacionados a las Reformas Tributarias.

10. ¿Considera de utilidad que se desarrolle un material de consulta que contenga casos prácticos sobre la aplicabilidad de las reformas tributarias?

| RESPUESTA    | No. DE ALUMNOS | PORCENTAJE     |
|--------------|----------------|----------------|
| SI           | 77             | 97.47%         |
| NO           | 2              | 2.53%          |
| <b>TOTAL</b> | <b>79</b>      | <b>100.00%</b> |



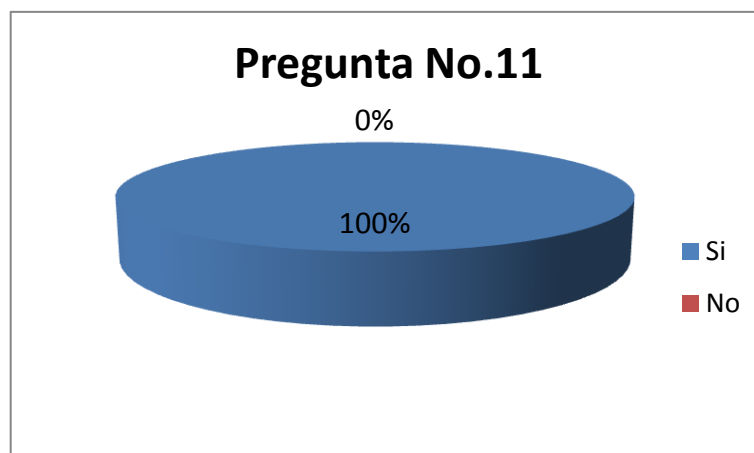
ANALISIS: Afirmando el resultado anterior puede definirse que el 97.47% de los alumnos considera de utilidad que se desarrolle un material de consulta que permita analizar con

## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

casos prácticos la aplicabilidad y cumplimiento de las Reformas Tributarias.

11. ¿De existir el material de consulta lo utilizaría de apoyo para el aprendizaje de la asignatura de Derecho Tributario?

| RESPUESTA    | No. DE ALUMNOS | PORCENTAJE     |
|--------------|----------------|----------------|
| SI           | 79             | 100.00%        |
| NO           | 0              | 0.00%          |
| <b>TOTAL</b> | <b>79</b>      | <b>100.00%</b> |



ANALISIS: De acuerdo a este resultado puede especificarse que de existir el material bibliografico planteado, el 100% de los alumnos lo utilizaría como material de apoyo para el aprendizaje de la Materia de Derecho Tributario.



## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

**Entrevista dirigida al Licenciado: José Roberto Cea Ruíz.**

1. ¿Considera importante que los estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Contaduría Pública estén al tanto de las Reformas que se realizan a las Leyes Tributarias?

La respuesta a esta pregunta por parte del Licenciado fue que no solamente los estudiantes de Contaduría deberían estar al tanto de dichas Reformas, sino los estudiantes de todas las carreras universitarias y el público en general, pero mucho más los estudiantes de Contaduría ya que es una parte complementaria donde se efectuara la aplicación de las Reformas.

2. ¿Cree usted que los cambios en las Leyes Tributarias afectan la materia de Derecho Tributario de la Carrera de Contaduría Pública que se imparte en la Universidad de El Salvador?

En relación a esta pregunta manifestó que efectivamente los cambios a las leyes Tributarias afectan el contenido de la citada materia, ya que los programas de Derecho Tributario contienen cierta temática que en la actualidad obliga a una

## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

modificación, y requiere ir acomodando el contenido de la materia de acuerdo con las últimas Reformas y reformas anteriores.

3. ¿Cree usted que es necesario actualizar el contenido de estudio de la materia de Derecho Tributario, cada vez que surgen cambios en el marco regulatorio concerniente a las Leyes Tributarias.

Sería necesario una revisión de los programas cada vez que hayan Reformas, pero sobre todo la actualización que el docente debe tener, ya que por la libertad de cátedra que pueda existir en algún momento el programa puede estar desactualizado pero el docente puede actualizar su enseñanza de acuerdo a las últimas reformas.

4. ¿Considera que sería de utilidad que se desarrolle un material de consulta que contenga casos prácticos sobre la aplicabilidad de las Reformas Tributarias?

Si es necesario que exista este material, ya que el Derecho Tributario es muy amplio y el ciclo es demasiado corto, por lo que se vuelve necesario el desarrollo de guías prácticas para reforzar el

## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

contenido temático, tomando en cuenta las bases tributarias que ya se tienen y además agregar la parte de las Reformas Tributarias que le darán la practicidad y conocimiento más profundo al estudiante.

5. Considera usted que de existir el material de consulta deberían de utilizarlo como apoyo para el aprendizaje de la asignatura de Derecho Tributario?

Sería útil para el aprendizaje de los estudiantes, partiendo del programa de estudio que se tiene y analizar los ajustes que se puedan realizar, que surgen como resultado de las modificaciones a las leyes tributarias, y sobre el programa reestructurado aplicar los casos prácticos en aquellas partes de la ley que integran muchas otras disciplinas como constitucionales, administrativas, del derecho civil, la técnica contable y las auditorías.

## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

### **ANÁLISIS CONSOLIDADO DE LOS RESULTADOS**

En esta fase se detalla un resumen de las opiniones proporcionadas por los estudiantes encuestados y de la opinión proporcionada por el Lic. José Roberto Cea.

La mayoría de los estudiantes que cursan la materia de Derecho Tributario opinaron que es importante estar al tanto de los cambios efectuados en la Normativa Tributaria como estudiantes de la Carrera de Licenciatura En Contaduría Pública, confirmando este punto el Lic. José Roberto Cea, quien declaró que no solamente los estudiantes de Contaduría sino los estudiantes de todas las carreras deben tener conocimiento de las modificaciones a las Leyes Tributarias.

La mayoría de los estudiantes manifestaron que las modificaciones a las leyes Tributarias afectan el contenido de estudio de la materia de Derecho Tributario, por lo que es necesario ir actualizando el programa de estudio cada vez que surgen cambios en las Normativa Tributaria; reafirmando esta posición la opinión proporcionada por el Lic. Cea, quien declaró que estos cambios obligan a una modificación en los programas de estudio de Derecho

## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

Tributario, adaptando los programas de estudio de acuerdo con las últimas Reformas emitidas, para proporcionar a los estudiantes una educación de calidad.

Así mismo los estudiantes indicaron que no existe un material bibliográfico suficiente y accesible que permita el estudio y análisis de las Reformas Tributarias relacionadas al contenido de estudio de la Materia de Derecho Tributario, por lo que la mayoría de ellos manifestó que sería de utilidad la elaboración de un material de consulta que permita estudiar y analizar con casos prácticos la aplicabilidad de las Reformas Tributarias, utilizándolo como material de apoyo para el aprendizaje en esta materia.

## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

### 3.5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

#### CONCLUSIONES

En base a los resultados obtenidos en el trabajo de investigación, se pueden enunciar las siguientes conclusiones:

- ✓ Los cambios aprobados en las leyes tributarias afectan directamente el contenido de estudio de la materia de Derecho Tributario, dejando en evidencia la necesidad de una revisión y reestructuración constante que permita adaptarlo a las condiciones que se exigen en la actualidad.
  
- ✓ Los estudiantes de la Materia de Derecho Tributario de la carrera de licenciatura en Contaduría Pública califican sus conocimientos sobre las reformas tributarias como: regular y bueno.
  
- ✓ No existe material bibliografico suficiente y accesible que permita a los estudiantes analizar con casos practicos la aplicabilidad de las Reformas Tributarias.

## “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN”

### RECOMENDACIONES

- ✓ El contenido de estudio de la materia de Derecho Tributario debe ser revisado y reestructurado constantemente tomando en cuenta las reformas que afectan su desarrollo.
- ✓ Debe fomentarse el estudio y análisis de la normativa tributaria con el fin de desarrollar en los estudiantes un pensamiento crítico acerca de las Reformas Tributarias para obtener un conocimiento amplio y claro acerca de las mismas.
- ✓ Promover una actualización constante por parte de los docentes que imparten la materia de Derecho Tributario, para que puedan adaptar el contenido de la materia de acuerdo a las últimas reformas aprobadas a la Normativa Tributaria.
- ✓ Estimular en los estudiantes la necesidad de mantener conocimientos Tributarios que respondan a las exigencias de la profesión.

**CAPITULO IV**

**“ANALISIS,  
INTERPRETACION Y  
PLANTEAMIENTO DE CASOS  
SOBRE LA APLICABILIDAD Y  
CUMPLIMIENTO DE LA  
REFORMA FISCAL INTEGRAL  
2010 Y SU EFECTO EN LAS  
OBLIGACIONES FORMALES Y  
SUSTANTIVAS DE LOS  
CONTRIBUYENTES EN EL  
SALVADOR.”**



**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**4.1 ANÁLISIS Y PLANTEAMIENTO DE CASOS DE APLICABILIDAD DE  
LA REFORMA AL CÓDIGO TRIBUTARIO.**

**Requisitos que deben llevar los Documentos Legales que  
amparan las Transacciones u Operaciones para el control del  
Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la  
Prestación de Servicios.**

FACTURA VENTAS INTERNAS ( ART. 107 INC 2° Y 114 b) C. T.)

|  |  |                    |                      |                   |                    |
|--|--|--------------------|----------------------|-------------------|--------------------|
| NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL<br>CONTRIBUYENTE EMISOR:   |  | FACTURA            |                      | N°                |                    |
| GIRO / ACTIVIDAD:  |  | N.I.T.             |                      |                   |                    |
| DIRECCIÓN (oficinas, establecimientos y sucursales)  |  | N.R.C.             |                      |                   |                    |
| FECHA  |  |                    |                      |                   |                    |
| NOMBRE DEL CLIENTE:  |  |                    |                      |                   |                    |
| NIT O DUI DEL CLIENTE:   |  |                    |                      |                   |                    |
| DIRECCIÓN:   |  |                    |                      |                   |                    |
| VENTA A CUENTA DE:   |  |                    |                      |                   |                    |
| CANTIDAD   | DESCRIPCIÓN                                  | PRECIO<br>UNITARIO | VENTAS NO<br>SUJETAS | VENTAS<br>EXENTAS | VENTAS<br>GRAVADAS |
|  | (INDIVIDUALIZAR E IDENTIFICAR<br>PLENAMENTE) |                    |                      |                   |                    |
| SON:   |  | SUMAS              | US\$                 | US\$              | US\$               |
|  |  | (e) IVA RETENIDO   |                      |                   | US\$               |
| LLENAR SI LA OPERACIÓN ES IGUAL O SUPERIOR A \$ 200.00   |  | SUBTOTAL           |                      |                   | US\$               |
| NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:   |  | VENTA NO SUJETA    |                      |                   | US\$               |
|  |  | VENTA EXENTA       |                      |                   | US\$               |
| NIT / DUI:   |  | FOVIAL             |                      |                   | US\$               |
| EXTRANJEROS: PASAPOTE / CARNET DE RESIDENCIA:  |  | TOTAL              |                      |                   | US\$               |
| <div style="border: 1px dashed black; padding: 5px;"> <p align="center">DE LA IMPRENTA</p> <p>NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL :</p> <p>NIT: NRC:</p> <p>DOMICILIO:</p> <p>AUTORIZACION DE IMPRENTA No.:</p> <p>FECHA DE AUTORIZACIÓN:</p> <p align="center">DEL TIRAJE</p> <p>RANGO DE NÚMERACIÓN CORRELATIVA AUTORIZADA:</p> <p>NÚMERO Y FECHA DE AUTORIZACION :</p> </div> |  |                    |                      |                   |                    |
|  |  |                    |                      | ORIGINAL: EMISOR  |                    |
|  |  |                    |                      | COPIA: CLIENTE    |                    |

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

MODELO DE FACTURA DE VENTA SIMPLIFICADA  
ART. 107 INC 4° Y 114 d) C.T.  
(VENTAS IGUALES O MENORES A \$12.00)

|  |   |     |     |                      |
|--|---|-----|-----|----------------------|
|  | DIA   | MES | AÑO | FACTURA SIMPLIFICADA |
| NOMBRE (CONTRIBUYENTE EMISOR)                        |   |     |     |                      |
| NIT:   |   |     |     | Nº                   |
| NRC  | VENTAS GRAVADAS                               |     |     | US\$                 |
|  | VENTAS EXENTAS                                |     |     | US\$                 |
|  | VENTAS NO SUJETAS                             |     |     | US\$                 |
| NOMBRE DE ESTABLECIMIENTO:                           |   |     |     |                      |
| GIRO / ACTIVIDAD:                                    |   |     |     |                      |
| DIRECCIÓN: (oficinas, establecimientos y sucursales) | VALOR TOTAL                                   |     |     | US\$                 |
| <b>NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:</b>          | <b>DEL TIRAJE</b>                             |     |     |                      |
| <b>NIT:</b>  | RANGO DE NÚMERICACIÓN CORRELATIVA AUTORIZADA: |     |     |                      |
| <b>NRC:</b>  | NÚMERO Y FECHA DE AUTORIZACIÓN:               |     |     |                      |
| <b>DOMICILIO:</b>                                    |   |     |     |                      |
| <b>AUTORIZACIÓN IMPRENTA Nº:</b>                     | ORIGINAL: EMISOR                              |     |     |                      |
| <b>FECHA DE AUTORIZACIÓN:</b>                        | COPIA: CLIENTE                                |     |     |                      |

Si existen varias sucursales o establecimientos, se puede identificar y colocar las direcciones al reverso del documento

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

FACTURA DE EXPORTACIÓN ( ART. 107 INC 3° C.T. Y 42 RACT)

| NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE EMISOR                     |   | FACTURA DE EXPO N° |                |
|---|---|--------------------|----------------|
| GIRO  |   | N.I.T.             |                |
| DIRECCIÓN (oficinas, establecimientos y sucursales) |   | N.R.C.             |                |
| FECHA   |   |                    |                |
| NOMBRE DEL CLIENTE                                  |   |                    |                |
| DIRECCION   |   |                    |                |
| EXPORTACIÓN A CUENTA DE:                            |   |                    |                |
| CANTIDAD  | DESCRIPCION                               | PRECIO UNITARIO    | VENTAS AFECTAS |
|   | (INDIVIDUALIZAR E IDENTIFICAR PLENAMENTE) |                    |                |
|   |   |                    |                |
|   |   |                    |                |
|   |   |                    |                |
|   |   |                    |                |
|   |   |                    |                |
|   |   |                    |                |
| SON :   |   | VALOR TOTAL        | US\$           |

|   |      |
|---|------|
| DE LA IMPRENTA                              |      |
| NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZON SOCIAL :       |      |
| NIT:  | NRC: |
| DOMICILIO:                                  |      |
| AUTORIZACION DE IMPRENTA No.:               |      |
| FECHA DE AUTORIZACIÓN:                      |      |
| DEL TIRAJE                                  |      |
| RANGO DE NÚMERACIÓN CORRELATIVA AUTORIZADA: |      |
| NUMERO Y FECHA DE AUTORIZACION :            |      |

ORIGINAL CLIENTE A QUIEN SE EXPORTA  
COPIA: EMISOR

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

COMPROBANTE DE CRÉDITO FISCAL (ART 107, 112 INC. 3º , Y 114 LIT a) C. T.,  
43 RACT, Y ART 3 LEY DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE COMBUSTIBLE)

|  |   |  |                                     |                   |                 |
|--|---|--|-------------------------------------|-------------------|-----------------|
| NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE EMISOR:<br>GIRO / ACTIVIDAD:<br>DIRECCIÓN (oficinas, establecimientos y sucursales):<br>FECHA: |   | COMPROBANTE DE CRÉDITO FISCAL N°<br>N.I.T.<br>N.R.C. |                                     |                   |                 |
| NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CLIENTE:   |   |  |                                     |                   |                 |
| DIRECCIÓN  |   |  | DEPARTAMENTO                        |                   |                 |
| N.I.T.   |   |  | N.R.C.                              |                   | GIRO:           |
| CONDICIONES DE LA OPERACIÓN:   |   |  | VENTA A CUENTA DE:                  |                   |                 |
| NÚMERO DE NOTA DE REMISIÓN ANTERIOR:   |   |  | FECHA DE NOTA DE REMISIÓN ANTERIOR: |                   |                 |
| CANTIDAD   | DESCRIPCIÓN                               | PRECIO UNITARIO                                      | VENTAS NO SUJETAS                   | VENTAS EXENTAS    | VENTAS GRAVADAS |
|  | (INDIVIDUALIZAR E IDENTIFICAR PLENAMENTE) |  |                                     |                   |                 |
| SON :  |   | SUMAS  | US\$                                | US\$              | US\$            |
|  |   | IVA  |                                     |                   | US\$            |
| LLENAR SI LA OPERACIÓN ES SUPERIOR \$11,428.58   |   | IMPUESTO AD-VALOREM COMBUSTIBLES                     |                                     |                   | US\$            |
|  |   | SUBTOTAL   |                                     |                   | US\$            |
| ENTREGADO POR:   | RECIBIDO POR:                             | (+ IVA PERCIBIDO                                     |                                     |                   | US\$            |
|  |   | (-) IVA RETENIDO                                     |                                     |                   | US\$            |
| NOMBRE:  | NOMBRE:                                   | VENTA NO SUJETA                                      |                                     |                   | US\$            |
| D.U.I.   | D.U.I.                                    | VENTA EXENTA   |                                     |                   | US\$            |
| FIRMA  | FIRMA                                     | FOVAL  |                                     |                   | US\$            |
|  |   | TOTAL  |                                     |                   | US\$            |
| DE LA IMPRENTA   |   |  |                                     |                   |                 |
| NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL :  |   |  |                                     |                   |                 |
| NIT: NRC:  |   |  |                                     |                   |                 |
| DOMICILIO:   |   |  |                                     |                   |                 |
| AUTORIZACION DE IMPRENTA No.:  |   |  |                                     |                   |                 |
| FECHA DE AUTORIZACIÓN:   |   |  |                                     |                   |                 |
| DEL TIRAJE   |   |  |                                     |                   |                 |
| RANGO DE NÚMERICACIÓN CORRELATIVA AUTORIZADA:  |   |  |                                     |                   |                 |
| NUMERO Y FECHA DE AUTORIZACION :   |   |  |                                     |                   |                 |
|  |   |  |                                     | ORIGINAL: CLIENTE |                 |
|  |   |  |                                     | 1° COPIA: EMISOR  |                 |
|  |   |  |                                     | 2° COPIA: CLIENTE |                 |



**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**NOTA DE REMISIÓN (ART 109 Y 114 C.T.)**

|  |   |   |                   |                |                 |
|--|---|---|-------------------|----------------|-----------------|
| NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE EMISOR:<br>GIRO / ACTIVIDAD:<br><br>DIRECCIÓN (oficinas, establecimientos y sucursales):<br><br>FECHA: |   | NOTA DE REMISIÓN N°<br><br>N.R.C.                                 |                   |                |                 |
| NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CLIENTE:   |   |   |                   |                |                 |
| DIRECCIÓN  |   | DEPARTAMENTO/ MUNICIPIO   |                   |                |                 |
| N.I.T.   |   | N.R.C.  |                   | GIRO:          |                 |
| CONDICIONES DE LA OPERACIÓN:   |   | N° Y FECHA DEL COMPROBANTE DE CRÉDITO FISCAL EMITIDO PREVIAMENTE: |                   |                |                 |
| BIENES REMITIDOS A TÍTULO DE:  |   |   |                   |                |                 |
| CANTIDAD   | DESCRIPCIÓN                               | PRECIO UNITARIO   | VENTAS NO SUJETAS | VENTAS EXENTAS | VENTAS GRAVADAS |
|  | (INDIVIDUALIZAR E IDENTIFICAR PLENAMENTE) |   |                   |                |                 |
|  |   |   |                   |                |                 |
| SON :  |   | SUMAS   | US\$              | US\$           | US\$            |
|  |   | IVA   |                   |                | US\$            |
| LLENAR SI LA OPERACIÓN ES SUPERIOR \$11,428.58   |   | IMPUESTO AD-VALOREM COMBUSTIBLES                                  |                   |                | US\$            |
|  |   | SUBTOTAL  |                   |                | US\$            |
| ENTREGADO POR:   | RECIBIDO POR:                             | (+ IVA PERCIBIDO  |                   |                | US\$            |
|  |   | (-) IVA RETENIDO  |                   |                | US\$            |
| NOMBRE:  | NOMBRE:                                   | 1%  |                   |                | US\$            |
|  |   | 13%   |                   |                | US\$            |
| D.U.I.   | D.U.I.                                    | VENTA EXENTA  |                   |                | US\$            |
| FIRMA  | FIRMA                                     | VENTA NO SUJETA   |                   |                | US\$            |
|  |   | FOVIAL  |                   |                | US\$            |
|  |   | TOTAL   |                   |                | US\$            |

|   |      |
|---|------|
| DE LA IMPRENTA                              |      |
| NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL :       |      |
| NIT:  | NRC: |
| DOMICILIO:                                  |      |
| AUTORIZACION DE IMPRENTA No.:               |      |
| FECHA DE AUTORIZACIÓN:                      |      |
| DEL TIRAJE                                  |      |
| RANGO DE NÚMERACIÓN CORRELATIVA AUTORIZADA: |      |
| NÚMERO Y FECHA DE AUTORIZACION :            |      |

1° COPIA EMISOR  
2° COPIA CLIENTE

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

NOTA DE DÉBITO (ART. 110 Y 114 a) C.T.)

|  |   |                                 |                    |                  |                |
|--|---|---------------------------------|--------------------|------------------|----------------|
| NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE EMISOR:  |   | NOTA DE DÉBITO                  |                    | Nº               |                |
| GIRO / ACTIVIDAD:  |   | N.I.T.                          |                    | N.R.C.           |                |
| DIRECCIÓN (oficinas, establecimientos y sucursales)            |   |                                 |                    |                  |                |
| FECHA  |   |                                 |                    |                  |                |
| NOMBRE DEL CLIENTE   |   |                                 |                    |                  |                |
| DIRECCIÓN  |   | DEPARTAMENTO                    |                    | GIRO/ ACTIVIDAD: |                |
| N.I.T.   |   | N.R.C.                          |                    |                  |                |
| CONDICIONES DE LA OPERACIÓN:                                   |   |                                 | VENTA A CUENTA DE: |                  |                |
| NÚMERO DE COMPROBANTE DE CRÉDITO FISCAL AJUSTADO / MODIFICADO: |   |                                 |                    |                  |                |
| CANTIDAD   | DESCRIPCIÓN                               | PRECIO UNITARIO                 | VENTAS NO SUJETAS  | VENTAS EXENTAS   | VENTAS AFECTAS |
|  | (INDIVIDUALIZAR E IDENTIFICAR PLENAMENTE) |                                 |                    |                  |                |
| SON :  |   | SUMAS                           | US\$               | US\$             | US\$           |
|  |   | IVA                             |                    |                  | US\$           |
| LLENAR SI LA OPERACIÓN ES SUPERIOR \$ 11,428.58                |   | IMPUESTO AD-VALOREM COMBUSTIBLE |                    | US\$             |                |
| ENTREGADO POR:   | RECIBIDO POR:                             | SUBTOTAL                        |                    | US\$             |                |
| NOMBRE:  | NOMBRE:                                   | (-) IVA RETENIDO                |                    | US\$             |                |
| D.U.I.   | D.U.I.                                    | (+ ) IVA PERCIBIDO              |                    | US\$             |                |
| FIRMA  | FIRMA                                     | VENTA NO SUJETA                 |                    | US\$             |                |
|  |   | VENTA EXENTA                    |                    | US\$             |                |
|  |   | FOVIAL                          |                    | US\$             |                |
|  |   | TOTAL                           |                    | US\$             |                |

|   |      |
|---|------|
| DE LA IMPRENTA                              |      |
| NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL :       |      |
| NIT:  | NRC: |
| DOMICILIO:                                  |      |
| AUTORIZACION DE IMPRENTA No.:               |      |
| FECHA DE AUTORIZACIÓN:                      |      |
| DEL TIRAJE                                  |      |
| RANGO DE NUMERACIÓN CORRELATIVA AUTORIZADA: |      |
| NÚMERO Y FECHA DE AUTORIZACIÓN :            |      |

ORIGINAL: CLIENTE

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

NOTA DE CRÉDITO ( ART. 110 Y 114 C. T. )

|  |             |                                 |                      |                   |                   |
|--|-------------|---------------------------------|----------------------|-------------------|-------------------|
| NOMBRE, DENOMINACIÓN Ó RAZÓN SOCIAL DEL<br>CONTRIBUYENTE EMISOR: |             | NOTA DE CRÉDITO N°              |                      |                   |                   |
| GIRO / ACTIVIDAD:  |             | N.I.T.                          |                      |                   |                   |
| DIRECCIÓN (oficinas, establecimientos y sucursales): FECHA:      |             | N.R.C.                          |                      |                   |                   |
| NOMBRE DEL CLIENTE:  |             |                                 |                      |                   |                   |
| DIRECCIÓN:   |             | DEPARTAMENTO:                   |                      |                   |                   |
| N.I.T.   |             | N.R.C                           | GIRO:                |                   |                   |
| CONDICIONES DE LA OPERACIÓN:                                     |             | VENTA A CUENTA DE:              |                      |                   |                   |
|  |             |                                 |                      |                   |                   |
| NÚMERO DE COMPROBANTE DE CRÉDITO FISCAL AJUSTADO/MODIFICADO:     |             |                                 |                      |                   |                   |
| CANTIDAD   | DESCRIPCIÓN | PRECIO<br>UNITARIO              | VENTAS NO<br>SUJETAS | VENTAS<br>EXENTAS | VENTAS<br>AFECTAS |
| (INDIVIDUALIZAR E IDENTIFICAR<br>PLENAMENTE)                     |             |                                 |                      |                   |                   |
| SON:   |             | SUMAS                           | US\$                 | US\$              | US\$              |
|  |             | IVA                             |                      |                   | US\$              |
| LLENAR SI LA OPERACIÓN ES SUPERIOR C/11/123.33                   |             | IMPUESTO AD VALOREM COMBUSTIBLE |                      |                   | US\$              |
| ENTREGADO POR:   |             | SUBTOTAL                        |                      |                   | US\$              |
|  |             | (-) IVA RETENIDO                |                      |                   | US\$              |
|  |             | (+ ) IVA PERCIBIDO              |                      |                   | US\$              |
| NOMBRE   |             | VENTA NO SUJETA                 |                      |                   | US\$              |
|  |             | VENTA EXENTA                    |                      |                   | US\$              |
| D.U.I.   |             | FOVIAL                          |                      |                   | US\$              |
| FIRMA  |             | TOTAL                           |                      |                   | US\$              |
|  |             |                                 |                      |                   |                   |

|                                       |        |
|---------------------------------------|--------|
| DE LA IMPRENTA                        |        |
| NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL : |        |
| NIT:                                  | N.R.C. |
| DOMICILIO:                            |        |
| AUTORIZACION DE IMPRENTA No.:         |        |
| FECHA DE AUTORIZACIÓN:                |        |
| DEL TIRAJE                            |        |
| RANGO DE NUMERACIÓN CORRELATIVA       |        |
| AUTORIZADA:                           |        |
| NÚMERO Y FECHA DE AUTORIZACIÓN :      |        |

ORIGINAL: CLIENTE







**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**Información y Obligación de Jueces**

Los Jueces de la República, que en razón de su competencia tengan conocimiento de juicios en los que intervengan abogados en calidad de defensores, tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria el nombre del abogado, su Número de Identificación Tributaria y el Número de la Tarjeta de Abogado emitida por la Corte Suprema de Justicia, la identificación de las partes y el tipo de juicio o proceso (Art.122 inciso tercero, C.T.).


Esta información deberá ser presentada en el Formulario F-981 Informe de Jueces de la República Sobre Acreditamientos de Abogados en Procesos o Juicios, dicho informe se debe presentar dentro de los quince días siguientes de efectuada la acreditación.

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**Modelo de Presentación de Formulario F-981**

El Juez Juan Adalberto Córdoba Quintanilla con Número de Identificación Tributaria 0210-200660-101-2, participo en el juicio realizado en el Juzgado 5° de Instrucción al Joven David Antonio Pérez Marroquín acusado de hurto y robo, por la Sra. Ana Margarita de la O, actuando en calidad de abogado defensor el Lic. Fernando Alfonso Miranda Sagastume con Número de Identificación Tributaria 0210-090970-101-0, con Número de Acreditación de Abogado 1698 extendida el día 29 marzo de 1998.

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

|  |                               |  |               |   |   |                                   |   |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |
|--|-------------------------------|--|---------------|---|---|-----------------------------------|---|--|----------------------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|----|---|---|---|---|---|---|---|----|------|---|----|---|---|
| <br>REPUBLICA DE EL SALVADOR<br>MINISTERIO DE HACIENDA<br>DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS   |                               | INFORME DE JUECES DE LA REPÚBLICA SOBRE ACREDITAMIENTOS<br>DE ABOGADOS EN PROCESOS O JUICIOS |               |   |   | F-981 v1<br>NÚMERO DE INFORME     |   |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |
| 3 NIT 0 2 1 0 0 0 6 6 0 - 1 0 1 - 2 5  |                               | CODIGO DE CALIDAD EN QUE ACTÚAN LOS ABOGADOS:<br>1 DEFENSOR PRIVADO<br>2 QUEBRELLANTE        |               | CODIGO DE ACTUACION DE LOS ABOGADOS EN CALIDAD DE SERVICIO SOCIAL DE UNIVERSIDADES, GREMIALES U ONGS:<br>1 SI<br>2 NO |   |                                   |   |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |
| 4 Nombre y Apellido del Juez: Juan Adalberto Córdova Quintanilla   |                               | Juzgado que Acredita: Juzgado 5º de Instrucción  |               |   |   |                                   |   |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |
| SECCIÓN B - Datos del Juicio o Proceso, Abogados, Demandados y Demandantes   |                               |  |               |   |   |                                   | 4 |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |
| TIPO DE JUICIO O PROCESO 6   |                               |  |               |   |   |                                   |   |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |
| NOMBRE COMPLETO  |                               | ACTUACIÓN ABOGADOS SERVICIO  | NÚMERO DE NIT |   |   | FECHA DE ACREDITACIÓN             |   | NÚMERO DE TARJETA DE ABOGADO EMITIDA POR I A C.S.I | CALIDAD EN QUE ACTÚAN EL ABOGADO |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |
|  |                               |  |               |   |   | DÍA    MES    AÑO                 |   |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |
| DATOS DE LOS ABOGADOS  |                               |  |               |   |   |                                   |   |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |
| 11   | Fernando Alonso Miranda S.    |  | 5             | 12  | 2 | 0                                 | 1 | 0  | 2                                | 1 | 0 | - | 0 | 9 | 0 | 9 | 7 | 0 | - | 1 | 0 | 1 | - | 0 | 4 | 14 | 2 | 9 | 0 | 3 | 9 | 8 | 3 | 15 | 1698 | 1 | 16 | 1 | 9 |
| 11   |                               |  | 5             | 12  |   | 0                                 | 1 |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 4 | 14 |   |   |   |   |   |   | 3 | 15 |      | 1 | 16 |   | 9 |
| 11   |                               |  | 5             | 12  |   | 0                                 | 1 |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 4 | 14 |   |   |   |   |   |   | 3 | 15 |      | 1 | 16 |   | 9 |
| 11   |                               |  | 5             | 12  |   | 0                                 | 1 |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 4 | 14 |   |   |   |   |   |   | 3 | 15 |      | 1 | 16 |   | 9 |
| DATOS DE LOS DEMANDADOS  |                               |  |               |   |   |                                   |   |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |
| 17   | David Antonio Pérez Marroquín |  | 1             | 18  |   | 0                                 | 1 | 0  | 5                                | - | 2 | 5 | 0 | 2 | 8 | 2 | - | 1 | 0 | 1 | - | 7 | 5 |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |
| 17   |                               |  | 1             | 18  |   |                                   |   |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |
| 17   |                               |  | 1             | 18  |   |                                   |   |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |
| 17   |                               |  | 1             | 16  |   |                                   |   |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |
| DATOS DE LOS DEMANDANTES   |                               |  |               |   |   |                                   |   |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |
| 19   | Ana Margarita de la O         |  | 7             | 20  |   | 0                                 | 2 | 1  | 0                                | - | 0 | 1 | 0 | 3 | 7 | 5 | - | 1 | 0 | 1 | - | 3 | 3 |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |
| 19   |                               |  | 7             | 20  |   |                                   |   |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |
| 19   |                               |  | 7             | 20  |   |                                   |   |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |
| 19   |                               |  | 7             | 20  |   |                                   |   |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |
| Declaro bajo juramento que los datos contenidos en el presente Informe son expresión fiel de la verdad. Manifiesto que tengo conocimiento que incurriría en sanciones administrativas y penales en caso de incumplir la normativa legal respectiva, sanciones entre las cuales se encuentran las establecidas en los artículos 249-A y 250-A del Código Penal. |                               |  |               |   |   | USO EXCLUSIVO DGII                |   |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |
| SELLO Y FIRMA DEL JUEZ DE LA REPÚBLICA   |                               |  |               |   |   | FECHA, FIRMA Y SELLO DE RECEPCIÓN |   |  |                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |   |   |   |   |   |   |   |    |      |   |    |   |   |

Nota: Si el espacio es insuficiente, agregue anexo manteniendo la estructura de este recuadro.

ORIGINAL DGII

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**Obligación de Informar de Operaciones Realizadas por**

**Médicos**

Los contribuyentes propietarios o administradores de hospitales o clínicas que en sus instalaciones se realicen cirugías, operaciones o tratamientos médicos, deberán presentar un informe semestral a la Administración Tributaria (Art.122-A C.T.).

Esta Información deberá ser presentada en el Formulario F-958 Informe Sobre Realización de Cirugías, Operaciones y Tratamientos Médicos, con los requisitos y especificaciones técnicas que la Administración establezca, dentro de los meses de enero y julio de cada año.

**Modelo de Presentación de Formulario F-958**

El Dr. José Eduardo Sandoval, propietario de la Clínica Médica “Amigos de Israel” informa que en el primer semestre del año 2010 en las instalaciones de la clínica se realizaron tres operaciones. Dichas operaciones fueron realizadas por los médicos: José Eduardo Sandoval, Oscar Alcides Amaya y Francisco Javier Coto. El costo de las operaciones fue de \$3,500.00 cada una.

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**



REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
MINISTERIO DE HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERIORS

**RESUMEN DEL INFORME SOBRE REALIZACIÓN DE CIRUGÍAS,  
OPERACIONES Y TRATAMIENTOS MÉDICOS**

**F958v1**

N° DE INFORME

10 **958010516373** 3

**IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR DE HOSPITALES O CLÍNICAS**

**NIT**  
0105-030249-101-2

Razón Social o Denominación / Apellidos y Nombres  
**JOSE EDUARDO SANDOVAL**

**RESUMEN DEL INFORME**

Moneda: **DÓLARES**

|   |                |
|---|----------------|
| Periodo Tributario                      | ENE - JUN/2010 |
| Secuencia                               | Original       |
| No. de Informe que Modifica             | 9 1            |
| No. Registros por Cirugías              | 0              |
| No. Registros por Operaciones           | 3              |
| No. Registros por Tratamientos          | 0              |
| Total de Registros                      | 3              |
| Total de Valor pagado por los Pacientes | 10,500.00      |

**Nota:** Este informe, que debe ser presentado a la Administración Tributaria, tiene un detalle implícito que sirve de respaldo al contribuyente y que por motivos de espacio no se encuentra incluido en éste resumen.

Fecha: 14/07/2010

Versión: F958 v1.00 r0

Informe N°: 958010516373

Periodo: ENE - JUN/2010

NIT: 0105-030249-101-2

Declaro bajo juramento que los datos consignados en éste informe son expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente y garantizo que se ha confeccionado el presente utilizando el aplicativo (software) entregado y aprobado por la D.G.I.I. sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener.


Uso exclusivo de la D.G.I.I.

Nombre y firma del Contribuyente, Representante Legal o Apoderado

Fecha, Firma, y Sello de Recepción



**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

|  |   |  |   |  |
|--|---|--|---|--|
| <br>REPUBLICA DE EL SALVADOR<br>MINISTERIO DE HACIENDA<br>DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS | <b>INFORME SOBRE REALIZACION DE CIRUGIAS, OPERACIONES<br/>Y TRATAMIENTOS MEDICOS</b>                                |  | <b>F958 v1</b>  |  |
|  | SEÑOR CONTRIBUYENTE ESTE INFORME DEBE ELABORARSE<br>EXCLUSIVAMENTE EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA US\$ |  | N° DE INFORME<br>10 <b>958010516373</b> 3                     |  |
|  |   |  | NUMERO DE INFORME QUE MODIFICA<br>9 _____ 1                   |  |
|  |   |  | COMPLETE ESTE CUADRO<br>SOLO SI MODIFICA INFORME<br>9 _____ 1 |  |

**SECCIÓN A- Identificación del Propietario o Administrador de Hospitales o Clínicas**

|   |   |                  |     |     |   |   |     |     |     |    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|------------------|-----|-----|---|---|-----|-----|-----|----|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|-----|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | NIT   | 0                | 1   | 0   | 5 | - | 0   | 3   | 0   | 2  | 4 | 9 | - | 1 | 0 | 1 | - | 2 | 9 | 3 | NRC | 1 | 5 | 7 | 9 | 4 | 6 | - | 4 | 7 |
|   |   | PERIODO SEMESTRE |     |     |   |   |     |     |     |    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   |   | DEL              |     |     |   |   |     | AL  |     |    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   |   | DIA              | MES | AÑO |   |   | DIA | MES | AÑO |    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| 4 | Nombre, Razón Social o Denominación:<br>JOSE EDUARDO SANDOVAL | 12               | 0   | 1   | 0 | 1 | 1   | 0   | 2   | 13 | 3 | 0 | 0 | 6 | 1 | 0 | 4 |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   |   |   |

**SECCIÓN B - Detalle de Médicos, Especialistas o cualquier Sujeto que ha intervenido o participado en Cirugía, Operación o Tratamiento Medico (No agrupar servicios por Sujetos)**

| 5            | Nombre de Médico, Especialista o Sujeto | Fecha de realización de la cirugía, operación o tratamiento médico |     |     | Número de inscripción de junta de vigilancia | Número de identificación tributaria (NIT) | Valor Pagado por cada paciente (US\$) | Código tipo de servicio |      |   |   |                   |    |           |          |   |    |    |   |
|--------------|---|--|-----|-----|--|---|---------------------------------------|-------------------------|------|---|---|-------------------|----|-----------|----------|---|----|----|---|
|              |   | DIA  | MES | AÑO |  |   |                                       |                         |      |   |   |                   |    |           |          |   |    |    |   |
| 5            | JOSE EDUARDO SANDOVAL                   | 9  | 6   | 25  | 3  | 2010                                      | 9                                     | 7                       | 0210 | 2 | 8 | 0105-030249-101-2 | 1  | 11        | 3,500.00 | 5 | 14 | 02 | 3 |
| 5            | OSCAR ALCIDES AMAYA                     | 9  | 6   | 10  | 4  | 2010                                      | 9                                     | 7                       | 2356 | 2 | 8 | 0105-030249-101-2 | 1  | 11        | 3,500.00 | 5 | 14 | 02 | 3 |
| 5            | FRANCISCO JAVIER COTO                   | 9  | 6   | 15  | 5  | 2010                                      | 9                                     | 7                       | 1285 | 2 | 8 | 0105-030249-101-2 | 1  | 11        | 3,500.00 | 5 | 14 | 02 | 3 |
| <b>Total</b> |   |  |     |     |  |   |                                       |                         |      |   |   |                   | 37 | 10,500.00 | 0        |   |    |    |   |

|   |  |   |
|---|--|---|
| DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE INFORME SON EXPRESIÓN FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CONRRESPONDEINTE. | CODIGO TIPO DE SERVICIO:<br>1 CIRUGIA<br>2 OPERACIÓN<br>3 TRATAMIENTO MEDICO | USO EXCLUSIVO DGII                          |
| _____<br>Nombre y firma del Contribuyente, Representante Legal o Apoderado  |  | _____<br>Fecha, Firma, y Sello de Recepción |

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**Obligaciones del Contador**

Una de las obligaciones que deben cumplir los profesionales de la Contaduría Pública autorizados por el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría, es la de informar trimestralmente a la Administración Tributaria las Autorizaciones que hayan efectuado de Sistemas Contables, Libros Legales de Contabilidad y Libros o Registros del control de IVA, así como las Certificaciones e Informes emitidos sobre modificaciones a los Libros Legales, Auxiliares y Registros Especiales (Art.149-C literal e, C.T.).

Este informe deberá presentarse en el Formulario F-463 Informe de Autorizaciones Efectuadas a Sistemas Contables, Libros Legales de Contabilidad, Libros o Registros del Control de IVA, Certificaciones e Informes Emitidos sobre Modificaciones a Libros Legales, Auxiliares y Registros Especiales, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.



**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**Modelo de Presentación de Formulario F-463**

El Licenciado en Contaduría Pública Nelson Humberto Molina Flores con Número de Identificación Tributaria 0614-291069-102-1 y Número de Autorización 1865, el día 08 de abril de 2010 legalizo el Libro de Ventas a Contribuyentes del folio 01 al 200, el Libro de Ventas a Consumidor Final del folio 200 al 800, y el Libro de Compras del folio 450 al 900 a la Sra. Mirna Estela Salazar Góchez. El día 05 de mayo legalizó el Libro Diario Mayor al Sr. Rigoberto Enrique Peñate, del folio 960 al 1,250.



**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

|  |  |  |  |   |  |   |  |
|--|--|--|--|---|--|---|--|
| <br>REPUBLICA DE EL SALVADOR<br>MINISTERIO DE HACIENDA<br>DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS |  | <b>INFORME DE AUTORIZACIONES EFECTUADAS A SISTEMAS CONTABLES, LIBROS LEGALES DE CONTABILIDAD, LIBROS O REGISTROS DE CONTROL DE IVA, CERTIFICACIONES E INFORMES EMITIDOS SOBRE MODIFICACIONES A LIBROS LEGALES, AUXILIARES Y REGISTROS ESPECIALES.</b>                  |  |   |  | <b>F-463 V1</b>  |  |
| Período: Del <u>01</u> / <u>01</u> / <u>01</u> Al <u>02</u> / <u>03</u> / <u>06</u>  |  | Día: <u>02</u> / <u>03</u> / <u>06</u>   |  | Mes: <u>01</u> / <u>02</u> / <u>03</u>  |  | Año: <u>01</u> / <u>02</u> / <u>03</u>  |  |
| No. Informe que Modifica: <u>03</u>  |  | No. Informe que Modifica: <u>03</u>  |  | No. Informe que Modifica: <u>03</u>   |  | No. Informe que Modifica: <u>03</u>   |  |
| <b>A IDENTIFICACION DEL PROFESIONAL DE LA CONTADURÍA PÚBLICA AUTORIZADO POR EL CVPCPA.</b>   |  |  |  |   |  |   |  |
| 04 NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA <u>1</u><br><u>0614-291069-102-1</u>  |  | 05 NUMERO DE REGISTRO DE IVA <u>2</u><br><u>156845-3</u>   |  | 06 N° CVPCPA <u>3</u><br><u>1865</u>  |  |   |  |
| 07 Apellido(s), Nombre(s)/Razón Social o Denominación<br><u>Nelson Humberto Molina Flores</u>  |  |  |  |   |  |   |  |
| 08 Col./Barrio<br><u>Col. Bella Santa Ana</u>  |  | Calle/Avenida<br>_____   |  | Municipio<br><u>Santa Ana</u>   |  | Departamento<br><u>Santa Ana</u>  |  |
| <b>B DETALLE DE DOCUMENTOS AUTORIZADOS</b>   |  |  |  |   |  |   |  |
| Nombre del Contribuyente, Razón Social o Denominación  |  | Número de Identificación Tributaria  |  | Códigos de Autorizaciones, Certificaciones e Informes   |  |   |  |
| 1 <u>Mirna estela Salazar Gochez</u><br>2 <u>Ricoberto Enrique Peñate</u>  |  | 0210-250870-101-2<br>0210-301065-101-0   |  | 1 Catálogo de Cuentas y Manual de Aplicación<br>2 Libro de Estados Financieros<br>3 Libro Diario o Diario Mayor/ Libro Mayor<br>4 Libro de Compras IVA<br>5 Libro de Ventas a Consumidor Final IVA<br>6 Libro de Ventas a Contribuyentes IVA<br>7 Certificación de Cumplimiento<br>8 Certificación de No Cumplimiento |  |   |  |
| COD. FOLIOS DIA MES AÑO<br>4 450 al 900 08 04 2010<br>3 400 al 900 08 04 2010  |  | DETALLE DE AUTORIZACIONES EFECTUADAS:<br>COD. FOLIOS DIA MES AÑO<br>5 200 al 900 08 04 2010<br>6 01 al 200 08 04 2010  |  | COD. FOLIOS DIA MES AÑO<br>6 01 al 200 08 04 2010   |  |   |  |
| 1<br>2<br>3<br>4<br>5<br>6<br>7<br>8<br>9<br>10  |  | Fecha de Modificación<br>COD. DIA MES AÑO<br>--- -- -- --  |  | Ejercicio Modificado<br>AÑO<br>---  |  | Fecha Carta Oferta o Contrato de Servicios<br>COD. DIA MES AÑO<br>--- -- -- --                      |  |
| Certificación de Opinión<br>---  |  | 16 Contador Público, Representante Legal o Apoderado de la Firma<br>Nombre o Razón Social: <u>Nelson Humberto Molina Flores</u><br>Nombre del Representante Legal: _____<br>NIT: <u>0614-291063-102-1</u><br>Firma: _____<br>Contador, Representante Legal de la firma |  |   |  |   |  |
| Sellos del Contador o Representante Legal de la Firma y Contador Designado por la firma.   |  | Nombre del Contador Designado por la firma:<br>NIT: _____<br>Firma: _____<br>Contador Designado por la firma   |  | Fecha, Firma, y Sello de Recepción<br>DGII  |  |   |  |

Nota: En caso de necesitar mas espacios agregar un anexo.  
Original DGII/ 1°. Copia del Contador

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**Agentes de Percepción**

Los contribuyentes inscritos que presten el servicio de molino o trilla de granos básicos a contribuyentes que no ostenten la categoría de Grandes o Medianos Contribuyentes, deberán percibir en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios el porcentaje del cinco por ciento (5%), sobre el precio de venta de quintal molido o trillado. La percepción aplicará cuando los quintales molidos o trillados sean superiores a dos quintales en cada operación (Art.163 inciso octavo). La percepción establecida también es aplicable a cualquier operación o transacción múltiple realizada con un mismo sujeto en un mismo día o en plazo de diez días calendario, que en forma acumulada sea igual o exceda a dos quintales de granos básicos, o cien dólares o su equivalente en moneda extranjera (Art.163 inciso ultimo).

**EJEMPLO: Percepción del 5% de Molido**

El Sr. Juan Manuel Trigueros Espinoza, se dedica a la actividad de molido de granos básicos, el día 30 de mayo de 2010 presta servicios de molido a la empresa “Arrocera de

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

El Salvador, S.A. de C.V.”, que no ostenta la categoría de gran contribuyente. El servicio prestado consta en el molido de 10 quintales de arroz aun precio de \$6.00 más IVA por quintal molido.

Por la prestación de este servicio el Sr. Trigueros esta obligado a percibirle a la Arrocería el 5% en concepto de IVA sobre el precio de venta del quintal molido. Tomando en cuenta que el precio de venta del quintal de arroz molido publicado por el Ministerio de Economía es de \$40.00.

**DATOS:**

• **Valor del Molido de Arroz**

10 quintales de arroz x \$6.00 = \$ 60.00

IVA de transacción (\$60.00 x 13%) = \$ 7.80

**Total** = \$ 67.80

• **IVA Percibido**

Precio de venta quintal de arroz (10qq x \$40.00) = \$400.00

**IVA Percibido** (\$400.00 x 5%) = \$ 20.00

Este valor se presentara separadamente en CCF # 2563.

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**MOLINOS ESPINOZA**

JUAN MANUEL TRIGUEROS ESPINOZA  
GIRO: Molido de Granos Básicos  
DIRECCIÓN: Ca. Barrientos, Bo. Santa Lucía  
FECHA: 30 de Mayo de 2010

|                               |                |
|-------------------------------|----------------|
| <b>COMPROBANTE DE CRÉDITO</b> |                |
| <b>FISCAL</b>                 | <b>Nº 2563</b> |
| N.I.T. 0210-311068-102-3      |                |
| N.R.C. 4456-2                 |                |

**NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CLIENTE: ARROCERA DE EL SALVADOR, S.A de C.V**

|  |  |
|--|--|
| DIRECCIÓN: Av. Independencia, 6ª C. Ote. | DEPARTAMENTO: Santa Ana                        |
| N.I.T. 0210-220870-102-2                 | N.R.C. 563-2   GIRO: Cultivo de Granos Básicos |

|                                      |                    |
|--------------------------------------|--------------------|
| CONDICIONES DE LA OPERACIÓN: Contado | VENTA A CUENTA DE: |
|--------------------------------------|--------------------|

|                                      |                                     |
|--------------------------------------|-------------------------------------|
| NÚMERO DE NOTA DE REMISIÓN ANTERIOR: | FECHA DE NOTA DE REMISIÓN ANTERIOR: |
|--------------------------------------|-------------------------------------|

| CANTIDAD | DESCRIPCIÓN                   | PRECIO UNITARIO | VENTAS NO SUJETAS | VENTAS EXENTAS | VENTAS GRAVADAS |
|----------|-------------------------------|-----------------|-------------------|----------------|-----------------|
| 10qq     | Molidos de Quintales de Arroz | \$ 6.00         |                   |                | \$ 60.00        |
|          |                               |                 |                   |                |                 |

|       |       |  |          |
|-------|-------|--|----------|
| SON : | SUMAS |  | \$ 60.00 |
|       | IVA   |  | \$ 7.80  |

|   |                                  |          |
|---|----------------------------------|----------|
| LLENAR SI LA OPERACIÓN ES SUPERIOR<br>\$11,428.58 | IMPUESTO AD-VALOREM COMBUSTIBLES |          |
|   | SUBTOTAL                         | \$ 67.80 |

|                |               |                   |          |
|----------------|---------------|-------------------|----------|
| ENTREGADO POR: | RECIBIDO POR: | (+) IVA PERCIBIDO | \$ 20.00 |
| NOMBRE:        | NOMBRE:       | (-) IVA RETENIDO  |          |
| D III          | D III         | VENTA NO SUJETA   |          |
| FIRMA          | FIRMA         | VENTA EXENTA      |          |
|                |               | EQVIAI            |          |
|                |               | TOTAL             | \$ 87.80 |

Imprenta "Arcoiris", Blanca Esmeralda Figueroa.  
NIT: 0210-151270-102-3, NRC: 546-6  
Tel. 2440-8512, Col. IVU, pasaje 3, casa No.10.  
Imprenta No. 321, Autorizada el 20/10/1995.

Tiraje: 09DS000C01 - 09DS000C10000  
Fecha de Impresión: 01/2010  
Resolución No. 16106-RES-CR-20044-2010  
Del 09/01/2010

ORIGINAL: CLIENTE  
1° COPIA: EMISOR  
2° COPIA: CLIENTE

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**4.2 ANÁLISIS Y PLANTEAMIENTO DE CASOS DE APLICABILIDAD DE  
LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO A LA  
TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE  
SERVICIOS.**

**Prestaciones de Servicios**

Se consideran prestaciones de servicios todas aquellas operaciones onerosas, que no consisten en la transferencia de dominio de bienes muebles corporales (Art.17 inciso primero). Con las nuevas reformas efectuadas se adicionaron otros servicios que estarán gravados con el impuesto entre los que se pueden mencionar: el pago de dietas o cualquier emolumento de igual o similar naturaleza (Art.17 literal p)), ejemplo en el caso que una persona sea miembro de la Junta Directiva de una Institución Financiera y recibe dinero en concepto de Dietas este pago estará gravado con el Impuesto de IVA; el pago de membresías o cuotas, que genere una contraprestación del uso, gocé o disfrute de los bienes y servicios (Art.17 literal q)), por ejemplo cuando una persona es miembro de un Club en el que paga una cuota mensual por el



**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

uso de los servicios que brinda el Club, el pago de la cuota esta gravada con el Impuesto de IVA.

Entre los servicios que estarán exentos del Impuesto de IVA, según reformas efectuadas a la Ley se encuentran los siguientes: Los servicios educacionales y de enseñanza prestados por colegios, universidades, institutos, academias y otras instituciones similares siempre y cuando estén autorizadas por el Ministerio de Educación (Art.46 literal e). Así mismo estarán exentas las operaciones de depósitos de otra forma de captación y préstamos de dinero en la que se refiere al pago de devengo de intereses por las Instituciones Financieras que se encuentra bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero y las domiciliadas en el exterior (Art.46 literal f). Las cotizaciones aportadas por el patrono a las Administradoras de Fondos de Pensiones, los negocios desarrollados por la Lotería Nacional de Beneficencia de conformidad a su Ley y reglamentación.”

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**Ajustes Del Crédito Fiscal**

Cuando existan modificaciones al Crédito o Débito se deberá hacer los ajustes en el período tributario correspondientes (Art.63 inciso primero). En caso de que no se recibieren los documentos en el plazo que se realizó la transacción podrá utilizarse el impuesto que resultare para aumentar o disminuir el crédito o débito en los tres períodos tributarios siguientes a la emisión de los documentos (Art.63 inciso tercero).

**EJEMPLO: Ajustes Del Crédito Fiscal**

La empresa “Electrimuebles S.A de C.V.”, se dedica a la Compra-Venta de Electrodomésticos del Hogar, el día 22 de Junio de 2010 adquirió al crédito 15 televisores, 20 refrigeradoras, 15 cocinas de horno, a un costo total de \$25,000.00 más IVA con CCF N°17890 a la “Distribuidora Alfa Y Omega”. Diez días después de la compra realizó el pago respectivo por lo que recibió un descuento del 15% por pronto pago emitiéndole la Distribuidora una Nota de Crédito N°236 por un monto de \$3,750.00. Debido a esto deberá de realizar el ajuste al Crédito.

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**CÁLCULOS**

➤ **Registro de la Compra**

| FECHA      | CONCEPTO   | PARCIAL | DEBE                        | HABER        |
|------------|--|---------|-----------------------------|--------------|
| 22/06/2010 | Asiento X1<br><u>IVA-Crédito Fiscal</u><br><u>Inventarios</u><br><u>Cuentas por Pagar</u><br><br>V/ Compra de 15 televisores,<br>20 Refrigeradoras y 15 cocinas,<br>al Crédito |         | \$ 3,250.00<br>\$ 25,000.00 | \$ 28,250.00 |
|            | TOTALES  |         | \$ 28,250.00                | \$ 28,250.00 |

➤ **Registro del Pago**

| FECHA      | CONCEPTO  | PARCIAL | DEBE         | HABER                                    |
|------------|---|---------|--------------|--|
| 02/07/2010 | Asiento X2<br><u>Cuentas por Pagar</u><br><u>Efectivo y Equivalentes</u><br>Bancos<br><u>IVA-Crédito Fiscal</u><br><u>Inventarios</u><br>V/ Pago de la mercadería adquirida<br>al Crédito y ajuste del Crédito Fiscal |         | \$ 28,250.00 | \$ 24,012.50<br>\$ 487.50<br>\$ 3,750.00 |
|            | TOTALES   |         | \$ 28,250.00 | \$ 28,250.00                             |

En este caso la empresa Electrimuebles debería presentar la disminución en el crédito fiscal en el mes que recibió los documentos; en este ejemplo deberá de reflejarse en el mes de julio de 2010, sin necesidad de modificar la declaración



**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

de IVA del mes de Junio de 2010, ya que según Ley el Impuesto contenido en las Notas de Crédito puede utilizarse para reducir el crédito fiscal hasta los tres períodos tributarios que siguen al de la emisión de dichos documentos cuando estos se hayan recibido con retraso (Art.63 inciso tercero).

**Reintegro del Crédito Fiscal**

El crédito fiscal proveniente de la adquisición de bienes y servicios necesarios para la actividad exportadora puede deducirse de los débitos generados de las ventas internas gravadas (Art.76 inciso primero), en el caso de que los créditos fiscales no pudieran deducirse íntegramente de los débitos, el exportador que no tuviera deudas tributarias compensables con dicho crédito fiscal, podrá solicitar a la DGII el reintegro de dicho saldo remanente. El reintegro respectivo será ordenado mediante resolución emitida por la DGII en un plazo no mayor de 30 días a partir de la presentación de la solicitud de reintegro en los que no será necesaria la fiscalización previa (Art.77 inciso primero).

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

Cuando un exportador también realiza transferencia de bienes muebles y prestaciones de servicios internos, solo tendrá derecho al reintegro de la parte proporcional del remanente del crédito fiscal vinculado a la exportación, aplicando el porcentaje que resultará de dividir el valor de las exportaciones entre las ventas totales gravadas, el cual no podrá exceder del trece por ciento del valor de las exportaciones, documentadas en los documentos aduaneros respectivos (Art.77 literal c).

**EJEMPLO: Reintegro del Crédito Fiscal**

La empresa “Artesanías de El Salvador S.A. de C.V.” se dedica a la exportación y venta interna de artesanías, en el mes de junio de 2010 realizó exportaciones con un valor de \$25,000.00 y ventas internas de \$8,000.00 con IVA incluido, el monto de los créditos fiscales por las compras efectuadas para la realización de las actividades es \$2,200.00. Por lo que solicita el reintegro del crédito fiscal ante la DGII, realizando el cálculo correspondiente:

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**DATOS:**

Exportaciones \$25,000.00

Ventas internas \$ 8,000.00

**Ventas Totales \$33,000.00**

Crédito Fiscal \$2,200.00

Débito Fiscal ( $\$8,000.00 / 1.13 = \$7,079.65 \times 13\%$ ) = \$ 920.35

**Remanente de Crédito Fiscal \$1,279.65**

➤ **Porcentaje para Aplicación de Reintegro**

Porcentaje (Exportaciones / Ventas Totales)

**Porcentaje** ( $\$25,000.00 / \$33,000.00$ ) = **0.7576**

Porcentaje a Reintegrar (Remanente de Crédito Fiscal x  
0.7576)

**Valor a Reintegrar** ( $\$1,279.65 \times 0.7576$ ) = **\$969.46**

La empresa tiene derecho a que se le reintegre el 75.76% del remanente de crédito fiscal, que es equivalente a \$969.46. Por lo que realiza y presenta la solicitud correspondiente a la Dirección General de Impuestos Internos.

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**MODELO DE SOLICITUD DE REINTEGRO DE IVA**

Santa Ana, 05 de Julio de 2010

Ministerio de Hacienda  
Dirección General de Impuesto Internos  
Presente.

Yo, Juan Armando Quinteros Martínez, con Numero de Identificación Tributaria 0210-200879-102-1 y Documento Único de Identidad 01882173-3, en calidad de Representante Legal de la empresa denominada “Artesanías de El Salvador S.A. de C.V.” con Numero de Identificación Tributaria 0614-120385-101-2, y Numero de Registro de Contribuyente 5463-2, cuya actividad principal es la exportación y venta interna de Artesanías; por este medio solicito el Reintegro del Crédito Fiscal correspondiente al mes de Junio de 2010 por un monto de Novecientos Sesenta y Nueve 46/100 Dólares (\$969.46).

F. \_\_\_\_\_

Juan Armando Quinteros Martínez

Representante Legal.

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

➤ **Registro Contable del Reintegro del Crédito Fiscal**

| <b>FECHA</b> | <b>CONCEPTO</b>  | <b>PARCIAL</b> | <b>DEBE</b> | <b>HABER</b> |
|--------------|--|----------------|-------------|--------------|
| 20/07/2010   | Asiento X<br><u>Efectivo y Equivalentes</u><br>Bancos<br><u>IVA-Crédito Fiscal</u><br>V/ Registro contable del valor de<br>Reintegro del Crédito Fiscal. |                | \$ 969.46   | \$ 969.46    |
|              | <b>TOTALES</b>   |                | \$ 969.46   | \$ 969.46    |

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**4.3 ANÁLISIS Y PLANTEAMIENTO DE CASOS DE APLICABILIDAD DE  
LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

**Rentas por Depósitos**

✓ **Depósitos Menores a \$25,000.00**

Según la reforma efectuada al numeral 5 del Art. 4, constituyen rentas no gravables los intereses, premios y otras utilidades provenientes de los depósitos en Instituciones Financieras, siempre que el beneficiado con estas rentas sea una persona natural domiciliada y el saldo promedio mensual de los depósitos sea inferior a \$25,000.00.

**EJEMPLO: Depósitos Menores a \$25,000.00**

El Sr. Juan Ernesto Hernández, tiene una cuenta de ahorro en el Banco Agrícola y realiza cada mes un depósito \$10,000.00 por el cual gana intereses a una tasa del 1.0% mensual.

**Interés Mensual** ( $\$10,000.00 \times 1\%$ ) = **\$ 100.00**

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**Interés Anual** ( $\$100.00 \times 12 \text{ meses}$ ) = **\$ 1,200.00**

En este planteamiento el Sr. Hernández no está obligado a pagar el Impuesto de la Renta, ya que su promedio mensual de depósito es inferior a \$25,000.00 y no constituye renta gravable.

**✓ Depósitos Mayores a \$25,000.00**

Si por el contrario los depósitos son superiores a \$25,000.00 los sujetos pasivos están obligados a pagar el 10% del Impuesto Sobre la Renta (según el Art. 27 inciso primero de la Ley).

**EJEMPLO: Depósitos Mayores a \$25,000.00**

El Sr. José Armando Medina, tiene una cuenta de ahorros en el Banco HSBC y realiza cada mes un depósito de \$30,000.00 por el cual gana intereses a una tasa del 1.5% mensual.

**Interés Mensual** ( $\$30,000.00 \times 1.5\%$ ) = **\$ 450.00**

**Interés Anual** ( $\$450.00 \times 12 \text{ meses}$ ) = **\$ 5,400.00**

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

En este caso el Sr. Medina, esta obligado a pagar el Impuesto Sobre la Renta sobre los intereses ganados debido a que el promedio mensual del depósito que realiza es mayor a \$25,000.00, por lo tanto el Banco esta obligado a retenerle el 10% de los intereses en concepto de anticipo de Impuesto Sobre la Renta, considerándose pago definitivo del impuesto.

**Impuesto Retenido** ( $\$5,400.00 \times 10\%$ ) = **\$ 540.00**



**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**



REPUBLICA DE EL SALVADOR  
MINISTERIO DE HACIENDA

**DECLARACION MENSUAL DE PAGO A CUENTA  
E IMPUESTO RETENIDO RENTA**

NUMERO DE DECLARACION  
F14 v8

SEÑOR CONTRIBUYENTE  
LA DECLARACION DEBE ELABORARSE EXCLUSIVAMENTE EN  
DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA US\$

|    |                     |   |
|----|---------------------|---|
| 10 | <b>114080649295</b> | 5 |
|----|---------------------|---|

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

| 1  | NIT  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | PERIODO TRIBUTARIO |      |                    | Complemente el siguiente recuadro solo si su Declaración es Modificatoria | 5   | Numero de declaración que modifica |      |     |       |      |      |      |      |      |   |
|--|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|-----------------------------------|--------------------|------|--------------------|---|-----|------------------------------------|------|-----|-------|------|------|------|------|------|---|
|  | 2  | 0 | 1 | 0 | 5 | - | 2 | 4 | 0 | 5 | 9 | 0 | -                                 | 1                  | 0    | 1                  |   |     | -                                  | 7    | 5   | 3     | MES  | AÑO  | 7    | 5    |      | 5 |
| 2  | Apellido(s), Nombre(s) o Razón Social o Denominación:<br><b>BANCO HSBC, S.A</b>  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   |                    |      |                    |   |     |                                    |      |     |       |      |      |      |      |      |   |
| <b>INGRESOS BRUTOS</b>   |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   | Diesel y Gasolina Persona Natural |                    |      | 0.75%              |   |     | 0.3 %                              |      |     | 1.5 % |      |      |      |      |      |   |
| 3  | Actividades Comerciales  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 202                | 0.00 | 5                  | 204   | +   | 0.00                               | 5    | 210 | +     | 0.00 | 3    | 22   | +    | 0.00 | 3 |
| 4  | Actividades de Servicios   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   |                    |      |                    |   |     |                                    | 212  | +   | 0.00  | 8    | 26   | +    | 0.00 | 8    |   |
| 5  | Industria de la Construcción   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   |                    |      |                    |   |     |                                    |      |     |       |      | 28   | +    | 0.00 | 6    |   |
| 6  | Actividades Industriales   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   |                    |      |                    |   |     |                                    |      |     |       |      | 20   | +    | 0.00 | 8    |   |
| 7  | Actividades Agropecuarias  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   |                    |      |                    |   |     |                                    |      |     |       |      | 24   | +    | 0.00 | 5    |   |
| 8  | Otras Actividades No Sujetas a Retención   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   |                    |      |                    |   |     |                                    |      |     |       |      | 30   | +    | 0.00 | 7    |   |
| 9  | Otros Ingresos   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   |                    |      |                    |   |     |                                    |      |     |       |      | 32   | +    | 0.00 | 4    |   |
| 10   | <b>TOTAL INGRESOS</b>  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 205                | =    | 0.00               | 0   | 216 | =                                  | 0.00 | 6   | 34    | =    | 0.00 | 6    |      |      |   |
| 11   | Menos Rebajas y Devoluciones sobre Ventas  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 206                | -    | 0.00               | 4   | 217 | -                                  | 0.00 | 3   | 38    | -    | 0.00 | 5    |      |      |   |
| 12   | Menos Ingresos Exentos y No Gravados   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   |                    |      |                    |   |     |                                    |      |     |       | 40   | -    | 0.00 | 2    |      |   |
| 13   | Ingresos Gravables Sujetos de Pago a Cuenta  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 207                | =    | 0.00               | 2   | 219 | =                                  | 0.00 | 0   | 42    | =    | 0.00 | 8    |      |      |   |
| 14   | <b>Entero Computado de Pago a Cuenta</b><br><small>(Casilla 208 = Casilla 207 * 0.75%) (Casilla 220 = Casilla 219 x 0.3%) (Casilla 44 = Casilla 42 x 1.5%)</small> |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 208                | =    | 0.00               | 5   | 220 | =                                  | 0.00 | 9   | 44    | =    | 0.00 | 3    |      |      |   |
| 15   | <b>TOTAL ENTERO COMPUTADO DE PAGO A CUENTA (CASILLA 208 + 220 + 44)</b>  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   |                    |      |                    |   |     |                                    |      |     |       | 45   | =    | 0.00 | 6    |      |   |
| 16   | Excedente de Pago a Cuenta Periodo Anterior  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   |                    |      |                    |   |     |                                    |      |     |       | 46   | -    | 0.00 | 1    |      |   |
| 17   | Excedente Declaración Renta Ejercicio Anterior   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   |                    |      |                    |   |     |                                    |      |     |       | 48   | -    | 0.00 | 7    |      |   |
| 18   | Entero Cancelado de Pago a Cuenta en Declaración que Modifica (Solo si es Declaración Modificatoria)   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   |                    |      |                    |   |     |                                    |      |     |       | 50   | -    | 0.00 | 3    |      |   |
| 19   | Excedente Aplicable a Pago Cuenta Próximo Periodo (Si la operación de las casillas 45-46-48-50 es negativa)  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   |                    |      |                    |   |     |                                    |      |     |       | 54   | =    | 0.00 | 2    |      |   |
| 20   | <b>TOTAL A PAGAR ENTERO PAGO A CUENTA</b> (Si la operación de las casillas 45-46-48-50 es positiva)  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   |                    |      |                    |   |     |                                    |      |     |       | 56   | =    | 0.00 | 7    |      |   |
| <b>CONCEPTO DE ENTERO ACREDITABLE EN LIQUIDACION ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b> |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   | Número de Sujetos                 |                    |      | Monto de Retención |   |     | Impuesto Retenido                  |      |     |       |      |      |      |      |      |   |
| 21   | Servicios de Carácter Permanente   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 58                 |      | 0                  | 104   |     | 0.00                               | 2    | 150 | +     | 0.00 | 1    |      |      |      |   |
| 22   | Servicios sin Dependencia Laboral  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 60                 |      | 0                  | 106   |     | 0.00                               | 7    | 152 | +     | 0.00 | 5    |      |      |      |   |
| 23   | Prestación de otros Servicios sin Dependencia Laboral (Intereses, Bonificaciones o Premios)  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 62                 |      | 0                  | 108   |     | 0.00                               | 1    | 154 | +     | 0.00 | 3    |      |      |      |   |
| 24   | Retenciones por Juicios Ejecutivos   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 64                 |      | 0                  | 110   |     | 0.00                               | 6    | 156 | +     | 0.00 | 2    |      |      |      |   |
| 25   | Retenciones por Actividades Agropecuarias (D.L. 422 de 17/12/1992)   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 66                 |      | 0                  | 112   |     | 0.00                               | 5    | 158 | +     | 0.00 | 8    |      |      |      |   |
| 26   | Retención por Servicios de Arrendamiento a Personas Naturales  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 68                 |      | 0                  | 114   |     | 0.00                               | 3    | 160 | +     | 0.00 | 8    |      |      |      |   |
| 27   | Retenciones sobre Premios a Personas Domiciliadas  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 70                 |      | 0                  | 116   |     | 0.00                               | 0    | 162 | +     | 0.00 | 9    |      |      |      |   |
| 28   | Rentas a Personas Jurídicas Domiciliadas en concepto de Intereses, Premios y otras Utilidades provenientes de Depósitos en dinero                                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 72                 |      | 0                  | 118   |     | 0.00                               | 8    | 184 | +     | 0.00 | 1    |      |      |      |   |
| 29   | Rentas a Personas Jurídicas Domiciliadas en concepto de Intereses, Rendimientos o Utilidades, provenientes de Títulos Valores                                      |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 74                 |      | 0                  | 120   |     | 0.00                               | 4    | 188 | +     | 0.00 | 6    |      |      |      |   |
| 30   | Transferencias de Bienes Intangibles por Personas Naturales Domiciliadas   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 76                 |      | 0                  | 122   |     | 0.00                               | 3    | 170 | +     | 0.00 | 0    |      |      |      |   |
| 31   | Transferencias de Bienes Intangibles por Personas Jurídicas Domiciliadas   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 78                 |      | 0                  | 124   |     | 0.00                               | 3    | 172 | +     | 0.00 | 1    |      |      |      |   |
| 32   | Retención por Uso o Concesión de uso, de Derechos de Bienes Tangibles e Intangibles a Personas Naturales Domiciliadas  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 80                 |      | 0                  | 126   |     | 0.00                               | 0    | 174 | +     | 0.00 | 4    |      |      |      |   |
| 33   | Retención por Uso o Concesión de uso, de Derechos de Bienes Tangibles e Intangibles a Personas Jurídicas Domiciliadas  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 82                 |      | 0                  | 128   |     | 0.00                               | 3    | 176 | +     | 0.00 | 2    |      |      |      |   |
| 34   | Operaciones de Renta y Asimiladas a Rentas (Rendimiento de Capitales, Títulos Valores, Otros) a Personas Domiciliadas  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 84                 |      | 0                  | 130   |     | 0.00                               | 5    | 178 | +     | 0.00 | 8    |      |      |      |   |
| 35   | Costos y Gastos Incurridos Sujetos a Retención y Entero  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 86                 |      | 0                  | 132   |     | 0.00                               | 8    | 180 | +     | 0.00 | 3    |      |      |      |   |
| 36   | Valores Garantizados Seguro Dotal u Otro Tipo de Seguro  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 88                 |      | 0                  | 134   |     | 0.00                               | 4    | 182 | +     | 0.00 | 7    |      |      |      |   |
| 37   | Rentas Obtenidas en el País por Personas No Domiciliadas   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 90                 |      | 0                  | 136   |     | 0.00                               | 7    | 184 | +     | 0.00 | 5    |      |      |      |   |
| 38   | Retenciones sobre Premios a Personas No Domiciliadas   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 92                 |      | 0                  | 138   |     | 0.00                               | 5    | 186 | +     | 0.00 | 2    |      |      |      |   |
| 39   | Pagos Efectuados a Casa Matriz por Filiales o Sucursales   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 94                 |      | 0                  | 140   |     | 0.00                               | 1    | 188 | +     | 0.00 | 4    |      |      |      |   |
| 40   | Transferencias de Bienes Intangibles por Personas No Domiciliadas  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 96                 |      | 0                  | 142   |     | 0.00                               | 2    | 190 | +     | 0.00 | 9    |      |      |      |   |
| 41   | Servicios Utilizados en el País por Actividades Originadas en el Exterior  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 98                 |      | 0                  | 144   |     | 0.00                               | 9    | 192 | +     | 0.00 | 8    |      |      |      |   |
| 42   | Otras Retenciones  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   | 100                |      | 0                  | 146   |     | 0.00                               | 4    | 194 | +     | 0.00 | 7    |      |      |      |   |
| 43   | <b>ENTERO COMPUTADO EN RETENCION (Suma de Casillas 150 a Casilla 194)</b>  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   |                    |      |                    |   |     |                                    |      |     |       | 198  | =    | 0.00 | 2    |      |   |
| 44   | <b>ENTERO PAGADO DE RETENCIONES EN DECLARACION QUE MODIFICA</b> (Solo si es Declaración Modificatoria)   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   |                    |      |                    |   |     |                                    |      |     |       | 200  | -    | 0.00 | 1    |      |   |
| 45   | <b>PAGO INDEBIDO O EN EXCESO DEL PERIODO DE RETENCIONES</b> (Si la operación de las Casillas 198-200 es negativo) Solicitar por escrito                            |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   |                    |      |                    |   |     |                                    |      |     |       | 222  | =    | 0.00 | 9    |      |   |
| 46   | <b>TOTAL ENTERO RETENCIONES ACREDITABLES</b> (Si la operación de las Casillas 198-200 es positivo)   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                                   |                    |      |                    |   |     |                                    |      |     |       | 224  | =    | 0.00 | 3    |      |   |

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**



REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
MINISTERIO DE HACIENDA

**DECLARACION MENSUAL DE PAGO A CUENTA  
E IMPUESTO RETENIDO RENTA**

NUMERO DE DECLARACION  
F14 v8

SEÑOR CONTRIBUYENTE  
LA DECLARACION DEBE ELABORARSE EXCLUSIVAMENTE EN  
DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA US\$

|    |                     |   |
|----|---------------------|---|
| 10 | <b>114080649295</b> | 5 |
|----|---------------------|---|

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

| CONCEPTO DE ENTERO DEFINITIVO   | Número de Sujetos | Monto Sujeto a Retención                        | Impuesto Retenido |
|---|-------------------|---|-------------------|
| 47 Rentas a Personas Naturales Domiciliadas en concepto de Intereses, Premios y Otras Utilidades provenientes de Depósitos en Dinero                                    | 226               | 1 5 260   | 5,400.00          |
| 48 Rentas a Personas Naturales Domiciliadas en concepto de Intereses, Rendimientos o Utilidades provenientes de Títulos Valores   | 228               | 0 7 282   | 0.00              |
| 49 Premios o Ganancias a Personas Domiciliadas procedentes de Concursos, Rifas, Sorteos o Juegos de Azar o de Habilidad   | 230               | 0 4 284   | 0.00              |
| 50 Rentas Obtenidas en el País por Personas No Domiciliadas por Rendimiento de Capitales Invertidos, Títulos Valores, Otros   | 232               | 0 5 288   | 0.00              |
| 51 Retención por Uso o Concesión de Uso, de Derechos de Bienes Tangibles e Intangibles a Personas No Domiciliadas   | 234               | 0 3 270   | 0.00              |
| 52 Transferencias de Bienes Intangibles por Personas No Domiciliadas  | 236               | 0 1 272   | 0.00              |
| 53 Rentas Obtenidas en el País por Personas No Domiciliadas   | 238               | 0 8 274   | 0.00              |
| 54 Servicios Utilizados en el País por Actividades Originadas en el Exterior  | 240               | 0 2 276   | 0.00              |
| 55 Pagos Efectuados a Casa Matriz (no domiciliadas) por Filiales o Sucursales Domiciliadas  | 242               | 0 9 278   | 0.00              |
| 56 Servicios de Transporte Internacional a personas No Domiciliadas   | 244               | 0 2 280   | 0.00              |
| 57 Servicios por Aseguradoras, Reaseguradoras, Afianzadoras, Reafianzadoras y Corredores de Reaseguros No Domiciliados  | 246               | 0 7 282   | 0.00              |
| 58 Servicios de Financiamiento por Instituciones Financieras No Domiciliadas  | 248               | 0 6 284   | 0.00              |
| 59 Operaciones con Intangibles o uso o Concesión de uso de Derechos de Bienes Tangibles e Intangibles a Sujetos No Domiciliados (películas, videos, telenovelas, otros) | 250               | 0 0 286   | 0.00              |
| 60 Rentas a Personas Constituidas, Domiciliadas o Residentes en Países con Regímenes Fiscales Preferentes o Paraísos Fiscales   | 252               | 0 1 288   | 0.00              |
| 61 Premios o Ganancias a Personas No Domiciliadas Procedentes de Concursos, Rifas, Sorteos o Juegos de Azar o de Habilidad  | 254               | 0 1 290   | 0.00              |
| 62 Otras Retenciones  | 256               | 0 9 292   | 0.00              |
| 63 ENTERO COMPUTADO EN RETENCION PAGO DEFINITIVO (Suma de Casilla 296 a Casilla 326)  |                   |   | 330 = 540.00      |
| 64 ENTERO PAGADO DE RETENCIONES EN DECLARACION QUE MODIFICA (Solo si es Declaración Modificatoria)  |                   |   | 332 - 0.00        |
| 65 PAGO INDEBIDO O EN EXCESO DEL PERIODO DE RETENCIONES (Si la operación de las Casillas 330-332 es negativo) Solicitar por escrito                                     |                   |   | 334 = 0.00        |
| 66 TOTAL ENTERO RETENCIONES DEFINITIVAS (Si la operación de las Casillas 330-332 es positivo)   |                   |   | 338 = 540.00      |
| 67 TOTAL ENTERO DE PAGO A CUENTA Y RETENCIONES  |                   | Suma de Casilla 56 + Casilla 224 + Casilla 336  | 338 = 540.00      |
| 68 MULTA (Atenuada) → Pago a Cuenta: 340 0.00 9 → Retenciones: 342 0.00 3 → TOTAL:  |                   |   | 344 + 0.00        |
| 69 INTERESES (Obligación solamente para Retención a partir del Periodo de Enero de 2010)  |                   |   | 346 + 0.00        |
| 70 TOTAL A PAGAR  |                   | Suma de Casilla 338 + Casilla 344 + Casilla 346 | 348 + 540.00      |

**DETALLE DE RETENCIONES A SUJETOS O ENTIDADES NO DOMICILIADAS**

| Nombre(s), Apellido(s), Razón Social o Denominación | País/Nacionalidad | NIT o Número de Identificación Fiscal | Monto Sujeto a Retención | Impuesto Retenido |
|---|-------------------|---------------------------------------|--------------------------|-------------------|
| 350   | 9 355             | 4 360                                 | 7 365                    | 1 370 6           |
| <b>TOTALES</b>                                      |                   |                                       | 375                      | 1 380 6           |

Declaro bajo juramento que los datos contenidos en la presente declaración son expresión fiel de la verdad. Manifiesto que tengo conocimiento que incurriría en sanciones administrativas y penales en caso de incumplir la normativa legal respectiva. Sanciones entre las cuales se encuentran las establecidas en los Artículos 250 y 250-A del Código Penal

USO EXCLUSIVO UNIDAD RECEPTORA

Nombre y firma del Contribuyente, Representante Legal o Apoderado

Firma y sello del Receptor Autorizado

|                   |                      |                           |                  |                        |
|-------------------|----------------------|---------------------------|------------------|------------------------|
| Fecha: 03/07/2010 | Versión: F14 v8.0 r0 | Declaración: 114080649295 | Periodo: 07-2010 | NIT: 0105-240590-101-7 |
|-------------------|----------------------|---------------------------|------------------|------------------------|

**DATOS EXCLUSIVOS PARA EFECTUAR PAGO EN DGT (Dirección General de Tesorería)**

|                     |     |      |                       |     |      |             |     |        |
|---------------------|-----|------|-----------------------|-----|------|-------------|-----|--------|
| Pago a Cuenta       | 508 | 0.00 | Retención Acreditable | 516 | 0.00 | Intereses   | 514 | 0.00   |
| Multa Pago a Cuenta | 510 | 0.00 | Multa Retención       | 517 | 0.00 | Retenciones | 515 | 540.00 |

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**Rentas Provenientes de Títulos Valores**

Cuando una persona natural domiciliada realice inversiones en Títulos Valores y demás Instrumentos Financieros las utilidades, dividendos, premios, intereses, réditos, ganancias netas de capital o cualquier otro beneficio que obtenga, estarán gravadas con el Impuesto a una tasa del diez por ciento (según Art. 14-A de la Ley).

**EJEMPLO: Rentas Provenientes de Títulos  
Valores**

El Sr. José Luis Fuentes Menjivar, adquirió acciones de la Empresa Diana S.A. de C.V. emitidas en la bolsa de valores de El Salvador el día 20 de Abril de 2010, a un valor de \$3,000.00, pero en el mes de Junio el Sr. Fuentes decidió vender las acciones adquiridas a la Sra. Ana María de Alegría a un valor de \$4,000.00, para hacer efectiva la transacción incurrió en un gasto de \$100.00.

✓ **Determinación de la Ganancia de Capital**

Precio de Venta de las Acciones = \$ 4,000.00

(-) Costo de las Acciones = \$ 3,000.00



**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

(-) Gasto de Transferencia = \$ 100.00


(=) **Ganancia de Capital** = \$ **900.00**

✓ **Determinación de Impuesto Sobre la Renta**

**Impuesto a Pagar** (\$ 900.00 x 10%) = \$ **90.00**


El pago de este impuesto, se realizará mediante el formulario F-944 Informe de Ganancias y/o Pérdidas de Capital anexo a la declaración de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al final del periodo tributario.

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

|  |  |   |  |  |   |  |
|--|--|---|--|--|---|--|
|   | <b>DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b><br>También constituye Solicitud de Devolución para las Personas Naturales Asalariadas, con Rentas Diversas y Titulares de Empresas que no enteren Pago a Cuenta, con devolución hasta \$ 5,000.00 | <b>F-11 V-6</b>                                   |  |  |   |  |
| REPUBLICA DE EL SALVADOR<br>MINISTERIO DE HACIENDA<br>DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS  | SEÑOR CONTRIBUYENTE, LA DECLARACIÓN DEBE ELABORARSE EXCLUSIVAMENTE EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA US\$  | NUMERO DE DECLARACION<br><b>10 111060244181 3</b> |  |  |   |  |
| Ejercicio: Dia Mes Año Dia Mes Año SEGUN TARJETA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA<br>Del: 01 01 01 2010 9 Al: 02 31 12 2010 7 NIT: 03 1 2 1 7 - 1 7 0 7 5 7 - 0 0 1 - 0 9  |  |   |  |  |   |  |
| IDENTIFICACION   | Primer Apellido/Razon Social<br><b>FUENTES</b>   |   | Segundo Apellido<br><b>MENJIVAR</b>  |  | Nombres<br><b>JOSE LUIS</b>                               |  |
|  | 04   Calle/Avenida/Pasaje/Poligono/Block<br><b>Calle El Angel</b>  |   | 05   Numero<br><b>37</b>   |  | 06   Apto./local  |  |
|  | 07   Otros datos que complementen el domicilio   |   | 08   Colonia o Barrio  |  | 09   e-mail:  |  |
|  | Departamento/Municipio<br><b>AHUACHAPAN / ATIQUIZAYA</b>   |   | 10   Telefono<br><b>2724052</b>  |  | 11   Fax  |  |
|  | Actividad Economica  |   | 12   Uso Exclusivo de la DGII  |  | 13  |  |
|  | Primaria <b>ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTION; INCLUYE LA OBTENCIO...</b>   |   | 14   |  | 15  |  |
|  | Secundar   |   | 16   |  | 17  |  |
|  | Terciaria  |   | 18   |  | 19  |  |
|  | Marque con una X si esta excluido como Sujeto Pasivo segun Art. 6 de la ley de Impuesto Sobre la Renta   |   | 7   Marque con X si Tiene Incentivo Fiscal por Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercializacion |  | 5   Utilize este Recuadro solo Si Modifica su Declaracion |  |
|  | Utilice si es persona natural y resido en el pais 200 dias o menos en forma consecutiva durante el periodo que declara   |   | 19   Dias de Residencia en el Pais   |  | Fecha de Fallecimiento o Liquidacion                      |  |
| RENTAS GRAVADAS  | <b>RENTAS GRAVADAS del Ejercicio o Periodo</b>   |   | 20   |  | Dia Mes Año   |  |
|  | Sueldos, Salarios, Gratificaciones y Comisiones  |   | + 105  |  | 0.00 8  |  |
|  | Profesiones, Artes y Oficios   |   | + 110  |  | 0.00 4  |  |
|  | Por Actividades de Servicios   |   | + 115  |  | 0.00 5  |  |
|  | Por Actividades Comerciales  |   | + 120  |  | 0.00 1  |  |
|  | Por Actividades Industriales   |   | + 125  |  | 0.00 2  |  |
|  | Por Actividades Agropecuarias  |   | + 130  |  | 0.00 9  |  |
|  | Por Utilidades y Dividendos  |   | + 135  |  | 0.00 6  |  |
|  | Por Servicios Realizados en el Exterior y Utilizados en El Salvador  |   | + 137  |  | 0.00 0  |  |
|  | Otras Rentas Gravables   |   | + 140  |  | 0.00 7  |  |
| <b>TOTAL RENTAS GRAVADAS</b>   |  | = 145   |  | 0.00 3   |   |  |
| IMPUESTO   | <b>Costos, Gastos y Deduciones del Ejercicio o Periodo</b>   |   | + 205  |  | 0.00 4  |  |
|  | Deduciones Personas Naturales (Reverso casilla No. 725)  |   | + 210  |  | 0.00 1  |  |
|  | Costos y Gasto de Industria, Comercio, Agropecuaria, Servicios, Profesiones, Artes y Oficios. (Reverso casilla 628 + 650)  |   | + 215  |  | 0.00 8  |  |
|  | Reserva Legal (Sobre Rentas Gravadas)  |   | = 225  |  | 0.00 9  |  |
|  | <b>TOTAL COSTOS, GASTOS Y DEDUCCIONES</b>  |   | = 235  |  | 0.00 6  |  |
|  | Costos y Gastos No Deducibles (Articulo 29-A Ley de Impuesto Sobre la Renta)   |   | + 240  |  | 0.00 0  |  |
|  | <b>RENTA NETA (Casilla 145 - Casilla 225 + Casilla 235) Si resultado es mayor o igual a cero</b>   |   | = 242  |  | 0.00 2  |  |
|  | <b>PERDIDA NETA (Casilla 145 - Casilla 225 + Casilla 235) Si resultado es menor que cero</b>   |   | + 245  |  | 0.00 2  |  |
|  | Renta Neta por Creditos o Financiamientos Otorgados en el Exterior (Reverso casilla No. 873)   |   | + 250  |  | 900.00 7  |  |
|  | Renta por Ganancia Neta de Capital (Casilla 128 de Formulario F-944)   |   | = 255  |  | 900.00 3  |  |
| LIQUIDACION  | <b>IMPUESTO COMPUTADO DE LA RENTA ORDINARIA</b>  |   | + 300  |  | 0.00 0  |  |
|  | IMPUESTO DE GANANCIA NETA DE CAPITAL (Casilla 104 de Formulario F-944)   |   | + 305  |  | 90.00 5   |  |
|  | <b>TOTAL IMPUESTO (Casilla 300 + Casilla 305)</b>  |   | = 310  |  | 90.00 1   |  |
|  | Impuesto Retenido (Reverso Casilla No. 830)  |   | - 315  |  | 0.00 7  |  |
|  | Pago a Cuenta  |   | - 320  |  | 0.00 8  |  |
|  | No. de Resolucion 322 7 Credito segun Resolucion   |   | - 325  |  | 0.00 4  |  |
|  | No. Declaracion Ejercicio Anterior 326 2 Credito Aplicable del Ejercicio Anterior  |   | - 328  |  | 0.00 5  |  |
|  | Liquidacion Anual del Impuesto Pagado en Declaracion que Modifica  |   | - 329  |  | 0.00 6  |  |
|  | <b>IMPUESTO DETERMINADO ((Casilla 310 - Casilla 315+320+325+328+329), Si el Resultado es Negativo, Anotelo entre Parentesis)</b>   |   | = 330  |  | 90.00 4   |  |
|  | Multa (Atenuada segun Art. 261 Codigo Tributario) ①  |   | + 335  |  | 0.00 9  |  |
| <b>LIQUIDACION ANUAL DEL IMPUESTO ((Casilla 330 + 335), Si el Resultado es Negativo, Anotelo entre Parentesis)</b>   |  | = 340   |  | 90.00 0  |   |  |
| Si la casilla 340 es positiva traslade a casilla 350 y si es negativo traslade a casilla 345   |  | Total a Devolver: 345                             |  | 0.00 0   |   |  |
| Declaro bajo juramento que los datos contenidos en la presente declaracion son expresion fiel de la verdad. Manifiesto que tengo conocimiento que incurriria en sanciones administrativas y penales en caso de incumplir la normativa legal respectiva, sanciones entre las cuales se encuentran las establecidas en los articulos 249-A y 250-A del Codigo Penal. |  | Total a Pagar: ②                                  |  | 350 90.00 6  |   |  |
| Nombre y Firma del Contribuyente, Representante Legal o Apoderado  |  | Firma y Sello del Receptor Autorizado             |  | Uso exclusivo DGII<br>Fecha de Recepcion<br>Dia Mes Año<br>200 |   |  |

|       |            |         |           |             |              |           |      |     |                |
|-------|------------|---------|-----------|-------------|--------------|-----------|------|-----|----------------|
| Fecha | 03/07/2010 | Version | F11 V6 r3 | Declaracion | 111060244181 | Ejercicio | 2010 | NIT | 12171707570010 |
|-------|------------|---------|-----------|-------------|--------------|-----------|------|-----|----------------|

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
| <br>REPUBLICA DE EL SALVADOR<br>MINISTERIO DE HACIENDA<br>DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS | <b>INFORME DE GANANCIAS Y/O PERDIDAS DE CAPITAL</b><br>Este Informe debe adjuntarse a la Declaración del Impuesto Sobre la Renta |  | F-944 V1<br>NUMERO DE INFORME<br>10 <b>11156</b> 3<br>Pág. _____ de _____ |
|  | SEÑOR CONTRIBUYENTE, EL INFORME DEBE ELABORARSE EXCLUSIVAMENTE EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA US \$                 |  |   |

**SECCION A - IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE**

|   |  |    |     |              |   |    |     |              |   |    |   |                                     |    |   |
|---|--|----|-----|--------------|---|----|-----|--------------|---|----|---|-------------------------------------|----|---|
| 1 | Periodo  | 01 | Del | 01, 01, 2010 | 5 | 02 | Al: | 31, 12, 2010 | 7 | 03 | NIT   | 1 2 1 7 - 1 7 0 7 5 7 - 0 0 0 - 1 2 |    |   |
| 2 | APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)<br>RAZON SOCIAL O DENOMINACION |    |     |              |   |    |     |              |   |    | JOSE LUIS FUENTES MENJIVAR<br>No. de la declaración del impuesto sobre la renta en la cual incluye la ganancia o pérdida de capital de este informe |                                     | 04 | 6 |

**SECCION B - DETERMINACION DE GANANCIA Y/O PERDIDA DE CAPITAL**

| 3 | TIPOS DE TRANSACCIONES           | BIENES MUEBLES | BM | TITULOS VALORES | TV | BIENES INMUEBLES | BI | MARCAR TIPO DE TRANSACCION No. 1 |  |    |    | MARCAR TIPO DE TRANSACCION No. 2 |    |    |    | MARCAR TIPO DE TRANSACCION No. 3 |    |    |    |    |
|---|----------------------------------|----------------|----|-----------------|----|------------------|----|----------------------------------|--|----|----|----------------------------------|----|----|----|----------------------------------|----|----|----|----|
|   |                                  |                |    |                 |    |                  |    | 06                               | 06   | 06 | 06 | 06                               | 06 | 06 | 06 | 06                               | 06 | 06 | 06 | 06 |
|   |                                  |                |    |                 |    |                  |    | 08                               | 0210 - 200568 - 101 - 0                                | 2  | 08 |                                  |    | 2  | 08 |                                  |    |    |    | 2  |
|   | DESCRIPCION DEL BIEN MUEBLE      |                |    |                 |    |                  |    | 10                               | NOMBRE DEL BIEN MUEBLE:                                | 8  | 10 |                                  |    | 8  | 10 |                                  |    |    |    | 8  |
|   | TITULO VALOR O DEL BIEN INMUEBLE |                |    |                 |    |                  |    | 12                               | No. DE PLACA SI ES UN VEHICULO.                        | 0  | 12 |                                  |    | 0  | 12 |                                  |    |    |    | 0  |
|   |                                  |                |    |                 |    |                  |    | 14                               | No. DE INSCRIPCION DEL BIEN INMUEBLE:                  | 3  | 14 |                                  |    | 3  | 14 |                                  |    |    |    | 3  |
|   |                                  |                |    |                 |    |                  |    | 16                               | UBICACION DEL BIEN INMUEBLE (Municipio, Departamento): | 7  | 16 |                                  |    | 7  | 16 |                                  |    |    |    | 7  |

**DETERMINACION DE COSTO BASICO**

|   |  |    |   |                |   |    |   |  |   |    |   |  |   |
|---|--|----|---|----------------|---|----|---|--|---|----|---|--|---|
| 4 | COSTO DE ADQUISICION                             | 50 | + | \$ 3,000.00    | 3 | 50 | + |  | 3 | 50 | + |  | 3 |
| 5 | DEPRECIACION ADMITIDA                            | 52 | - |                | 6 | 52 | - |  | 6 | 52 | - |  | 6 |
| 6 | COSTO BASICO                                     | 54 | = | \$ 3,000.00    | 3 | 54 | = |  | 3 | 54 | = |  | 3 |
| 7 | FECHA DE ADQUISICION                             | 56 |   | 20 / 04 / 2010 | 0 | 56 |   |  | 0 | 56 |   |  | 0 |
| 8 | FECHA DE TRANSACCION                             | 58 |   | 25 / 06 / 2010 | 1 | 58 |   |  | 1 | 58 |   |  | 1 |
| 9 | MESES DE POSESION (Ver instrucciones al reverso) | 60 |   | DOS MESES      | 8 | 60 |   |  | 8 | 60 |   |  | 8 |

**DETERMINACION DE GANANCIA O PERDIDA DE CAPITAL**

|    |                         |    |   |             |   |    |   |  |   |    |   |  |   |
|----|-------------------------|----|---|-------------|---|----|---|--|---|----|---|--|---|
| 10 | VALOR DE LA TRANSACCION | 62 | + | \$ 4,000.00 | 9 | 62 | + |  | 9 | 62 | + |  | 9 |
| 11 | COSTO BASICO            | 64 | - | \$ 3,000.00 | 8 | 64 | - |  | 8 | 64 | - |  | 8 |
| 12 | VALOR DE MEJORAS (NETO) | 66 | - |             | 5 | 66 | - |  | 5 | 66 | - |  | 5 |
| 13 | GASTOS DE TRANSACCION   | 68 | - | \$ 100.00   | 3 | 68 | - |  | 3 | 68 | - |  | 3 |
| 14 | GANANCIA DE CAPITAL     | 70 | = | \$ 900.00   | 2 | 70 | = |  | 2 | 70 | = |  | 2 |
| 15 | PERDIDA DE CAPITAL      | 76 | = |             | 1 | 76 | = |  | 1 | 76 | = |  | 1 |

**CUADRO RESUMEN DE GANANCIAS Y/O PERDIDAS DE CAPITAL**

| Bienes muebles y títulos valores gravados con posesión mayor a 12 meses y bienes inmuebles con posesión mayor de 12 y menor o igual a 72 meses |  |   |     | Bienes muebles e inmuebles y títulos valores gravados con posesión menor o igual a 12 meses |  |     |           | Bienes inmuebles con posesión mayor a 72 meses y títulos valores no gravados |  |     |  |   |
|--|--|---|-----|---|--|-----|-----------|--|--|-----|--|---|
| 16   | Resumen de Ganancias de Capital                                      | Sumas de Ganancias Casilla 70               | 80  | 5   | Sumas de Ganancias Casilla 70  | 126 | \$ 900.00 | 4  | Sumas de Ganancias Casilla 70  | 140 |  | 5 |
| 17   | Resumen de Pérdidas de Capital                                       | Sumas de Pérdidas Casilla 76                | 84  | 0   | Sumas de Pérdidas Casilla 76   | 124 |           | 7  | Sumas de Ganancias Casilla 76  | 144 |  | 3 |
| 18   | Ganancia Neta de Capital   | Casillas (80-84) Si resultado es positivo   | 88  | 3   | Casillas(120-124)Si resultado es positivo  | 128 | \$ 900.00 | 0  | Casillas (140 - 144)Si resultado es positivo   | 148 |  | 9 |
| 19   | Pérdida Neta de Capital  | Casillas (80-84) Si resultado es negativo   | 92  | 9   | Casillas (120-124)Si resultado es negativo   | 132 |           | 3  | Casillas(140 - 144)Si resultado es negativo  | 152 |  | 0 |
| 20   | Saldo de Pérdidas de Capital del ejercicio anterior                  | Casilla 108 de F-944 del Ejercicio Anterior | 96  | 2   | El valor de la casilla 128 de este informe deberá trasladarlo a la casilla 250 de la declaración del Impuesto sobre la Renta |     |           |  | El valor de la casilla 148 de este informe deberá trasladarlo a la casilla 746 de la declaración del impuesto sobre la Renta |     |  |   |
| 21   | Ganancia Neta de Capital para el ejercicio que declara               | Casilla(88-92-96)Si resultado es positivo   | 100 | 6   |  |     |           |  |  |     |  |   |
| 22   | Impuesto de Ganancia Neta de Capital                                 | Casilla 100 x 10%                           | 104 | 1   | ← (El Valor de casilla 104, deberá trasladarlo a la casilla 305 de la declaración del Impuesto Sobre la Renta)               |     |           |  |  |     |  |   |
| 23   | Saldo de Pérdida de Capital aplicable a futuras ganancias de capital | Casilla(88-92-96)Si resultado es negativo   | 108 | 4   |  |     |           |  |  |     |  |   |

Declaro bajo juramento que los datos contenidos en el presente informe son expresión fiel de la verdad. Manifiesto que tengo conocimiento que incurriría en la sanción administrativa en caso de incumplir la normativa legal respectiva, sanción establecida en el artículo 241 literal d. ) del Código Tributario.

OFICINA RECEPTORA  
FECHA DE RECEPCION

200      DIA      MES      AÑO      2



**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**4.4 ANÁLISIS Y PLANTEAMIENTO DE CASOS DE APLICABILIDAD DE  
LA REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE  
CONTRIBUYENTES AL FISCO.**

Estarán obligados a inscribirse al Sistema de Registro y Control de Contribuyentes al Fisco, todas las personas naturales o jurídicas, los fideicomisos, las sucesiones, uniones de personas, sociedades de hecho y demás entidades sin personalidad jurídica, que están obligados al pago de impuestos en calidad de sujetos pasivos o contribuyentes, al pago de tasas o derechos, pago de contribuciones fiscales, en calidad de agentes retenedores, recaudadores o perceptores, así como los que deban cumplir obligaciones de carácter sustantivo o formal, por disposición de las leyes tributarias. Este sistema estará bajo la dirección del Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Impuestos Internos (Art.1 de la Ley).

A los sujetos o entidades inscritas en el Sistema de Registro, se les asignará un Número de Identificación Tributaria (NIT), el cual será un número único y permanente (Art.4 inciso primero), que está conformado por catorce dígitos, los primeros cuatro hacen referencia a la zona a que

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

pertenecen los solicitantes, los siguientes seis dígitos están conformados por el día, mes y año de nacimiento y los últimos cuatro son asignados como un control específico que lleva el Sistema de Registros.

Dentro de los requisitos que se deben cumplir al solicitar el NIT por primera vez o renovación están: presentación de los formularios respectivos, y demás documentación requerida por el Sistema (ejemplo el DUI), así mismo presentar el recibo de pago por los derechos respectivos (Art.4-A).

**Los Derechos Fiscales a pagar serán los siguientes:**

- Expedición de tarjeta de NIT por primera vez en el territorio salvadoreño, se pagará un sexto del salario mínimo diario = ( $\$207.60 \text{ salario mínimo comercio} / 30 \text{ días} = \$6.92 \text{ salario mínimo diario} / 6 = \$1.15$ ).

**Derecho Fiscal a Pagar = \$1.15**

- Expedición de tarjeta de NIT por primera vez fuera del territorio salvadoreño, se pagará un medio del salario mínimo diario = ( $\$6.92 \text{ salario mínimo diario} / 2 = \$3.46$ ).



**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**Derecho Fiscal a Pagar = \$3.46**

- Expedición de tarjeta de NIT por modificación o reposición en territorio salvadoreño, se pagará un medio del salario mínimo diario = ( $\$6.92 \text{ salario mínimo diario} / 2 = \$3.46$ ).

**Derecho Fiscal a Pagar = \$3.46**

- Expedición de tarjeta de NIT por modificación o reposición fuera del territorio salvadoreño, se pagará un salario mínimo diario =  $\$6.92 \text{ salario mínimo diario}$ .

**Derecho Fiscal a Pagar = \$6.92**

Los derechos fiscales se pagarán en la Dirección General de Tesorería, en los Bancos y otras instituciones autorizadas por el Ministerio de Hacienda (Art.4-D).

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**NUEVO FORMATO DEL NIT**

**MINISTERIO DE HACIENDA  
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
TARJETA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA**

**RAMOS AVELAR, BLANCA NOHEMY**  
NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE

No. DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (NIT) **0201-270590-101-0**

 **DUI: 04279221-1**

|           |           |             |
|-----------|-----------|-------------|
| <b>08</b> | <b>04</b> | <b>2010</b> |
| DIA       | MES       | AÑO         |

FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO **JUAN BENITO ESTRADA CALDERON**  
JEFE CENTRO EXPRESS SANTA ANA

FECHA DE EXPEDICION **1 F210A21677**  
**David.hernandez**

PARA TODA GESTION O TRAMITE RELACIONADOS  
CON LA ADMINISTRACION FISCAL DEBERA  
PRESENTARSE ESTA TARJETA O HACER REFERENCIA  
AL CORRESPONDIENTE NUMERO DE IDENTIFICACION  
TRIBUTARIA.

  
Firma del Contribuyente. Representante Legal o Apoderado

**No. 4915073**

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**4.5 ANÁLISIS Y PLANTEAMIENTO DE CASOS DE APLICABILIDAD DE  
LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA  
MATRICULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL**

El impuesto especial a la primera matrícula de bienes en el territorio nacional se causará una sola vez y se pagará en la forma y cuantía determina por la DGII, este impuesto se aplicara sobre los vehículos automotores, buques y artefactos navales y sobre las aeronaves. El registro de los buques y artefactos navales y aeronaves con matrícula extranjera que permanezcan por un periodo igual o superior a sesenta días deberán pagar también el impuesto a la primera matrícula (según art.1 y 3 de la Ley).

El impuesto se causará cuando tenga lugar la solicitud de matrícula por primera vez de los bienes en los Registros Públicos. La base imponible del impuesto para los bienes adquiridos en el país será el precio total fijado en la operación, excluyendo el IVA; y para los bienes importados será el valor aduanero, más los impuestos y derechos que se hubieren pagado, excluyendo el IVA; para los bienes con matrícula extranjera será equivalente al valor aduanero más

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

los impuestos o derechos que hubiere pagado, excluyendo el IVA (según art.4 y 7 de la Ley).

**EJEMPLO: Impuesto Especial a la primera matrícula  
de Vehículos Automotores**

La empresa “Henríquez y Compañía de C.V”, en el mes de mayo de 2010 adquirió una Camioneta marca Toyota, Modelo 200 SX, tipo 4x2, de 1800 c.c., color rojo, año 2005, con placa particular N°P046785-2005, con Número de Chasis SC534158, número motor GA16865522K, con capacidad para seis personas; a un precio de \$27,800.00, por lo que solicita la matrícula por primera vez a su nombre.

**Cálculo del Impuesto**

- Precio de venta comprado al contado a Distribuidora con IVA = \$27,800.00
  
- Precio de venta sin IVA  $(\$ 27,800.00 / 1.13) =$   
\$24,601.77
  
- **Impuesto especial Ad-valorem**

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

En este caso el impuesto a la primera matricula es del 4.0% sobre el precio de venta sin IVA, ya que el vehículo se encuentra en la categoría 2 y subcategoría 2.1, según la clasificación determinada en la Ley.

**Impuesto especial Ad-valorem** = (\$ 24,601.77 x 4.0%) =  
**\$984.07**

**Total de Impuestos a Pagar = \$984.07**

El Impuesto a Pagar se presentara en el Formulario F-10 Declaración y Pago del Impuesto Especial a la Primera Matricula de Bienes en el Territorio Nacional.



**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**



**DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA  
PRIMERA MATRICULA DE BIENES EN EL TERRITORIO  
NACIONAL**

F10v1

LA DECLARACION DEBE ELABORARSE EXCLUSIVAMENTE EN  
DOLÁRES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA US\$

NUMERO DE DECLARACION

10 0122476 5

|   |  |   |   |   |   |                  |   |   |   |    |                            |   |   |    |  |                               |                                       |   |   |    |   |   |   |            |   |               |   |   |   |    |  |  |  |  |   |  |  |  |  |    |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |   |
|---|--|---|---|---|---|------------------|---|---|---|----|----------------------------|---|---|----|--|-------------------------------|---------------------------------------|---|---|----|---|---|---|------------|---|---------------|---|---|---|----|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|--|--|--|--|-----|--|--|--|--|-----|--|--|--|--|-----|--|--|--|--|---|
| <b>A. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE</b>  |  |   |   |   |   |                  |   |   |   |    |                            |   |   |    |  |                               |                                       |   |   |    |   |   |   |            |   |               |   |   |   |    |  |  |  |  |   |  |  |  |  |    |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |   |
| 1   | NIT  | 0 | 2 | 1 | 0 | -                | 2 | 4   | 8 | 1  | 0                          | 7 | 0 | -  | 1  | 0                             | 2                                     | - | 4 | 3  | 2 | NRC   | 7 | 9          | 4 | 6             | 1 | - | 8 | 7  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |    |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |   |
| 3   | Apellido(s), Nombre(s)/Razón ó Denominación Social<br>Henríquez y Compañía S.A de C.V. |   |   |   |   |                  |   |   |   |    |                            |   |   |    |  | 4                             | Número de Declaración<br>que Modifica |   |   |    |   | 0   |   |            |   |               |   |   |   |    |  |  |  |  |   |  |  |  |  |    |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |   |
| <b>B. IDENTIFICACION DEL IMPORTADOR, DISTRIBUIDOR, FABRICANTE O REPRESENTANTE DE QUIEN ADQUIRIÓ EL BIEN</b> |  |   |   |   |   |                  |   |   |   |    |                            |   |   |    |  |                               |                                       |   |   |    |   |   |   |            |   |               |   |   |   |    |  |  |  |  |   |  |  |  |  |    |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |   |
| 5   | NIT  | 0 | 1 | 0 | 5 | -                | 2 | 5   | 1 | 1  | 8                          | 0 | - | 1  | 0  | 1                             | -                                     | 7 | 9 | 6  | 1 | Importador                                  | 3 | Fabricante | 4 | Representante | 9 |   |   |    |  |  |  |  |   |  |  |  |  |    |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |   |
| 7   | Apellido(s), Nombre(s)/Razón ó Denominación Social<br>Mónica Liseth Morales Espino     |   |   |   |   |                  |   |   |   |    |                            |   |   |    |  | 2                             | Distribuidor                          |   |   |    |   | 5   |   |            |   |               |   |   |   |    |  |  |  |  |   |  |  |  |  |    |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |   |
| <b>C. DATOS SOBRE EL BIEN, IMPORTADO O ADQUIRIDO EN EL MERCADO NACIONAL</b>                                 |  |   |   |   |   |                  |   |   |   |    |                            |   |   |    |  |                               |                                       |   |   |    |   |   |   |            |   |               |   |   |   |    |  |  |  |  |   |  |  |  |  |    |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |   |
| 8   | Clase de Bien Adquirir   |   |   |   |   | 8                | 9 | 1 Mercado Nacional<br>2 Importación<br>3 Matriculación Extranjera |   |    |                            |   | 0 | 13 | Fecha de Contrato, Importación<br>o de Vencimiento de Plazo de<br>Permanencia, Navegación u<br>Operación |                               |                                       |   |   | 5  |   |   |   |            |   |               |   |   |   |    |  |  |  |  |   |  |  |  |  |    |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |   |
| Camioneta   |  |   |   |   |   |                  |   |   |   |    |                            |   |   |    |  |                               |                                       |   |   |    |   |   |   |            |   |               |   |   |   |    |  |  |  |  |   |  |  |  |  |    |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |   |
| <b>D. DATOS SEGÚN DECLARACION DE MERCANCIA</b>  |  |   |   |   |   |                  |   |   |   |    |                            |   |   |    |  |                               |                                       |   |   |    |   |   |   |            |   |               |   |   |   |    |  |  |  |  |   |  |  |  |  |    |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |   |
| 11  | NIT Importador   |   |   |   |   | Código de Aduana |   |   |   |    | Código Régimen<br>Aduanero |   |   |    |  | Correlativo de<br>Declaración |                                       |   |   |    | 4 | 12<br>Número de Declaración<br>de Mercancía |   |            |   |               | 7 |   |   |    |  |  |  |  |   |  |  |  |  |    |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |     |  |  |  |  |   |
|   |  |   |   |   | 4 |                  |   |   |   | 15 |                            |   |   |    | 3  |                               |                                       |   |   | 16 |   |   |   |            | 7 |               |   |   |   | 17 |  |  |  |  | 6 |  |  |  |  | 18 |  |  |  |  | Día |  |  |  |  | Mes |  |  |  |  | Año |  |  |  |  | 0 |

|   |                                |  |          |  |   |    |   |  |              |  |   |
|---|--------------------------------|--|----------|--|---|----|---|--|--------------|--|---|
| <b>E. DESCRIPCION DE LAS CARACTERISTICAS DEL VEHICULO AUTOMOTOR</b>         |                                |  |          |  |   |    |   |  |              |  |   |
| 20  | Categoría/Subcategoría         |  | 2 / 2.1  |  | 2 | 30 | Año de Fabricación                              |  | 2005         |  | 2 |
| 21  | Marca                          |  | TOYOTA   |  | 9 | 31 | Modelo  |  | 200 SX       |  | 0 |
| 22  | Clase o Tipo                   |  | 4 x 2    |  | 6 | 32 | Número del Motor                                |  | GA16865522K  |  | 7 |
| 23  | Número de Chasis VIN Grabado   |  |          |  | 3 | 33 | Color   |  | ROJO         |  | 4 |
| 24  | Número de Chasis Grabado       |  | SC534158 |  | 0 | 34 | Centímetros Cúbicos                             |  | 1,800        |  | 1 |
| 25  | Capacidad ó Número de Asientos |  | 6        |  | 7 | 35 | Número de Placa (ver instrucciones)             |  | P046785-2005 |  | 8 |
| <b>F. DESCRIPCION DE LAS CARACTERISTICAS DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES</b> |                                |  |          |  |   |    |   |  |              |  |   |
| 40  | Tipo de Embarcación            |  |          |  | 2 | 50 | Modelo de Motor                                 |  |              |  | 2 |
| 41  | Marca                          |  |          |  | 9 | 51 | No. De Serie del Motor                          |  |              |  | 0 |
| 42  | Modelo                         |  |          |  | 6 | 52 | Medida Metros (Eslora ISO y Manga ISO)          |  |              |  | 7 |
| 43  | Año de Fabricación             |  |          |  | 3 | 53 | Código ISM (Para naves de más de 500 toneladas) |  |              |  | 4 |
| 44  | CIN ó No. De Serie             |  |          |  | 4 | 54 | Combustible                                     |  |              |  | 3 |
| 45  | Marca de Motor                 |  |          |  | 5 | 55 | Capacidad Toneladas de Registro Bruto (TRB)     |  |              |  | 1 |
| 46  | No. de Motor                   |  |          |  | 4 | 56 | Número de Matriculación                         |  |              |  | 8 |
| <b>G. DESCRIPCION DE LAS CARACTERISTICAS DE AERONAVES</b>                   |                                |  |          |  |   |    |   |  |              |  |   |
| 60  | Tipo de Aeronave               |  |          |  | 2 | 70 | Número de Certificado ó Tipo (si aplica)        |  |              |  | 2 |
| 61  | Nombre del Fabricante          |  |          |  | 9 | 71 | Número de Certificado de Producción (si aplica) |  |              |  | 0 |
| 62  | Marca                          |  |          |  | 6 | 72 | Modelo de Motor                                 |  |              |  | 7 |
| 63  | Modelo                         |  |          |  | 3 | 73 | Número de Serie de Motor                        |  |              |  | 4 |
| 64  | Número de Serie de Fabricación |  |          |  | 0 | 74 | Potencia del Motor                              |  |              |  | 1 |
| 65  | Número de Matriculación        |  |          |  | 5 |    |   |  |              |  |   |

|                                      |  |  |               |  |  |     |  |  |   |    |   |        |  |   |     |   |           |  |   |  |   |  |
|--------------------------------------|--|--|---------------|--|--|-----|--|--|---|----|---|--------|--|---|-----|---|-----------|--|---|--|---|--|
| <b>H. DETERMINACION DEL IMPUESTO</b> |  |  |               |  |  |     |  |  |   |    |   |        |  |   |     |   |           |  |   |  |   |  |
| <b>BIEN ADQUIRIDO EN EL PAIS</b>     |  |  |               |  | <b>BIEN IMPORTADO O CON MATRICULA EXTRANJERA</b> |     |  |  |   |    |   |        |  |   |     |   |           |  |   |  |   |  |
| 80                                   | Precio Total de la Operación                 |  | + \$27,800.00 |  | 9  | 90  | Valor Aduanero                               |  | + |    | 9 |        |  |   |     |   |           |  |   |  |   |  |
| 81                                   | IVA  |  | - \$ 3,198.23 |  | 8  | 91  | Impuestos y Derechos pagados                 |  | + |    | 8 |        |  |   |     |   |           |  |   |  |   |  |
| 82                                   | Base Imponible                               |  | = \$24,601.77 |  | 7  | 92  | Total  |  | = |    | 7 |        |  |   |     |   |           |  |   |  |   |  |
| 83                                   | Tasa   |  | * 4.0%        |  | 6  | 93  | IVA  |  | - |    | 6 |        |  |   |     |   |           |  |   |  |   |  |
| 84                                   | Impuesto a Pagar                             |  | = \$ 984.07   |  | 5  | 94  | Base Imponible                               |  | = |    | 5 |        |  |   |     |   |           |  |   |  |   |  |
| 85                                   | Pago de Impuesto en Declaración que Modifica |  | -             |  | 2  | 95  | Tasa   |  | * |    | 2 |        |  |   |     |   |           |  |   |  |   |  |
| 86                                   | Impuesto Definitivo a Pagar                  |  | = \$ 984.07   |  | 3  | 96  | Impuesto a Pagar                             |  | = |    | 3 |        |  |   |     |   |           |  |   |  |   |  |
| 87                                   | Multas                                       |  | +             |  | 4  | 97  | Pago de Impuesto en Declaración que Modifica |  | - |    | 4 |        |  |   |     |   |           |  |   |  |   |  |
| 88                                   | Intereses                                    |  | +             |  | 3  | 98  | Impuesto Definitivo a Pagar                  |  | = |    | 3 |        |  |   |     |   |           |  |   |  |   |  |
|                                      |  |  |               |  |  |     |  |  |   | 99 |   | Multas |  | + |     | 2 |           |  |   |  |   |  |
|                                      |  |  |               |  |  |     |  |  |   |    |   |        |  |   | 100 |   | Intereses |  | + |  | 1 |  |
| 89                                   | Total a Pagar                                |  | = \$ 984.07   |  | 2  | 101 | Total a Pagar                                |  | = |    | 0 |        |  |   |     |   |           |  |   |  |   |  |

Declaro bajo juramento que los datos contenidos en la presente Declaración son expresión fiel de la verdad. Manifiesto que tengo conocimiento que incurriría en sanciones administrativas y penales en caso de incumplir la normativa legal respectiva.

Uso Exclusivo de Unidad Receptora

Nombre y Firma del Contribuyente, Representante Legal o Apoderado

Fecha, Firma y Sello de Recepción

ORIGINAL: DGI  
1ª COPIA: CONTRIBUYENTE  
2ª COPIA: DGT

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**EJEMPLO: Impuesto Especial a la primera matrícula  
de Yate**

El Sr. Juan Francisco Herrarte Pineda, adquirió un “Yate” para uso personal el día 28 de Mayo del año 2010, valorado en \$2,000.00; por lo que solicita la matrícula por primera vez en la Autoridad Marítima Portuaria, debiendo pagar el Impuesto respectivo en la DGII. Las características del yate son las siguientes: Marca Compy, Modelo DM-00125, Año de Fabricación 2008, Serie No. SD032168, Marca del Motor Century, Número de Motor XA23568941K.

**Cálculo del Impuesto Ad-valorem**

- ✓ Precio de venta comprado al contado con IVA =  
\$2,000.00
  
- ✓ Precio de venta sin IVA ( $\$ 2,000.00 / 1.13$ ) = \$1769.91
  
  
- ✓ **Impuesto especial Ad-valorem**

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

En este caso el impuesto a la primera matricula es del 10% sobre el precio de venta sin IVA del Yate adquirido.

**Impuesto especial Ad-valorem = (\$ 1,769.91 x 10%) =  
\$176.99**





**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**4.6 ANÁLISIS Y PLANTEAMIENTO DE CASOS DE APLICABILIDAD DE  
LA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS  
GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTÉS, JUGOS,  
NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO  
PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS.**

La Base Imponible del Impuesto se establecerá en los Impuestos Específicos y Ad-Valorem sobre la Producción, Importación y Retiro de los Bienes.

**Cálculo del Impuesto Específico y Ad-valorem sobre las  
Bebidas Carbonatadas y no Carbonatadas.**

**EJEMPLO: Impuesto Específico y Ad-Valorem  
de Bebida Energizante**

La empresa “Industrias Endulzantes, S.A. de C.V.” se dedica a la producción, importación y comercialización de bebidas energizantes, durante el mes de abril del año 2010 reporto ventas realizadas de 100 cajas de Adrenaline a sus diferentes clientes, en envases de 325 ml, el costo unitario de cada caja es de \$90.00 y cada caja contiene 36

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

bebidas energizantes a un costo unitario de \$2.50. Por las ventas realizadas del producto energizante la empresa debe pagar a la DGII mediante el formulario F-06, el Impuesto Específico por litro de bebida (\$0.20 por litro) y el Impuesto Ad-valorem del 10% sobre el precio de venta sugerido al público.

A continuación se detalla el cálculo de los respectivos Impuestos.

✚ La empresa vendió 3,600 envases (36 envases x 100 cajas) de bebidas energizantes marca “Adrenaline” de 325 ml.

✚ Precio de venta sugerido al público consumidor de Adrenaline ( $\$2.50 \times 3,600$  envases) = \$ 9,000.00

✚ Precio de venta sugerido al público sin IVA ( $\$9,000.00 / 1.13$ ) = \$ 7,964.60

Cálculo del Impuesto Específico:

✚ El Impuesto Especifico se calcula sobre el contenido en litros de cada envase, en este caso se detalla de la siguiente manera ( $325 \text{ ml} / 1,000\text{ml} = 0.325$  litros x 3,600 envases = 1,170 litros)

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**Impuesto Específico** (1,170 litros x \$0.20) = **\$234.00**

✚ Precio de venta sugerido al público sin IVA e Impuesto Específico (\$7,964.60 - \$234.00) = \$ 7,730.60

Cálculo del Impuesto Ad-valorem:

✚ El Impuesto Ad-valorem es el 10% sobre el precio de venta sugerido al público sin IVA e Impuesto Específico.

**Impuesto Ad-valorem** (\$7,730.60 x 0.10) = **\$ 773.06**

**Total de Impuestos a pagar**

Impuesto Específico = \$ 234.00

Impuesto Ad-valorem = \$ 773.06

**Total a Pagar = \$1,007.06**


Para la liquidación del Impuesto Específico y Ad-valorem el productor deberá presentar la declaración Jurada elaborada en el formulario F-06 con las especificaciones técnicas que dispone la DGII en los primeros 10 días hábiles de cada mes.

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

| REPUBLICA DE EL SALVADOR<br>MINISTERIO DE HACIENDA<br>DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS                         |   | DECLARACION DE IMPUESTOS ESPECIFICOS, AD VALOREM Y<br>CONTRIBUCION ESPECIAL |   |   |   |   |   |   |   |                        |                    | F06 v6                  |  |              |      |                                    |        |        |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|------------------------|--------------------|-------------------------|--|--------------|------|------------------------------------|--------|--------|------|------|-----|--|--|--|--|---|---|---|---|---|---|---|
| SEÑOR CONTRIBUYENTE LA DECLARACION DEBE ELABORARSE<br>EXCLUSIVAMENTE EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA US\$ |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                        |                    | NUMERO DE DECLARACION   |  |              |      |                                    |        |        |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                        |                    | 10                      | 106060509764   | 3            |      |                                    |        |        |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| <b>SECCION A - IDENTIFICACION</b>   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                        |                    |                         |  |              |      |                                    |        |        |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| 1   | NIT   | 0   | 2 | 0 | 1 | - | 1 | 2 | 0 | 9                      | 8                  | 4                       | -  | 1            | 0    | 1                                  | -      | 0      | 5    | 2    | NRC |  |  |  |  | 9 | 2 | 3 | 1 | - | 2 | 0 |
| 3   | NOMBRE, RAZON SOCIAL O DENOMINACION<br>INDUSTRIAS ENDULZANTES, S.A. DE C.V.   |   |   |   |   |   |   |   |   |                        | PERIODO TRIBUTARIO |                         | COMPLETE ESTE CUADRO SOLO SI ES<br>MODIFICACION DE DECLARACION |              |      |                                    |        |        |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 7                      |                    | MES                     |  | AÑO          |      | NUMERO DE DECLARACION QUE MODIFICA |        |        |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| 4   | ACTIVIDAD ECONOMICA   |   |   |   |   |   |   |   |   |                        | 1                  | 5                       | 04   | 2010         | 0    | 6                                  |        |        |      |      | 2   |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS   |   |   |   |   |   |   |   |   |   | BASE IMPONIBLE         |                    |                         |  |              |      |                                    |        |        |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   | OPERACIONES EXENTAS    |                    | OPERACIONES GRAVADAS    |  | IMPUESTO     |      |                                    |        |        |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| <b>SECCION B - IMPUESTO AD-VALOREM</b>  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                        |                    |                         |  |              |      |                                    |        |        |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| PRODUCTOS DE TABACO   | SOBRE EL PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL CONSUMIDOR   |   |   |   |   |   |   |   |   |                        | 11                 | 0.00                    | 2  | 31           | 0.00 | 7                                  | 51     | +      | 0.00 | 0    |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
|   | SOBRE EL DIFERENCIAL DE PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL CONSUMIDOR  |   |   |   |   |   |   |   |   |                        | 12                 | 0.00                    | 3  | 32           | 0.00 | 6                                  | 52     | +      | 0.00 | 1    |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| BEBIDAS ALCOHOLICAS   | SOBRE EL PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL CONSUMIDOR   |   |   |   |   |   |   |   |   |                        | 13                 | 0.00                    | 4  | 33           | 0.00 | 5                                  | 53     | +      | 0.00 | 2    |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
|   | SOBRE EL DIFERENCIAL DE PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL CONSUMIDOR  |   |   |   |   |   |   |   |   |                        | 14                 | 0.00                    | 5  | 34           | 0.00 | 4                                  | 54     | +      | 0.00 | 3    |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| CERVEZA   | SOBRE EL PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL CONSUMIDOR   |   |   |   |   |   |   |   |   |                        | 15                 | 0.00                    | 6  | 35           | 0.00 | 3                                  | 55     | +      | 0.00 | 4    |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
|   | SOBRE EL DIFERENCIAL DE PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL CONSUMIDOR  |   |   |   |   |   |   |   |   |                        | 16                 | 0.00                    | 7  | 36           | 0.00 | 2                                  | 56     | +      | 0.00 | 5    |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| BEBIDAS CARBONATADAS O GASEOSAS SIMPLES O ENDULZADAS  |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 17                     | 0.00               | 8                       | 37   | 0.00         | 1    | 57                                 | +      | 0.00   | 9    |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| BEBIDAS ENERGIZANTES O ESTIMULANTES   |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 18                     | 0.00               | 7                       | 38   | 7,730.60     | 7    | 58                                 | +      | 773.06 | 3    |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS (Tasa 10%)                                       |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 19                     | 0.00               | 4                       | 39   | 0.00         | 1    | 59                                 | +      | 0.00   | 2    |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| BEBIDAS ISOTONICAS O DEPORTIVAS, FORTIFICANTES  |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 20                     | 0.00               | 9                       | 40   | 0.00         | 0    | 60                                 | +      | 0.00   | 8    |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| JUGOS, NECTARES, BEBIDAS CON JUGOS O REFRESCOS  |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 21                     | 0.00               | 0                       | 41   | 0.00         | 9    | 61                                 | +      | 0.00   | 7    |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS (Tasa 5%)  |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 22                     | 0.00               | 1                       | 42   | 0.00         | 8    | 62                                 | +      | 0.00   | 6    |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| ARMAS DE FUEGO, PARTES Y ACCESORIOS DE ESTAS  |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 23                     | 0.00               | 2                       | 43   | 0.00         | 7    | 63                                 | +      | 0.00   | 0    |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| MUNICIONES E INSUMOS PARA RECARGARLAS   |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 24                     | 0.00               | 3                       | 44   | 0.00         | 6    | 64                                 | +      | 0.00   | 1    |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| PRODUCTOS PIROTECNICOS Y MATERIA PRIMA PARA ELABORARLOS   |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 25                     | 0.00               | 4                       | 45   | 0.00         | 5    | 65                                 | +      | 0.00   | 2    |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| EXPLOSIVOS Y ARTICULOS SIMILARES  |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 26                     | 0.00               | 5                       | 46   | 0.00         | 4    | 66                                 | +      | 0.00   | 3    |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| COMBUSTIBLES  |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 27                     | 0.00               | 7                       | 47   | 0.00         | 2    | 67                                 | +      | 0.00   | 5    |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| OTROS   |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 28                     | 0.00               | 8                       | 48   | 0.00         | 1    | 68                                 | +      | 0.00   | 9    |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| <b>TOTAL A PAGAR AD VALOREM</b>   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                        |                    |                         |  |              | 80   | =                                  | 773.06 | 8      |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| <b>SECCION C - IMPUESTO ESPECIFICO</b>  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                        |                    |                         |  |              |      |                                    |        |        |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| PRODUCTOS DE TABACO   | LA BASE IMPONIBLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO ESPECIFICO SE DETALLARA EN EL INFORME F-955 Y/O F-988 LOS CUALES DEBERA PRESENTAR EN EL MISMO PLAZO QUE LA PRESENTE DECLARACION |   |   |   |   |   |   |   |   |                        | 81                 | +                       | 0.00   | 4            |      |                                    |        |        |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| BEBIDAS ALCOHOLICAS   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                        | 82                 | +                       | 0.00   | 6            |      |                                    |        |        |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| CERVEZA   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                        | 83                 | +                       | 0.00   | 8            |      |                                    |        |        |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| BEBIDAS ENERGIZANTES O ESTIMULANTES   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                        | 84                 | +                       | 234.00   | 4            |      |                                    |        |        |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| OTROS   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                        | 85                 | +                       | 0.00   | 0            |      |                                    |        |        |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| LLAMADAS TELEFONICAS INTERNACIONALES  | CANTIDAD DE MINUTOS   |   |   |   |   |   |   |   |   |                        | 89                 |                         | 0  | 1            | 86   | +                                  | 0.00   | 4      |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| <b>TOTAL A PAGAR ESPECIFICOS</b>  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                        |                    |                         |  | 90           | =    | 234.00                             | 6      |        |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| <b>SECCION D - CONTRIBUCION ESPECIAL</b>  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                        |                    |                         |  |              |      |                                    |        |        |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| PROMOCION TURISMO - ALOJAMIENTO (5% DE OPERACIONES GRAVADAS)  |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 92                     |                    | 0                       | 7  | 93           |      | 0                                  | 3      | 94     | +    | 0.00 | 9   |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   | No. DE SUJETOS EXENTOS |                    | No. DE SUJETOS GRAVADOS |  | CONTRIBUCION |      |                                    |        |        |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| PROMOCION TURISMO SALIDA VIA AEREA (\$7 POR PERSONA)  |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 95                     |                    | 0                       | 5  | 96           |      | 0                                  | 1      | 97     | +    | 0.00 | 2   |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |
| <b>TOTAL A PAGAR CONTRIBUCION ESPECIAL</b>  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                        |                    |                         |  | 98           | =    | 0.00                               | 4      |        |      |      |     |  |  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |



**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

|  |   |        |
|--|---|--------|
| <br>REPUBLICA DE EL SALVADOR<br>MINISTERIO DE HACIENDA<br>DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS | <b>DECLARACION DE IMPUESTOS ESPECIFICOS, AD VALOREM Y<br/>CONTRIBUCION ESPECIAL</b> | F06 v6 |
|  |   |        |

**SECCION A - IDENTIFICACION**

|   |                                      |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                    |   |   |      |   |   |   |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   |
|---|--------------------------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|--------------------|---|---|------|---|---|---|---|---|---|-----|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | NIT                                  | 0 | 2 | 0 | 1 | - | 1 | 2 | 0 | 9 | 8                  | 4 | -   | 1    | 0 | 1 | - | 0 | 5 | 2 | NRC | 9 | 2 | 3 | 1 | - | 2 | 0 |
| 3 | NOMBRE, RAZON SOCIAL O DENOMINACION  |   |   |   |   |   |   |   |   |   | PERIODO TRIBUTARIO |   | COMPLETE ESTE CUADRO SOLO SI ES MODIFICACION DE DECLARACION |      |   |   |   |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   |
|   | INDUSTRIAS ENDULZANTES, S.A. DE C.V. |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 7                  |   |   |      |   |   |   |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   |
|   |                                      |   |   |   |   |   |   |   |   |   | MES AÑO            |   | NUMERO DE DECLARACION QUE MODIFICA                          |      |   |   |   |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   |
| 4 | ACTIVIDAD ECONOMICA                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 1                  | 5 | 04  | 2010 | 0 | 6 | 2 |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   |

**SECCION E - DETERMINACION DEL IMPUESTO**

|   |     |   |          |   |
|---|-----|---|----------|---|
| TOTAL IMPUESTO AD VALOREM, ESPECIFICO Y CONTRIBUCION ESPECIAL DEL PERIODO (Suma de casillas 80+90+98)   | 100 | + | 1,007.06 | 9 |
| IMPUESTO AD VALOREM Y ESPECIFICO CANCELADO EN IMPORTACION Y PRODUCCION                                  | 101 | - | 0.00     | 7 |
| TOTAL IMPUESTO AD VALOREM, ESPECIFICO Y CONTRIBUCION ESPECIAL   | 102 | = | 1,007.06 | 5 |
| DIFERENCIAS A FAVOR MES ANTERIOR  | 103 | - | 0.00     | 3 |
| IMPUESTO COMPUTADO EN DECLARACION ORIGINAL (Sólo si es Declaración Modificatoria)                       | 104 | - | 0.00     | 1 |
| DIFERENCIA A FAVOR APLICABLE AL MES SIGUIENTE (Si la operación de las casillas 102-103-104 es negativa) | 105 | = | 0.00     | 9 |
| SALDO A PAGAR (Si la operación de las casillas 102-103-104 es positivo)                                 | 106 | = | 1,007.06 | 7 |
| MULTA   | 107 | + | 0.00     | 5 |
| INTERESES   | 108 | + | 0.00     | 3 |
| <b>TOTAL A PAGAR</b>  | 109 | = | 1,007.06 | 1 |

|  |  |
|--|--|
| Declaro bajo juramento que los datos contenidos en la presente Declaración son expresión fiel de la verdad. Manifiesto que tengo conocimiento que incurriría en sanciones administrativas y penales en caso de incumplir la normativa legal respectiva, sanciones entre las cuales se encuentran las establecidas en los artículos 249-A y 250-A del Código Penal. | USO EXCLUSIVO DE INSTITUCION RECEPTORA               |
| _____<br>NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO   | _____<br>FECHA, FIRMA Y SELLO DE RECEPTOR AUTORIZADO |

|                   |                    |                           |                  |                        |
|-------------------|--------------------|---------------------------|------------------|------------------------|
| Fecha: 09/06/2010 | Versión: F06 v6 r0 | Declaración: 106060509764 | Periodo: 04-2010 | NIT: 0201-120984-101-0 |
|-------------------|--------------------|---------------------------|------------------|------------------------|


| DATOS EXCLUSIVOS PARA EFECTUAR EN DGT (Dirección General de Tesorería) O EN BANCOS AUTORIZADOS |     |        |  |     |        |                      |     |      |
|--|-----|--------|--|-----|--------|----------------------|-----|------|
| Productos de Tabaco (Advalorem)  | 612 | 0.00   | Armas, Pirotécnicos y Explosivos (Advalorem) | 618 | 0.00   | Otros                | 625 | 0.00 |
| Bebidas Alcohólicas (Advalorem)  | 613 | 0.00   | Combustible (Advalorem)                      | 619 | 0.00   | Llamadas Telefónicas | 626 | 0.00 |
| Cerveza (Advalorem)  | 614 | 0.00   | Productos de Tabaco (Específicos)            | 621 | 0.00   | Promoción Turismo    | 627 | 0.00 |
| Bebidas Gaseosas (Advalorem)   | 615 | 0.00   | Bebidas Alcohólicas (Específicos)            | 622 | 0.00   | Multa                | 609 | 0.00 |
| Bebidas Energizantes (Advalorem)   | 616 | 773.06 | Cerveza (Específicos)                        | 623 | 0.00   | Interes              | 610 | 0.00 |
| Bebidas Isotonicas (Advalorem)   | 617 | 0.00   | Bebidas Energizantes (Específicos)           | 624 | 234.00 |                      |     |      |

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

El productor deberá presentar a la DGII en el mes de enero de cada año, una lista de precios sugeridos de venta al público vigentes a la fecha de presentación de la declaración mediante formulario F-948. Así mismo deberá presentar un Informe de Inventario de Bebidas y Preparaciones Concentradas en el formulario F-983 que poseían al entrar en vigencia la reforma a la presente Ley.

Para este ejemplo se detalla a continuación los Formularios respectivos a presentar a la DGII por el productor.

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

| <br>REPUBLICA DE EL SALVADOR<br>MINISTERIO DE HACIENDA<br>DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS   | LISTA DE PRECIOS SUGERIDOS DE VENTA AL PÚBLICO O CONSUMIDOR FINAL<br>BEBIDAS GASEOSAS SIMPLES O ENDULZADAS, ISOTÓNICAS O DEPORTIVAS, FORTIFICANTES, ENERGIZANTES,<br>JUGOS, NÉCTARES, BEBIDAS CON JUGO, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN<br>DE LAS REFERIDAS BEBIDAS; DE PRODUCTOS DEL TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS<br><b>PRODUCTORES</b> |                      |  |   |                                 |   |   |  |                          |      | <b>F-948 V2</b><br>N° DE INFORME |          |        |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
|---|--|----------------------|--|---|---------------------------------|---|---|--|--------------------------|------|----------------------------------|----------|--------|---|--------------------------|---|---|-------------------------|--------------------------|---|---|----|--------------------------|---|---|---|---|---|---|
|   | 10    0001222    0   |                      |  |   |                                 |   |   |  |                          |      |                                  |          |        |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| <b>SECCIÓN A- Identificación del Contribuyente</b>  |  |                      |  |   |                                 |   |   |  |                          |      |                                  |          |        |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| 2   | NRC  |                      | 9  | 2   | 3                               | 1   | -   | 2  | 6                        | 3    | NIT                              | 0        | 2      | 0 | 1                        | - | 1 | 2                       | 0                        | 9 | 8 | 4  | -                        | 1 | 0 | 1 | - | 0 | 5 |
| 5   | Nombre, Razón Social o Denominación<br>Industrias Endulzantes, S.A de C.V.   |                      |  |   |                                 |   |   |  |                          |      | 0                                |          |        |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| MARQUE CON UNA "X" SI ES LISTA DE PRECIOS DE:   |  |                      |  |   |                                 |   |   |  |                          |      |                                  | ORIGINAL |        |   |                          |   |   | MODIFICACION DE PRECIOS |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| 6   | BEBIDAS GASEOSAS Y OTROS   |                      | <input checked="" type="checkbox"/>  |   | 2                               | 7   | BEBIDAS ALCOHÓLICAS   |  | <input type="checkbox"/> |      | 7                                | 8        | TABACO |   | <input type="checkbox"/> |   | 1 | 9                       | <input type="checkbox"/> |   | 8 | 10 | <input type="checkbox"/> |   |   |   |   |   |   |
| <b>SECCIÓN B -Detalle de Productos</b>  |  |                      |  |   |                                 |   |   |  |                          |      |                                  |          |        |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| TIPO DEL PRODUCTO   | MARCA COMERCIAL  | RENDIMIENTO A LITROS | VOLUMEN POR UNIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O GASEOSAS Y OTRAS (Litros o mililitros) | TABACO (Puros, Habanos, cigarrillos, Cigarrillos por unidad o por gramos) | FECHA INICIO VIGENCIA DE PRECIO | PRECIO DE VENTA SUGERIDO AL PÚBLICO, SIN INCLUIR IMPUESTOS Y OTROS (Ver Instructivo al Reverso) (US \$) | PRECIO DE VENTA SUGER AL PÚBLICO, INCLUYENI IMPUESTOS Y OTROS (Ver Instructivo al Reverso (US \$) |  |                          |      |                                  |          |        |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| 12  | Energizantés   | 0 13                 | Adrenalin  | 5 14  | 0.325                           | 3 15  | 4 16  | 5 17   | 10/01/2010               | 6 18 | \$1.93                           | 7 16     | \$2.50 |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| 12  | Jugo   | 0 13                 | Super Juoo   | 5 14  | 0.600                           | 3 15  | 4 16  | 5 17   | 10/01/2010               | 6 18 | \$0.27                           | 7 16     | \$0.35 |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| 12  | Gaseosa  | 0 13                 | Coca Cola  | 5 14  | 1.5                             | 3 15  | 4 16  | 5 17   | 10/01/2010               | 6 18 | \$0.51                           | 7 16     | \$0.65 |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| 12  | Refresco en Polvo  | 0 13                 | Yus  | 5 14  | 1.0                             | 3 15  | 4 16  | 5 17   | 10/01/2010               | 6 18 | \$0.19                           | 7 16     | \$0.25 |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| 12  | Rehidratante   | 0 13                 | Gatorade   | 5 14  | 0.591                           | 3 15  | 4 16  | 5 17   | 10/01/2010               | 6 18 | \$0.61                           | 7 16     | \$0.90 |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| 12  |  | 0 13                 |  | 5 14  |                                 | 3 15  | 4 16  | 5 17   |                          | 6 18 |                                  | 7 16     |        |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| 12  |  | 0 13                 |  | 5 14  |                                 | 3 15  | 4 16  | 5 17   |                          | 6 18 |                                  | 7 16     |        |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| 12  |  | 0 13                 |  | 5 14  |                                 | 3 15  | 4 16  | 5 17   |                          | 6 18 |                                  | 7 16     |        |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| 12  |  | 0 13                 |  | 5 14  |                                 | 3 15  | 4 16  | 5 17   |                          | 6 18 |                                  | 7 16     |        |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| 12  |  | 0 13                 |  | 5 14  |                                 | 3 15  | 4 16  | 5 17   |                          | 6 18 |                                  | 7 16     |        |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| 12  |  | 0 13                 |  | 5 14  |                                 | 3 15  | 4 16  | 5 17   |                          | 6 18 |                                  | 7 16     |        |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| 12  |  | 0 13                 |  | 5 14  |                                 | 3 15  | 4 16  | 5 17   |                          | 6 18 |                                  | 7 16     |        |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| 12  |  | 0 13                 |  | 5 14  |                                 | 3 15  | 4 16  | 5 17   |                          | 6 18 |                                  | 7 16     |        |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| Declaro bajo juramento que los datos contenidos en la presente Declaración Jurada son expresión fiel de la verdad. Manifiesto que tengo conocimiento que incurriría en sanciones administrativas y penales en caso de incumplir la normativa legal respectiva, sanciones entre las cuales se encuentran las establecidas en los artículos 249-A y 250-A del Código Penal. |  |                      |  |   |                                 |   |   | USO EXCLUSIVO DGII                             |                          |      |                                  |          |        |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| _____<br>NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO  |  |                      |  |   |                                 |   |   | _____<br>FECHA, FIRMA Y SELLO DE RECEPCIÓN DGA |                          |      |                                  |          |        |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |
| Nota: Si el espacio es insuficiente, agregue anexo manteniendo la estructura de este recuadro.  |  |                      |  |   |                                 |   |   |  |                          |      |                                  |          |        |   |                          |   |   |                         |                          |   |   |    |                          |   |   |   |   |   |   |



**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**



**Inventario Físico de Bienes del Activo Realizable o Corriente**

**F983 v2**

NUMERO DE INFORME

SEÑOR CONTRIBUYENTE EL INFORME DEBE ELABORARSE  
EXCLUSIVAMENTE EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

10 **983020026694** 3

**SECCION A - Identificación del Contribuyente**

2 NRC 9 2 3 1 - 2 6

3 NIT 0 2 0 1 - 1 2 0 9 8 4 - 1 0 1 - 0 5

4 Nombre, Razón Social o Denominación: **INDUSTRIAS ENDULZANTES, S.A. DE C.V.** 0 NUMERO DE INFORME QUE MODIFICA 5 4

6 Actividad Económica Primaria: **ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS** 1 PERIODO DEL DIA MES AÑO AL DIA MES AÑO 7 0 1 0 1 1 0 2 8 3 1 1 2 1 0 5

**SECCION B - Detalle de Productos**

| DENOMINACION DEL BIEN Y DESCRIPCION | UNIDAD DE MEDIDA | TOTAL DE UNIDADES   | COSTO UNITARIO NETO SIN IVA (\$) | COSTO TOTAL (\$)          | CATEGORIA DEL BIEN            | REFERENCIA DEL LIBRO |
|-------------------------------------|------------------|---------------------|----------------------------------|---------------------------|-------------------------------|----------------------|
| 12 Energizante                      | 0 14 ml          | 4 15 300.0000000000 | 1 16 2,210.0000000000            | 6 17 3,840,000.0000000000 | 7 18 PRODUCTO TERMINADO/VENTA | 2 19 COSTOS 5        |
| 12 Jugo                             | 0 14 ml          | 4 15 300.0000000000 | 1 16 310.0000000000              | 6 17 465,000.0000000000   | 7 18 PRODUCTO TERMINADO/VENTA | 2 19 COSTOS 5        |
| 12 Gaseosa                          | 0 14 litros      | 4 15 200.0000000000 | 1 16 880.0000000000              | 6 17 2,816,000.0000000000 | 7 18 PRODUCTO TERMINADO/VENTA | 2 19 COSTOS 5        |
| 12 Refresco en Polvo                | 0 14 g           | 4 15 300.0000000000 | 1 16 220.0000000000              | 6 17 1,100,000.0000000000 | 7 18 PRODUCTO TERMINADO/VENTA | 2 19 COSTOS 5        |
| 12 Gatorade                         | 0 14 ml          | 4 15 300.0000000000 | 1 16 880.0000000000              | 6 17 2,200,000.0000000000 | 7 18 PRODUCTO TERMINADO/VENTA | 2 19 COSTOS 5        |
| 12 Nectares                         | 0 14 ml          | 4 15 350.0000000000 | 1 16 490.0000000000              | 6 17 661,500.0000000000   | 7 18 PRODUCTO TERMINADO/VENTA | 2 19 COSTOS 5        |
| <b>TOTAL</b>                        |                  |                     |                                  | 31 6,082,500.0000000000   | 9                             |                      |

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE INFORME SON EXPRESION FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

USO EXCLUSIVO DGII

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**EJEMPLO: Impuesto Ad-Valorem sobre Bebida no  
Carbonatada “JUGOS”**

El cálculo del Impuesto Ad-Valorem se aplicará una tasa del 5% sobre las Bebidas isotónicas, deportivas, fortificantes, jugos, néctares, bebidas con jugo, refrescos y preparaciones concentras o en polvo para la elaboración de bebidas (según Art.4 literal B numeral 2 de la Ley).

La empresa “Industrias Fruty, S.A. de C.V.” se dedica a la producción, importación y comercialización de jugos de diferentes sabores, durante el mes de abril del año 2010, la empresa reporto ventas de 150 cajas de Súper Juoo a sus diferentes clientes en envases de 2 litros, el costo unitario de cada caja es de \$ 70.00 y cada caja contiene 50 envases de Súper Juoo a un costo unitario de \$ 1.40. Por las ventas realizadas del jugo la empresa deberá pagar a la DGII mediante el formulario F-06 el Impuesto Ad-Valorem del 5% por el precio de venta sugerido al público.

A continuación se detalla el cálculo del Impuesto Ad-Valorem.

✚ La empresa vendió 7,500 envases (150 cajas x 50 envases) de jugo marca “Súper Juoo” de 2 litros.

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

+ Precio de venta sugerido al público consumidor de Súper Juoo (7,500 envases x \$ 1.40) = \$ 10,500.00

+ Precio de venta sugerido al público consumidor sin IVA (\$10,500.00 / 1.13) = \$ 9,292.04

Cálculo del Impuesto Ad-Valorem:

+ El cálculo del Impuesto Ad-Valorem se aplicará una tasa del 5% sobre las Bebidas isotónicas, deportivas, fortificantes, jugos, néctares, bebidas con jugo, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas (según Art.4 literal B numeral 2 de la Ley).

El Impuesto Ad-Valorem es el 5% sobre el precio de venta sugerido al público consumidor sin IVA.

**Impuesto Ad-Valorem (\$9,292.04 x 0.05) = \$ 464.60**


**Total de Impuestos a Pagar = \$ 464.60**







**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

|   |  |  |
|---|--|--|
| <br>REPUBLICA DE EL SALVADOR<br>MINISTERIO DE HACIENDA<br>DIRECCION GENERAL DE ADUANAS | LISTA DE PRECIOS SUGERIDOS DE VENTA AL PUBLICO O CONSUMIDOR FINAL<br>BEBIDAS GASEOSAS SIMPLES O ENDULZADAS, ISOTÓNICAS O DEPORTIVAS, FORTIFICANTES, ENERGIZANTES,<br>JUGOS, NÉCTARES, BEBIDAS CON JUGO, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN<br>DE LAS REFERIDAS BEBIDAS; DE PRODUCTOS DEL TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS<br><b>PRODUCTORES</b> | <b>F-948 V2</b><br>N° DE INFORME<br>10    0001222    0 |
|---|--|--|

**SECCIÓN A - Identificación del Contribuyente**


|   |  |   |                                     |   |   |                     |   |                          |   |     |        |   |                          |   |   |   |                     |   |   |   |   |                         |   |   |   |   |   |   |
|---|--|---|-------------------------------------|---|---|---------------------|---|--------------------------|---|-----|--------|---|--------------------------|---|---|---|---------------------|---|---|---|---|-------------------------|---|---|---|---|---|---|
| 2   | NRC  | 5 | 4                                   | 6 | - | 0                   | 6 |                          | 3 | NIT | 0      | 6 | 1                        | 4 | - | 3 | 0                   | 0 | 6 | 6 | 3 | -                       | 0 | 0 | 1 | - | 6 | 5 |
| 5   | Nombre, Razón Social o Denominación<br>Industrias Fruty, S.A de C.V. |   |                                     |   |   |                     |   |                          |   |     |        |   |                          |   |   | 0 |                     |   |   |   |   |                         |   |   |   |   |   |   |
| MARQUE CON UNA "X" SI ES LISTA DE PRECIOS DE: |  |   |                                     |   |   |                     |   |                          |   |     |        |   |                          |   |   |   | CONCEPTO DE INFORME |   |   |   |   |                         |   |   |   |   |   |   |
|   |  |   |                                     |   |   |                     |   |                          |   |     |        |   |                          |   |   |   | ORIGINAL            |   |   |   |   | MODIFICACION DE PRECIOS |   |   |   |   |   |   |
| 6   | BEBIDAS GASEOSAS Y OTROS   |   | <input checked="" type="checkbox"/> | 2 | 7 | BEBIDAS ALCOHÓLICAS |   | <input type="checkbox"/> | 7 | 8   | TABACO |   | <input type="checkbox"/> | 1 | 9 | 8 | 10                  |   |   |   |   |                         |   |   |   |   |   |   |

**SECCIÓN B -Detalle de Productos**

| TIPO DEL PRODUCTO     | MARCA COMERCIAL | RENDIMIENTO A LITROS | VOLUMEN POR UNIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O GASEOSAS Y OTRAS (Litros o mililitros) | TABACO (Puros, Habanos, cigarrillos, Cigarrillos por unidad o por gramos) | FECHA INICIO VIGENCIA DE PRECIO | PRECIO DE VENTA SUGERIDO AL PÚBLICO, SIN INCLUIR IMPUESTOS Y OTROS (Ver Instructivo al Reverso) (US \$) | PRECIO DE VENTA SUGER. AL PÚBLICO, INCLUYENDO IMPUESTOS Y OTROS (Ver Instructivo al Reverso) (US \$) |
|-----------------------|-----------------|----------------------|--|---|---------------------------------|---|--|
| 12 Refresco en envase | 0 13 Frutsy     | 5 14 0.40            | 3 15   | 4 16  | 5 17 10/01/2010                 | 6 18 \$0.17   | 7 16 \$0.20  |
| 12 Jugo               | 0 13 Super Juoo | 5 14 0.600           | 3 15   | 4 16  | 5 17 10/01/2010                 | 6 18 \$0.38   | 7 16 \$0.45  |
| 12 Gaseosa            | 0 13 Coca Cola  | 5 14 1.5             | 3 15   | 4 16  | 5 17 10/01/2010                 | 6 18 \$0.51   | 7 16 \$0.65  |
| 12 Refresco en Polvo  | 0 13 Tang       | 5 14 1.0             | 3 15   | 4 16  | 5 17 10/01/2010                 | 6 18 \$0.19   | 7 16 \$0.25  |
| 12 Refresco de Bolsa  | 0 13 Delipop    | 5 14 0.50            | 3 15   | 4 16  | 5 17 10/01/2010                 | 6 18 \$0.29   | 7 16 \$0.35  |
| 12 Néctar             | 0 13 Petit      | 5 14 0.50            | 3 15   | 4 16  | 5 17 10/01/2010                 | 6 18 \$0.40   | 7 16 \$0.50  |
|                       |                 |                      |  |   |                                 |   |  |
|                       |                 |                      |  |   |                                 |   |  |
|                       |                 |                      |  |   |                                 |   |  |
|                       |                 |                      |  |   |                                 |   |  |
|                       |                 |                      |  |   |                                 |   |  |
|                       |                 |                      |  |   |                                 |   |  |
|                       |                 |                      |  |   |                                 |   |  |
|                       |                 |                      |  |   |                                 |   |  |
|                       |                 |                      |  |   |                                 |   |  |
|                       |                 |                      |  |   |                                 |   |  |
|                       |                 |                      |  |   |                                 |   |  |
|                       |                 |                      |  |   |                                 |   |  |
|                       |                 |                      |  |   |                                 |   |  |
|                       |                 |                      |  |   |                                 |   |  |
|                       |                 |                      |  |   |                                 |   |  |
|                       |                 |                      |  |   |                                 |   |  |

|   |  |
|---|--|
| Declaro bajo juramento que los datos contenidos en la presente Declaración Jurada son expresión fiel de la verdad. Manifiesto que tengo conocimiento que incurriría en sanciones administrativas y penales en caso de incumplir la normativa legal respectiva, sanciones entre las cuales se encuentran las establecidas en los artículos 249-A y 250-A del Código Penal. | USO EXCLUSIVO DGII                             |
| _____<br>NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO  | _____<br>FECHA, FIRMA Y SELLO DE RECEPCIÓN DGA |
| Nota: Si el espacio es insuficiente, agregue anexo manteniendo la estructura de este recuadro.  |  |

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

|  |  |  |                          |
|--|--|--|--------------------------|
| <br>REPUBLICA DE EL SALVADOR<br>MINISTERIO DE HACIENDA<br>DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS | <b>Inventario Físico de Bienes del Activo Realizable o Corriente</b> | <b>F983 v2</b><br><small>NUMERO DE INFORME</small> | 10 <b>983020612892</b> 3 |
| SEÑOR CONTRIBUYENTE EL INFORME DEBE ELABORARSE EXCLUSIVAMENTE EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  |  |  |                          |

|  |  |  |   |   |   |   |   |   |     |                                |     |     |     |     |   |
|--|--|--|---|---|---|---|---|---|-----|--------------------------------|-----|-----|-----|-----|---|
| SECCION A - Identificación del Contribuyente |  |  |   |   |   |   |   |   |     |                                |     |     |     |     |   |
| 2  | NRC  |  |   |   |   |   |   |   |     |                                |     |     |     |     |   |
|  |  |  | 5 | 4 | 6 | - | 0 | 6 |     |                                |     |     |     |     |   |
| 3  | NIT  |  | 0 | 6 | 1 | 4 | - | 3 | 0   | 0                              | 6   |     |     |     |   |
|  |  |  | 6 | 6 | 3 | - | 0 | 0 | 1   | -                              | 6   |     |     |     |   |
|  |  |  |   |   |   |   |   |   |     |                                | 5   |     |     |     |   |
| 4  | Nombre, Razón Social o Denominación<br>INDUSTRIAS FRUTY, S.A. DE C.V.  |  |   |   |   |   |   |   | 0   | NUMERO DE INFORME QUE MODIFICA | 5   | 4   |     |     |   |
| 6  | Actividad Económica Primaria:<br>ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS |  |   |   |   |   |   |   | 1   | PERIODO                        |     |     |     |     |   |
|  |  |  |   |   |   |   |   |   | DEL |                                | AL  |     |     |     |   |
|  |  |  |   |   |   |   |   |   | DIA | MES                            | AÑO | DIA | MES | AÑO |   |
|  |  |  |   |   |   |   |   |   | 7   | 0                              | 1   | 0   | 1   | 1   | 0 |
|  |  |  |   |   |   |   |   |   | 2   | 8                              | 3   | 1   | 1   | 2   | 1 |
|  |  |  |   |   |   |   |   |   |     |                                |     |     |     |     | 5 |

| SECCION B - Detalle de Productos    |                    |   |                  |        |                   |    |                                  |   |                  |                  |                    |    |                      |   |    |                          |   |    |        |   |
|-------------------------------------|--------------------|---|------------------|--------|-------------------|----|----------------------------------|---|------------------|------------------|--------------------|----|----------------------|---|----|--------------------------|---|----|--------|---|
| DENOMINACION DEL BIEN Y DESCRIPCION |                    |   | UNIDAD DE MEDIDA |        | TOTAL DE UNIDADES |    | COSTO UNITARIO NETO SIN IVA (\$) |   | COSTO TOTAL (\$) |                  | CATEGORIA DEL BIEN |    | REFERENCIA DEL LIBRO |   |    |                          |   |    |        |   |
| 12                                  | Jugo               | 0 | 14               | ml     | 4                 | 15 | 300.0000000000                   | 1 | 16               | 1,240.0000000000 | 6                  | 17 | 744,000.0000000000   | 7 | 18 | PRODUCTO TERMINADO/VENTA | 2 | 19 | COSTOS | 5 |
| 12                                  | Refresco en polvo  | 0 | 14               | g      | 4                 | 15 | 100.0000000000                   | 1 | 16               | 220.0000000000   | 6                  | 17 | 88,000.0000000000    | 7 | 18 | PRODUCTO TERMINADO/VENTA | 2 | 19 | COSTOS | 5 |
| 12                                  | Gaseosa            | 0 | 14               | litros | 4                 | 15 | 200.0000000000                   | 1 | 16               | 580.0000000000   | 6                  | 17 | 116,000.0000000000   | 7 | 18 | PRODUCTO TERMINADO/VENTA | 2 | 19 | COSTOS | 5 |
| 12                                  | Néctares           | 0 | 14               | ml     | 4                 | 15 | 150.0000000000                   | 1 | 16               | 490.0000000000   | 6                  | 17 | 220,500.0000000000   | 7 | 18 | PRODUCTO TERMINADO/VENTA | 2 | 19 | COSTOS | 5 |
| 12                                  | Refrescos de bolsa | 0 | 14               | ml     | 4                 | 15 | 250.0000000000                   | 1 | 16               | 130.0000000000   | 6                  | 17 | 32,500.0000000000    | 7 | 18 | PRODUCTO TERMINADO/VENTA | 2 | 19 | COSTOS | 5 |
| <b>TOTAL</b>                        |                    |   |                  |        |                   |    |                                  |   |                  |                  | 31                 |    | 1,201,000.0000000000 | 9 |    |                          |   |    |        |   |

|   |                    |
|---|--------------------|
| DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE INFORME SON EXPRESION FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE | USO EXCLUSIVO DGII |
|---|--------------------|



**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**4.7. ANÁLISIS Y PLANTEAMIENTO DE CASOS DE APLICABILIDAD DE  
LA REFORMA A LA LEY DE IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL  
TABACO.**

La Base Imponible del Impuesto se establecerá en los Impuestos Específicos y Ad-Valorem sobre la Producción, Importación de los Productos del Tabaco.

**EJEMPLO: Impuesto Especifico y Ad-valorem a  
los Cigarrillos**

La Empresa “Tabaco de El Salvador S.A de C.V.”, se dedica a la producción y comercialización de productos derivados del tabaco, durante el mes de abril del año 2010 retiro de sus inventarios 2,000 cajetillas de cigarrillos a un precio de venta sugerido al público consumidor de \$ 1.80 cada una, conteniendo cada cajetilla 20 cigarrillos; por la producción la empresa fabricante debe de pagar a la DGII mediante el formulario F-06 el Impuesto Especifico de dos centavos y un cuarto de dólar por cada cigarrillo (\$0.0225) y el Impuesto Ad-valorem correspondiente.



**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**DATOS:**

Cajetillas de Cigarros.

- ✓ Precio de Venta sugerido al público consumidor de cajetilla ( $\$1.80 \times 2,000$  cajetillas) =  $\$3,600.00$
- ✓ Precio de Venta sin IVA ( $\$3600/1.13$ ) =  $\$3185.84$

Cálculo del Impuesto Específico:

- ✓ El impuesto específico es de  $\$0.0225$  por cada por cada cigarro, cigarrillo, cigarrito o cualquier otro producto elaborado del tabaco; en este caso el total de cigarrillos producidos es de  $40,000$  ( $2000$  cajetillas  $\times 20$  cigarrillos c/u =  $40,000$  cigarrillos).  
**Impuesto Especifico** ( $\$0.0225$  por cigarrillo  $\times 40,000$  cigarrillos) =  **$\$900.00$**
- ✓ Precio de Venta sin IVA y Especifico ( $\$3185.84 - \$900.00$ ) =  $\$2285.84$

Cálculo del Impuesto Ad-valorem

- ✓ El impuesto ad-valorem se calcula aplicando una tasa del  $39\%$  sobre el precio sugerido de venta al

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

consumidor, excluyendo el IVA y el Impuesto Específico.

**Impuesto Advalorem** (Precio de venta sin IVA y Especifico x 39% = \$2285.84 x 39%) = **\$891.48.**

**Total de Impuestos a Pagar**

|                      |   |                   |
|----------------------|---|-------------------|
| Impuesto Específico  | = | \$ 900.00         |
| Impuesto Ad-valorem  | = | <u>\$ 891.48</u>  |
| <b>Total a Pagar</b> | = | <b>\$1,791.48</b> |


Para la liquidación del Impuesto Específico y Ad-valorem el productor deberá presentar la declaración Jurada elaborada en el formulario F-06 los primeros 10 días hábiles de cada mes.







**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

|   |   |  |
|---|---|--|
| <br>REPUBLICA DE EL SALVADOR<br>MINISTERIO DE HACIENDA<br>DIRECCION GENERAL DE ADUANAS | <b>LISTA DE PRECIOS SUGERIDOS DE VENTA AL PUBLICO O CONSUMIDOR FINAL</b><br>BEBIDAS GASEOSAS SIMPLES O ENDULZADAS, ISOTÓNICAS O DEPORTIVAS, FORTIFICANTES, ENERGIZANTES,<br>JUGOS, NÉCTARES, BEBIDAS CON JUGO, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN<br>DE LAS REFERIDAS BEBIDAS; DE PRODUCTOS DEL TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS<br><b>PRODUCTORES</b> | <b>F-948 V2</b><br>N° DE INFORME<br>10 0001224 0 |
|---|---|--|

|  |     |                          |   |                          |   |   |   |   |   |  |   |                          |   |   |   |   |                         |        |   |                                     |   |   |   |   |   |                          |   |   |  |    |  |                          |  |
|--|-----|--------------------------|---|--------------------------|---|---|---|---|---|--|---|--------------------------|---|---|---|---|-------------------------|--------|---|-------------------------------------|---|---|---|---|---|--------------------------|---|---|--|----|--|--------------------------|--|
| <b>SECCIÓN A- Identificación del Contribuyente</b> |     |                          |   |                          |   |   |   |   |   |  |   |                          |   |   |   |   |                         |        |   |                                     |   |   |   |   |   |                          |   |   |  |    |  |                          |  |
| 2  | NRC | 6                        | 5 | 7                        | 4 | - | 9 | 6 | 3 | NIT  | 0 | 1                        | 0 | 5 | - | 3 | 0                       | 0      | 9 | 8                                   | 6 | - | 0 | 0 | 1 | -                        | 7 | 5 |  |    |  |                          |  |
| 5  |     |                          |   |                          |   |   |   |   |   | Nombre, Razón Social o Denominación<br>Tabaco de El Salvador S.A de C.V. |   |                          |   |   |   |   |                         |        |   | 0                                   |   |   |   |   |   |                          |   |   |  |    |  |                          |  |
| MARQUE CON UNA "X" SI ES LISTA DE PRECIOS DE:      |     |                          |   |                          |   |   |   |   |   |  |   | CONCEPTO DE INFORME      |   |   |   |   |                         |        |   |                                     |   |   |   |   |   |                          |   |   |  |    |  |                          |  |
|  |     |                          |   |                          |   |   |   |   |   |  |   | ORIGINAL                 |   |   |   |   | MODIFICACION DE PRECIOS |        |   |                                     |   |   |   |   |   |                          |   |   |  |    |  |                          |  |
| 6  |     | BEBIDAS GASEOSAS Y OTROS |   | <input type="checkbox"/> |   | 2 |   | 7 |   | BEBIDAS ALCOHÓLICAS  |   | <input type="checkbox"/> |   | 7 |   | 8 |                         | TABACO |   | <input checked="" type="checkbox"/> |   | 1 |   | 9 |   | <input type="checkbox"/> |   | 8 |  | 10 |  | <input type="checkbox"/> |  |

| <b>SECCIÓN B –Detalle de Productos</b> |            |           |             |          |             |                   |               |                  |                       |        |                               |                        |               |              |                    |                          |                         |                   |                              |         |                        |                        |                   |                             |         |
|--|------------|-----------|-------------|----------|-------------|-------------------|---------------|------------------|-----------------------|--------|-------------------------------|------------------------|---------------|--------------|--------------------|--------------------------|-------------------------|-------------------|------------------------------|---------|------------------------|------------------------|-------------------|-----------------------------|---------|
| TIPO DEL PRODUCTO                      | MARCA      | COMERCIAL | RENDIMIENTO | A LITROS | VOLUMEN POR | UNIDAD DE BEBIDAS | ALCOHÓLICAS O | GASEOSAS Y OTRAS | (Litros o mililitros) | TABACO | (Puros, Habanos, cigarrillos, | Cigarrillos por unidad | o por gramos) | FECHA INICIO | VIGENCIA DE PRECIO | PRECIO DE VENTA SUGERIDO | AL PÚBLICO, SIN INCLUIR | IMPUESTOS Y OTROS | (Ver Instructivo al Reverso) | (US \$) | PRECIO DE VENTA SUGER. | AL PÚBLICO, INCLUYENDO | IMPUESTOS Y OTROS | (Ver Instructivo al Revers- | (US \$) |
| 12                                     | Cigarrillo | 0         | 13          | Delta    | 5           | 14                |               | 3                | 15                    | 4      | 16                            | 4,000 cajetillas       | 5             | 17           | 10/01/2010         | 6                        | 18                      | \$1.14            | 7                            | 16      | \$1.80                 |                        |                   |                             |         |
| 12                                     | Cigarrillo | 0         | 13          | Marlboro | 5           | 14                |               | 3                | 15                    | 4      | 16                            | 2,000 cajetillas       | 5             | 17           | 10/01/2010         | 6                        | 18                      | \$0.79            | 7                            | 16      | \$1.40                 |                        |                   |                             |         |
| 12                                     | Puro       | 0         | 13          | Delta    | 5           | 14                |               | 3                | 15                    | 4      | 16                            | 500 unidades           | 5             | 17           | 10/01/2010         | 6                        | 18                      | \$2.19            | 7                            | 16      | \$2.50                 |                        |                   |                             |         |
| 12                                     |            | 0         | 13          |          | 5           | 14                |               | 3                | 15                    | 4      | 16                            |                        | 5             | 17           |                    | 6                        | 18                      |                   | 7                            | 16      |                        |                        |                   |                             |         |
| 12                                     |            | 0         | 13          |          | 5           | 14                |               | 3                | 15                    | 4      | 16                            |                        | 5             | 17           |                    | 6                        | 18                      |                   | 7                            | 16      |                        |                        |                   |                             |         |
| 12                                     |            | 0         | 13          |          | 5           | 14                |               | 3                | 15                    | 4      | 16                            |                        | 5             | 17           |                    | 6                        | 18                      |                   | 7                            | 16      |                        |                        |                   |                             |         |
| 12                                     |            | 0         | 13          |          | 5           | 14                |               | 3                | 15                    | 4      | 16                            |                        | 5             | 17           |                    | 6                        | 18                      |                   | 7                            | 16      |                        |                        |                   |                             |         |
| 12                                     |            | 0         | 13          |          | 5           | 14                |               | 3                | 15                    | 4      | 16                            |                        | 5             | 17           |                    | 6                        | 18                      |                   | 7                            | 16      |                        |                        |                   |                             |         |
| 12                                     |            | 0         | 13          |          | 5           | 14                |               | 3                | 15                    | 4      | 16                            |                        | 5             | 17           |                    | 6                        | 18                      |                   | 7                            | 16      |                        |                        |                   |                             |         |
| 12                                     |            | 0         | 13          |          | 5           | 14                |               | 3                | 15                    | 4      | 16                            |                        | 5             | 17           |                    | 6                        | 18                      |                   | 7                            | 16      |                        |                        |                   |                             |         |
| 12                                     |            | 0         | 13          |          | 5           | 14                |               | 3                | 15                    | 4      | 16                            |                        | 5             | 17           |                    | 6                        | 18                      |                   | 7                            | 16      |                        |                        |                   |                             |         |
| 12                                     |            | 0         | 13          |          | 5           | 14                |               | 3                | 15                    | 4      | 16                            |                        | 5             | 17           |                    | 6                        | 18                      |                   | 7                            | 16      |                        |                        |                   |                             |         |
| 12                                     |            | 0         | 13          |          | 5           | 14                |               | 3                | 15                    | 4      | 16                            |                        | 5             | 17           |                    | 6                        | 18                      |                   | 7                            | 16      |                        |                        |                   |                             |         |
| 12                                     |            | 0         | 13          |          | 5           | 14                |               | 3                | 15                    | 4      | 16                            |                        | 5             | 17           |                    | 6                        | 18                      |                   | 7                            | 16      |                        |                        |                   |                             |         |
| 12                                     |            | 0         | 13          |          | 5           | 14                |               | 3                | 15                    | 4      | 16                            |                        | 5             | 17           |                    | 6                        | 18                      |                   | 7                            | 16      |                        |                        |                   |                             |         |

|   |  |
|---|--|
| Declaro bajo juramento que los datos contenidos en la presente Declaración Jurada son expresión fiel de la verdad. Manifiesto que tengo conocimiento que incurriría en sanciones administrativas y penales en caso de incumplir la normativa legal respectiva, sanciones entre las cuales se encuentran las establecidas en los artículos 249-A y 250-A del Código Penal. | USO EXCLUSIVO DGII                             |
| _____<br>NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO  | _____<br>FECHA, FIRMA Y SELLO DE RECEPCIÓN DGA |

Nota: Si el espacio es insuficiente, agregue anexo manteniendo la estructura de este recuadro.

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**



REPUBLICA DE EL SALVADOR  
MINISTERIO DE HACIENDA  
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

**Inventario Físico de Bienes del Activo Realizable o Corriente**

**F983 v2**

NUMERO DE INFORME

SEÑOR CONTRIBUYENTE EL INFORME DEBE ELABORARSE  
EXCLUSIVAMENTE EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

10 **983020069464** 3

**SECCION A - Identificación del Contribuyente**

|   |  |   |   |   |   |   |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   |     |     |                                |     |     |     |    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|--|---|---|---|---|---|---|---|---|-----|---|---|---|---|---|---|---|-----|-----|--------------------------------|-----|-----|-----|----|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | NRC  | 6 | 5 | 7 | 4 | - | 9 | 6 | 3 | NIT | 0 | 1 | 0 | 5 | - | 3 | 0 | 0   | 9   | 8                              | 6   | -   | 1   | 0  | 1 | - | 7 | 5 |   |   |   |   |   |
| 4 | Nombre, Razón Social o Denominación<br>TABACO DE EL SALVADOR, S.A DE C.V |   |   |   |   |   |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   |     | 0   | NUMERO DE INFORME QUE MODIFICA |     | 5   |     |    |   |   | 4 |   |   |   |   |   |   |
| 6 | Actividad Económica Primaria:<br>ELABORACION DE PRODUCTOS DE TABACO      |   |   |   |   |   |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   |     | 1   | PERIODO                        |     |     |     |    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   |  |   |   |   |   |   |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   | DEL |     |                                |     |     |     | AL |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   |  |   |   |   |   |   |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   | DIA | MES | AÑO                            | DIA | MES | AÑO |    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   |  |   |   |   |   |   |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   | 7   | 0   | 1                              | 0   | 1   | 1   | 0  | 2 | 8 | 3 | 1 | 1 | 2 | 1 | 0 | 5 |

**SECCION B - Detalle de Productos**

| DENOMINACION DEL BIEN Y DESCRIPCION | UNIDAD DE MEDIDA | TOTAL DE UNIDADES   | COSTO UNITARIO NETO SIN IVA (\$) | COSTO TOTAL (\$)          | CATEGORIA DEL BIEN            | REFERENCIA DEL LIBRO |
|-------------------------------------|------------------|---------------------|----------------------------------|---------------------------|-------------------------------|----------------------|
| 12 Cigarrillos                      | 0 14 g           | 4 15 300.0000000000 | 1 16 1.590.0000000000            | 6 17 1.770.000.0000000000 | 7 18 PRODUCTO TERMINADO/VENTA | 2 19 COSTOS          |
| 12 Puros                            | 0 14 g           | 4 15 300.0000000000 | 1 16 180.0000000000              | 6 17 630.000.0000000000   | 7 18 PRODUCTO TERMINADO/VENTA | 2 19 COSTOS          |
| <b>TOTAL</b>                        |                  |                     |                                  | 31 5,400,000.0000000000   | 9                             |                      |

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE INFORME SON EXPRESION FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

USO EXCLUSIVO DGII

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**4.8 ANÁLISIS Y PLANTEAMIENTO DE CASOS DE APLICABILIDAD DE  
LA REFORMA A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCIÓN Y  
COMERCIALIZACIÓN DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS  
ALCOHÓLICAS.**

Para todas las bebidas alcohólicas producidas en el país o importadas se establecen los siguientes gravámenes:  
a) Impuesto ad-valorem; y, b) Impuesto sobre el contenido alcohólico.

Constituyendo hecho generador de estos impuestos la producción e importación de bebidas alcohólicas, así como el retiro o desafectación de los inventarios de los productos en mención para uso o consumo personal del productor, socios, accionistas, etc.

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**Tratamiento Tributario del Impuesto Específico y Ad-valorem  
a las Bebidas Alcohólicas Sobre el Precio de Venta Sugerido  
al Público Consumidor**

**EJEMPLO: Impuesto Específico y Ad-valorem  
al Licor de Ron Y a la Cerveza**

La empresa “Destilería Salvadoreña S.A de C.V.” se dedica a la producción y comercialización de Bebidas Alcohólicas, en el mes de mayo del año 2010, elaboro 300 cajas de Licor de Ron Flor de Caña, conteniendo cada caja 24 botellas, con un contenido de 750 ml y 30° grados de alcohol cada botella, con un precio de venta sugerido al publico consumidor del Ron Flor de Caña de \$6.00 por botella; y 150 cajas de Cerveza Regia, conteniendo cada caja 24 unidades de 750 ml y 5.3° grados de alcohol cada una, con precio de venta sugerido al público de \$ 1.30 por unidad.

**DATOS: LICOR de RON Marca “FLOR DE CAÑA”**

- ✓ Precio de venta sugerido al público consumidor del Ron Flor de Caña (300 cajas x 24 botellas = 7,200 botellas x \$6.00 c/u) = \$43,200.00



**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

- ✓ Precio de venta sugerido al público sin IVA  
 $(\$43,200.00 / 1.13) = \$38,230.09$

Cálculo del Impuesto Específico:

- ✓ El impuesto específico en este caso es de \$0.0850 por cada uno por ciento en volumen de alcohol por litro de bebida.

**Impuesto específico** (\$0.0850 x 0.750ml x 30 grados alcohólicos = \$1.91 por botella x 7,200 botellas) = **\$13,752.00.**

- ✓ Precio del envase retornable (\$0.20 por botella x 7,200 botellas) = \$1,440.00

- ✓ Precio de venta sugerido al público sin IVA, específico y envase retornable  $(\$38,230.09 - \$13,752.00 - \$1,440.00) = \$23,038.09$

Cálculo Impuesto Ad-valorem

- ✓ **Impuesto ad-valorem** (precio de venta sugerido al público sin IVA, específico y envase retornable x 5% =  $\$23,038.09 \times 0.05$ ) = **\$1151.90**

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**Cálculo de Impuesto Específico y Ad-Valorem a La Cerveza  
Marca “REGIA”.**

**DATOS:**

- ✓ Precio de venta sugerido al público consumidor de cerveza “Regia” (150 cajas x 24 botellas = 3,600 botellas x \$1.30 c/u) = \$ 4,680.00.
- ✓ Precio de venta sugerido al público sin IVA (\$4,680.00 /1.13) = \$4,141.59

**Cálculo del Impuesto Específico:**

- ✓ El impuesto específico en este caso es de \$0.0825 por cada uno por ciento en volumen de alcohol por litro de bebida.

**Impuesto específico** (\$0.0825 x 0.750 x 5.3 grados alcohólicos = \$0.33 por botella x 3,600 botellas) =  
**\$1,188.00**

- ✓ Precio del envase retornable de la cerveza (\$0.20 por botella x 3,600 botellas) = \$720.00

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

Precio de venta sugerido al público sin IVA,  
específico y envase retornable (\$4,141.59 - \$1,188.00  
- \$720.00) = \$2,233.59

Cálculo del Impuesto Ad-Valorem:

✓ **Impuesto Ad-valorem** (precio de venta sugerido al público sin IVA, específico y envase retornable x **5%** = \$2,233.59 x 0.05) = **\$111.68**

**Total de Impuestos a pagar**

|                      | <b>Licor</b>               | <b>Cerveza</b> |                       |
|----------------------|----------------------------|----------------|-----------------------|
| Impuesto Específico  | (\$13,752.00 + \$1,188.00) |                | = \$ 14,940.00        |
| Impuesto Ad-valorem  | (\$ 1151.90 + \$ 111.68)   |                | = <u>\$ 1,263.58</u>  |
| <b>Total a Pagar</b> |                            |                | <b>= \$ 16,203.58</b> |

Para la liquidación del Impuesto Específico y Ad-valorem el productor deberá presentar la declaración Jurada elaborada en el Formulario F-06 los primeros 10 días hábiles de cada mes.

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**


| 1   |  | 0  | 2 | 1 | 0 | - | 0 | 4 | 0 | 1 | 4 | 4                   | - | 0 | 0 | 2                    | - | 8 | 5 | 2        | NRC |  | 1                             | 9  | 9                       | 1 | -   | 7         | 0    |   |   |  |          |  |   |  |
|---|--|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---------------------|---|---|---|----------------------|---|---|---|----------|-----|--|-------------------------------|----|-------------------------|---|---|-----------|------|---|---|--|----------|--|---|--|
| 3   |  | NOMBRE, RAZON SOCIAL O DENOMINACION<br>DESTILERIA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 7   |  | PERIODO TRIBUTARIO<br>MES AÑO |    | 0 6                     |   | COMPLETE ESTE CUADRO SOLO SI ES MODIFICACION DE DECLARACION<br>NUMERO DE DECLARACION QUE MODIFICA |           |      |   |   |  |          |  |   |  |
| 4   |  | ACTIVIDAD ECONOMICA  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 1 5 |  | 05 2010                       |    | 0 6                     |   | 2   |           |      |   |   |  |          |  |   |  |
| DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS                      |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   | BASE IMPONIBLE      |   |   |   |                      |   |   |   |          |     |  |                               |    |                         |   |   |           |      |   |   |  |          |  |   |  |
|   |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   | OPERACIONES EXENTAS |   |   |   | OPERACIONES GRAVADAS |   |   |   | IMPUESTO |     |  |                               |    |                         |   |   |           |      |   |   |  |          |  |   |  |
| <b>SECCION B - IMPUESTO AD-VALOREM</b>  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          |     |  |                               |    |                         |   |   |           |      |   |   |  |          |  |   |  |
| PRODUCTOS DE TABACO   |  | SOBRE EL PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL CONSUMIDOR  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 11  |  | 0.00                          |    | 2 31                    |   | 0.00  |           | 7 51 |   | + |  | 0.00     |  | 0 |  |
|   |  | SOBRE EL DIFERENCIAL DE PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL CONSUMIDOR   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 12  |  | 0.00                          |    | 3 32                    |   | 0.00  |           | 6 52 |   | + |  | 0.00     |  | 1 |  |
| BEBIDAS ALCOHOLICAS   |  | SOBRE EL PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL CONSUMIDOR  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 13  |  | 0.00                          |    | 4 33                    |   | 25,271.68   |           | 5 53 |   | + |  | 1,263.58 |  | 2 |  |
|   |  | SOBRE EL DIFERENCIAL DE PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL CONSUMIDOR   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 14  |  | 0.00                          |    | 5 34                    |   | 0.00  |           | 4 54 |   | + |  | 0.00     |  | 3 |  |
| CERVEZA   |  | SOBRE EL PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL CONSUMIDOR  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 15  |  | 0.00                          |    | 6 35                    |   | 0.00  |           | 3 55 |   | + |  | 0.00     |  | 4 |  |
|   |  | SOBRE EL DIFERENCIAL DE PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL CONSUMIDOR   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 16  |  | 0.00                          |    | 7 36                    |   | 0.00  |           | 2 56 |   | + |  | 0.00     |  | 5 |  |
| BEBIDAS CARBONATADAS O GASEOSAS SIMPLES O ENDULZADAS                            |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 17  |  | 0.00                          |    | 8 37                    |   | 0.00  |           | 1 57 |   | + |  | 0.00     |  | 9 |  |
| BEBIDAS ENERGIZANTES O ESTIMULANTES   |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 18  |  | 0.00                          |    | 7 38                    |   | 0.00  |           | 7 58 |   | + |  | 0.00     |  | 3 |  |
| PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS (Tasa 10%) |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 19  |  | 0.00                          |    | 4 39                    |   | 0.00  |           | 1 59 |   | + |  | 0.00     |  | 2 |  |
| BEBIDAS ISOTONICAS O DEPORTIVAS, FORTIFICANTES                                  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 20  |  | 0.00                          |    | 9 40                    |   | 0.00  |           | 0 60 |   | + |  | 0.00     |  | 8 |  |
| JUGOS, NECTARES, BEBIDAS CON JUGOS O REFRESCOS                                  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 21  |  | 0.00                          |    | 0 41                    |   | 0.00  |           | 9 61 |   | + |  | 0.00     |  | 7 |  |
| PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS (Tasa 5%)  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 22  |  | 0.00                          |    | 1 42                    |   | 0.00  |           | 8 62 |   | + |  | 0.00     |  | 6 |  |
| ARMAS DE FUEGO, PARTES Y ACCESORIOS DE ESTAS                                    |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 23  |  | 0.00                          |    | 2 43                    |   | 0.00  |           | 7 63 |   | + |  | 0.00     |  | 0 |  |
| MUNICIONES E INSUMOS PARA RECARGARLAS   |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 24  |  | 0.00                          |    | 3 44                    |   | 0.00  |           | 6 64 |   | + |  | 0.00     |  | 1 |  |
| PRODUCTOS PIROTECNICOS Y MATERIA PRIMA PARA ELABORARLOS                         |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 25  |  | 0.00                          |    | 4 45                    |   | 0.00  |           | 5 65 |   | + |  | 0.00     |  | 2 |  |
| EXPLOSIVOS Y ARTICULOS SIMILARES  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 26  |  | 0.00                          |    | 5 46                    |   | 0.00  |           | 4 66 |   | + |  | 0.00     |  | 3 |  |
| COMBUSTIBLES  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 27  |  | 0.00                          |    | 7 47                    |   | 0.00  |           | 2 67 |   | + |  | 0.00     |  | 5 |  |
| OTROS   |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 28  |  | 0.00                          |    | 8 48                    |   | 0.00  |           | 1 68 |   | + |  | 0.00     |  | 9 |  |
| TOTAL A PAGAR AD VALOREM  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          |     |  |                               | 80 |                         | = |   | 1,263.58  |      | 8 |   |  |          |  |   |  |
| <b>SECCION C - IMPUESTO ESPECIFICO</b>  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          |     |  |                               |    |                         |   |   |           |      |   |   |  |          |  |   |  |
| PRODUCTOS DE TABACO   |  | LA BASE IMPONIBLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO ESPECIFICO, SE DETALLARA EN EL INFORME F-955 Y/O F-988 LOS CUALES DEBERA PRESENTAR EN EL MISMO PLAZO QUE LA PRESENTE DECLARACION |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 81  |  | +                             |    | 0.00                    |   | 4   |           |      |   |   |  |          |  |   |  |
| BEBIDAS ALCOHOLICAS   |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 82  |  | +                             |    | 13,752.00               |   | 6   |           |      |   |   |  |          |  |   |  |
| CERVEZA   |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 83  |  | +                             |    | 1,188.00                |   | 8   |           |      |   |   |  |          |  |   |  |
| BEBIDAS ENERGIZANTES O ESTIMULANTES   |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 84  |  | +                             |    | 0.00                    |   | 4   |           |      |   |   |  |          |  |   |  |
| OTROS   |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 85  |  | +                             |    | 0.00                    |   | 0   |           |      |   |   |  |          |  |   |  |
| LLAMADAS TELEFONICAS INTERNACIONALES  |  | CANTIDAD DE MINUTOS  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 89  |  | 0                             |    | 1 86                    |   | +   |           | 0.00 |   | 4 |  |          |  |   |  |
| TOTAL A PAGAR ESPECIFICOS   |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          |     |  |                               | 90 |                         | = |   | 14,940.00 |      | 6 |   |  |          |  |   |  |
| <b>SECCION D - CONTRIBUCION ESPECIAL</b>  |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          |     |  |                               |    |                         |   |   |           |      |   |   |  |          |  |   |  |
| PROMOCION TURISMO - ALOJAMIENTO (5% DE OPERACIONES GRAVADAS)                    |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 92  |  | 0                             |    | 7 93                    |   | 0   |           | 3 94 |   | + |  | 0.00     |  | 9 |  |
|   |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          |     |  | No. DE SUJETOS EXENTOS        |    | No. DE SUJETOS GRAVADOS |   | CONTRIBUCION  |           |      |   |   |  |          |  |   |  |
| PROMOCION TURISMO SALIDA VIA AEREA (\$7 POR PERSONA)                            |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          | 95  |  | 0                             |    | 5 96                    |   | 0   |           | 1 97 |   | + |  | 0.00     |  | 2 |  |
| TOTAL A PAGAR CONTRIBUCION ESPECIAL   |  |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |   |   |   |                      |   |   |   |          |     |  |                               | 98 |                         | = |   | 0.00      |      | 4 |   |  |          |  |   |  |







**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

|  |  |                                     |
|--|--|-------------------------------------|
| <br>REPUBLICA DE EL SALVADOR<br>MINISTERIO DE HACIENDA<br>DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS | <b>Inventario Físico de Bienes del Activo Realizable o Corriente</b> | <b>F983 v2</b><br>NUMERO DE INFORME |
| SEÑOR CONTRIBUYENTE EL INFORME DEBE ELABORARSE<br>EXCLUSIVAMENTE EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA   |  | 10 <b>983020502274</b> 3            |

|  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |     |                                |     |     |     |     |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|-----|--------------------------------|-----|-----|-----|-----|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SECCION A - Identificación del Contribuyente |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |     |                                |     |     |     |     |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| 2  | NRC   |   |   | 1 | 9 | 9 | 1 | - | 7 | 6 |     |                                |     |     |     |     |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| 3  | NIT   | 0 | 2 | 1 | 0 | - | 0 | 4 | 0 | 1 | 4   | 4                              | -   | 0   | 0   | 2   | - | 8 | 5 |   |   |   |   |   |   |   |
| 4  | Nombre, Razón Social o Denominación<br>DESTILERIA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.                 |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 0   | NUMERO DE INFORME QUE MODIFICA |     | 5   |     |     | 4 |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| 6  | Actividad Económica Primaria:<br>DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 1   | PERIODO                        |     |     |     |     |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   | DEL |                                |     | AL  |     |     |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   | DIA | MES                            | AÑO | DIA | MES | AÑO |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   | 7   | 0                              | 1   | 0   | 1   | 0   | 9 | 2 | 8 | 3 | 1 | 1 | 2 | 0 | 9 | 5 |

| DENOMINACION DEL BIEN Y DESCRIPCION |                  | UNIDAD DE MEDIDA | TOTAL DE UNIDADES   | COSTO UNITARIO NETO SIN IVA (\$) | COSTO TOTAL (\$)               | CATEGORIA DEL BIEN            | REFERENCIA DEL LIBRO |
|-------------------------------------|------------------|------------------|---------------------|----------------------------------|--------------------------------|-------------------------------|----------------------|
| 12                                  | Ron Flor de Caña | 0 14 litros      | 4 15 250.0000000000 | 1 16 19,450.0000000000           | 6 17 4,862,500.0000000000      | 7 18 PRODUCTO TERMINADO/VENTA | 2 19 COSTOS 5        |
| 12                                  | Cerveza Regia    | 0 14 ml          | 4 15 300.0000000000 | 1 16 1,150.0000000000            | 6 17 920,000.0000000000        | 7 18 PRODUCTO TERMINADO/VENTA | 2 19 COSTOS 5        |
| 12                                  | Cerveza Corona   | 0 14 ml          | 4 15 450.0000000000 | 1 16 710.0000000000              | 6 17 319,500.0000000000        | 7 18 PRODUCTO TERMINADO/VENTA | 2 19 COSTOS 5        |
| 12                                  | Vodra Troika     | 0 14 litros      | 4 15 350.0000000000 | 1 16 17,700.0000000000           | 6 17 1,505,000.0000000000      | 7 18 PRODUCTO TERMINADO/VENTA | 2 19 COSTOS 5        |
| 12                                  | Cerveza Golden   | 0 14 ml          | 4 15 436.0000000000 | 1 16 880.0000000000              | 6 17 383,680.0000000000        | 7 18 PRODUCTO TERMINADO/VENTA | 2 19 COSTOS 5        |
| <b>TOTAL</b>                        |                  |                  |                     |                                  | <b>31 7,990,680.0000000000</b> | <b>9</b>                      |                      |

|   |                    |
|---|--------------------|
| DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE INFORME SON EXPRESION FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE | USO EXCLUSIVO DGII |
|---|--------------------|

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

**Tratamiento Tributario del Impuesto Ad-valorem a las  
Bebidas Alcohólicas Sobre el Diferencial de Precios**

Cuando el productor, importador, distribuidor, intermediario o cualquier agente económico transfiera bebidas alcohólicas al público (consumidor final) a precios superiores al precio sugerido al público consignado en el envase, barril u otro tipo de empaque, dichos sujetos tendrán la obligación de presentar la declaración y pagar el impuesto Ad-Valorem por el Diferencial de Precios, según el Art. 42-C inciso primero de la Ley.

**EJEMPLO: Impuesto Ad-valorem sobre el  
Diferencial de Precios**

El Bar y Restaurante “Entre Nubes S.A de C.V.” se dedica a la venta de comida y bebidas alcohólicas, dentro de su control de inventario de bebidas alcohólicas presenta los siguientes productos:



**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

| DESCRIPCION                               | UNIDADES | PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL PUBLICO | TOTAL           |
|---|----------|-------------------------------------|-----------------|
| Whisky "Añejo" de 750 ml                  | 10       | \$24.00                             | \$240.00        |
| Botella de Ron " Flor de Caña" de 750 ml. | 12       | \$22.00                             | \$264.00        |
| Botella de Vodka "Troika" de 750 ml       | 15       | \$20.00                             | \$300.00        |
| Cerveza "Regia"                           | 100      | \$0.80                              | \$80.00         |
| <b>TOTAL</b>                              | 137      |                                     | <b>\$884.00</b> |

En el mes de Mayo de 2010 reporto ventas de las diferentes bebidas alcohólicas, detalladas de la siguiente manera:

| DESCRIPCION                                      | UNIDADES | PRECIO DE VENTA UNITARIO | TOTAL            |
|--|----------|--------------------------|------------------|
| Whisky "Añejo" de 750 ml                         | 4        | \$80.00                  | \$320.00         |
| Botella de Ron " Flor de Caña" de 750 ml.        | 7        | \$50.00                  | \$350.00         |
| Botella de Vodka "Troika" de 750 ml              | 8        | \$40.00                  | \$320.00         |
| Cerveza "Regia"                                  | 80       | \$2.00                   | \$160.00         |
| <b>TOTAL DE VENTAS</b>                           | 99       |                          | <b>\$1150.00</b> |
| <b>TOTAL DE VENTAS A PRECIO SUGERIDO AL PUB.</b> | 99       |                          | <b>\$ 474.00</b> |

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**


**CALCULO DEL IMPUESTO**

- Valor de la Venta según facturas = \$1,150.00
- Valor de la Venta con Precio Sugerido de Venta al Público = \$474.00
- Diferencial de Precios (\$1,150.00 - \$474.00) = **\$676.00**
- Diferencial de Precios sin IVA (676.00/1.13) = \$598.23
- Impuesto Ad-valorem (\$598.23 x 0.05) = **\$ 29.91**

**Total de Impuesto a Pagar = \$ 29.91**

Para la liquidación de este Impuesto el vendedor deberá presentar el Formulario F-06 Declaración de Impuesto Especifico, AD-Valorem y Contribución Especial.

**“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y PLANTEAMIENTO DE CASOS SOBRE  
LA APLICABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA FISCAL  
INTEGRAL 2010”**

|  |   |        |
|--|---|--------|
| <br>REPUBLICA DE EL SALVADOR<br>MINISTERIO DE HACIENDA<br>DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS | <b>DECLARACION DE IMPUESTOS ESPECIFICOS, AD VALOREM Y<br/>CONTRIBUCION ESPECIAL</b> | F06 v6 |
|  |   |        |

**SECCION A - IDENTIFICACION**

|   |                                     |                           |   |   |   |   |   |   |   |   |                     |                    |                      |   |          |   |   |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   |
|---|-------------------------------------|---------------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---------------------|--------------------|----------------------|---|----------|---|---|---|---|---|-----|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | NIT                                 | 0                         | 2 | 1 | 0 | - | 0 | 2 | 0 | 8 | 0                   | 1                  | -                    | 1   | 0        | 1 | - | 6 | 5 | 2 | NRC | 3 | 3 | 3 | 4 | - | 0 | 0 |
| 3 | NOMBRE, RAZON SOCIAL O DENOMINACION | ENTRE NUBES, S.A. DE C.V. |   |   |   |   |   |   |   |   |                     | PERIODO TRIBUTARIO |                      | COMPLETE ESTE CUADRO SOLO SI ES MODIFICACION DE DECLARACION |          |   |   |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   |
|   |                                     |                           |   |   |   |   |   |   |   |   |                     | MES                | AÑO                  | NUMERO DE DECLARACION QUE MODIFICA                          |          |   |   |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   |
| 4 | ACTIVIDAD ECONOMICA                 | RESTAURANTES              |   |   |   |   |   |   |   |   |                     | 5                  | 05                   | 2010  | 0        | 6 |   |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   |
|   |                                     |                           |   |   |   |   |   |   |   |   | BASE IMPONIBLE      |                    |                      |   |          |   |   |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   |
|   |                                     |                           |   |   |   |   |   |   |   |   | OPERACIONES EXENTAS |                    | OPERACIONES GRAVADAS |   | IMPUESTO |   |   |   |   |   |     |   |   |   |   |   |   |   |

**SECCION B - IMPUESTO AD-VALOREM**

|   |  |    |      |   |    |        |   |    |   |       |   |       |   |
|---|--|----|------|---|----|--------|---|----|---|-------|---|-------|---|
| PRODUCTOS DE TABACO   | SOBRE EL PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL CONSUMIDOR                | 11 | 0.00 | 2 | 31 | 0.00   | 7 | 51 | + | 0.00  | 0 |       |   |
|   | SOBRE EL DIFERENCIAL DE PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL CONSUMIDOR | 12 | 0.00 | 3 | 32 | 0.00   | 6 | 52 | + | 0.00  | 1 |       |   |
| BEBIDAS ALCOHOLICAS   | SOBRE EL PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL CONSUMIDOR                | 13 | 0.00 | 4 | 33 | 0.00   | 5 | 53 | + | 0.00  | 2 |       |   |
|   | SOBRE EL DIFERENCIAL DE PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL CONSUMIDOR | 14 | 0.00 | 5 | 34 | 598.23 | 4 | 54 | + | 29.91 | 3 |       |   |
| CERVEZA   | SOBRE EL PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL CONSUMIDOR                | 15 | 0.00 | 6 | 35 | 0.00   | 3 | 55 | + | 0.00  | 4 |       |   |
|   | SOBRE EL DIFERENCIAL DE PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL CONSUMIDOR | 16 | 0.00 | 7 | 36 | 0.00   | 2 | 56 | + | 0.00  | 5 |       |   |
| BEBIDAS CARBONATADAS O GASEOSAS SIMPLES O ENDULZADAS                            |  | 17 | 0.00 | 8 | 37 | 0.00   | 1 | 57 | + | 0.00  | 9 |       |   |
| BEBIDAS ENERGIZANTES O ESTIMULANTES   |  | 18 | 0.00 | 7 | 38 | 0.00   | 7 | 58 | + | 0.00  | 3 |       |   |
| PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS (Tasa 10%) |  | 19 | 0.00 | 4 | 39 | 0.00   | 1 | 59 | + | 0.00  | 2 |       |   |
| BEBIDAS ISOTONICAS O DEPORTIVAS, FORTIFICANTES                                  |  | 20 | 0.00 | 9 | 40 | 0.00   | 0 | 60 | + | 0.00  | 8 |       |   |
| JUGOS, NECTARES, BEBIDAS CON JUGOS O REFRESCOS                                  |  | 21 | 0.00 | 0 | 41 | 0.00   | 9 | 61 | + | 0.00  | 7 |       |   |
| PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS (Tasa 5%)  |  | 22 | 0.00 | 1 | 42 | 0.00   | 8 | 62 | + | 0.00  | 6 |       |   |
| ARMAS DE FUEGO, PARTES Y ACCESORIOS DE ESTAS                                    |  | 23 | 0.00 | 2 | 43 | 0.00   | 7 | 63 | + | 0.00  | 0 |       |   |
| MUNICIONES E INSUMOS PARA RECARGARLAS   |  | 24 | 0.00 | 3 | 44 | 0.00   | 6 | 64 | + | 0.00  | 1 |       |   |
| PRODUCTOS PIROTECNICOS Y MATERIA PRIMA PARA ELABORARLOS                         |  | 25 | 0.00 | 4 | 45 | 0.00   | 5 | 65 | + | 0.00  | 2 |       |   |
| EXPLOSIVOS Y ARTICULOS SIMILARES  |  | 26 | 0.00 | 5 | 46 | 0.00   | 4 | 66 | + | 0.00  | 3 |       |   |
| COMBUSTIBLES  |  | 27 | 0.00 | 7 | 47 | 0.00   | 2 | 67 | + | 0.00  | 5 |       |   |
| OTROS   |  | 28 | 0.00 | 8 | 48 | 0.00   | 1 | 68 | + | 0.00  | 9 |       |   |
| <b>TOTAL A PAGAR AD VALOREM</b>   |  |    |      |   |    |        |   |    |   | 80    | = | 29.91 | 8 |

**SECCION C - IMPUESTO ESPECIFICO**

|                                      |  |    |   |      |    |   |      |   |  |    |   |      |   |
|--------------------------------------|--|----|---|------|----|---|------|---|--|----|---|------|---|
| PRODUCTOS DE TABACO                  | LA BASE IMPONIBLE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO ESPECIFICO, SE DETALLARA EN EL INFORME F-955 Y/O F-988 LOS CUALES DEBERA PRESENTAR EN EL MISMO PLAZO QUE LA PRESENTE DECLARACION | 81 | + | 0.00 | 4  |   |      |   |  |    |   |      |   |
| BEBIDAS ALCOHOLICAS                  |  | 82 | + | 0.00 | 6  |   |      |   |  |    |   |      |   |
| CERVEZA                              |  | 83 | + | 0.00 | 8  |   |      |   |  |    |   |      |   |
| BEBIDAS ENERGIZANTES O ESTIMULANTES  |  | 84 | + | 0.00 | 4  |   |      |   |  |    |   |      |   |
| OTROS                                |  | 85 | + | 0.00 | 0  |   |      |   |  |    |   |      |   |
| LLAMADAS TELEFONICAS INTERNACIONALES | CANTIDAD DE MINUTOS  | 86 | 0 | 1    | 86 | + | 0.00 | 4 |  |    |   |      |   |
| <b>TOTAL A PAGAR ESPECIFICOS</b>     |  |    |   |      |    |   |      |   |  | 90 | = | 0.00 | 6 |

**SECCION D - CONTRIBUCION ESPECIAL**

|  |    |                        |   |                         |   |              |    |   |      |    |   |      |   |
|--|----|------------------------|---|-------------------------|---|--------------|----|---|------|----|---|------|---|
| PROMOCION TURISMO - ALOJAMIENTO (5% DE OPERACIONES GRAVADAS) | 92 | 0                      | 7 | 93                      | 0 | 3            | 94 | + | 0.00 | 9  |   |      |   |
|  |    | No. DE SUJETOS EXENTOS |   | No. DE SUJETOS GRAVADOS |   | CONTRIBUCION |    |   |      |    |   |      |   |
| PROMOCION TURISMO SALIDA VIA AEREA (\$7 POR PERSONA)         | 95 | 0                      | 5 | 96                      | 0 | 1            | 97 | + | 0.00 | 2  |   |      |   |
| <b>TOTAL A PAGAR CONTRIBUCION ESPECIAL</b>                   |    |                        |   |                         |   |              |    |   |      | 98 | = | 0.00 | 4 |



## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS:**

- ✓ Historias de El Salvador Tomo I, Barbera Santiago I.
- ✓ Ley de Papel Sellado y Timbres
- ✓ Manual de Derecho Financiero Kuri, Saldaña, Arévalo, Orellana, Morales.
- ✓ Formulario Práctico Tributario, Lic. Luis Vásquez López.
- ✓ Recopilación de Leyes en Materia Tributarias 10<sup>a</sup>. Edición, Editorial LIS, Lic. Luis Vásquez López.
- ✓ Guía para Realizar Investigaciones Sociales, Raúl Rojas Soriano.
- ✓ Hernández Sampieri y otros, 2002
- ✓ Manual Para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado, Ruíz, 1998.

### **REFERENCIAS ELECTRONICAS**

- ✓ WWW.MH.GOB.SV

# ANEXOS



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

**Dirigido a:** Estudiantes de la Asignatura Derecho Tributario

**Objetivo:** Conocer si los estudiantes de la Cátedra de Derecho Tributario tienen conocimiento acerca de las Reformas Tributarias emitidas en diciembre del año 2009, las cuales tendrían su aplicabilidad a partir del año 2010.

---

**Indicación:** Marque con una "X" la respuesta que considere apropiada.

1. ¿Conoce las Reformas Tributarias emitidas a finales del año 2009?

Si

No

2. Si su respuesta a la pregunta anterior es si, ¿Sabe cuales leyes fueron reformadas?

Si

No

3. ¿Se informo usted acerca de las conferencias efectuadas por la DGII del Ministerio de Hacienda con el propósito de divulgar las Reformas Tributarias emitidas?

Si

No

4. Si su respuesta a la pregunta anterior es si, ¿Participo usted en alguna de estas conferencias?

Si

No

5. ¿Es importante para usted como estudiante de la Carrera de Lic. En Contaduría Pública, estar al tanto de las reformas que se realizan a las Leyes Tributarias?

Si

No

6. ¿Cree usted que los cambios en las leyes tributarias afectan a la materia de Derecho Tributario?

Si

No

7. ¿Cree usted que es necesario actualizar el contenido de estudio de la materia de derecho tributario, cada vez que surgen cambios en el marco regulatorio concerniente a las Leyes Tributarias?

Si

No

8. ¿Cómo calificaría su conocimiento acerca de las reformas tributarias a partir del conocimiento obtenido en el desarrollo de la materia de derecho tributario?

Deficiente

Regular

Bueno

Excelente

9. Al consultar material bibliográfico acerca de las Reformas Tributarias relacionadas a los contenidos desarrollados en la materia de Derecho Tributario, ¿Considera que es suficiente y accesible?

Si

No

10. ¿Considera de utilidad que se desarrolle un material de consulta que contenga casos prácticos sobre la aplicabilidad de las reformas tributarias?

Si

No

11. ¿De existir el material de consulta lo utilizaría de apoyo para el aprendizaje de la asignatura de Derecho Tributario?

Si

No





**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

**Entrevista Dirigida al:** Licenciado José Roberto Cea Ruíz.

**Objetivo:** Conocer la opinión del Jefe de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda en relación a las Reformas Tributarias emitidas en diciembre del año 2009, las cuales tienen su aplicabilidad a partir del año 2010.

1. ¿Considera importante para usted que los estudiantes de la Carrera de Lic. En Contaduría Pública, estén al tanto de las Reformas que se realizan a las Leyes Tributarias?

Si\_\_\_\_ No\_\_\_\_

¿Por que?\_\_\_\_\_

---

---

2. ¿Cree usted que los cambios en las leyes tributarias afectan a la materia de Derecho Tributario de la Carrera de Lic. En Contaduría Pública que se imparte en la Universidad de El Salvador?

Si\_\_\_\_ No\_\_\_\_

¿Por que?\_\_\_\_\_

---

---

3. ¿Cree usted que es necesario actualizar el contenido de estudio de la materia de derecho tributario, cada vez que surgen cambios en el marco regulatorio concerniente a las Leyes Tributarias?

Si\_\_\_\_ No\_\_\_\_

¿Por que?\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

4. ¿Considera usted que sería de utilidad que se desarrolle un material de consulta que contenga casos prácticos sobre la aplicabilidad de las Reformas Tributarias?

Si\_\_\_\_ No\_\_\_\_

¿Por que?\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

5. ¿Considera usted que de existir el material de consulta deberían de utilizarlo como apoyo para el aprendizaje de la asignatura de Derecho Tributario?

Si\_\_\_\_ No\_\_\_\_

¿Por que?\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
MINISTERIO DE HACIENDA  
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

INFORME DE IMPUESTOS ESPECIFICOS Y AD-VALOREM  
PRODUCTORES E IMPORTADORES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, CERVEZA, TABACO  
ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTICULOS SIMILARES

F -955 v1

No. DE INFORME

10 **05807** 5

SEÑOR CONTRIBUYENTE  
EL INFORME DEBE ELABORARSE EXCLUSIVAMENTE  
EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA US\$

|                   |     |                                 |                |   |   |   |                                    |   |   |
|-------------------|-----|---------------------------------|----------------|---|---|---|------------------------------------|---|---|
| PERIODO INFORMADO |     | USE SOLO SI MODIFICA SU INFORME | No. DE INFORME | Calidad en que informa (marque con una X) |   |   |                                    |   |   |
| 1                 | MES |                                 |                | AÑO                                       | 9 | 5 | PRODUCTOR <input type="checkbox"/> | 3 | 6 |

Identificación del Productor o Importador

|   |      |   |   |                                      |   |
|---|------|---|---|--------------------------------------|---|
| 2 | NIT: | 7 | 3 | Nombre, Razón o Denominación Social: | 8 |
|---|------|---|---|--------------------------------------|---|

| LINEA                    | DESCRIPCION                                       | PRODUCTOS |   |    |   |    |   |    |   |    |   | TOTALES |  |   |
|--------------------------|---|-----------|---|----|---|----|---|----|---|----|---|---------|--|---|
| 1                        | Marca o Denominación                              | 20        | 1 | 20 | 1 | 20 | 1 | 20 | 1 | 20 | 1 |         |  |   |
| 2                        | Partida Arancelaria                               | 21        | 4 | 21 | 4 | 21 | 4 | 21 | 4 | 21 | 4 |         |  |   |
| 3                        | Alicuota por cada 1% en volumen de Alcohol        | 22        | 2 | 22 | 2 | 22 | 2 | 22 | 2 | 22 | 2 |         |  |   |
| 4                        | Contenido Grado Alcohólico                        | 23        | 7 | 23 | 7 | 23 | 7 | 23 | 7 | 23 | 7 |         |  |   |
| 5                        | Volumen en mililitros                             | 24        | 0 | 24 | 0 | 24 | 0 | 24 | 0 | 24 | 0 |         |  |   |
| 6                        | Unidades por cajetilla o por tipo de empaque      | 25        | 3 | 25 | 3 | 25 | 3 | 25 | 3 | 25 | 3 |         |  |   |
| 7                        | Precio de venta sugerido al público sin IVA US \$ | 26        | 9 | 26 | 9 | 26 | 9 | 26 | 9 | 26 | 9 |         |  |   |
| 8                        | Inventario Inicial                                | 27        | 5 | 27 | 5 | 27 | 5 | 27 | 5 | 27 | 5 |         |  |   |
| 9                        | Producción del mes                                | 28        | 1 | 28 | 1 | 28 | 1 | 28 | 1 | 28 | 1 |         |  |   |
| 10=(8+9)                 | Disponibilidad                                    | 29        | 8 | 29 | 8 | 29 | 8 | 29 | 8 | 29 | 8 |         |  |   |
| 11                       | Exportaciones                                     | 30        | 0 | 30 | 0 | 30 | 0 | 30 | 0 | 30 | 0 |         |  |   |
| 12                       | Ventas Internas                                   | 31        | 6 | 31 | 6 | 31 | 6 | 31 | 6 | 31 | 6 |         |  |   |
| 13                       | Retiros o desafectaciones                         | 32        | 2 | 32 | 2 | 32 | 2 | 32 | 2 | 32 | 2 |         |  |   |
| 14                       | Devoluciones sobre ventas                         | 33        | 9 | 33 | 9 | 33 | 9 | 33 | 9 | 33 | 9 |         |  |   |
| 15                       | Pérdidas en Inventarios justificados según Ley    | 34        | 1 | 34 | 1 | 34 | 1 | 34 | 1 | 34 | 1 |         |  |   |
| 16=(10+14)-(11+12+13+15) | Inventario Final                                  | 35        | 4 | 35 | 4 | 35 | 4 | 35 | 4 | 35 | 4 |         |  |   |
| 17=(12+13-14)            | Unidades Sujetas o Unidades Importadas            | 36        | 7 | 36 | 7 | 36 | 7 | 36 | 7 | 36 | 7 |         |  |   |
| 18                       | Base Imponible Especifico                         | 37        | 5 | 37 | 5 | 37 | 5 | 37 | 5 | 37 | 5 | 42      |  | 9 |
| 19                       | Impuesto Especifico US \$                         | 38        | 3 | 38 | 3 | 38 | 3 | 38 | 3 | 38 | 3 | 43      |  | 5 |
| 20=(17x7)                | Base Imponible Ad-Valorem                         | 39        | 0 | 39 | 0 | 39 | 0 | 39 | 0 | 39 | 0 | 44      |  | 1 |
| 21                       | Impuesto Ad-Valorem US \$                         | 40        | 8 | 40 | 8 | 40 | 8 | 40 | 8 | 40 | 8 | 45      |  | 7 |
| 22=(19+21)               | Impuesto a Pagar US \$                            | 41        | 6 | 41 | 6 | 41 | 6 | 41 | 6 | 41 | 6 | 46      |  | 3 |

Quando no sea suficiente el espacio para la columna PRODUCTOS, agregar listado con las mismas características.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE INFORME SON EXPRESION FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

USO EXCLUSIVO INSTITUCION RECEPTORA

FECHA DE RECEPCION

|     |     |     |   |
|-----|-----|-----|---|
| DIA | MES | AÑO | 4 |
| 200 |     |     |   |

Firma y Sello de Receptor Autorizado

IOCH: 00001-10.000 200B-50J/04-05



REPUBLICA DE EL SALVADOR  
MINISTERIO DE HACIENDA  
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

INFORME DE IMPUESTOS ESPECIFICOS Y AD-VALOREM  
PRODUCTORES E IMPORTADORES DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTICULOS SIMILARES, PRODUCTORES DE  
TABACO Y PRODUCTORES, IMPORTADORES E INTERNADORES DE COMBUSTIBLES

F-988 v1

SEÑOR CONTRIBUYENTE EL INFORME DEBE ELABORARSE EXCLUSIVAMENTE  
EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA US \$

No. DE INFORME

10 5

| 1             | NIT   | -   | - | - | 8         | 2 | NRC | - | 4  | 3 | PERIODO INFORMADO<br>MES AÑO | CALIDAD EN QUE INFORMA (marque con una X) |                |   |    |             |   |    |        |   |
|---------------|---|---|---|---|-----------|---|-----|---|----|---|------------------------------|---|----------------|---|----|-------------|---|----|--------|---|
| 8             | APELLIDO(S). NOMBRE(S) RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN: |   |   |   |           |   |     |   | 0  | 4 | No DE INFORME QUE MODIFICA   | TIPO DE PRODUCTO (marque con una x)       |                |   |    |             |   |    |        |   |
|               |   |   |   |   |           |   |     |   |    |   |                              | 9   | ARMAS DE FUEGO | 7 | 11 | COMBUSTIBLE | 8 | 12 | TABACO | 5 |
| LEY APLICABLE | LINEA   | DESCRIPCION   |   |   | PRODUCTOS |   |     |   |    |   |                              | TOTALES                                   |                |   |    |             |   |    |        |   |
| 1,2,3         | 1   | Marca, Denominación del Producto o Tipo de Combustible  |   |   | 15        | 1 | 38  | 1 | 61 | 1 | 84                           | 1   |                |   |    |             |   |    |        |   |
|               | 2   | Tipo de Producto  |   |   | 16        | 4 | 39  | 4 | 62 | 4 | 85                           | 4   |                |   |    |             |   |    |        |   |
| 1,2           | 3   | Unidades por Caja, cajetilla, tipo de empaque o por gramo   |   |   | 17        | 2 | 40  | 2 | 63 | 2 | 86                           | 2   |                |   |    |             |   |    |        |   |
| 1             | 4   | Precio de venta sugerido al público sin IVA y específico (exclusivo para productos de Tabaco) US\$                              |   |   | 18        | 7 | 41  | 7 | 64 | 7 | 87                           | 7   |                |   |    |             |   |    |        |   |
| 2             | 5   | Precio Fijado en la Operación de Venta sin IVA(exclusivo para Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares)     |   |   | 19        | 0 | 42  | 0 | 65 | 0 | 88                           | 0   |                |   |    |             |   |    |        |   |
| 3             | 6   | Precio Internacional de referencia de barril de petróleo  |   |   | 20        | 3 | 43  | 3 | 66 | 3 | 89                           | 3   |                |   |    |             |   |    |        |   |
| 3             | 7   | Precio de referencia de combustible al consumidor final publicado por MINEC (exclusivo para Combustible)                        |   |   | 21        | 9 | 44  | 9 | 67 | 9 | 90                           | 9   |                |   |    |             |   |    |        |   |
| 1,2,3         | 8   | Inventario inicial  |   |   | 22        | 5 | 45  | 5 | 68 | 5 | 91                           | 5   |                |   |    |             |   |    |        |   |
| 1,2,3         | 9   | Producción, Compras, Importación o Internación del mes  |   |   | 23        | 1 | 46  | 1 | 69 | 1 | 92                           | 1   |                |   |    |             |   |    |        |   |
| 1,2,3         | 10=(8+9)  | Disponibilidad  |   |   | 24        | 8 | 47  | 8 | 70 | 8 | 93                           | 8   |                |   |    |             |   |    |        |   |
| 1,2,3         | 11  | Exportaciones de producción nacional  |   |   | 25        | 0 | 48  | 0 | 71 | 0 | 94                           | 0   |                |   |    |             |   |    |        |   |
| 1,2,3         | 12  | Exportaciones de productos importados   |   |   | 26        | 6 | 49  | 6 | 72 | 6 | 95                           | 6   |                |   |    |             |   |    |        |   |
| 1,2,3         | 13  | Ventas Internas   |   |   | 27        | 2 | 50  | 2 | 73 | 2 | 96                           | 2   |                |   |    |             |   |    |        |   |
| 1,2,3         | 14  | Retiros, Desafectaciones o Autoconsumo  |   |   | 28        | 9 | 51  | 9 | 74 | 9 | 97                           | 9   |                |   |    |             |   |    |        |   |
| 1,2           | 15  | Devolución sobre ventas   |   |   | 29        | 1 | 52  | 1 | 75 | 1 | 98                           | 1   |                |   |    |             |   |    |        |   |
| 1,2,3         | 16=(10+15)-(11+12+13+14)                            | Inventario Final  |   |   | 30        | 4 | 53  | 4 | 76 | 4 | 99                           | 4   |                |   |    |             |   |    |        |   |
| 1,2           | 17=(12+13+14)-15                                    | Unidades Sujetas a Impuesto (exclusivo para productos del Tabaco, Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares) |   |   | 31        | 7 | 54  | 7 | 77 | 7 | 100                          | 7   |                |   |    |             |   |    |        |   |
| 3             | 18=(13+14)  | Unidades Sujetas al Impuesto (exclusivo para Combustible)   |   |   | 32        | 5 | 55  | 5 | 78 | 5 | 101                          | 5   |                |   |    |             |   |    |        |   |
| 1             | 19=(3x17)   | Base Imponible Específico (exclusivo para productos del Tabaco)   |   |   | 33        | 3 | 56  | 3 | 79 | 3 | 102                          | 3   | 107            |   |    |             |   |    | 9      |   |
| 1             | 20  | Impuesto Específico (exclusivo para productos del Tabaco) US\$  |   |   | 34        | 0 | 57  | 0 | 80 | 0 | 103                          | 0   | 108            |   |    |             |   |    | 5      |   |
| 1,2,3         | 21=(17x4) ó (17x5) ó (18x7)                         | Base Imponible Ad-Valorem   |   |   | 35        | 8 | 58  | 8 | 81 | 8 | 104                          | 8   | 109            |   |    |             |   |    | 1      |   |
| 1,2,3         | 22  | Impuesto Ad-Valorem US\$  |   |   | 36        | 6 | 59  | 6 | 82 | 6 | 105                          | 6   | 110            |   |    |             |   |    | 7      |   |
| 1,2,3         | 23=(20+22)  | Impuesto a Pagar US\$   |   |   | 37        | 7 | 60  | 7 | 83 | 7 | 106                          | 7   | 111            |   |    |             |   |    | 3      |   |

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE INFORME SON EXPRESIÓN FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

LEYES APLICABLES:  
1. LEY DE IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TABACO  
2. LEY DE GRAVAMENES RELACIONADOS CON EL CONTROL Y REGULACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTICULOS SIMILARES.  
3. LEY DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE COMBUSTIBLES.

USO EXCLUSIVO DGII

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO

FECHA, FIRMA Y SELLO DEL RECEPCIÓN

Nota: Cuando no sea suficiente el espacio para la columna PRODUCTOS, agregar listado con las mismas características.

ORIGINAL: DGII  
COPIA: CONTRIBUYENTE









